COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE S/DC/0627/18, CONSULTORAS

CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

Presidente
Dª. Cani Fernández Vicién

Consejeros
Dª. María Ortiz Aguilar
Dª. María Pilar Canedo Arrillaga
D. Carlos Aguilar Paredes
D. Josep Maria Salas Prat

Secretario del Consejo
D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 11 de mayo de 2021

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (**CNMC**), con la composición expresada, ha dictado la siguiente Resolución en el Expediente S/DC/0627/18, CONSULTORAS, incoado contra varias empresas prestadoras de servicios de consultoría y determinados directivos de algunas de estas empresas, por supuestas prácticas y conductas contrarias a los artículos 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (**LDC**) y 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (**TFUE**).

INDICE DE CONTENIDO

I. Antecedentes de Hecho 7
II. Las Partes 14
1. ABAY ANALISTAS ECONÓMICOS, S.L. y su directiva 14
2. ALTIA CONSULTORES, S.A. y su matriz 15
3. BEATRIZ BALSEIRO 15
4. BMASI STRATEGY, S.L. y su directivo 15
5. COMPETITIVIDAD DESARROLLO E INNOVACIÓN, S.L.U. 15
6. CONSULTORES DE POLITICAS COMUNITARIAS, S.L. su directivo 16
7. DELOITTE CONSULTING, S.L.U, su matriz, y su directiva 16
8. EVERIS SPAIN, S.L. y su matriz 17
9. FACTOR IDEAS INTEGRAL SERVICES, S.L. 17
10. GAPS POLITICA Y SOCIETAT, S.L. 18
11. GESTIONA XXI CONSULTING, S.L.U. 18
12. HIDRIA, CIENCIA, AMBIENTE Y DESARROLLO, S.L. 18
13. IDOM CONSULTING, ENGINEERING, ARCHITECTURE, S.A.U., su matriz y sus directivos 19
14. INDRA BUSINESS CONSULTING S.L.U. y su matriz 19
15. INNOVISIONS 21, S.L.U. y su directivo 20
16. KPMG ASESORES, S.L. y su matriz 21
17. OESÍA NETWORKS, S.L. y su matriz 21
18. PA CONSULTING SERVICES LIMITED sucursal en españa, su matriz y sus directivos 21
19. PRICEWATERHOUSECOOPERS ASESORES DE NEGOCIOS, S.L. y su directiva 22
20. RED2RED CONSULTORES, S.L. y su directivo 22
21. REGIO PLUS CONSULTING, S.L. y su directiva 23
22. THE CITY TRANFORMATION AGENCY, S.L. 23
23. T-SYSTEMS ITC IBERIA, S.A.U. y su matriz 23
24. ULIKER-3, S.L. y su matriz 24
25. 97S&F, S.L.; empresas relacionadas estructuralmente y directivos 24
III. Marco Normativo 25
IV. Mercado Afectado 28
1. Mercado de Producto 28
2. Mercado geográfico 29
V. Hechos Acreditados 32
1. Introducción 32
2. Hechos acreditados en relación con la red de colaboración norte 33
A. Año 2009 33
B. Año 2010 36

INTERNA

C. Año 2011 38
D. Año 2012 46
E. Año 2013 53
F. Año 2014 56
G. Año 2015 63
H. Año 2016 71
I. Año 2017 82
J. Año 2018 85
3. Hechos acreditados en relación con la red de colaboración nacional . 86
A. Año 2008 86
B. Año 2009 89
C. Año 2010 95
D. Año 2011 98
E. Año 2012 101
F. Año 2013 104
G. Año 2014 107
H. Año 2015 111
I. Año 2016 116
J. Año 2017 126
K. Año 2018 130
4. Síntesis y representación gráfica de los hechos acreditados 130
VI. Fundamentos de Derecho 134
PRIMERO. Competencia para Resolver 134
SEGUNDO. Objeto de la resolución y normativa general aplicable 134
TERCERO. Propuesta de Resolución del Órgano Instructor 135
CUARTO. Acuerdos de la Sala de 19 de enero y 23 de febrero de 2021 136
QUINTO. Valoración de la Sala de Competencia 140
A. Delimitación de las conductas 140
B. Tipificación de las conductas 142
a. La existencia de una concertación entre las partes 146
b. El objeto restrictivo de la competencia 152
c. La calificación de la infracción como única y continuada 158
▪ Identidad de los distintos actos que integran la conducta 159
▪ Proximidad en el tiempo de los elementos que integran la conducta 163
▪ Existencia de un plan global que persigue un objetivo común 163
▪ La contribución intencional de las empresas al plan común 164
▪ Conocimiento del plan común 166
d. Existencia de cártel 172
e. Conclusión 174
C. Antijuricidad. Sobre la alegada confianza legítima 175
D. Culpabilidad e individualización 182
a. Autoría y responsabilidad individual de las empresas 184
▪ Red de colaboración norte 184
– ALTIA 184
– BMASI STRATEGY 185

INTERNA

– CDI 188
– DELOITTE CONSULTING 189
– GESTIONA XXI 192
– IDOM CONSULTING 193
– INDRA 195
– INNOVISIONS 195
– KPMG 196
– PA CONSULTING 198
– PWC 198
– RED2RED 201
– ULIKER 202
– 97S&F 203
▪ Red de colaboración nacional 205
– ABAY ANALISTAS 205
– CTA 209
– FACTOR IDEAS 209
– GAPS 211
– HIDRIA 211
– RED2RED 213
– REGIO PLUS 215
– 97S&F 218
b. Responsabilidad solidaria de las empresas matrices 219
c. Responsabilidad de las personas físicas 224
▪ Red de colaboración norte 225
– Doña Marta ÁLVAREZ OCHOA 225
– Doña Ana ANDUEZA AMANN 226
– Don Leandro ARDANZA MARQUÉS 228
– Don Sabin AZUA MENDIA 229
– Don Joseba EGIA RIBERO 230
– Doña Maryam LUZARRAGA MONASTERIO 231
– Don Xabier MANTEROLA LEJARZA 232
– Don Iñigo SAN EMETERIO MENDIBELZUA 233
– Resumen de elementos relevantes de la participación de los directivos en la conducta 235
▪ Red de colaboración nacional 235
– Don Pablo CONEJO TORRES 235
– Doña Rocío CORTÉS FUENTES 236
– Don Jaume GARAU TABERNER 238
– Doña María Isabel MARTÍNEZ MARTÍN 239
– Doña Marta ZAMACONA VICENT 240
– Resumen de elementos relevantes de la participación de los directivos en la conducta 241
E. Los efectos derivados de las conductas 242
F. Valoración de la solicitud de clemencia 245
G. Valoración de los programas de cumplimiento 247

INTERNA

- Indra 248
- KPMG y DELOITTE 251

H. Sobreseimiento de OESÍA NETWORKS 252
I. Prescripción 252

SEXTO. Otras alegaciones 253

A. Alegaciones sobre indefensión 253
a. Sobre la denegación de ampliación de plazo 253
b. Sobre la denegación de acceso al expediente 254
c. Sobre el acceso a la información presentada por el solicitante de clemencia 255
d. Sobre el uso de documentación declarada confidencial 256
e. Sobre el acuerdo de recalificación de 19 de enero de 2021 257

B. Alegaciones sobre aspectos procedimentales 258
a. Sobre los plazos de instrucción del expediente 258
b. Alegaciones en relación con el valor probatorio de la documentación obrante en el expediente 259
c. Alegaciones sobre las inspecciones practicadas por la DC 261
- Sobre el objeto de las órdenes de inspección 261
- Sobre el contenido de las órdenes de investigación y la extralimitación de la actuación inspectora en la sede de HIDRIA 263

d. Sobre la ausencia de notificación de la AVC a la CNMC con carácter previo a las inspecciones 264
e. Sobre la aplicación de la regla *de minimis* 265
f. Sobre las solicitudes de práctica de pruebas 265
g. Sobre la solicitud de vista 268
h. Sobre la solicitud de confidencialidad 268

SÉPTIMO. Determinación de la Sanción 270

A. Red de colaboración norte 270
a. Multas a las empresas 270
b. Multas a los directivos 274

B. Red de colaboración nacional 275
a. Multas a las empresas 275
b. Multas a los directivos 278

C. Alegaciones sobre la propuesta de sanción 278
a. Alegaciones sobre las multas a las empresas 278
b. Alegaciones sobre las multas a los directivos 282

OCTAVO. La prohibición de contratar 284

VII. RESUELVE 285

ANEXO 1: Resumen de las licitaciones afectadas por el cártel de la red de colaboración norte 290

ANEXO 2: Resumen de las licitaciones afectadas por el cártel de la red de colaboración nacional 306

INDICE DE TABLAS

Tabla 1. Requerimientos de información a empresas 10
Tabla 2. Alegaciones al acuerdo de recalificación 12
Tabla 3. Alegaciones a la nueva propuesta de sanción 13
Tabla 4. Folios del expediente afectados por la Sentencia de despido en PA 32
Tabla 5. Participación de las empresas en la red de colaboración norte por años 161
Tabla 6. Participación de las empresas en la red de colaboración nacional por años 162
Tabla 7. Intensidad de participación en las conductas de las empresas de la red de colaboración norte y sus combinaciones ordenados por intensidad en la participación 169
Tabla 8. Intensidad de participación en las conductas de las empresas de la red de colaboración nacional y sus combinaciones ordenados por intensidad en la participación 170
Tabla 9. Pruebas de participación en la conducta en la infracción constituida por la red de colaboración norte 205
Tabla 10. Pruebas de participación en la conducta en la infracción constituida por la red de colaboración nacional 219
Tabla 11. Algunos elementos para determinar la responsabilidad de los directivos en la red de colaboración norte 235
Tabla 12. Algunos elementos para determinar la responsabilidad de los directivos en la red de colaboración nacional 241
Tabla 13. Elementos para el cálculo de la sanción de las empresas con mayor participación de la red de colaboración norte 270
Tabla 14.**:** Tipo sancionador impuesto a las empresas con mayor participación de la red de colaboración norte 271
Tabla 15. Multa impuesta a las empresas con mayor participación de la red de colaboración norte 272
Tabla 16. Multas correspondiente a las restantes empresas de la red de colaboración norte 273
Tabla 17. Elementos que muestran la implicación de directivos de la red de colaboración norte ordenados por empresa 274
Tabla 18. Multas a directivos red de colaboración norte 274
Tabla 19. Elementos para el cálculo de la sanción de las empresas con mayor participación de la red de colaboración nacional 275
Tabla 20. Tipos sancionadores de las empresas con mayor participación en la red de colaboración nacional 276
Tabla 21. Multas a empresas con mayor participación de la red de colaboración nacional 276
Tabla 22. Multas impuestas al resto de empresas de la red de colaboración nacional 277
Tabla 23. Elementos que muestran la implicación de directivos de la red de colaboración nacional ordenados por empresa 278
Tabla 24. Multas a los directivos red de colaboración nacional 278

INDICE DE IMÁGENES

Imagen 1. Grado de concurrencia conjunta a las licitaciones de las empresas de la red de colaboración norte. 132
Imagen 2. Grado de concurrencia conjunta a las licitaciones de las empresas de la red de colaboración nacional. 133
Imagen 3. Representación gráfica de los contactos que integran la concertación de la red de colaboración norte 150
Imagen 4.**:** Representación gráfica de los contactos que integran la concertación de la red de colaboración nacional 151

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 5 de octubre de 2017, tuvo entrada en la CNMC un escrito de la **Autoridad Vasca de la Competencia** (**AVC**), de fecha 29 de septiembre de 2017, por el que se remitía la documentación obtenida en el marco de una investigación abierta por un posible reparto de contratos de servicios de consultoría licitados por la Administración autonómica, que excedería del ámbito del País Vasco[1]. La AVC había efectuado inspecciones los días 11 y 12 de enero de 2017 en las sedes de las empresas 97S&F, S.L GESTIONA XXI CONSULTING, S.L. y tres empresas del GRUPO DELOITTE ubicadas en la misma sede (DELOITTE, S.L., DELOITTE ADVISORY, S.L. y DELOITTE CONSULTING, S.L.U.).
2. El 20 de noviembre de 2017, la Dirección de Competencia (**DC**) inició una **información reservada** conforme al artículo 49.2 de la LDC, con el fin de determinar, con carácter preliminar, la concurrencia de circunstancias que justificasen la incoación de un expediente sancionador (folio 1).
   También acordó incorporar a la investigación lo actuado por la AVC (folios 2 a 5.471), de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de Defensa de la Competencia, aprobado por el Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero de 2008 (**RDC**).
3. De acuerdo con el artículo 27 de la LDC, los días 23, 24 y 25 de octubre de 2018, la DC realizó **inspecciones** simultáneas en las empresas del GRUPO DELOITTE (DELOITTE, S.L., DELOITTE ADVISORY, S.L., DELOITTE FINANCIAL ADVISORY, S.L.U. y DELOITTE CONSULTING, S.L.U.) ubicadas en la misma sede de Madrid (folios 5.472 a 5.505); en la sede de Bilbao de IDOM, S.A. y de IDOM CONSULTING, ENGINEERING, ARCHITECTURE, S.A.U. (IDOM) (folios 5.531 a 5.565); en las sedes de Madrid y Bilbao de PRICEWATERHOUSECOOPERS ASESORES DE NEGOCIOS, S.L. (PWC) y PRICEWATERHOUSECOOPERS COMPLIANCE SERVICES, S.L. (PWC COMPLIANCE) (folios 5.566 a 5.602 y 5.603 a 5.638); así, como en la sede de Madrid de REGIOPLUS CONSULTING, S.L. (REGIO PLUS) (folios 5.506 a 5.530).

[1] En el marco de lo dispuesto en la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de coordinación de las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia.

4. El 6 de febrero de 2019, la DC, de conformidad con el artículo 49.1 de la LDC, acordó la **incoación** del expediente sancionador S/DC/0627/18 CONSULTORAS, contra las empresas ABAY ANALISTAS ECONÓMICOS, S.L. (ABAY); ALTIA y su matriz BOXLEO TIC, S.L. (BOXLEO); BMASI y el directivo de dicha empresa D. Sabin Azua Mendia; CDI CONSULTING; CONSULTORES DE POLITICAS COMUNITARIAS, S.L. (CPC); DELOITTE CONSULTING, S.L.U. y la directiva de dicha empresa Dª. Ana Andueza Amann, DELOITTE FINANCIAL ADVISORY, S.L.U., y la matriz de ambas sociedades DELOITTE ADVISORY, S.L.; GESTIONA XXI; GIZARPRO; IDOM CONSULTING, el directivo de dicha empresa D. Iñigo San Emeterio Mendibelzua y su matriz IDOM, S.A.U. (IDOM); INDRA SISTEMAS, S.A. (INDRA); INNOVISIONS y el directivo de dicha empresa D. Joseba Egia Ribero; OESÍA NETWORKS, S.L. (OESÍA) y su matriz HEISENBERG 2014, S.L. (HEISENBERG); PA CONSULTING ESPAÑA y su matriz PA CONSULTING SERVICES LIMITED; PWC ADN y la directiva de dicha empresa Dª. Maryam Luzarraga Monasterio; RED2RED y el directivo de dicha empresa D. Pablo Conejo Torres; REGIO PLUS y la directiva de dicha empresa Dª Rocío Cortés Fuentes; T-SYSTEMS IBERIA y su matriz T-SYSTEMS INTERNATIONAL GmbH (T-SYSTEMS INTERNATIONAL), y 97S&F, S.L. y los directivos de dicha empresa D. Leandro Ardanza Marqués y D. Joseba Egia Ribero.
5. El 1 de mayo de 2019, PA CONSULTING ESPAÑA presentó ante la CNMC una **solicitud de exención del pago de la multa y, subsidiariamente**, **de reducción de su importe**, en beneficio de la citada empresa, de su matriz (PA CONSULTING SERVICES Ltd.), de las demás entidades que forman parte del grupo PA CONSULTING, así como de los directivos y empleados del grupo PA CONSULTING (folios 36.244 a 36.248).
   El 7 de mayo de 2019, una vez examinada la solicitud presentada, de acuerdo con lo indicado en el artículo 47.2 del RDC, la DC rechazó la solicitud de exención de PA CONSULTING ESPAÑA, por haberse presentado tras la incoación de dicha empresa en el expediente sancionador de referencia y no cumplirse por tanto las condiciones establecidas en el artículo 65.1 de la LDC. Se acordó examinar la solicitud de acuerdo con el artículo 66 de la LDC (folios 36.271 a 36.276).
6. Los días 16 y 17 de julio de 2019, la DC realizó **inspecciones** en la sede de Barcelona de HIDRIA, CIENCIA, AMBIENTE y DESARROLLO (HIDRIA)

(folios 37.207 a 37.235) y en la sede de Bilbao de KPMG ASESORES, S.L. (KPMG) (folios 37.176 a 37.206).

7. El 30 de julio de 2019, a la vista de la documentación obrante en el expediente, la DC acordó, de conformidad con el artículo 29 del RDC, la **ampliación de la incoación** contra EVERIS SPAIN, S.L. y su matriz, EVERIS PARTICIPACIONES, S.L., FACTOR IDEAS INTEGRAL SERVICES, S.L., GAPS POLITICA I SOCIETAT, S.L., THE CITY TRANSFORMATION AGENCY, S.L., HIDRIA, CIENCIA, AMBIENTE Y DESARROLLO, S.L., INDRA BUSINESS CONSULTING, S.L.U., KPMG ASESORES, S.L., y su matriz KPMG, S.A., y ULIKER, S.L. y su matriz PKF ATTEST ITC, S.L., así como dos directivos de la empresa ya incoada PA CONSULTING (folios 38.277 a 38.477).
8. El 17 de octubre de 2019, FACTOR IDEAS interpuso **recurso** ante la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC contra el acuerdo de la DC de 7 de octubre de 2019 en el que se deniega la confidencialidad solicitada por dicha empresa en su escrito de contestación al requerimiento de información (expediente R/AJ/131/19) (folio 40.954).

   El 9 de enero de 2020, la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC resolvió el recurso R/AJ/131/19, estimándolo parcialmente. Con fecha 19 de febrero de 2020, la DC notificó a FACTOR IDEAS la aceptación de la confidencialidad solicitada (folios 45.416 a 45.422). El 5 de marzo se comunicó el levantamiento de la confidencialidad de la documentación que fue objeto de recurso.
9. El 26 de febrero de 2020, a la vista de la documentación obrante en el expediente, la DC acordó, de conformidad con el artículo 29 del RDC, la **ampliación de la incoación** contra Doña BEATRIZ BALSEIRO y cuatro personas físicas en su condición de representantes o directivos de las empresas incoadas en el sentido del artículo 63.2 de la LDC, en concreto, Doña Marta Zamacona, de 97S&F; Don Jaume Garau, de CPC; Doña Marta Álvarez Ochoa, de IDOM CONSULTING, y Doña María Isabel Martínez, de ABAY ANALISTAS (folios 45.460 a 45.654).
10. El 12 de marzo de 2020 la DC adoptó el **pliego de concreción de hechos** (**PCH**), de conformidad con el artículo 33 del RDC, que fue debidamente notificado a las partes (folios 45.827 a 45.998).
11. Durante la instrucción del procedimiento, la DC ha realizado requerimientos de información a las empresas siguientes:

Tabla 1. Requerimientos de información a empresas

Fecha	Empresa	Folios
23/11/2018	97S&F	5.691 a 5.694
21/02/2019		27.713 a 27.717
19/02/2019	ABAY	27.352 a 27.356
12/07/2019	ACTIVA INGENIEROS, S.L. (ACTIVA)	37.161 a 37.166
23/11/2018	ALTIA	5.643 a 5.648
30/10/2019		42.126 a 42.131
23/11/2018	ÁLAMO	5.639 a 5.642
23/11/2018	BMASI	5.649 a 5.652
20/02/2019		27.388 a 27.390
30/10/2019		42.337 a 42.342
19/02/2019	BOXLEO	27.364 a 27.368
23/11/2018	CDI CONSULTING	5.653 a 5.656
11/09/2019	THE CITY TRANSFORMATION AGENCY, S.L. (CTA)	39.026 a 39.028
19/02/2019	CPC	27.347 a 27.351
26/11/2018	Empresas del GRUPO DELOITTE	5.699 a 5.702
20/02/2019		27.402 a 27.404
11/09/2019	EVERIS SPAIN, S.L. (EVERIS)	39.000 a 39.001
11/09/2019	EVERIS PARTICIPACIONES, S.L. (EVERIS PARTICIPACIONES)	39.007
11/09/2019	FACTOR IDEAS INTEGRAL SERVICES, S.L. (FACTOR IDEAS)	38.992 a 38.993
12/07/2019	FASER 89, S.L. (FASER89)	37.167 a 37.175
11/09/2019	GAPS POLITICA I SOCIETAT, S.L. (GAPS)	38.984 a 38.985
23/11/2018	GESTIONA XXI	5.657 a 5.660
23/11/2018	GIZARPRO	5.661 a 5.664
01/03/2019	HEISENBERG	28.374 a 28.379
11/09/2019	HIDRIA, CIENCIA, AMBIENTE Y DESARROLLO, S.L. (HIDRIA)	38.970 a 38.971
23/11/2018	IDOM	5.665 a 5.668
20/02/2019		27.397 a 27.399
27/02/2019		28.317 a 28.324
30/10/2019		42.332 a 42.336
19/02/2019	INDRA	27.339 a 27.346
11/09/2019	INDRA BUSINESS CONSULTING, S.L.U. (INDRA BUSINESS CONSULTING)	38.977 a 38.978
23/11/2018	INNOVISIONS	5.669 a 5.672
21/02/2019		27.685 a 27.689
30/10/2019		42.327 a 42.331
11/09/2019	KPMG ASESORES, S.L. (KPMG) y su matriz KPMG, S.A.	38.962 a 38.963 y 39.012
19/02/2019	OESÍA	27.334 a 27.338
23/11/2018	PA CONSULTING ESPAÑA	5.673 a 5.676

28/02/2019		28.325 a 28.331
10/09/2019		38.899 a 38.904
26/11/2018	PWC y PWC COMPLIANCE	5.695 a 5.698
21/02/2019		27.696 a 27.701
30/10/2019		42.343 a 42.348
23/11/2018	T-SYSTEMS IBERIA	5.677 a 5.680
07/03/2019		28.698 a 28.701
23/11/2018	RED2RED	5.683 a 5.686
21/02/2019		27.702 a 27.707
23/11/2018	REGIO PLUS	5.687 a 5.690
22/02/2019		28.192 a 28.197
26/11/2018	T-SYSTEMS INTERNATIONAL	5.699 a 5.702
11/09/2019	ULIKER, S.L. (ULIKER) y su matriz PKF ATTEST ITC, S.L. (PKF ATTEST)	38.954 a 38.955 y 39.018

Asimismo, la DC ha realizado requerimientos de información a un gran número de entidades pertenecientes al sector público (folios 40.333 a 40.636).

12. El 3 de agosto de 2020, la **DC acordó el cierre de la fase de instrucción del procedimiento** (folio 52.816) y, el 4 de agosto de 2020, adoptó la propuesta de resolución que fue elevada al Consejo, junto con las alegaciones de las empresas y directivos, con fecha 3 de septiembre de 2020 (folios 57.173 a 57.561).
13. El 3 de noviembre de 2020, la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC acordó la **remisión de información a la Comisión Europea** prevista por el artículo 11.4 del Reglamento (CE) n° 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 101 y 102 del Tratado. Asimismo, se acordó suspender el plazo para resolver el procedimiento sancionador con fecha de efectos el día 3 de noviembre de 2020, hasta que se diera respuesta por la Comisión Europea a la información remitida o transcurriera el término a que hace referencia el artículo 11.4 del Reglamento (CE) n° 1/2003 (folio 59.650). El plazo de suspensión fue levantado mediante acuerdo de fecha 17 de diciembre de 2020 (folio 59.946).
14. El 19 de enero de 2021, la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC adoptó **acuerdo de recalificación**, en virtud del cual se modificó la calificación realizada por la DC en su propuesta de resolución, siendo notificado a la DC y a todas las partes interesadas para que, en el plazo de 15 días, formularan las alegaciones oportunas (folios 60.372 a 60.387).

En el citado acuerdo, la Sala acordó suspender el plazo de resolución del procedimiento sancionador.

Con fecha 2 de febrero de 2021, se concedió la ampliación del plazo de alegaciones solicitada por varias empresas interesadas en el expediente (folio 60.878).

Las alegaciones al acuerdo de recalificación constan en los siguientes folios del expediente:

Tabla 2. Alegaciones al acuerdo de recalificación

Fecha	Empresa/Directivo	Folios
29/01/2021	GAPS	60.586 a 60.588
01/01/2021	CDI	60.605 a 60.611
04/02/2021	RED2RED	61.040 a 61.041
05/02/2021	ULIKER	61.049 a 61.089
09/02/2021	IDOM	61.101 a 61.112
10/02/2021	INNOVISIONS	61.268 a 61.271
10/02/2021	Don Joseba EGUIA RIBERO	61.275 a 61.279
10/02/2021	HIDRIA	61.283 a 61.285
10/02/2021	PWC	61.289 a 61.291
17/02/2021		61.473 a 61.489
10/02/2021	CTA	61.295 a 61.306
10/02/2021	Don Iñigo SAN EMETERIO MENDIBELZUA	61.310 a 61.315
11/02/2021	INDRA	61.319 a 61.337
11/02/2021	ABAY y Doña María Isabel MARTÍNEZ	61.341 a 61.356
11/02/2021	BMASI	61.362 a 61.396
12/02/2021	OESIA	61.413 y 61.414
13/02/2021	CPC	61.418 a 61.424

15. El 1 de febrero de 2021, se recibió en la CNMC un escrito de PA CONSULTING en virtud del cual, en cumplimiento de la Sentencia el Juzgado de lo Social n.º 4 de Bilbao de 21 de octubre de 2020, solicitó la **retirada de parte de la documentación** aportada en su solicitud de clemencia. Se trata de 10 documentos (de un total de 81 presentados), identificados en los folios 36.319 a 36.320; 36.321 a 36.322; 36.323 a 36.334; 36.341 a 36.343; 36.344; 36.345; 36.348 a 36.350; 36.366 a 36.368; 36.389 a 36.392; 36.438 a 36.439.
16. El 9 de febrero de 2021, la Sala de Competencia de la CNMC acordó **requerir a las empresas** los siguientes datos:

i) la cifra de negocios correspondiente a los mercados de prestación de servicios de consultoría al sector público y la cifra de negocios correspondiente a la prestación de servicios de consultoría al sector

público a través de contratos adjudicados por procedimientos negociados sin publicidad y contratos menores.

ii) El volumen de negocios total de las empresas correspondiente al año 2020.

El 23 de febrero de 2021, previa solicitud de varias empresas, se acordó ampliar el plazo para responder al citado requerimiento de información (folio 61.677).

Asimismo, se acordó suspender el plazo de resolución del procedimiento sancionador, suspensión que fue levantada con fecha 12 de marzo de 2021, siendo la nueva fecha de resolución el día 7 de abril de 2021 (folios 62.232-62.233).

17. El 23 de marzo de 2021, la Sala acordó someter a la consideración de las partes la conjunción de los hechos ilícitos que han sido apreciados, su individualización respecto de cada una de las empresas y directivos incoados y una **nueva propuesta de sanción** asociada a las infracciones.

En el citado acuerdo se concedió a las partes un plazo de 15 días para presentar alegaciones y se acordó suspender el plazo de resolución del procedimiento sancionador (folios 62.473 a 62.608).

A solicitud de varios interesados se acordó la ampliación de dicho plazo por un periodo de 7 días hábiles adicionales, manteniendo la suspensión del plazo máximo para resolver.

Las alegaciones a la nueva propuesta de sanción constan en los siguientes folios del expediente:

Tabla 3. Alegaciones a la nueva propuesta de sanción

Fecha	Empresa/Directivo	Folios
13/04/2021	CDI	63.044 a 63.043
16/04/2021	RED2RED	63.093 a 63.217
16/04/2021	Don Pablo CONEJO TORRES	63.221 a 63.229
16/04/2021	KPMG ASESORES, S.L. (KPMG) y su matriz KPMG, S.A.	63.233 a 63.241
16/04/2021	ULIKER	63.245 a 63.292
19/04/2021	Don Xabier MANTEROLA LEJARZA	63.296 a 63.302
19/04/2021	Don Joseba EGUIA RIBERO	63.306 a 63.313
19/04/2021	INNOVISIONS	63.317 a 63.326
19/04/2021	PA CONSULTING ESPAÑA	63.330 a 63.340
19/04/2021	97S&F	63.344 a 63.355
19/04/2021	Don Leandro ARDANZA MARQUÉS	63.359 a 63.366
19/04/2021	Doña Marta ZAMACONA	63.370 a 63.378
23/04/2021	Don Jaume GARAU	63.412 a 63.427
26/04/2021	HIDRIA	63.439 a 63.449

26/04/2021	ALTIA	63.453 a 63.477
27/04/2021	Don [dato personal]	63.481 a 63.483
27/04/2021	GAPS	63.486 a 63.497
28/04/2021	CTA	63.502 a 63.508
28/04/2021	INDRA	63.512 a 63.525
28/04/2021	DELOITTE	63.529 a 63.556
28/04/2021	PWC	63.560 a 63.655
28/04/2021	Doña Ana ANDUEZA AMANN	63.659 a 63.672
29/04/2021	Don Sabin AZUA MENDIA	63.676 a 63.690
29/04/2021	IDOM	63.694 a 63.744
29/04/2021	Don Iñigo SAN EMETERIO MENDIBELZUA	63.748 a 63.786
29/04/2021	Doña Marta ÁLVAREZ OCHOA	63.790 a 63.822
29/04/2021	BMASI	63.826 a 63.884
30/04/2021	FACTOR IDEAS	63.888 a 63.918
03/05/2021	REGIO PLUS	63.922 a 63.937
03/05/2021	Doña Rocío CORTÉS	63.941 a 63.988
04/05/2021	Doña Maryam LUZARRAGA MONASTERIO	63.992 a 64002
05/05/2021	ABAY y Doña María Isabel MARTÍNEZ	64.008 a 64.051

El plazo de suspensión fue levantado mediante acuerdo de fecha 6 de mayo de 2021, siendo la nueva fecha máxima de resolución del procedimiento el día 20 de mayo de 2021 (folio 64.061).

18. La Sala de Competencia del Consejo de la CNMC **adoptó** la presente resolución en su reunión de 11 de mayo de 2021.

II. LAS PARTES

Son partes interesadas en el procedimiento las que se relacionan a continuación.

1. ABAY ANALISTAS ECONÓMICOS, S.L. Y SU DIRECTIVA

ABAY ANALISTAS ECONÓMICOS, S.L. (ABAY) es una empresa de consultoría especializada, con sede en Madrid, cuyo objeto social es la realización de informes, estudios y proyectos en materias sociales, económicas y tecnológicas, y el desarrollo de actividades de investigación, asesoramiento, formación e integración en temas económicos, tecnológicos y sociales[2].

Doña María Isabel Martínez Martín es administradora única de ABAY desde 2005 y titular de participaciones representativas del 80% de su capital social. Es la responsable técnica de los proyectos de la compañía desde el punto de vista

[2] Contestación de ABAY al requerimiento de información realizado (folios 28.716 a 28.728).

comercial y organizativo y adopta las decisiones que afectan a la sociedad (incluidas las relativas a los contratos de consultoría sujetos a licitación)[3].

2. ALTIA CONSULTORES, S.A. Y SU MATRIZ

ALTIA CONSULTORES, S.A. (ALTIA) es una empresa cotizada en bolsa con sede social en Oleiros (La Coruña)[4]. En el ámbito de la consultoría, ALTIA desarrolla su actividad en siete líneas de negocio, centrado particularmente en el sector TIC (de Nuevas Tecnologías de la Información y la Comunicación).

El accionista mayoritario de ALTIA es BOXLEO TIC, S.L., empresa cabecera del grupo al que pertenece ALTIA, coincidiendo la sede social de ambas empresas.

3. BEATRIZ BALSEIRO

Doña Beatriz Balseiro es una empresaria autónoma. De acuerdo con información pública[5], es consultora externa senior en Fondos de la UE/Cooperación Internacional.

4. BMASI STRATEGY, S.L. Y SU DIRECTIVO

BMASI STRATEGY, S.L. (BMASI), con sede social en Bilbao, es una empresa de consultoría que desarrolla su actividad en los ámbitos de "Estrategia y Competitividad", tanto a clientes públicos como privados.

Don Sabin Azua Mendia es administrador único de BMASI desde 2007 y ha desempeñado en la empresa labores de director. Como administrador único de la empresa, es su representante legal y tiene la facultad de firmar los contratos de proyectos de consultoría aprobados previamente de forma colegiada en el Comité de Dirección[6].

5. COMPETITIVIDAD DESARROLLO E INNOVACIÓN, S.L.U.

COMPETITIVIDAD DESARROLLO E INNOVACIÓN, S.L.U. (CDI) es una empresa de servicios de consultoría con sede en Bilbao. Su actividad se centra en la planificación, diseño, gestión y seguimiento de programas y proyectos

[3] Información obtenida de la contestación de ABAY al requerimiento de información realizado (folios 28.716 a 28.728), así como información obtenida de la base de datos INFORMA.
[4] Contestación de ALTIA al requerimiento de información realizado (folios 7.546 a 7.567).
[5] https://es.linkedin.com/in/bbalseiro
[6] Contestación de BMASI al requerimiento de información realizado (folios 7575 a 7580 y 28357).

dirigidos a la mejora de la competitividad. Los clientes de CDI pertenecen tanto al sector público como al sector privado.

Ha iniciado recientemente la internacionalización de su actividad, participando en diversas licitaciones de organismos multilaterales y de la Unión Europea[7].

6. CONSULTORES DE POLITICAS COMUNITARIAS, S.L. SU DIRECTIVO

CONSULTORES DE POLITICAS COMUNITARIAS, S.L. (CPC) es una empresa de consultoría con sede social en Madrid cuyos principales servicios son el análisis de políticas públicas, investigaciones y estudios de temas socioeconómicos, formación en políticas sectoriales en el ámbito europeo, y prestación de servicios de asistencia técnica en materia de política económica.

Su estructura y control societario se distribuyen entre dos personas físicas: Don Jaume Garau Taberner, con el 51% (que ostenta el cargo de administrador único desde 2018) y Doña Rocío Cortés Fuentes con el 49% (que ostentó el cargo de administradora única hasta 2013 y de administradora solidaria junto con Don Jaume Garau hasta 2018)[8].

Doña Rocío Cortés y Don Jaume Garau son a su vez administradores solidarios de REGIO PLUS CONSULTING, S.L., ostentando el 50% de las participaciones cada uno[9].

7. DELOITTE CONSULTING, S.L.U, SU MATRIZ, Y SU DIRECTIVA

DELOITTE ADVISORY, S.L. es la sociedad matriz de DELOITTE CONSULTING, S.L.U. (DELOITTE CONSULTING) y DELOITTE FINANCIAL, S.L.U. (en adelante, en conjunto, **DELOITTE**), todas con sede social en Madrid.

DELOITTE CONSULTING ha desarrollado las actividades de consultoría dentro de la estructura de las entidades que operan bajo la marca “DELOITTE” desde 2009[10].

Hasta 2012, DELOITTE, S.L. era la matriz al 100% de DELOITTE CONSULTING. No obstante, en junio de 2012, se produjo una escisión de

[7] Contestación de CDI al requerimiento de información realizado (folios 5923 a 5944).
[8] Contestación de CPC al requerimiento de información realizado (folios 35999 a 36002).
[9] Contestación de REGIO PLUS al requerimiento de información realizado (folios 8831 a 8846).
[10] Contestación del representante de DELOITTE SL, DELOITTE ADVISORY SL, DELOITTE CONSULTING SLU y DELOITTE FINANCIAL ADVISORY SLU, al requerimiento de información, folios 8.856 a 8.864, y atribución a DELOITTE CONSULTING SLU de las licitaciones incluidas en el ANEXO 7.1 a dicho escrito, folios 8.867 a 8.878.

DELOITTE, S.L. Como consecuencia, DELOITTE ADVISORY quedó subrogada en el ejercicio de todos los derechos y obligaciones de la referida rama de actividad de consultoría y asesoramiento empresarial de DELOITTE, S.L., tal y como afirman en la contestación al requerimiento de información.

En enero de 2015 se produjo un nuevo proceso de reestructuración, esta vez dentro de DELOITTE ADVISORY, para concentrar todas las sociedades de su grupo en DELOITTE CONSULTING.

Doña Ana Andueza Amann ha llevado a cabo labores profesionales de consultoría para el sector público en la región del País Vasco en su condición de socia de la organización DELOITTE en España, siendo ésta la única actividad profesional que ha desarrollado en la empresa. La Sra. Andueza fue socia y apoderada de DELOITTE CONSULTING desde el año 2015 hasta el 31 de diciembre de 2018[11], fecha a partir de la cual ha cesado en su condición de socia de DELOITTE CONSULTING y de toda vinculación profesional con las empresas DELOITTE[12].

8. EVERIS SPAIN, S.L. Y SU MATRIZ

EVERIS SPAIN, S.L. (EVERIS SPAIN) trabaja en proyectos de desarrollo y estrategia de negocio, mantenimiento de aplicaciones tecnológicas y *outsourcing* para clientes públicos y privados a nivel internacional en diversas áreas.

La sociedad matriz de EVERIS SPAIN es EVERIS PARTICIPACIONES, empresa que forma parte del Grupo NTT como sociedad holding sin actividad comercial o empresarial.

9. FACTOR IDEAS INTEGRAL SERVICES, S.L.

FACTOR IDEAS INTEGRAL SERVICES, S.L. (FACTOR IDEAS), con domicilio social en Bilbao, presta servicios de consultoría especializada en materia de cambio climático, desarrollando, asimismo, aunque en menor medida, servicios de consultoría en energía y sostenibilidad. Tiene clientes públicos y privados.

[11] Según contestación de DELOITTE CONSULTING al requerimiento de información realizado, la Sra. Andueza fue apoderada hasta el 31 de mayo de 2012 de DELOITTE, S.L; desde el 1 de junio de 2012 al 31 de diciembre de 2014, de DELOITTE ADVISORY, y a partir del 1 de enero de 2015, de DELOITTE CONSULTING (folios 28528 a 28529).
[12] De acuerdo con contestación de DELOITTE CONSULTING al requerimiento de información realizado (folio 28529).

10. GAPS POLITICA Y SOCIETAT, S.L.

GAPS POLITICA Y SOCIETAT, S.L. (GAPS), con sede en Barcelona, desarrolla sus servicios principalmente en Cataluña, si bien en algunas ocasiones también en Baleares y Reino Unido.

Parte de su actividad es la realización de estudios cuantitativos (elaboración y diseño de cuestionarios y muestras, realización de entrevistas); cualitativos (definición de públicos objetivos o dinámicas de grupos, entre otros); sistemas de información (como marketing geográfico); centro de atención telefónica, y análisis e interpretación de resultados. También presta servicios como proveedora en proyectos determinados a otras empresas consultoras (como en servicios de centro de atención telefónica), colaborando en ocasiones con otras empresas de consultoría[13].

11. GESTIONA XXI CONSULTING, S.L.U.

GESTIONA XXI CONSULTING, S.L.U. (GESTIONA XXI) es una empresa con sede en Derio (Bizkaia), cuya actividad principal es la creación y consolidación de empresas, fundamentalmente en las provincias de Bizkaia, Álava, Navarra y Cantabria. En el ámbito de la consultoría, GESTIONA XXI realiza, tanto para clientes públicos como privados, "proyectos de investigación de mercado; dirección comercial externa de ventas para empresas pequeñas; sistemas de gestión basados en EFQM; análisis de costes, y *mentoring* financiero", entre otros servicios[14].

12. HIDRIA, CIENCIA, AMBIENTE Y DESARROLLO, S.L.

HIDRIA, CIENCIA, AMBIENTE Y DESARROLLO, S.L. (HIDRIA) tiene su domicilio social en Vigo (Pontevedra), y oficinas en Barcelona y Tenerife. Esta empresa desarrolla fundamentalmente proyectos internacionales, si bien presta, asimismo, servicios en España. Sus clientes son principalmente públicos, no teniendo prácticamente clientes privados[15].

[13] Información obtenida de la base de datos INFORMA y de la contestación de GAPS al requerimiento de información realizado (folios 39563, 39565 y 39566).
[14] Contestación de GESTIONA XXI al requerimiento de información realizado (folios 9017 al 9023), información obtenida de la base de datos INFORMA e información obtenida de http://www.gestionaxxi.com/consultoria.html.
[15] Información obtenida de la contestación de HIDRIA al requerimiento de información realizado (folio 39840), así como de la base de datos INFORMA.

13. IDOM CONSULTING, ENGINEERING, ARCHITECTURE, S.A.U., SU MATRIZ Y SUS DIRECTIVOS

IDOM CONSULTING, ENGINEERING, ARCHITECTURE, S.A.U. (IDOM) es una empresa multinacional española perteneciente al 100% a IDOM, S.A.U., que desarrolla actividades y presta servicios, entre otros, de ingeniería, consultoría, arquitectura, auditoría y asesoramiento profesional, en sentido amplio. La sede de IDOM CONSULTING coincide con la de su matriz y se encuentra en Bilbao. Los servicios de consultoría de IDOM CONSULTING, a instituciones públicas y a empresas privadas se prestan en las áreas de Ciudad y Territorio; Movilidad; Gestión; Puertos y Logística; Transformación Digital y Consultoría IT; Competitividad, Industria 4.0.

Desde 2013 IDOM INTERNACIONAL SA está extinguida. Su matriz era IDOM SA y, tras un proceso de reestructuración interno, fue absorbida por IDOM INGENIERÍA y CONSULTORÍA SA[16].

Don Iñigo San Emeterio Mendibelzua es el Director Corporativo de la línea de negocio de sistemas de información dentro del área de Consultoría de IDOM CONSULTING del año 2009 a 2014. Durante este periodo no tiene poderes de representación de la empresa. Desde el año 2014 y hasta la actualidad, ostenta el cargo de responsable del área de Consultoría de IDOM CONSULTING, y dispone desde junio de 2014 de poderes de representación como responsable de esta área. Es, además, responsable a nivel interno de los sistemas de información de la empresa[17].

Doña Marta Álvarez Ochoa fue, hasta 2014, la responsable del departamento de consultoría de IDOM de Desarrollo Regional en todo el mundo y, desde 2014, la responsable del área de Competitividad e Innovación, también en todo el mundo[18].

14. INDRA BUSINESS CONSULTING S.L.U. Y SU MATRIZ

INDRA BUSINESS CONSULTING S.L.U. (INDRA) es una empresa cotizada en bolsa, con sede en Alcobendas (Madrid).

[16] Contestación de IDOM CONSULTING al requerimiento de información realizado (folio 879).
[17] Contestación de IDOM CONSULTING al requerimiento de información realizado (folios 30996 a 30999).
[18] Contestación de IDOM CONSULTING al requerimiento de información realizado (folios 8770, 8801 y 8802).

Los servicios de consultoría de negocio ("*Business Consulting*"), que tienen por objeto el asesoramiento en la gestión y estrategia de una empresa, no son prestados por INDRA SISTEMAS sino en su mayoría a través de INDRA BUSINESS CONSULTING, una filial al 100% del grupo.

15. INNOVISIONS 21, S.L.U. Y SU DIRECTIVO

INNOVISIONS 21, S.L.U. (INNOVISIONS), con sede en Bilbao, es una empresa que presta servicios de consultoría y comunicación a empresas privadas y al sector público, fundamentalmente en el País Vasco[19].

Don Joseba Egia Ribero es el único accionista de INNOVISIONS, ejerce de administrador único y toma las decisiones en la empresa de forma exclusiva. El Sr. Egia, además de ser el Socio-Director de INNOVISIONS, es el único empleado de la sociedad[20].

Su principal cliente es la empresa 97S&F que representaría el 68,4% del total de la facturación media[21].

Respecto a la relación existente entre INNOVISIONS y 97S&F, si bien no existe ningún acuerdo escrito entre ambas, ni relación laboral alguna entre Don Joseba Egia y 97S&F, sí existe un compromiso verbal entre 97&SF e INNOVISIONS de dedicación de aproximadamente un 70% de una jornada laboral completa por parte de su único trabajador, para la prestación de servicios de asesoramiento técnico y organizativo y en cuestiones estratégicas a 97S&F. Adicionalmente, INNOVISIONS tiene libertad para el ejercicio de otras actividades por cuenta propia[22].

Don Joseba Egia es administrador único y socio único de INNOVISIONS desde 2006[23] y vinculado a 97S&F por acuerdos mercantiles y comerciales[24].

[19] Según información facilitada por INNOVISIONS en respuesta al requerimiento de información realizado (folios 9537 a 9539).
[20] Según información facilitada por INNOVISIONS en respuesta al requerimiento de información realizado (folios 7537 a 7538), así como información obtenida de la base de datos INFORMA.
[21] Contestación de INNOVISIONS al requerimiento de información realizado (folios 7537 a 7539), así como información obtenida de la base de datos INFORMA.
[22] Contestación de INNOVISIONS al requerimiento de información realizado (folio 7539).
[23] Contestación de INNOVISIONS al requerimiento de información realizado (folio 28368).
[24] Contestación de 97S&F al requerimiento de información realizado (folio 28335), así como contestación de INNOVISIONS al requerimiento de información realizado (folio 28368).

16. KPMG ASESORES, S.L. Y SU MATRIZ

KPMG, S.A. es la matriz de KPMG ASESORES, S.L. (KPMG) ambas con domicilio social en Madrid.

KPMG desarrolla su actividad dirigida a clientes públicos y fundamentalmente privados, tanto nacionales como internacionales, a través de tres áreas funcionales: a) "Risk Consulting"; b) "Deal Advisory"; c) "Management Consulting"[25].

17. OESÍA NETWORKS, S.L. Y SU MATRIZ

OESÍA NETWORKS, S.L. (OESÍA) es una sociedad multinacional española cuya sede social, al igual que la de HEISENBERG 2014, S.L, matriz de la anterior, se encuentra en Rivas-Vaciamadrid (Madrid) y pertenece al Grupo OESÍA.

18. PA CONSULTING SERVICES LIMITED SUCURSAL EN ESPAÑA, SU MATRIZ Y SUS DIRECTIVOS

PA CONSULTING SERVICES LIMITED sucursal en España (PA CONSULTING) es la sucursal en España y la única sociedad de PA CONSULTING GROUP en este país. Su sede central se encuentra en Bilbao y cuenta con una oficina en Madrid. Su sociedad matriz, PA CONSULTING SERVICES LIMITED, tiene su domicilio social en Londres y es una sociedad de consultoría de gestión.

Las actividades de PA CONSULTING ESPAÑA se centran en el sector privado, teniendo una presencia reducida en la consultoría al sector público. Las principales actividades de dicha empresa se centran en el suministro de consultoría de negocio y tecnológica[26].

Don Xabier Manterola Lejarza era la segunda persona de mayor rango dentro de PA CONSULTING ESPAÑA. Ha sido director en PA CONSULTING ESPAÑA desde el 1 de noviembre de 2014, posición previa a la de socio, reportando directamente al responsable de la oficina de Bilbao. Las funciones del Sr. Manterola eran de desarrollo de negocio, dirección y ejecución de proyectos y desarrollo de personas y equipos, no habiendo sido apoderado de la empresa.

[25] Contestación de KPMG ASESORES al requerimiento de información realizado (folios 39671 y 39676).
[26] Contestación de PA CONSULTING ESPAÑA y de PA CONSULTING SERVICES LIITED al requerimiento de información realizado (folios 6108 a 6121 y 36112), así como información aportada en su solicitud de clemencia (folio 37102).

19. PRICEWATERHOUSECOOPERS ASESORES DE NEGOCIOS, S.L. Y SU DIRECTIVA

PRICEWATERHOUSECOOPERS ASESORES DE NEGOCIOS, S.L. (PWC) es una entidad jurídicamente independiente que no forma parte de ningún grupo empresarial a los efectos del Código de Comercio y cuya estructura accionarial está integrada exclusivamente por socios personas físicas. Dentro de su objeto social se incluye la elaboración de informes y prestación de servicios de consultoría y asesoramiento en todo lo relacionado con la planificación, organización y gestión de empresas. Su sede social se encuentra en Madrid.

Doña Maryam Luzarraga Monasterio ha sido directora de PWC del 18 de mayo de 2006 al 30 de junio de 2009 y, actualmente, es socia de dicha empresa desde el 1 de julio de 2009, ostentando, primero como directora y después como socia, poderes comerciales de representación de la compañía para gestionar el proceso de toma de decisiones y la dirección en cada proyecto[27].

20. RED2RED CONSULTORES, S.L. Y SU DIRECTIVO

RED2RED CONSULTORES, S.L. (RED2RED) es una empresa con sede social en Madrid, cuya actividad se enmarca predominantemente dentro de los servicios de consultoría para Administraciones Públicas (principalmente Administración General del Estado y Administraciones Públicas autonómicas). Esta sociedad desarrolla actividades de Competitividad y Programas Europeos; Políticas Públicas, y Gestión Pública y Procedimientos.

Don Pablo Conejo Torres ha sido Director del Área de Gestión Pública y Procedimientos de RED2RED desde el 1 de febrero de 2009 hasta el 31 de mayo de 2016 y es, desde el 1 de junio de 2016 a la actualidad, Director de Fondos Europeos de la citada empresa, incluyendo entre sus funciones la participación activa en los sistemas de dirección a los que se le invite en la resolución de problemas; la elaboración junto con el Director General de los presupuestos y objetivos del área, formar técnica y gerencialmente al equipo de trabajo, y facilitar información de seguimiento de la estrategia de la empresa, entre otras. El Sr. Conejo no ostenta poderes de representación de la empresa[28].

[27] Contestación de PWC al requerimiento de información realizado (folios 28650 a 28661).
[28] Contestación de RED2RED al requerimiento de información realizado (folios 28363 y 28364).

21. REGIO PLUS CONSULTING, S.L. Y SU DIRECTIVA

REGIO PLUS CONSULTING, S.L. (REGIO PLUS) es una empresa de consultoría, con sede social en Coslada (Madrid), especializada en la prestación de servicios de asistencia técnica en la preparación y ejecución de políticas públicas, y especialmente, en las intervenciones cofinanciadas por los Fondos Estructurales y de Cohesión de la Unión Europea. Estas actividades se desarrollan en las áreas de programación y evaluación; control y verificación, y turismo, teniendo como principales clientes a las Administraciones Públicas.

Desde el 15 de julio de 2015, Doña Rocío Cortés y Don Jaume Garau ostentan el poder de la empresa como administradores solidarios y son titulares al 50% de las participaciones sociales[29].

Doña Rocío Cortés es administradora solidaria de REGIO PLUS y responsable del Área de Verificación desde el año 2010 a la actualidad, habiendo asumido, asimismo, parte de las funciones de dirección estratégica de la empresa desde el año 2015[30]. Fue administradora única de CPC hasta 2013 y, desde esa fecha hasta 2018[31], fue administradora solidaria. Es además titular del 49% de la composición accionarial de CPC.

22. THE CITY TRANFORMATION AGENCY, S.L.

THE CITY TRANFORMATION AGENCY, S.L. (CTA) es propiedad de un socio, que además es la única persona que desempeña tareas de consultoría en la empresa. Su sede social se encuentra en Barcelona. Los servicios prestados por CTA se centran, exclusivamente, en el ámbito de la consultoría en relación con ciudades, transformación social y urbana, *Smart cities* y políticas públicas con carácter general, desarrollando fundamentalmente su actividad en el ámbito internacional y siendo, por tanto, su actividad en España y, en concreto, con entes públicos españoles, muy residual[32].

23. T-SYSTEMS ITC IBERIA, S.A.U. Y SU MATRIZ

T-SYSTEMS ITC IBERIA, S.A.U. (T-SYSTEMS IBERIA) es filial al 100% de T-SYSTEMS INTERNATIONAL GmbH, una de las tres divisiones de la sociedad

[29] Contestación de REGIO PLUS al requerimiento de información realizado (folios 8831 a 886).
[30] Contestación de REGIO PLUS al requerimiento de información realizado (folios 36042 y 36043).
[31] Junio de 2018, según información aportada por CPC, y agosto de 2018, según información de la base de datos INFORMA.
[32] Contestación de CTA al requerimiento de información realizado (folios 40221 a 40223).

alemana Deutsche Telekom, cuyo objeto social "es el desarrollo, implementación, operación y comercialización de soluciones específicas para el cliente y la industria en el campo del procesamiento de información y las telecomunicaciones en Alemania y en el extranjero", ofreciendo también servicios de procesamiento de datos, formación en tecnología informática y servicios de consultoría en dichos ámbitos.

24. ULIKER-3, S.L. Y SU MATRIZ

PKF ATTEST es el socio único de ULIKER-3, S.L. (ULIKER), perteneciendo ambas sociedades al Grupo PKF ATTEST. El domicilio social de ULIKER y de PKF ATTEST se encuentra en Bilbao y su objeto social es "el análisis, prospección, investigación, elaboración y difusión de estudios y proyectos para la identificación, desarrollo e implantación de planes estratégicos para empresas y particulares".

Las principales actividades de PKF ATTEST son "el diseño, desarrollo, comercialización, implantación, mantenimiento, asesoramiento y consultoría de todo tipo de Soluciones Informáticas en sus más amplios términos", así como "la prestación de toda clase de servicios de asesoramiento y consultoría en materia de seguridad y normativa de protección de datos, en economía digital, en Técnica de Sistemas y Bases de Datos, así como en Estrategia Digital", entre otras.

25. 97S&F, S.L.; EMPRESAS RELACIONADAS ESTRUCTURALMENTE Y DIRECTIVOS

97S&F, S.L. (97S&F) es una empresa de consultoría, con domicilio social en Bilbao, que presta servicios a clientes públicos y privados fundamentalmente en el País Vasco y principalmente en las áreas de competitividad territorial y gestión pública avanzada; igualdad, conciliación y responsabilidad corporativa, y consultoría estratégica de negocios. De acuerdo con la información facilitada por 97S&F[33], las dos primeras áreas tienen como destinatarios clientes públicos, mientras que la tercera únicamente se dirige a clientes privados.

Según la base de datos INFORMA, Don Leandro Ardanza Marqués es titular del 50% del capital social. Sin embargo, en contestación al requerimiento de información de 23 de noviembre de 2018, la incoada afirmó que la participación mayoritaria en 97S&F corresponde a Don [dato personal] (también titular de la mayoría de las acciones de la empresa GIZARPRO) y que en los últimos diez

[33] Contestación de 97S&F al requerimiento de información realizado (folio 7528).

años no había sido modificada su estructura de propiedad y control, salvo la entrada de Don Leandro Ardanza en el capital con una participación del 10%, a través de la mercantil GORKIBE XXI, S.L. de la que es único titular[34].

97S&F es titular mayoritario de GIZARPRO[35], S.L. y de 97S&FCantabria, S.L.[36]. En ambas empresas también consta Don Leandro Ardanza como apoderado y director de las operaciones de ambas empresas[37].

La empresa ha manifestado que Don Leandro Ardanza es el principal directivo y máximo responsable de la sociedad[38] y que Don Joseba Egia no ostenta cargo alguno en 97S&F ni es apoderado, directivo o trabajador de dicha empresa[39], derivando su vinculación con 97S&F de acuerdos mercantiles y comerciales que 97S&F tiene con INNOVISIONS, empresa de la que Don Joseba Egia es administrador único.

Don Leandro Ardanza es apoderado y máximo responsable de 97S&F desde el año 2009[40].

Doña Marta Zamacona Vicent es coordinadora de proyectos europeos de 97S&F[41].

III. MARCO NORMATIVO

Los contratos del sector público están sometidos a la normativa en materia de contratación pública. Teniendo en cuenta el periodo de duración de las prácticas investigadas, pueden distinguirse tres periodos a efectos normativos. El hito que determinará el texto normativo al que cada expediente de contratación del sector público estará sometido es la fecha de inicio del expediente de contratación:

i) Los expedientes de contratación pública iniciados entre el 30 de abril de 2008 y 16 de diciembre de 2011, se regirán por la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (**LCSP$_{2007}$**).

[34] Contestación de 97S&F al requerimiento de información realizado (folio 7529).
[35] Escrito de GIZARPRO de 4 de enero de 2019 dando contestación al requerimiento de información de la Dirección de Competencia (folios 9045 a 9047).
[36] Documento recabado en la inspección a la sede de 97S&F (folio 1197).
[37] Según información obtenida de la base de datos INFORMA.
[38] Contestación de 97S&F al requerimiento de información realizado (folio 7529 a 7530).
[39] Contestación de 97S&F al requerimiento de información realizado (folio 28335).
[40] Contestación de 97S&F a los requerimientos de información realizados (folios 9027 a 9036 y 28335).
[41] Entre otros, folio 10448.

ii) Los expedientes de contratación pública iniciados entre el 17 de diciembre de 2011 y el 8 de marzo de 2018, estarán sujetos a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (**TRLCSP**).

iii) Los expedientes de contratación pública iniciados desde el 9 de marzo de 2018 en adelante, estarán sujetos a lo dispuesto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (**$LCSP_{2017}$**).

Los procedimientos de adjudicación de los contratos del sector público pueden ser tramitados, fundamentalmente, a través de **contratos menores**, a los que nos referiremos más adelante; de **procedimiento abierto**, en el que cualquier empresa interesada puede presentar una proposición; de **procedimiento restringido,** en el que solo pueden presentar proposiciones las empresas que, habiéndolo solicitado, sean seleccionadas por el órgano de contratación, y de **procedimiento negociado,** al que únicamente cabe acudir cuando se trate de alguno de los supuestos expresamente establecidos por la ley, entre otros, en caso de licitaciones desiertas u ofertas económicas inadecuadas tras haberse seguido un procedimiento abierto, restringido o de diálogo competitivo, o bien cuando una imperiosa urgencia, derivada de acontecimientos imprevisibles para el órgano de contratación, demande una ejecución rápida.

El procedimiento negociado se encuentra previsto en los artículos 153 a 162 de la $LCSP_{2007}$, 169 a 175 del TRLCSP y 166 a 171 de la $LCSP_{2017}$, norma que ha suprimido el procedimiento negociado por razón de la cuantía, que ha sido utilizado principalmente por las empresas incoadas.

El artículo 162 de la $LCSP_{2007}$ establecía precisamente las condiciones que debían observarse durante el procedimiento para garantizar la competencia en el seno del mismo.

> *"Artículo 162. Negociación de los términos del contrato.*
> *1. En el procedimiento negociado será necesario solicitar ofertas, al menos, a tres empresas capacitadas para la realización del objeto del contrato, siempre que ello sea posible.*
> *2. Los órganos de contratación podrán articular el procedimiento negociado en fases sucesivas, a fin de reducir progresivamente el número de ofertas a negociar mediante la aplicación de los criterios de adjudicación señalados en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones, indicándose en éstos si se va a hacer uso de esta facultad. El **número de soluciones que lleguen hasta la fase final deberá ser lo suficientemente amplio como para garantizar una competencia efectiva,** siempre que se hayan presentado un número suficiente de soluciones o de candidatos adecuados.*

> *3. Durante la negociación, **los órganos de contratación velarán porque todos los licitadores reciban igual trato.** En particular no facilitarán, de forma discriminatoria, información que pueda dar ventajas a determinados licitadores con respecto al resto.*
> *4. **Los órganos de contratación negociarán con los licitadores las ofertas que éstos hayan presentado** para adaptarlas a los requisitos indicados en el pliego de cláusulas administrativas particulares y en el anuncio de licitación, en su caso, y en los posibles documentos complementarios, con el fin de identificar la oferta económicamente más ventajosa.*
> *5. En el expediente deberá dejarse constancia de las invitaciones cursadas, de las ofertas recibidas y de las razones para su aceptación o rechazo".*
> *(énfasis añadido).*

Se define el **procedimiento negociado** como aquél en el que la adjudicación recaerá en el licitador justificadamente elegido por el órgano de contratación, tras efectuar consultas con diversos candidatos y negociar las condiciones del contrato con uno o varios de ellos.

Dado que no resultaba necesario dar publicidad al procedimiento, la concurrencia sólo se aseguraba mediante el cumplimiento del requisito de solicitar ofertas, al menos a tres empresas capacitadas para la realización del objeto del contrato *"siempre que ello sea posible";* concepto jurídico indeterminado que necesitaba concreción en cada caso concreto.

Mediante la modificación del artículo 177.2 de la LCSP se ha suprimido el procedimiento negociado sin publicidad por razón de la cuantía. De esta forma, siempre que se utilice el procedimiento negociado por razón de la cuantía deben publicarse anuncios de licitación.

En la nueva $LCSP_{2017}$, el artículo 170 establece que se tramitarán los procedimientos negociados sin publicidad en los supuestos tasados del artículo 168 y de acuerdo con los requisitos del artículo 169, que es el previsto para la tramitación del procedimiento de licitación con negociación y que mantiene el número mínimo de oferentes en tres empresas.

En el caso de los **contratos menores,** el artículo 122 de la $LCSP_{2007}$ establecía lo siguiente[42]:

> *"Los contratos menores podrán adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación, cumpliendo con las normas establecidas en el artículo 95.*

[42] La redacción en la TRLCSP no quedó alterada.

Se consideran contratos menores los contratos de importe inferior a 50.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, o a 18.000 euros, cuando se trate de otros contratos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 en relación con las obras, servicios y suministros centralizados en el ámbito estatal".

Estos contratos pueden ser adjudicados directamente por la Administración convocante a cualquier empresario que tenga capacidad de obrar, además de la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación, y no pueden tener una duración superior a un año ni ser objeto de prórroga.

IV. MERCADO AFECTADO

Las prácticas investigadas afectan al sector de los servicios profesionales de consultoría prestados a las Administraciones Públicas y otros entes públicos, mediante los contratos licitados y adjudicados por éstos a través de procedimientos negociados sin publicidad o contratos menores.

1. MERCADO DE PRODUCTO

El mercado de servicios de consultoría como parte del mercado de servicios profesionales, por las características propias de los servicios que comprende, pueden catalogarse como un mercado de producto diferente del mercado de servicios de auditoría y contabilidad, del de asesoría y tramitación fiscal, o del mercado de servicios de asesoría financiera para empresas[43]. Así, de acuerdo con precedentes nacionales[44], los servicios de consultoría han sido definidos como *"los servicios prestados por una persona o personas independientes y cualificadas en la identificación e investigación de problemas relacionados con políticas, organización, procedimientos y métodos; recomendación de medidas adecuadas y prestación de asistencia en la aplicación de dichas medidas"*.

Las empresas que prestan servicios de consultoría tienden a ofrecer servicios transversales que cubran las distintas líneas de servicio y un gran abanico de sectores de actividad de acuerdo con los requerimientos de sus clientes que, cada vez más, reclaman servicios integrales. Por ello, no resulta procedente efectuar una ulterior segmentación del mercado de consultoría en función de la

[43] Decisión de la Comisión Europea, de 20 de mayo de 1999, en el asunto COMP/M.1016, Price Waterhouse/Coopers & Lybrand, y decisión de la Comisión Europea de 1 de julio de 2002, en el asunto COMP/M.2810 Deloitte & Touche/Andersen (UK).
[44] Informe del Tribunal de Defensa de la Competencia, de 29 de julio de 2002, en el expediente C73/02, DELOITTE/ANDERSEN.

tipología de servicios[45], ni tampoco por tipología de empresa puesto que, grandes empresas y PYMES, compiten con empresas de consultoría especializadas de diverso tamaño, no siendo su dimensión un factor determinante a la hora de conseguir la adjudicación de los contratos afectados por las prácticas anticompetitivas investigadas.

Adicionalmente a este análisis previo, y teniendo en cuenta que en el presente expediente no resulta necesario cerrar una delimitación exacta del mercado, cabe concluir en este caso que, dadas las características diferenciadoras en lo referente a los recursos necesarios a destinar por parte de las empresas de consultoría, como al procedimiento y cuantía de las licitaciones, el mercado de producto afectado es el de los servicios profesionales de consultoría prestados a las administraciones públicas y otros entes públicos, mediante los contratos licitados y adjudicados por éstos a través de procedimientos negociados sin publicidad o contratos menores.

2. MERCADO GEOGRÁFICO

Dadas las características de las infracciones analizadas en este expediente, debe tenerse en cuenta que el concepto de mercado afectado por la conducta infractora (que puede o no coincidir con el mercado de producto y geográfico relevante) no viene determinado por el territorio en el que las condiciones de competencia son homogéneas, sino por el espacio geográfico en el que la infracción analizada haya producido o sea susceptible de producir efectos sobre las condiciones de competencia efectiva, lo que pasamos a analizar[46].

En el presente caso, si bien cada una de las redes ha desarrollado las prácticas de cobertura de forma más intensa en un determinado ámbito del territorio nacional –que, en todo caso excede del ámbito de una Comunidad Autónoma-, esta Sala considera que las prácticas detectadas **han afectado a las condiciones de competencia en todo el territorio nacional**.

[45] Estos argumentos llevaron a la Comisión Europa a rechazar una posible segmentación como mercados diferenciados de los segmentos de prestación de servicios de consultoría de tecnologías de la información y de prestación de servicios de consultoría de negocio. Decisión de la Comisión Europea de 17 de mayo de 2000, en el asunto COMP/M.1901, Cap Gemini/Ernst & Young.

[46] Resoluciones del Consejo de la CNC de 12 de enero de 2012, Expte. S/0179/09 Hormigón y productos relacionados; de 23 de mayo de 2013, Expte. S/0303/10 Distribuidores Saneamiento y de 30 de julio de 2013, Expte. S/0380/11 Coches de alquiler, así como sentencias de la AN de 30 de noviembre y 12 y 27 de diciembre de 2013 y 26 de marzo de 2014, desestimando los recursos interpuestos contra la citada Resolución de 12 de enero de 2012 dictada en el Expte. S/0179/09 Hormigón y productos relacionados. Ver también la Sentencia de la AN de 26 de marzo de 2019, rec. num. 532/2015.

Desde el punto de vista de la demanda, la conducta afecta a un número elevado de administraciones de diferentes ámbitos geográficos dispersas por el territorio nacional. Adicionalmente, desde el punto de vista de la oferta, todas las empresas imputadas podrían ofrecer sus servicios en cualquier parte del territorio nacional, no existiendo ningún obstáculo normativo, administrativo, técnico o económico que impida a las empresas de consultoría que tengan su sede en una zona, competir con aquellas radicadas en otras. De hecho, en el trabajo de consultoría, por su misma naturaleza, prevalece la experiencia del consultor frente a la eventual sede de la compañía, siendo habitual el traslado temporal del consultor allí donde deba realizar el trabajo. Por esta razón, muchas de las empresas imputadas, pese a disponer de sus oficinas centrales en cualquier ciudad acuden a licitaciones públicas de Administraciones de cualquier Comunidad Autónoma.

No cabe acoger las alegaciones de PWC que considera que no se realiza un adecuado análisis sobre el lugar en que las prácticas han podido afectar a las condiciones de competencia. En el expediente se analiza de manera suficiente, como se desarrollará más adelante también en esta resolución[47], el efecto que las prácticas tienen en el mercado nacional. Las redes de colaboración entre las empresas incoadas han restringido la posibilidad de intervenir en los contratos públicos de otras empresas (que podrían estar situadas en cualquier parte del territorio nacional al no existir ningún obstáculo, como se ha indicado, que impida a las empresas de consultoría que tengan su sede en una zona, competir con aquellas radicadas en otras). Las conductas analizadas podrían por lo tanto haber supuesto barreras a la entrada de competidores o un desincentivo a participar en las licitaciones afectadas. La alteración de las condiciones de competencia se acredita, como se podrá verificar, de manera directa en más de 170 contratos convocados por distintas administraciones de 6 comunidades autónomas en la denominada red norte y 12 comunidades autónomas y las dos ciudades con estatuto de autonomía en la red nacional.

La alteración en las condiciones de competencia se produce de manera directa en los contratos que han sido manipulados por las redes de colaboración. Además de este efecto directo, existe también un efecto potencial derivado de las conductas en otros contratos de consultoría semejantes preparados por las administraciones implicadas o incluso por los planificados por otras administraciones. Esto es debido a la sobre estimación de los recursos necesarios para satisfacer las demandas de los contratos consecuencia de las ofertas ficticias presentadas por las consultoras. Estas ofertas, pueden inducir a conclusiones erróneas sobre las condiciones de competencia en el mercado, lo

[47] Véase fundamento QUINTO, apartado E.

que puede tener implicaciones en la redacción de pliegos posteriores (por ejemplo, con precios de salida o con condiciones de prestación de servicio erróneos derivados de la alteración de las ofertas que se han presentado). Este mismo efecto se ha podido producir en otras administraciones diferentes que, a la hora de preparar sus pliegos de contratación hayan analizado el mercado afectado por los contratos que pretenden sacar a concurso, y que, por tomar en consideración para hacerlo ofertas ficticias pactadas ilegalmente entre empresas, hayan podido alcanzar conclusiones erróneas sobre la situación del mercado en que necesitan obtener la prestación de algunos servicios.

Por tanto, **la afectación al mercado nacional se considera por esta Sala suficientemente acreditada**.

Por su parte, REGIO PLUS considera que, al haberse definido un mercado nacional, no tiene sentido diferenciar supuestas zonas o redes de colaboración.

En relación con ello, debe manifestarse que la terminología utilizada para referirse a cada una de las infracciones en el presente caso, no afecta a las consideraciones realizadas sobre el mercado afectado por las mismas. Esta cuestión terminológica es meramente descriptiva y no condiciona el mercado afectado por las conductas ni siquiera, en esencia, la configuración de cada una de las infracciones que, como se verá más adelante (fundamento QUINTO apartado B.c) e independientemente de la terminología empleada para denominarlas, **se basa en el entramado de contactos existentes entre las empresas partícipes en cada una de las redes**.

En todo caso, como se verá más adelante, las conductas reprochadas se han configurado como infracciones por objeto consistentes en la colusión de grupos de empresas en las licitaciones. La descripción y caracterización del mercado, su dimensión y el impacto de las conductas sobre las condiciones de competencia constituyen un elemento necesario para contextualizar la infracción y para graduar las sanciones, si bien no resultan determinantes para tipificar las conductas ni para valorar el objeto anticompetitivo de las mismas.

Debe considerarse también si la conducta genera **afectación al mercado interior de la UE**. El mercado geográfico afectado por el presente expediente abarca todo el territorio nacional y una práctica colusoria que se extienda a todo el territorio de un Estado miembro es susceptible, considerando las circunstancias concretas, de afectar al comercio interior de la Unión Europea[48].

[48] Véase el apartado 78 de las Directrices relativas al concepto de efecto sobre el comercio contenido en los artículos 101 y 102 TFUE y la Sentencia del TJUE de 19 de febrero de 2002, en el asunto C-309/99 *Wouters*, par 95 y jurisprudencia citada.

En este caso cualquier empresa nacional o de la UE que compite en el mercado analizado podría ofrecer los servicios a cualquier Administración licitante. Además, debe considerarse el tipo de empresas involucradas algunas de las cuales forman parte de grandes grupos empresariales que cuentan con sedes en España y en otros Estados miembros. Por todo ello, dada la propia naturaleza de las conductas y considerando las condiciones de este supuesto, **se considera que existe una afectación al mercado interior de la Unión Europea**.

V. HECHOS ACREDITADOS

1. INTRODUCCIÓN

Las fuentes de prueba que conforman los hechos acreditados provienen de cuatro orígenes diferentes. En primer lugar, de la documentación obtenida en la sede de las empresas tras las inspecciones practicadas por el órgano de instrucción de la AVC −los días 11 y 12 de enero de 2017-, y por la DC –los días 23, 24 y 25 de octubre de 2018 y 16 y 17 de julio de 2019− . En segundo lugar, de la información facilitada por el solicitante de clemencia que consta en los folios 36.244 a 36.248 y 36.304 a 36.593. En tercer lugar, también se ha obtenido información sobre determinadas licitaciones de bases de datos públicas y en cuarto y último lugar, se han incluido hechos obtenidos a partir de las respuestas a las solicitudes de información a las autoridades contratantes (folios 40.333 a 40.636).

Respecto a la segunda de las fuentes de prueba descrita, cabe puntualizar que el día 1 de febrero de 2021, se recibió un escrito de PA CONSULTING por el que solicita la retirada del expediente de parte de la documentación aportada en su solicitud de clemencia. El motivo de la solicitud tiene su origen en el mandato contenido en la Sentencia de fecha 21 de octubre de 2020, del Juzgado de lo Social n.º 4 de Bilbao, en la que se resuelve sobre el despido de uno de los directivos de la citada empresa y se insta a PA CONSULTING, como medida provisional, a retirar la documentación que afecta al citado directivo. La mencionada Sentencia, según manifiesta PA CONSULTING, está siendo objeto de revisión y todavía no ha adquirido firmeza (folios 60.619 a 60.877). Los folios afectados son los siguientes:

Tabla 4. Folios del expediente afectados por la Sentencia de despido en PA

Anexo	Descripción	Folios
Anexo 1.1	Correo electrónico de 29 de febrero de 2016	36.319-36.320
Anexo 1.2	Correo electrónico de [dato personal] de 3 de marzo de 2016	36.321-36.322
Anexo 1.3	Documento adjunto al correo electrónico de 3 de marzo de 2016: Beaz_Propuesta PA Consulting.docx	36.323-36.334
Anexo 2.1	Correo electrónico de [dato personal] de 8 de marzo de 2016	36.341-36.343

Anexo 2.2	Correo electrónico de 9 de marzo de 2016	36.344
Anexo 2.3	Correo electrónico de 9 de marzo de 2016	36.345
Anexo 2.5	Correo electrónico de 17 de marzo de 2016	36.348-36.350
Anexo 2.9	Correo electrónico de 17 de marzo de 2016	36.366-36.368
Anexo 4.1	Correo electrónico de 15 de abril de 2016	36.389-36.392
Anexo 4.7	Correo electrónico de [dato personal] de 3 de mayo de 2016	36.438-36.439

No constando la firmeza de la sentencia, esta Sala considera que ninguno de esos correos electrónicos, ni la información que en ellos se contiene, aunque provenga de otra fuente diferente a la afectada por la Sentencia deben ser considerados en este expediente.

En todo caso, cabe constatar lo siguiente:

i) Los documentos retirados representan un 12% de los documentos totales aportados por el solicitante de clemencia (es decir, un total de 10 documentos sobre los 81 documentos presentados).

ii) Los documentos aportados y manifestaciones realizadas por PA CONSULTING, que restan en el expediente (i) acreditan una duración de la infracción de mayor alcance, hasta marzo de 2018, e (ii) incorporan en el expediente otras empresas adicionales.

iii) El resto de elementos de la solicitud de clemencia de PA CONSULTING que siguen constando en el expediente, aportan elementos relacionados con el contenido y alcance de las prácticas restrictivas acreditadas.

2. HECHOS ACREDITADOS EN RELACIÓN CON LA RED DE COLABORACIÓN NORTE

Empresas: ALTIA, BMASI, CDI, DELOITTE, GESTIONA XXI, IDOM CONSULTING, INDRA BUSINESS, INNOVISIONS, KPMG ASESORES, PA CONSULTING ESPAÑA, PWC, RED2RED, ULIKER, 97S&F.

A. Año 2009

(1) *Expediente 2009/53- Asistencia Técnica para la Elaboración del Plan de Empleo de Cantabria 2010-2011 (Servicio Cántabro de Empleo).*

Se ha recabado en la sede de **97S&F** un correo electrónico interno de la citada empresa de 24 de marzo de 2009, enviado por Don Joseba Egia a Don Leandro Ardanza, con el siguiente asunto: "Propuesta de cobertura Plan Empleo Cantabria". El citado correo contiene un modelo de propuesta para ese contrato sin firma. El documento contiene una descripción de los trabajos

a desarrollar en tres fases, proponiendo un precio de 16.000 euros, correspondiente a una dedicación estimada de 200 horas y a una tarifa horaria a aplicar de 80 euros/hora (folios 1.096 a 1.101).

97S&F resultó adjudicataria del contrato con una oferta de 15.248 euros (folios 41.864 y 41.866). A la licitación se presentaron igualmente **INNOVISIONS**[49] (18.270 euros) y **DELOITTE** (18.560 euros)[50].

Se constata que la propuesta presentada por DELOITTE en la licitación es idéntica a la compartida internamente por 97S&F en el correo de 24 de marzo de 2009[51] (folios 41.873 a 41.877).

(2) *Contratación de diversos trabajos de cara a la logística del proceso de contacto con agentes socioeconómicos del Territorio Histórico de Álava (Diputación Foral de Álava).*

El 27 de mayo de 2009, la Diputación Foral de Álava adjudicó la licitación provisionalmente a DELOITTE. En la comunicación de la Orden Foral 271/2009 emitida por la Diputación de Álava se indica que "*aprobada la licitación se invitó a las empresas 97S&F, IDOM CONSULTING y DELOITTE. Tanto 97S&F como IDOM CONSULTING declinan presentar oferta en sendos escritos*" *(énfasis añadido)*, adjudicándose el contrato a DELOITTE por el importe que había ofrecido (69.600 euros) (folio 4.370).

(3) *Concurso comunicación Zierbena 2009 (Ayuntamiento de Zierbena).*

Se recaba un correo electrónico interno de **97S&F** enviado por Don Joseba Egia a Don Leandro Ardanza el 15 de julio de 2009, con el asunto "Propuesta Deloitte Concurso Comunicación Zierbena 2009", que contiene el siguiente texto: "*para enviar a Deloitte*" *(énfasis añadido)*.

En documentos adjuntos al citado correo electrónico se incluye una propuesta personalizada con el logo de la empresa **DELOITTE** y fecha de julio de 2009, que contiene la propuesta de trabajos a realizar y una proposición económica anual de 35.000 euros, y mensual de 3.017.24 euros, en relación con los servicios a prestar en el marco del citado contrato (folios 1.102 a 1.108).

[49] Don Joseba Egia es administrador único y socio único de INNOVISIONS. Entre INNOVISIONS y 97S&F existe un compromiso verbal por la que INNOVISIONS dedica aproximadamente un 70% de la jornada laboral por parte de su único trabajador, para la prestación de servicios de asesoramiento técnico y organizativo y en cuestiones estratégicas a 97SF.
[50] Según contestación al requerimiento de información remitida por el Servicio Cántabro de Empleo,
[51] A la luz de la información aportada por el Servicio Cántabro de Empleo.

(4) *Informe-reflexión estratégica para propiciar el desarrollo socio-económico de zierbena (Ayuntamiento de Zierbena).*

Se recaba un correo electrónico de Don Joseba Egia (**97S&F)**, con copia a Don Leandro Ardanza (**97S&F)**, remitido al gerente de la sociedad pública Zierbena Portua, S.A. (folio 1.120):

> *"Genitxu*
> *Te adjunto el borrador de prescripciones técnicas y las empresas a invitar desde ZP.*
> *DELOITTE, S. L.*
> *e-mail:* aandueza@deloitte.es
> *INNOVISIONS 21, S.L.*
> *e-mail:* **innovisions21**@gmail.com
> *97 S&F, S.L.*
> *e-mail: info@97sf.es"*

En el borrador de pliego de prescripciones técnicas que se adjunta se indica que el precio máximo del contrato es de 25.000 euros (IVA incluido) (folios 1.123 y 1.124).

Participaron en la licitación las empresas **DELOITTE** (obtuvo 65 puntos) y **97S&F** (obtuvo 92 puntos), siendo la empresa adjudicataria **97S&F**[52].

(5) *Expediente PR/AD/2010- Asistencia técnica para el desarrollo de la Agenda Digital Local de Bilbao en 2010 (Bilbao Ekintza).*

En la sede de la empresa **97S&F** se ha recabado la propuesta, sin firma, de servicios de DELOITTE para este contrato con una oferta de 42.000 € (IVA excluido) (folios 4.319 a 4.326).

El presupuesto base del contrato era de un máximo de 50.000 € (IVA excluido). Según la entidad adjudicataria, participaron en la licitación las empresas **97S&F**, empresa adjudicataria por un precio de 37.900 € (IVA excluido), **DELOITTE** que ofertó 42.000 € (IVA excluido) y RED2RED, cuya oferta fue de 48.750 € (IVA excluido) (folio 42.425).

(6) *Expediente PR/CGLU/2010- Asistencia técnica para el desarrollo de la Secretaria Técnica de la Comisión de Ciudades Digitales y del Conocimiento de CGLU para el periodo de 2010 (Bilbao Ekintza).*

Se recaba un correo electrónico de 15 de diciembre de 2009, remitido por Don Leandro Ardanza (**97S&F**) a una empleada del Centro Internacional de Formación de Autoridades Locales (CIFAL) de Bilbao, consultora de **97S&F** (folios 1.140 a 1.142):

[52] El informe de adjudicación se puede consultar en el siguiente enlace

*"Necesitamos hacer 3 propuestas diferentes para que nos lo adjudiquen, me explico, una ppta. Sería la de S&F (ésta la tenemos que hacer bonita y bien,..no hace falta que sea muy larga,..) y otras dos de cobertura,..utilizaremos a **Deloitte** y a otra empresa (que la tengo que pensar,..) . Por lo tanto, lo primero va a ser que pongas en formato propuesta el documento que elaboraste con el detalle de las horas (te lo adjunto) y luego te tienes que imaginar otras dos propuestas "perdedoras",…creo que me explico,…sino me llamas,..¿vale?" (énfasis añadido)*

En respuesta al citado correo electrónico, la empleada de CIFAL Bilbao indica:

"Si te parece, por lo pronto voy trabajando en la propuesta de S&F. que es la que tiene que estar mucho mejor que las demás (si te parece bien, utilizaré como modelo la que preparé para NABE) y luego me pongo con las otras dos…"

La empleada de CIFAL envía a Don Leandro Ardanza (**97S&F**) la propuesta de **S&F**, indicando lo siguiente (folio 1.140):

"Ya me dirás que tal te parece y si hay que hacer algún cambio. Con relación a las otras dos propuestas ¿de casualidad tenéis algún modelo de Deloitte y otra que hayáis presentado para otro concurso que me pueda servir de referencia?"

La propuesta de **S&F** incluye un presupuesto de 41.520 € (folios 1.143 a 1.173).

Participaron en la licitación las empresas **97S&F** (adjudicataria por un importe de 41.520 €), RED2RED (45.000 €) y **DELOITTE** (49.000 €) (folio 42.426).

B. Año 2010

(7) *Expediente V44A/09- Proyecto de Participación Ciudadana en el proceso de elaboración de política de vivienda 2010 (Departamento de Vivienda, Obras Públicas y Transportes del Gobierno Vasco).*

Correo electrónico de 8 de enero de 2010, remitido por un empleado de **97S&F** a D. Leandro Ardanza (**97S&F**) (folio 1.174):

"Leandro,
*Te paso la propuesta para **Deloitte**.*
Este concurso consta de 3 sobres A, B y C.
En el sobre A va toda la documentación administrativa y los CVs del equipo de trabajo.
En el sobre B la oferta económica (según el modelo indicado en el anexo VI)
El sobre C contiene el programa de trabajo y las posibles mejoras (que en el caso de Deloitte, no incluimos)".

(énfasis añadido)

En esta licitación participaron las empresas **97S&F** (adjudicataria por un importe de 59.500 €, siendo el presupuesto base de licitación 60.000 €), **DELOITTE** (59.900 €) y una tercera empresa no incoada (folio 43.274).

(8) *Asistencia técnica para la definición de los procedimientos de atención a la ciudadanía y visitantes de Alhóndiga Bilbao.*

Consta en el folio 4.350 una captura de pantalla obtenida en la inspección de **97S&F** donde se lee la referencia "Cobertura **Deloitte** Alhondiga Bilbao" que contiene un enlace a una carta de renuncia por parte de **97S&F** a la licitación a la que había sido invitada (folio 4.348).

Participaron en la licitación **97S&F**, que envió una carta de renuncia y otras dos empresas no incoadas (folio 44.020).

(9) *Asistencia Técnica para la Definición de los Procedimientos Internos de Gestión y Control de Alhóndiga Bilbao.*

Se ha recabado en la sede de **97S&F** el borrador de la propuesta de servicios de **DELOITTE** para este contrato, con una oferta de 55.000 € (folios 734 a 773).

Participaron en la licitación las empresas **DELOITTE** (adjudicataria por importe de 55.000 €), BMASI (59.000 €, exactamente el presupuesto base de licitación), **97S&F** (58.500 €) y una tercera empresa no incoada (folio 44.020).

(10) *Expediente 279/2010- Estudio sobre la situación y el potencial de desarrollo de las industrias creativas en Santander (Ayuntamiento de Santander).*

Se ha recabado un correo electrónico de 23 de noviembre de 2010, remitido por un empleado de **97S&F** CANTABRIA SL, filial de 97S&F, a D. Leandro Ardanza (**97S&F)** (folios 1.203 a 1.220)*:*

> *"Leandro, además de la propuesta que entregamos hace meses en el Ayuntamiento de Santander, he preparado una carta de acompañamiento, que adjunto (se imprime en papel S&F)*
> *Las propuestas van a ir así (siempre con IVA) -he hablado con (…) y está ok-:*
> [tercera empresa]*: 18.143,20 euros*
> ***Deloitte**: 18.140 euros*
> ***S&F** Cantabria: 18.000 euros*
> *Si hay problemas con la carta me comentáis por favor." (folio 1.203)*
> *(énfasis añadido)*

Participaron en la licitación **97S&F** Cantabria (adjudicataria por un importe de 18.000 €), **DELOITTE** (18.140 €) y una tercera empresa no incoada. Las propuestas económicas informadas por el órgano de contratación coinciden con las contenidas en el correo electrónico transcrito (folio 42.447).

C. Año 2011

(11) *Impulso y Desarrollo/B Creative/2011/024- Asistencia técnica de Apoyo a la Implementación del Plan de Promoción de la Economía Creativa en Bilbao (Lan Ekintza).*

Se recaba un correo electrónico interno de fecha 3 de marzo de 2011 remitido por Don Joseba Egia (**97S&F**):

> *"hay que preparar tanto nuestra propuesta como la de **DELOITTE**. La 3ª empresa va a renunciar (...) El precio que vamos a poner en la licitación es el que está en nuestra propuesta inicial. El de DELOITTE, que esté cerca del precio máximo" (folio 1.222).*
> *(énfasis añadido)*

El órgano de contratación ha informado que participaron en la licitación las empresas **97S&F** (adjudicataria por un importe de 39.200 €), **DELOITTE** (44.500 €) y una tercera empresa no incoada, que no presenta oferta (folios 42.371 a 42.375).

(12) *Expte 2011-p17/04: Plan de Desarrollo, Viabilidad e Impacto del Proyecto Guggenheim en Urdaibai (Diputación Foral de Bizkaia).*

Se ha recabado un correo electrónico de 12 de abril de 2011, remitido por Don Leandro Ardanza (**97S&F**) a Doña Ana Andueza (**DELOITTE**):

> *"¿Cómo va todo? Espero que bien,..*
> *Otra vez necesito por favor que me des cobertura en un concurso por invitación a 3 empresas que va a sacar en estos próximos días la DFB - Departamento de Cultura, relacionado con la elaboración de un plan de viabilidad del proyecto Guggenheim Urdaibai, por un importe de 60.000€.*
> *¿Puedo contar contigo?" (folio 289).*
> *(énfasis añadido)*

La respuesta de Doña Ana Andueza fue (**DELOITTE**):

> *"Uf!, En este tema no sé si voy a poder ayudarte y no es que no quiera, pero hace un año nos presentamos a un proyecto de viabilidad e impacto económico que sacó el Museo para Urdaibai y no nos lo dieron, les hemos presentado varias cosas y espero tener alguna opción en el futuro: Creo que en este...momento__ sonaría muy raro presentarnos a esto.*
> *Es la primera vez que te pongo una pega y no sabes lo que lo siento.*
> *Espero que lo entiendas y que no sea problema para futuros negociados".*

(13) *Expediente 17A/11- Asistencia científica y técnica para la organización de una jornada sobre la Ley de Vivienda (Departamento de Vivienda, Obras Públicas y Transportes del Gobierno Vasco).*

Se ha recabado un correo electrónico de 10 de mayo de 2011, remitido por Don Leandro Ardanza (**97S&F**) a Doña Ana Andueza (**DELOITTE**) (folio 292):

> *"¿Cómo va todo? Espero que bien,..*
> *Aquí estoy de nuevo solicitando si me puedes dar cobertura para este concurso: "Asistencia científica y técnica para la organización de una jornada sobre la Ley de Vivienda" que va a sacar en concurso negociado el Departamento de Vivienda del Gobierno Vasco, aprox. Unos 40.000€ + iva."*
> *(énfasis añadido)*

La respuesta de Doña Ana Andueza fue (**DELOITTE**):

> *"Ok a todo. Pásale a [datos personales], como siempre, para que ella me lo pase a firmar."*

En relación con este contrato, consta una carta de renuncia de **INNOVISIONS** de 18 de mayo de 2011 (folio 4.623), recabada en la inspección a la sede de **97S&F**.

Participaron las empresas **97S&F** (adjudicataria con 95 puntos, por un importe de 41.000 €, siendo el presupuesto base de licitación 41.300 €) y **DELOITTE** (69,76 puntos, habiendo ofertado 48.616 €). La empresa **INNOVISIONS** renunció a participar en la licitación[53].

(14) *Expediente 020A/2011- Asistencia técnica para instrumentalizar los procesos y mecanismos para la participación pública correspondiente a la elaboración de los catálogos y directrices del paisaje de las áreas funcionales de Laguardia, Balmaseda-Zalla y Zarautz-Azpeitia (Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda del Gobierno Vasco).*

Se recaba un correo electrónico de fecha 10 de mayo de 2011, remitido por Don Leandro Ardanza (**97S&F**) a Doña Ana Andueza (**DELOITTE**) (folio 290):

> *"Por favor necesito tu autorización para que me des cobertura en un concurso del GV Dpto. de Medio Ambiente".*
> *(énfasis añadido)*

La respuesta fue:

> *"Ok, sin problema".*

[53] La resolución de la adjudicación se puede consultar en el siguiente enlace.

(15) *Expediente 21/21S/2011-Asistencia técnica para la identificación y definición de recomendaciones de mejora de la gestión del entramado institucional vasco (Lehendakaritza).*

Se ha recabado un correo electrónico de 31 de mayo de 2011, remitido por Doña Ana Andueza (**DELOITTE**) a Don Leandro Ardanza (**97S&F**) (folio 294):

> *"Lean:*
> *Necesito una oferta de cobertura para Lehendakaritza. Es para el proyecto siguiente: (título del contrato)*
> *Te llegaría en breve la invitación ¿puedes ayudarme?"*
> *(énfasis añadido)*

La respuesta fue:

> *"Por supuesto cuenta con ello!!"*
> *(énfasis añadido)*

Ganó la licitación **DELOITTE** (adjudicataria tras haber propuesto un importe de 60.000 € más IVA, siendo este el presupuesto base de licitación), y las empresas BMASI y **97S&F,** tras ser invitadas, declinaron hacer oferta (folio 42.363).

(16) *Licitación Red Emprendizaje Tecnológico - Fomento San Sebastián.*

Se recaba un correo electrónico de fecha 2 de junio de 2011 de Don Leandro Ardanza (**97S&F**) a Doña Ana Andueza (**DELOITTE**) en el que se indica: "*Por favor, necesitaría que me des cobertura en este asunto. ¿es posible?"*, seguido por un presupuesto de licitación (folio 296).

(énfasis añadido)

A este correo, Doña Ana Andueza responde: "*Por supuesto Lean. Marta, estate atenta a esta oportunidad para que le hagamos la cobertura a S&F*".

(17) *Expediente PE-DG-259/2011-Servicios de Consultoría para la elaboración del Plan Innobasque 2012-2015.*

Se recaba un correo electrónico de fecha 15 de junio de 2011, remitido por Doña Ana Andueza (**DELOITTE**) a Don Leandro Ardanza (**97S&F**) (folios 297 a 299):

> *"Hola Lean:*
> *(…)*
> *Aprovecho para pedirte de nuevo un favor, necesito oferta de cobertura para un proyecto con Innobasque,*
> *¿podría ser? Te lo pasaríamos hoy mismo la oferta para que la paséis a vuestro formato, porque no necesitáis recibir carta de invitación, según nos han dicho.*
> *Gracias por adelantado y lo dicho, a ver si quedamos"*

(énfasis añadido)

La respuesta fue:

"Hola Ana,
(…)
Tema Innobasque, por supuesto cuenta con ello!!! Por favor, pásame la oferta hoy mismo y dime lo que quieres que hagamos.
Un abrazo,
Leandro"
(énfasis añadido)

Participaron en la licitación las empresas **DELOITTE,** adjudicataria del contrato por un importe de 90.000 € (siendo el presupuesto base de adjudicación 100.000 €), **97S&F**, que se presentó con un importe de 95.000 € e IDOM, que ofertó un importe de 93.000 € (folio 42.152).

(18) *Expediente 28A/11 Concurso jornada sobre financiación de las políticas de vivienda (Departamento de Vivienda, Obras Públicas y Transportes del Gobierno Vasco).*

Se recaba un correo electrónico de 21 de junio de 2011 de Don Leandro Ardanza (**97S&F**) a Doña Ana Andueza (**DELOITTE**) (folio 300):

"necesito por favor que me des cobertura con este tema. En este caso con enviar una carta de renuncia es más que suficiente.
La invitación os llegará desde el Gobierno Vasco - Dpto. de Vivienda, se trata de un contrato negociado sin publicidad y cuyo objeto es la organización de una jornada sobre financiación de las políticas de vivienda".
(énfasis añadido)

En otro correo electrónico interno de **97S&F** de 14 de junio, dirigido a Don Leandro Ardanza y a Don Joseba Egia (folio 1.239) se establece:

"Hablando internamente con Joseba y Marta, sugería Marta que se le podía decir a RegioPlus para que decline la invitación, pero seguimos necesitando otra empresa y ya canta un poco que sea otra vez Deloitte….¿alguna sugerencia?"
(énfasis añadido)

En el correo electrónico interno de **97S&F** de 28 de junio (folio 1.251):

*"Os recuerdo que las otras dos empresas eran Regioplus y **Deloitte**, que ambas iban a enviar cartas de renuncia…"*
*En un archivo de Doña Rocío Cortés (REGIO PLUS), consta la siguiente ruta: "/ROCIO CORTES/RED/Ofertas/Z_Apoyo y Cobertura 3os/**SyF**/2012/28A11 ESP.Declinación **S&F**.docx" "(folio 13.059).*
(énfasis añadido)

La empresa **97S&F** fue la adjudicataria del contrato por un importe de 52.600 € (siendo el presupuesto base de licitación 52.800 €). **DELOITTE** y REGIOPLUS, tras ser invitadas, renunciaron a participar en la licitación[54].

(19) *Expediente 35A/11: Estimación del impacto económico de las actuaciones de rehabilitación y regeneración urbana en Euskadi (Departamento de Vivienda, Obras Públicas y Transportes del Gobierno Vasco).*

Se recaba un correo electrónico de 9 de septiembre de 2011, con título "Cobertura", remitido por Don Sabin Azua (**BMASI**) a Doña Ana Andueza (**DELOITTE**) (folio 232):

> *"Te recuerdo que recibirás en los próximos días una invitación de Vivienda del GV (cobertura). Te Importaría que le dé tu nombre a […] para algo urgente?" (énfasis añadido)*

El órgano de contratación invitó a este procedimiento a las empresas IDOM **-**que declinó participar en la licitación- a **DELOITTE** -que ofertó un presupuesto de 37.450 €- y a **BMASI**, a la que se adjudicó el contrato por un importe de 37.440 € (folios 48.395).

(20) *Expediente Nº 38A/11- Ejecución de un seminario sobre integración de la perspectiva de género en el planeamiento urbanístico municipal (Departamento de Vivienda, Obras Públicas y Transportes del Gobierno Vasco).*

Se recaba un correo electrónico de 7 de septiembre de 2011 de Doña Ana Andueza (**DELOITTE**) a Don Leandro Ardanza (**97S&F**) (folios 312 a 315):

> *"He recibido invitación de Vivienda para presentar el día 19 de septiembre ¿es lo que hablamos?*

La respuesta de Don Leandro Ardanza fue (**97S&F**):

> *"Efectivamente es lo que estuvimos hablando.*
> *Necesitaría que enviaras una carta de renuncia por favor, si te parece la preparamos nosotros y lo gestionamos con quien tú nos digas."*
> *(énfasis añadido)*

El correo de 8 de septiembre de 2011 de Don Leandro Ardanza (**97S&F**) a Doña Ana Andueza (**DELOITTE**) (folio 315) mantiene:

> *"Adjunto te envío el borrador de la carta de renuncia a la invitación para el concurso sobre el seminario de urbanismo y género. Únicamente tendríais que volcar el texto a vuestra plantilla corporativa y enviarla al Gobierno Vasco."*
> *(énfasis añadido)*

[54] Se puede consultar la resolución de adjudicación en el siguiente enlace.

La respuesta de Doña Ana Andueza fue (**DELOITTE**):

"La acabo de firmar. Saludos."

En la carta de renuncia de **DELOITTE** de 8 de septiembre de 2011, firmada por Doña Ana Andueza, se indica que la empresa renuncia a participar en la licitación *"por coincidir con otros proyectos que estamos desarrollando actualmente"* (folio 314).

En la sede de **97S&F** se ha recabado un correo electrónico interno dirigido a Don Leandro Ardanza, de 12 de septiembre de 2011, que lleva por título "carta de renuncia **innovisions** - concurso urbanismo inclusivo enviada" (folio 1.292 a 1.293).

En relación con este concurso, se han obtenido capturas de pantalla del sistema de gestión documental synergy de **97S&F**, donde pueden observarse varios archivos con el título "*carta de renuncia de innovisions*", "*carta de renuncia de **Deloitte***" (folios 4.508 y 4.544).

La licitación, cuyo presupuesto base era de 59.900 €, fue adjudicada a **97S&F** (por un importe de 59.800 €). También fueron invitadas **DELOITTE** e **INNOVISIONS**[55].

(21) *Expediente PE-DG-501/2011-Servicios de Consultoría para la Asistencia Técnica para reflexión sobre el modelo de gobernanza y organizativo de Innobasque.*

Doña Ana Andueza (**DELOITTE**) envió, el 13 de septiembre de 2011, sendos correos electrónicos a Don Leandro Ardanza (**97S&F**) y a Don Sabin Azua (**BMASI)** solicitando "apoyo" y "oferta de cobertura" (folios 316 y 318):

El correo electrónico a **97S&F** dice:

"Hola Lean,
Te envío la propuesta de cobertura que te pedí hace tiempo, correspondiente al proyecto de modelo organizativo de Innobasque.
Necesitaríamos que incorporases por favor tus credenciales y algún CV, así como vuestro formato corporativo, para que la propuesta sea más completa".
(énfasis añadido)

La respuesta de Don Leandro Ardanza:

"Nos ponemos con ello!! Te aviso cuando tengamos todo acabado".
(énfasis añadido)

El correo electrónico a **BMASI** manifiesta:

"Hola Sabin,

[55] Se puede consultar la resolución de adjudicación en el siguiente enlace.

(…) Aprovecho para pedirte apoyo en Innobasque, creo que lo comentamos en Julio. Necesitamos oferta de cobertura correspondiente al proyecto de modelo organizativo. Te envío la oferta de cobertura, pero necesitaríamos que incorporases por favor algunas credenciales y algún CV, así como vuestro formato corporativo, para que la propuesta sea más completa.
Te agradecería sí se la envías por correo electrónico a (…) y a (…):
(director financiero): (...)@innobasque.com
(director general): (…)@innobasque.com
Gracias por todo."
(énfasis añadido)

Respuesta de Don Sabin Azua (**BMASI**) (folio 324):

"Los de Vivienda las mandaron ayer con lo que espero que te llegue hoy. Te enviaremos la propuesta de cobertura. ***Te preparamos la de Innobasque****. Ya hablaremos de lo otro."*
(énfasis añadido)

En el borrador de propuesta que se envía con la oferta de BMASI, se fija un presupuesto de 40.000 €.

Posteriormente ha quedado acreditado que la empresa adjudicataria de esta licitación fue **DELOITTE** por un importe de 30.000 €, habiendo participado en la misma **97S&F** (35.000 €) y **BMASI** (40.000 €) (folio 42.152).

(22) *Expediente Nº: R.LAN/A-42/2011- Asistencia Técnica y Consultoría para el Diseño y Análisis de escenarios de modelos de relación de LANBIDE con agentes en la provisión de servicios.*

Se han recabado correos electrónicos de 10 octubre de 2011, enviados por Doña Ana Andueza (**DELOITTE**) a Don Leandro Ardanza (**97S&F**) y a Don Sabin Azua (**BMASI**) (folios 375 y 376):

"Necesito una oferta de cobertura para Lanbide. Es un tema urgente porque estamos trabajando ya, y probablemente os envíen la invitación esta misma semana. Si te parece bien, les paso tus datos. La invitación saldrá como diseño de un "Modelo de relación con terceros"
(énfasis añadido)

Ese mismo día, Don Sabin Azua (**BMASI**) responde aceptando: "*no hay ningún problema, que nos lo envíen*". (folio 376).

Participaron en la licitación las empresas **DELOITTE** (adjudicataria por un importe de 70.210 €, siendo el presupuesto base de licitación 70.800 €), **97S&F** (71.980 €) y **BMASI** (73.160 €) (folio 42.121).

(23) *Plan Estratégico para el Sector Turístico de Cantabria 2012-2015; Plan Estratégico de Innovación e Industria de Cantabria 2012-2015.*

En un correo interno de **97S&F** de 13 de diciembre de 2011, dirigido a Don Leandro Ardanza, se comenta lo siguiente (folio 1.326):

> *"Se refiere al concurso inicialmente previsto (Plan Estratégico de Turismo de Cantabria), y la idea es que se presente **Deloitte** de manera formal, con una oferta económica del pliego (60.000) euros.*
> *A esos efectos, hemos preparando un borrador de PPT para la oferta técnica (a revisar por **Deloitte**, lógicamente), y adjuntamos una ficha-resumen con lo que tiene que presentar al concurso.*
> *El plazo de presentación es el viernes de la semana que viene, día 23 de diciembre".*
> *(énfasis añadido)*

Se ha encontrado en la inspección de **97S&F** el borrador de propuesta para este contrato con el logotipo de **DELOITTE** y fecha de diciembre de 2011 (folios 1.365 a 1.381).

(24) *Asistencia técnica y consultoría Plan de Diseño Industrial 2012-2015 de Bizkaia (BEAZ).*

En los folios 3.877 y 3.929 consta la captura de pantalla del sistema de gestión documental informático de **97S&F**, recabada en la inspección a esta empresa, donde se recoge la oferta realizada para **DELOITTE** para esa licitación bajo el título "*Propuesta Cobertura*".

Asimismo, consta un correo electrónico de fecha 19 de diciembre de 2011 enviado por Doña Ana Andueza (**DELOITTE**) a Don Sabin Azua (**BMASI**) en el que se indica lo siguiente: "*Nos piden oferta de cobertura en Beaz. ¿podríamos contar con vosotros?"* (folios 378 y 801 a 804).

Igualmente, consta un correo electrónico de 23 de diciembre de 2011, enviado por **DELOITTE** a **97S&F**, en el que se indica lo siguiente:

> *"Buenos días Idoia,*
> *Adjunto te incluyo la propuesta de cobertura técnica a enviar. El destinatario es (dato personal). En el mail únicamente indicar que es la presentación de vuestros servicios profesionales para atender a la necesidad de Beaz de analizar el sector del diseño" (folio 1.382).*
> *(énfasis añadido)*

Participaron en la licitación las empresas **DELOITTE** (adjudicataria por un importe de 40.000 €, siendo el presupuesto base de licitación 60.000 €), **BMASI** (60.000 €) y una tercera empresa no incoada (folio 42.560).

D. Año 2012

(25) *Expediente 120114 (Referencia INTERNACIONAL 2012/002)- Contratación de la secretaría técnica de la red Comisión de Ciudades Digitales y del Conocimientos de Ciudades y Gobiernos Locales Unidos (CGLU) durante el año 2012 (Bilbao Ekintza).*

El 29 de diciembre de 2011, Don Leandro Ardanza (**97S&F**) envió el siguiente correo electrónico a Doña Ana Andueza (**DELOITTE**) (folio 379):

> *"Bueno, voy a necesitar por favor, al igual que has hecho en otras ocasiones, que me des cobertura en dos proyectos que llevamos desde S&F para Bilbao Ekintza, uno es un tema relacionado con la Agenda Digital de Bilbao 2012 y el otro es una asistencia técnica en la Comisión de Ciudades Digitales y del Conocimiento de "Ciudades y Gobiernos Locales Unidos".*
> *En principio te enviarán un mail de invitación y nosotros te pasaremos las dos propuestas de cobertura correspondientes. Entiendo que no habrá ningún problema al respecto".*
> *(énfasis añadido)*

La respuesta fue:

> *"Ok, sin problema"*

La licitación se adjudicó a **97S&F** por un importe de 48.068,48 €, habiendo participado **DELOITTE** (52.510 €) y RED2RED (50.976 €) (folio 42.376).

(26) *Expediente 120118 (Referencia INTERNACIONAL 2012/003)-Contratación de la secretaría técnica del Plan 2007-2012 de la Agenda Digital Local en el año 2012 (Bilbao Ekintza).*

En un correo electrónico de fecha 29 de diciembre de 2011, Don Leandro Ardanza (**97S&F**) le solicitó cobertura a Doña Ana Andueza (**DELOITTE**), que aceptó (Véase el hecho 25 anterior).

97S&F resultó adjudicataria por un importe de 45.900 €, habiendo participado también **DELOITTE**, con una oferta de 50.887,50 €, y REGIO PLUS, con una oferta de 61.950 € (folio 42.380).

(27) *Expediente 2012/006/071/03- Asistencia técnica en transversalización de género (Diputación Foral de Bizkaia).*

Con fecha 22 de febrero de 2012, Don Leandro Ardanza (**97S&F**) remitió un correo electrónico a Doña Ana Andueza (**DELOITTE**) solicitándole lo siguiente (folio 514):

> *"Creo que hoy te llegará una carta de invitación a un concurso de la DFB Acción Social sobre una asistencia técnica en transversalización de género por un importe aprox de 60.000€ + iva. En este caso os haremos la propuesta para*

que por favor nos deis cobertura. Creo que no será necesario presentar documentación administrativa. Si te parece nos coordinamos con Marta".
(énfasis añadido)

La licitación, cuyo presupuesto de licitación era de 60.000 €, se adjudicó a **97S&F** por un importe de 59.475 €. Participó también **DELOITTE**, que ofertó 60.000 €. La empresa **INNOVISIONS** declinó la invitación (folio 42.515).

(28) *Expediente A-010/DEAS2012- Asistencia técnica para la elaboración de un procedimiento básico de intervención desde una perspectiva centrada en la persona (Departamento de Empleo y Asuntos Sociales del Gobierno Vasco).*

Con fecha de 19 de marzo de 2012, consta el envío de sendos correos electrónicos de Doña Ana Andueza (**DELOITTE**) a Don Leandro Ardanza (**97S&F**) y a Don Sabin Azua (**BMASI**) con el siguiente contenido (folio 274):

"Tengo necesidad de una oferta de cobertura para Gobierno Vasco Departamento de Empleo y Asuntos Sociales, para una Asistencia Técnica para la Elaboración de un procedimiento básico de intervención desde una perspectiva centrada en la persona. Recibirás hoy la invitación, estamos preparando la cobertura".
(énfasis añadido)

La respuesta de Don Leandro Ardanza fue (**97S&F**):

"Ok cuenta con ello!!"

La licitación se adjudicó a **DELOITTE** por un importe de 59.800 € (siendo el presupuesto base de licitación 60.000 €). También participó **97S&F** (59.950 €)[56].

(29) *Verificación del artículo 13 del proyecto Interreg Atlantic Power Network (Sociedad Regional de Turismo de Cantabria – SODERCAN).*

Con fecha de 20 de marzo de 2012, Don Leandro Ardanza (**97S&F**) remitió un correo electrónico a Doña Ana Andueza (**DELOITTE**) con el siguiente contenido (folio 517):

"Hemos dado el nombre de Deloitte para una invitación para un concurso procedente de SODERCAN con el fin de hacer una verificación del artículo 13 del proyecto Interreg Atlantic Power network. Tardará un poco en llegar.
Te mantendré informada. Muchas gracias".
(énfasis añadido)

La respuesta de Doña Ana Andueza (**DELOITTE**) (folio 535):

"Ok cuenta con ello"

[56] La resolución de adjudicación se puede consultar en el siguiente enlace.

(30) *Expte: LAN/A-021/2012. Elaboración de la Documentación Técnica y Administración asociada a Proyectos de la Dirección de Activación Laboral (Lanbide).*

Con fecha de 28 de marzo de 2012, Doña Ana Andueza (**DELOITTE**) contactó con Don Leandro Ardanza (**97S&F**) y con Don Sabin Azua (**BMASI**) para solicitarles lo siguiente (folios 536 y 538):

> *"Parece que necesito recurrir de nuevo a ti para una oferta de cobertura. Es para el Departamento de Empleo y Asuntos Sociales de Gobierno vasco.*
> *El proyecto trata de la "Elaboración de la Documentación Técnica y Administración asociada a Proyectos de la Dirección de Activación Laboral". Nº Expediente: LAN/1-021/2012.*
> *Si no tienes inconveniente, serviría con enviar una carta de renuncia en el momento que recibas la invitación.*
> *Te agradezco muchísimo tu ayuda."*
> *(énfasis añadido)*

En respuesta al citado correo, Don Sabin Azua (**BMASI**) contestó lo siguiente (folio 538): "*No hay problema. Cuando llegue la invitación mandamos la carta.*" *(énfasis añadido)*

En el folio 4.034 consta la carta de renuncia al contrato por parte de **97S&F**, recabada en la inspección realizada en la sede de esta empresa.

La licitación se adjudicó a **DELOITTE** por un importe de 54.000 € (siendo el presupuesto base de licitación 60.000 €), habiendo sido invitadas también **97S&F** y **BMASI**, las cuales remitieron sendas cartas de renuncia[57].

(31) *Expediente2012/SUBJUR/06- Contratación de un servicio de consultoría para apoyar el despliegue del Plan Estratégico 2012-2015 del OAL Viviendas Municipales de Bilbao (OAL Viviendas Municipales de Bilbao).*

Con fecha 2 de abril de 2012, las empresas 97S&F, DELOITTE y PWC ADN fueron invitadas por correo electrónico a participar en un concurso para la contratación de servicios de consultoría para apoyar el despliegue del Plan Estratégico 2012-2015 del OAL Viviendas Municipales de Bilbao (folios 1.400 a 1.403).

En respuesta a un requerimiento de información, el órgano de contratación ha confirmado que la licitación se adjudicó a DELOITTE por un importe de 24.000 €, siendo éste el presupuesto base de licitación. 97S&F y PWC no presentaron propuesta (folio 41.147).

(32) *Expediente 2012/44- La realización de las verificaciones in situ recogidas en el artículo 13.3 del Reglamento (CE) 1828/2006, que se comprenderán en la*

[57] La resolución se puede consultar en el siguiente enlace

certificación de gastos que el Servicio Cántabro de Empleo presente durante el año 2012 (Servicio Cántabro de Empleo).

En un correo interno de **97S&F** de fecha 24 de mayo de 2012, enviado por Doña Marta Zamacona a Don Leandro Ardanza, se indica lo siguiente (folio 1.499):

> *"La semana que viene llega la invitación. Por fin nos da cobertura **Deloitte** (te comento para que se lo vayas diciendo) y (dato personal) que declinará. (ya se lo he comentado).*
> *No sé cómo se llamará pero será algo como Asistencia técnica para la verificación del art 13 de los gastos del Programa Operativo FSE de Cantabria del Servicio Cantabro de Empleo. El importe el convenido.*
> *Gracias".*
> *(énfasis añadido)*

El órgano de contratación ha confirmado que la licitación se adjudicó a **97S&F** por un importe de 18.762 € (IVA incluido) (folios 41.901 a 41.903).

(33) En relación con una licitación del Departamento de Sanidad y Consumo del Gobierno Vasco, con fecha 5 de junio de 2012, Don Sabin Azua (**BMASI**) contactó con Doña Ana Andueza (**DELOITTE**) para solicitarle lo siguiente (folio 647):

> *"Te llegará una carta de Patricia para un proyecto. Es para cobertura.*
> *Te enviamos la propuesta.*
> *¿te parece bien?"*
> *(énfasis añadido)*

(34) *Dinamización de la Red de Ciudades del Surf (Fomento de San Sebastián).*

Se ha recabado un correo electrónico de 8 de junio de 2012, remitido por Don Leandro Ardanza (**97S&F)** a Doña Ana Andueza (**DELOITTE**) (folio 648):

> *"Hola Ana,*
> *Otro favor,…*
> *Adjunto te remito la propuesta de cobertura que hemos preparado para enviar a Fomento de San Sebastián en relación con la dinamización de la Red de Ciudades del Surf que lidera la ciudad.*
> *En este caso lo único que hay que hacer es enviar la propuesta que te paso a la siguiente persona…"*
> *(énfasis añadido)*

(35) *Expediente 013/2012- Asistencia técnica para la ejecución de los trabajos de elaboración del Plan Municipal de Empleo (Ayuntamiento de Sestao).*

Se ha recabado un correo electrónico interno de **97S&F**, de fecha 11 de junio de 2012, en el que Don Joseba Egia solicita a Don Leandro Ardanza lo siguiente (folio 1511):

*"Por favor, confírmame que **Deloitte** accede a darnos cobertura"*
(énfasis añadido)

El correo electrónico de Don Leandro Ardanza (**97S&F**) a Doña Ana Andueza (**DELOITTE**) manifiesta (folio 654):

"Necesito pedirte otro favor esta vez es para el Ayuntamiento de Sestao y es en relación con la asistencia técnica para la realización del Plan de Empleo,..venimos trabajando con ellos en este tema desde finales del año pasado y le tenemos que dar forma,…¿es posible?
Nosotros nos encargaríamos de preparar todo.
Me dices,…muchas gracias".
(énfasis añadido)

Un correo electrónico de 8 de agosto de 2012, de **DELOITTE** a **97S&F**, con copia a Doña Ana Andueza (**DELOITTE**) contiene el siguiente texto (folio 1.558):

"Leandro, Tenemos casi toda la información para la oferta de cobertura (…) A partir de ahora, pones en copia de todo a [empleada de DELOITTE], que será la que materialmente remate lo que falta y haga el envío."
(énfasis añadido)

En la sede de 97S&F se recabó el borrador de propuesta de servicios de **DELOITTE** para este contrato (folios 4.259 a 4.267), así como el borrador de propuesta de servicios de **INNOVISIONS** (folios 4.957 a 4.976).

La licitación fue adjudicada a **INNOVISIONS** por un importe de 24.000 €. Participó también **DELOITTE** (24.750 €) y una tercera empresa no incoada (folio 42.938).

(36) *Plan de Industrias Culturales Junta de Castilla y León (Junta de Castilla y León).*

En un fichero de la empresa **97S&F** (creado por una empleada de la citada empresa) que lleva por título "Plan Industrias Culturales coberturas y presupuesto" aparece el siguiente documento "*propuesta **innovisions** ppt" (énfasis añadido)* (folio 4.795).

El borrador de la oferta de **INNOVISIONS**, de fecha de junio de 2012, incluye un presupuesto de 20.000 € para la realización del proyecto (folios 4.818 a 4.822).

El órgano de contratación ha confirmado que la licitación se adjudicó a **97S&F**, sin aportar datos del resto de participantes en la licitación.

(37) *Servicio de apoyo experto a proyectos de innovación dentro del Hospital 2050 e Innosaude financiados con fondos FEDER, Fondo Tecnológico (SERGAS).*

Se ha recabado un correo electrónico interno de **IDOM,** de 2 de julio de 2012, dirigido a Doña Marta Álvarez Ochoa, directiva de IDOM (folio 13.089):

> *"Hola Marta, me confirmas que podemos usar a I+b para que hagan una oferta de cobertura para el SERGAS??"*

La respuesta de Doña Marta Álvarez Ochoa dice:

> *"Uy! Se me había pasado. Déjame que lo hable con* [directivo de IDOM] *y te digo."*

El correo electrónico fecha 4 de julio de 2012, de Doña Ana Andueza (**DELOITTE**) a **IDOM**, responde lo siguiente (folio 13.090):

> *"Luis:*
> *OK a la oferta de cobertura de Galicia. Me piden por favor que me pases el título del concurso para que lo tengan en cuenta".*
> *(énfasis añadido)*

La licitación fue adjudicada a **IDOM** por un importe de 58.800 € (siendo el presupuesto base de licitación 60.000 €). Participó también **DELOITTE** y una tercera empresa no incoada[58].

(38) *Propuesta de Asistencia Técnica. Apuesta por la Internacionalización del sector audiovisual en Bizkaia (Eiken).*

Se ha recabado un correo electrónico interno de **97S&F**, de fecha 17 de julio de 2012, en el que un empleado le pregunta a D. Leandro Ardanza lo siguiente (folio 1.529):

> *"Logicamente tenemos la "oferta" de S&F por un lado,* ***Innovisions*** *por otro y necesitamos una tercera empresa ¿Tienes alguien en mente que nos pueda echar una mano? Cómo siempre sólo pondrían el nombre de su empresa ya que nosotros elaboraríamos su "propuesta"*
> *(énfasis añadido)*

Consta un correo electrónico interno de **97S&F** de fecha 19 de julio de 2012, remitido a Don Leandro Ardanza, que contiene adjunta la propuesta de cobertura de **DELOITTE** con el siguiente texto (folio 1.535):

> *"Leo, propuesta de Deloitte para cobertura de la justificación de la Diputación."*
> *(énfasis añadido)*

[58] La resolución se puede consultar en el siguiente enlace

(39) *Asistencia técnica en la dinamización de la participación ciudadana en la revisión parcial del PGOU en Lutxana y Burtzeña (Ayuntamiento de Barakaldo).*

En el folio 4.939 consta una captura de pantalla en la que se puede apreciar que en el software de gestión de seguimiento al que tenía acceso Don Leandro Ardanza (**97S&F**), se encuentra la propuesta de **DELOITTE** en el asunto *"Ayto Barakaldo Participación Urban. Burtzeña y Lutxana 2012 – Propuesta formal de Deloitte y Ubiqa"*.

En la sede de **97S&F** se ha recabado el borrador de la propuesta con el logotipo de **DELOITTE** y los datos de contacto de Doña Ana Andueza, incluyendo un presupuesto de 17.950 € (folios 4.941 a 4.951).

La licitación se adjudicó a **97S&F** por un importe de 18.000 € (habiendo ofertado 17.940 €), habiendo participado también **DELOITTE** (18.000 €) y una tercera empresa que declinó la invitación (folios 44.298 a 44.362).

(40) *Consultoría para la realización del Plan de viabilidad de los espacios de ocio de Tabakalera (Tabakalera).*

Con fecha de 8 de noviembre de 2012, consta un correo interno de **97S&F** dirigido a Don Leandro Ardanza, con el siguiente tenor (folio 1624):

> *"Leandro, adjunto te envío la propuesta para la cobertura a **Deloitte** en el tema de Tabakalera"*
> *(énfasis añadido)*

El correo que se remite dice lo siguiente:

> *"Buenos días Leandro (…) Tal y como quedaste con Ana, te envío la documentación. Adjunto también la dirección de correo* hazkarraga@tabakalera.eu*. Esperan la documentación vía email esta semana"*

El documento remitido hacer referencia a un borrador de propuesta con el logotipo de **97S&F** y los datos de contacto de Don Leandro Ardanza y de Don Joseba Egia, incluyendo un presupuesto de 49.400 € (folios 1.627 a 1.651).

La empresa adjudicataria fue **DELOITTE** por un importe de 40.000 €. Participó **97S&F** con una oferta de 49.400 € y una tercera empresa no incoada (folio 45.455).

(41) *Expediente 2012/053: Servicios de consultoría para apoyar al equipo directivo de la Fundación en el proceso de reflexión estratégica para la internacionalización (Fundación Biskaytik).*

Se ha recabado en la sede de **DELOITTE** un borrador con la propuesta de servicios para este contrato a nombre de la empresa "**S&F**" (folios 887 a 895).

Se presentaron a la licitación **DELOITTE** (adjudicataria por un importe de 49.000 €, exactamente el valor del presupuesto base de licitación) y **97S&F** (excluida por no acreditar la solvencia) (folio 42.723).

(42) *Expediente Nº 201210092GC.- Asistencia técnica para la identificación, configuración, presentación y seguimiento de proyectos tecnológicos ligados al desarrollo de la nueva Agenda de Innovación de Bilbao (Cimubisa).*

En el folio 4.873 consta una captura de pantalla que muestra un fichero de la empresa **97S&F,** que lleva por título *"Cimubisa Proyectos tecnológicos Agenda Innovación 2012 – Propuestas de cobertura"* e incluye como anexo el documento *"**Deloitte**-Propuesta de Asistencia Técnica a CIMUBISA_Oct2012.ppt"* (énfasis añadido).

El contrato se adjudicó a **97S&F** por un importe de 45.150 € (siendo el presupuesto base de licitación 49.000 €). Participó también **DELOITTE** (47.900 €) y una tercera empresa no incoada (folio 42.456).

E. Año 2013

(43) *Expediente 50-AT-11.2/2013 (órgano de contratación desconocido)*

Con fecha de 6 de septiembre de 2013, consta un correo electrónico de **IDOM** a **DELOITTE** explicando lo siguiente (folio 13.484):

> *"Normalmente solemos recibir la oferta en un PPT sin encabezados ni logos, y nosotros ponemos nuestro logo antes de imprimir. Lo hacemos de esta manera, porque hay reticencias de sacar presentaciones fuera de la empresa. Espero que no tengas problemas en hacerlo de esta manera"*

(44) *Expediente 130207 (Referencia: INTERNACIONAL 2013 / 003)- Asistencia Técnica para el desarrollo de actividades diversas de Bilbao Ekintza- Área de Internacionalización 2013 (Bilbao Ekintza).*

Con fecha de 25 de septiembre de 2013, consta un correo electrónico interno de **97S&F** con el siguiente archivo adjunto (folio 1.704):

> *"**Innovisions** Propuesta de servicios.ppt" (énfasis añadido)*

En la sede de **97S&F** se ha encontrado la propuesta de servicios de **DELOITTE** para este contrato (folio 4.598).

La licitación fue adjudicada a **97S&F** por un importe de 46.585 €. Participaron también **DELOITTE** (49.247 €) e **INNOVISIONS** (48.250 €) (folios 42.384 a 42.388).

(45) *Expediente 2013/027/071/07- Coordinación y Gestión de los Proyectos para el desarrollo del Plan Foral de Emergencias del Territorio Histórico de Bizkaia (Diputación Foral de Bizkaia).*

En el folio 4.703 consta una captura de pantalla de un fichero de **97S&F** en el que hay un archivo con el nombre: "***Deloitte****- plan foral de emergencias-carta renuncia" seguido de "S&F propuesta de cobertura a otras empresas*" *(énfasis añadido)*.

(46) *Expediente 201309090GC- Relativo a la contratación del servicio de "estudio del estado del arte y gap-análisis de evolución tecnológica del ayuntamiento de Bilbao" (Cimubisa).*

Tras recibir por correo electrónico la invitación del órgano de contratación para participar en la licitación, **IDOM** envía el siguiente correo electrónico interno (folio 13.226):

> *"Supongo que es de cobertura. Iratxe confirma".*

DELOITTE se adjudicó el contrato por un importe de 75.000 € e **IDOM** ofertó 76.700 € (folios 42.463 a 42.464).

(47) *Expediente nº 201309087GC, relativo a la contratación del servicio de "Definición de un modelo de costes analítico y el seguimiento de los Proyectos de análisis de información (Cimubisa).*

Se ha recabado un correo electrónico interno de **97S&F** de fecha de 30 de septiembre de 2013, enviado por Don Leandro Ardanza (folios 1.729 a 1.731):

> *"Le tenemos que dar cobertura a **Deloitte** en este concurso que les han invitado desde Cimubisa."*
> *(énfasis añadido)*

La licitación fue adjudicada a **DELOITTE** por un importe de 62.700 €. Se presentaron también **97S&F** (64.000 €) y BMASI (64.680) (folios 3.992 a 3.995).

(48) *Expediente 140207- Asistencia en la elaboración de un estudio para la detección de oportunidades para el desarrollo de Bilbao como capital de servicios avanzados (Bilbao Ekintza).*

En un fichero de la empresa **97S&F** que lleva por título "Bilbao Estudio Oportunidades Servicios Avanzados 2013 – Propuestas de cobertura", se incluye como anexo un documento titulado "**Red2Red** – Propuesta de Servicios Avanzados 2014 definitiva.pdf" (folio 5.176).

En el borrador de propuesta de **RED2RED** se incluye una propuesta de 31.500 € (folio 5.178).

La licitación se adjudicó a **97S&F** por un importe de 27.510 €. Participó también **RED2RED**, con una oferta de 31.500 € (folios 42.394 a 42.397).

(49) *Expediente 140105 (Referencia: INTERNACIONAL/2014/003)- Asistencia para la secretaría técnica de la red Ciudades digitales y del Conocimiento de CGLU durante el año 2014 (Bilbao Ekintza).*

Se ha obtenido en la sede de **97S&F** un fichero con varios documentos que lleva por título *"Bilbao Ekintza ST CDC-CGLU 2014 – Propuesta de cobertura **- Deloitte**" (énfasis añadido)* (folio 4.145).

La licitación fue adjudicada a **97S&F** por un importe de 42.560 €. Participó también **DELOITTE** (44.000 €) y una tercera empresa no incoada (folios 42.389 a 42.393).

(50) *Seguimiento y Evaluación del Programa de Reactivación del Empleo 2013-2016 (Expediente A-011/DEPS2013) (Departamento de Empleo del Gobierno Vasco).*

En un fichero de la empresa **97S&F** títulado *"GV Empleo Seguimiento Programa Reactivación Empleo 2013 – Propuesta de cobertura **Deloitte**" (énfasis añadido)*, se incluyen varios anexos atribuidos a **DELOITTE** (folio 4.707).

El presupuesto base era 35.000 €, y participaron las empresas **DELOITTE** que ofertó 34.500 € y 97S&F que fue la empresa adjudicataria por un importe de 33.880 €[59].

(51) *Expediente Nº 51/2013-S: "Asistencia para la elaboración de la estrategia de conciertos del Departamento de Salud del Gobierno Vasco" (Departamento de Salud del Gobierno Vasco).*

Se ha recabado un correo electrónico de 23 de septiembre de 2013, remitido por Doña Ana Andueza (**DELOITTE**) a Don Leandro Ardanza (**97S&F**) (folio 1.702):

> *"Lean: voy a necesitar una cobertura para el Departamento de Salud, Dirección de Aseguramiento y Contratación sanitaria. Si te parece bien, te aviso cuando te vaya a llegar la invitación. Saludos".*
> *(énfasis añadido)*

La licitación fue adjudicada a **DELOITTE** por un importe de 54.000 €. Se presentaron también **97S&F**, que ofertó 54.700 €, y BMASI, con un presupuesto de 54.800 € (folio 1.881).

[59] La resolución se puede consultar en el siguiente enlace.

F. Año 2014

(52) *Expediente 2014/007/071/03- Transversalización de género en las políticas de la Diputación Foral de Bizkaia en 2014 (Diputación Foral de Bizkaia).*

Se ha recabado un correo interno de **97S&F** de 24 de febrero de 2014, remitido por Don Joseba Egia a, entre otros, Don Leandro Ardanza (folio 1.897):

> *"Os adjunto las propuestas a incorporar a la licitación de transversalización de la Diputación Foral de Bizkaia. Antes de hablar con Marta de **Deloitte**, sí quería saber a qué cantidad va a licitar cada una de las empresas.*
> *En nuestro caso, pasamos una propuesta de 59.990. No sé si otra empresa tendrá a que ir a 59.995 y otra a 60.000".*
> *(énfasis añadido)*

Resulta de interés destacar que D. Joseba Egia (**INNOVISIONS**) solicitó a la consultora de **97S&F**, con copia a Don Leandro Ardanza (**97S&F**), que no apareciera su nombre en la propuesta de **INNOVISIONS** (folio 1.897):

> *"2 cosas, (…) 1. Mira bien con Leo el tema económico. Las bajadas que propones cantan mucho 2. ¿Podemos evitar que mi nombre aparezca en la propuesta de Innovisions?"*
> *(énfasis añadido)*

La licitación fue adjudicada a **97S&F** por un importe de 59.650 € (siendo el presupuesto base de licitación 60.000 €). También participaron **DELOITTE** (59.900 €) e **INNOVISIONS** (59.825 €) (folio 42.515).

(53) *Expediente 140356- Asistencia técnica para la estructuración e implementación de proyectos vinculados con la innovación en el municipio de Bilbao como clave de mejora de la competitividad y desarrollo local (Bilbao Ekintza).*

En la sede de **97S&F** se han obtenido las propuestas de servicios de **RED2RED** y **DELOITTE** para esta licitación (folio 4.436).

Participaron en la licitación las empresas **97S&F** (adjudicataria por un importe de 45.500 €), **DELOITTE** (48.750 €) y **RED2RED** (46.800 €) (folios 42.398 a 42.400).

(54) En la sede de 97S&F se han recabado los siguientes comentarios contenidos en el programa Sinergy con respecto a DELOITTE y RED2RED:

"Tenemos muy buena relación con Deloitte, sobre todo porque nos damos cobertura mutua de cara a la presentación de concursos públicos. Por un lado, desde S&F se les pide colaboración al respecto y por otro desde Deloitte"[60].
"Red2red es una empresa consultora de Madrid con la que tengo bastante relación desde que se salieron de QUASAR consultoría. Solemos utilizarnos mutuamente para los negociados como cobertura, intercambiar información de fondos, concursos…. Últimamente han crecido mucho y viendo su web tememos áreas de negocio en común y veo que se están expandiendo mucho y están entrando en muchos temas no de fondos. Controlan mucho mercado de fondos europeos en las CCAA y Madrid pero respetan el pequeño feudo de Cantabria que saben es Nuestro. Siempre me dice que a ver si nos juntamos para posibles colaboraciones), conocer nuestras áreas de actuación, etc…."[61].
(énfasis añadido)

(55) En relación con una licitación del Departamento de Empleo del Gobierno Vasco, con fecha 2 de abril de 2014, Doña Ana Andueza (**DELOITTE**) envió el siguiente correo electrónico a Don Leandro Ardanza (**97S&F**) (folio 1.900):

"Lean,
habrás recibido invitación del Departamento de Empleo, puedes darme cobertura?"
(énfasis añadido)

En un correo interno de **97S&F** que reenvía el correo anterior, se indica (folio 1.900):

"Idoia, por favor encárgate de gestionar esto"

(56) *Expte 50-7-3.11-0002/2014"Servicio para la coordinación y apoyo en el desarrollo y seguimiento de las actividades a realizar y obtención y explotación de datos del Plan EmprendeRioja2014") (Agencia de Desarrollo Económico de la Rioja – ADER).*

Se ha recabado un correo electrónico de 13 de mayo de 2014, remitido por **DELOITTE** a **IDOM** (folios 13304 a 13317):

"Buenos días,
Tal y como habéis hablado con (secretaria de D. Ana Andueza…), os remitimos adjunto el pliego técnico.
Saludos (…)"

[60] Capturas de pantalla de la plataforma Synergy, recabadas en la inspección de 97S&F (folio 4938).
[61] Capturas de pantalla de la plataforma Synergy, recabadas en la inspección de 97S&F (5086 y 5087).

Asimismo, en un correo electrónico interno de **IDOM** se comenta lo siguiente (folio 13.304):

> *"Hola*
> *Esto es una oferta de cobertura que Luis tenía ya acordada con Ana Andueza, de Deloitte. Ya la he puesto yo en marcha, no tenéis que hacer nada, simplemente es para que estéis informados. Son 36.500 euros. Saludos"*
> *(énfasis añadido)*

La licitación fue adjudicada a **DELOITTE**, por un importe de 29.000 € (siendo el presupuesto base de licitación 35.090, IVA incluido). Participó también **IDOM** (30.165,29 €)[62].

(57) *Apoyo Técnico en 2014 en el impulso, dinamización y materialización de la estrategia y modelo operativo del Consorcio Vasco de Internacionalización (SPRI).*

Se ha recabado un correo electrónico de 5 de mayo de 2014, remitido por **BMASI** a **IDOM**, que es difundido posteriormente en el seno de la segunda, con el siguiente contenido (folios 13.302 y 13.303):

> *"Egunon Iratxe:*
> *Soy Mikel, consultor de B+I Strategy, y te escribo en relación a la propuesta de "Apoyo Técnico en 2014 en el impulso, dinamización y materialización de la estrategia y modelo operativo del Consorcio Vasco de Internacionalización", sobre las que nuestro socio Sabin Azua ya ha informado a* [directivo de IDOM] *en las últimas semanas. Solamente quería informarte de que en los próximos días recibiréis una invitación desde SPRI al respecto, y en ese sentido te agradecería que te pusieras en contacto con nosotros (*machotegui@bmasi.net *– 944052041) para poder ayudaros en el proceso de generación de la propuesta. Muchas gracias".*
> *(énfasis añadido)*

La licitación fue adjudicada a **BMASI** por un importe de 48.000 €. Participaron también DELOITTE, con un presupuesto de 49.500 €, e **IDOM**, que ofertó 49.000 € (folio 45.265).

(58) *A-025/DEPS2014: El seguimiento y la evaluación de dos instrumentos de planificación: el Plan de Empleo 2014-2016 y la Estrategia Vasca de Empleo 2011-2014 (Departamento de Empleo y Políticas Sociales del Gobierno Vasco).*

Con fecha de 28 de mayo de 2014, Don Joseba Egia (**97S&F**) remitió un correo electrónico a **GESTIONA XXI** en el que le indica lo siguiente (folio 5.248):

[62] La resolución se puede consultar en el siguiente enlace.

"tal y como comentamos la semana pasada, en los próximos días os llegará una invitación a un concurso del Departamento de Empleo y Políticas Sociales relativo al Seguimiento durante 2014 del Plan de Empleo 2014-2016. Cuando os llegue, me avisas por favor, para organizar cómo preparamos vuestra oferta de cobertura".
(énfasis añadido)

La respuesta de **GESTIONA XXI** fue:

"Dalo por hecho, te aviso en cuanto me llegue"

En el folio 4.823 se puede apreciar que en el software de gestión de seguimiento al que tenía acceso Don Leandro Ardanza (**97S&F**), se encuentran las propuestas de DELOITTE y de **GESTIONA XXI** en el asunto *"GV Empleo Seguimiento Plan Empleo año 2014 – Propuestas de Cobertura"*.

El correo de 30 de julio de 2014, de **GESTIONA XXI** a Don Joseba Egia (**97S&F**) dice (folios 5.451 y 5.452):

"Nos ha llegado esto. Era lo que esperabas verdad? Como procedemos? Ya me dirás."

Respuesta de Don Joseba Egia (**97S&F**):

"Te preparo yo la propuesta técnica con el formato que me enviaste ayer."

Correo de 19 de agosto de 2014, de Don Joseba Egia (**97S&F**) a **GESTIONA XXI** (folios 5.455 y 5.456):

"En relación al concurso:
1. Os adjunto la propuesta técnica en vuestro formato
2. No incluyáis mejoras
3. El precio a ofertar será de 40.800+IVA."

La respuesta de **GESTIONA XXI** es:

"Vale la mandamos"

(59) En un correo electrónico de 28 de mayo de 2014 de Don Joseba Egia (**97S&F**) a Doña Marta Zamacona (**97S&F**), con título "temas coberturas y posible colaboración" se indica lo siguiente (folios 1.901 a 1.909)*:*

"mirando su web, veo que son competencia bastante directa nuestra y como ya tengo cierta confianza con este Román, he pensado que sería interesante plantearles una colaboración para el tema de las coberturas. Le estoy dando vueltas a este tema porque no disponemos más que de DELOITTE, REGIO PLUS y RED2RED como empresas del mismo ramo para cubrir las coberturas y no deberíamos quemarlas. Teniendo en cuenta que prácticamente no nos presentamos a ningún concurso abierto, creo que es fundamental tener una red de empresas colaboradoras para poder guardar la apariencia de legalidad y evitar posibles problemas. Si os parece puedo plantearles el tema a CDI, pero

os planteo que pensemos en serio en buscar más empresas de cobertura por Pedro se me ocurre, o vuestros contactos, para no recurrir sistemáticamente a las que yo conozco, por lo men0s, RED2RED y REGIO PLUS. CDI está en synergy ya".
(énfasis añadido)

La respuesta de don Joseba Egia es la siguiente:

"Por mí, OK, (…)
Acabamos de incorporar una nueva empresa a este tema. Se trata de Gestiona XXI. Son conocidos míos y son la consultora que nos ayudó con el Premie.
Os paso el link a su site
http://gestionaxxi.com/"
(énfasis añadido)

(60) *Expediente 2014/034/071/07- Contratación de la elaboración de un estudio para la definición de un modelo de cálculo del coste efectivo de los servicios de las entidades locales. (Procedimiento negociado de acuerdo con la orden foral nº 4.821/2014) (Diputación Foral de Bizkaia).*

Se ha recabado un correo electrónico de 25 de junio de 2014, de Doña Ana Andueza (**DELOITTE**) a Don Leandro Ardanza (**97S&F**) (folios 1.911 a 1.913):

"Hola Lean, Me imagino que habrás recibido ya la invitación que te pedí para cobertura. Bastaría con renunciar. Muchas gracias por todo, Ana."
(énfasis añadido)

Reenviando el correo anterior, Don Leandro Ardanza (**97S&F**) comunica a Don Joseba Egia (**97S&F**) (folios 1.911 a 1.913):

"Se lo paso a XXXX (empleada de 97S&F) para que lo coordine con Deloitte."

La licitación se adjudicó a **DELOITTE** por un importe de 54.000 € (el presupuesto base de licitación era de 60.000 €). **97S&F** y BMASI renunciaron (folio 42.516).

(61) *Expediente187/14- Santander Smart City (Ayuntamiento de Santander).*

Se ha recabado un correo electrónico de 9 de julio de 2014, de Doña Ana Andueza (**DELOITTE**) a Don Leandro Ardanza (**97S&F**) (folio 1.917):

"Lean, Necesito una cobertura para un plan de Smart Cities que vamos a trabajar con el Ayuntamiento de Santander. ¿Puedo contar contigo?"
(énfasis añadido)

Posteriormente, el correo es remitido por Don Leandro Ardanza a varios empleados de **97S&F**, entre los que se encuentra Don Joseba Egia.

La licitación fue adjudicada a **DELOITTE** por un importe de 21.659 €. Se presentaron solo terceras empresas no incoadas (folio 42.447).

(62) *Identificación de mejores prácticas internacionales en materia de instrumentos de financiación e iniciativas para el desarrollo del tejido empresarial de Euskadi (Departamento de Desarrollo Económico y Competitividad del Gobierno Vasco).*

Consta un correo electrónico de 14 de julio de 2014, remitido por Doña Maryam Luzarraga Monasterio (**PWC ADN**) a **IDOM** con un adjunto titulado *"instrumentos financieros-propuesta de cobertura"* (folio 16.187).

(63) *201409077GC- Servicio de elaboración de la agenda digital 2014-2019 (Cimubisa).*

Se ha recabado un correo electrónico de 16 de septiembre de 2014, remitido por Don Leandro Ardanza (**97S&F**) a un trabajador de una tercera empresa no incoada, con el asunto "nombre de la empresa de cobertura" (folios 1.920 y 1.921):

> *"(…) Como te he dicho antes, necesito la cobertura de tu empresa para un concurso relacionado con la agenda digital de Bilbao que va a sacar Cimubisa en formato contrato negociado sin publicidad.*
> *Las empresas a invitar serán: **Deloitte**,* [tercera empresa] *y **S&F**.*
> *Por nuestra parte os prepararíamos vuestra propuesta para que luego la entreguéis.*
> *Necesito ahora lo siguiente: (datos de contacto)*
> *Te espero mañana en la oficina. (…)*
> *Pd: busco el borrador del pliego que hemos preparado y te lo paso."*
> *(énfasis añadido)*

La licitación fue adjudicada a **97S&F** por un importe de 32.340 € (siendo el presupuesto base de licitación 35.000 €). También participaron **DELOITTE** (33.000 €) y una tercera empresa no incoada (folio 42.456).

(64) *Expte 201410088GC- Modelo de evaluación del impacto de las iniciativas y actuaciones del área en el período 2011-2015 (Cimubisa).*

Se ha recabado un correo electrónico de 17 de octubre de 2014, remitido por Don Leandro Ardanza (**97S&F**) a Doña Ana Andueza (**DELOITTE**) (folio 200):

> *"Hola Ana, Te informo que me acaba de llegar esta invitación. Espero tus instrucciones."*
> *(énfasis añadido)*

A continuación, Doña Ana Andueza reenvía internamente el correo anterior indicando que (folio 200):

> *"Ya tenemos la oferta, habrá que preparar algo para S&F. Le digo a Lean que el contacto es (empleada de DELOITTE)".*
> *(énfasis añadido)*

Con fecha entre el 25 y el 25 de octubre de 2014, consta la siguiente cadena de correos internos de **97S&F** (folios 1944 a 1946):

El correo de una empleada de **97S&F** a Don Leandro Ardanza dice:

> *"Leandro: Ya está lista la cobertura para Deloitte para el concurso de Cimubisa. Tienes que enviarla a la siguiente dirección de email antes del MARTES 28 DE OCTUBRE:* concursos@cimu.bilbao.net*"*
> *(énfasis añadido)*

La respuesta de Don Leandro Ardanza fue:

> *"He estado mirando la propuesta y tal y como está no la voy a enviar. Se tiene que notar que de verdad vamos a por dicho concurso. Por favor mejórala todo lo que puedas. Gracias.*
> *Pd: si quieres el lunes te explico la razón de hacerlo muy bien en este tipo de coberturas.*
> *Por favor, y por si te sirve, mira la propuesta que acabamos de entregar en Cimubisa relacionada con el tema de la agenda digital y compara."*
> *(énfasis añadido)*

El anterior correo es posteriormente reenviado a Don Joseba Egia (**97S&F**) señalando lo siguiente:

> *"Tenemos que tener muy en cuenta que a partir de ahora el tema de las coberturas para los concursos hay que hacerlas muy bien, vamos, como si fuéramos a ganar…"*
> *(énfasis añadido)*

La respuesta de Don Joseba Egia fue:

> *"Totalmente de acuerdo"*

Asimismo, consta un correo de 17 de octubre de 2014, de Doña Ana Andueza (**DELOITTE**) a Don Sabin Azua (**BMASI**), preguntando lo siguiente (folio 248):

> *"Hola Sabin, ¿has recibido esta invitación para una cobertura que te pedí?, te preparamos la oferta para poderla enviar cuanto antes. Gracias."*
> *(énfasis añadido)*

Don Sabin Azua respondió (folio 248):

> *"No me consta haberla recibido. Lo chequeo el lunes con XXX (empleada de BMASI)."*

La licitación fue adjudicada a **DELOITTE** por un importe de 25.700 €. Participaron también **97S&F** (33.500 €) y **BMASI** (28.099,17 €) (folio 42.456).

(65) *Expediente 2014/056/071/03- Transversalización de género en las políticas de la Diputación Foral de Bizkaia en 2015 (Diputación Foral de Bizkaia).*

En un correo interno de **97S&F** de 10 de diciembre de 2014, dirigido a Don Joseba Egia, se indica lo siguiente (folios 1.949):

> *"Egun on,*
> *Os adjunto la propuesta **de Innovisions** para la Diputación. Me escribió ayer Leandro diciéndome que había hablado con Cristina pero hoy apenas he coincidido con él con lo que no hemos podido hablar sobre la licitación".*
> *(énfasis añadido)*

La propuesta de **INNOVISIONS** para este contrato ha sido recabada en la sede de **97S&F** (folios 1.951 a 1.968).

La licitación fue adjudicada a **97S&F** por un importe de 59.325 € (siendo el presupuesto base de licitación 60.000 €). Se presentaron también **INNOVISIONS** (59.500 €) y una tercera empresa no incoada (folio 42.516).

G. Año 2015

(66) *PC15-00135-Servicio de secretaria técnica de apoyo a la participación de las personas en la empresa (SPRI).*

Con fecha de 9 de enero de 2015, consta un correo interno de **DELOITTE** en el que Doña Ana Andueza indica lo siguiente (folios 151 a 153):

> *"Esta es una oferta de cobertura para **B+I**. Habla por favor con (empleada de DELOITTE)"*
> *(énfasis añadido)*

La licitación se adjudicó a **BMASI** por un importe de 40.000 €. Participaron también **DELOITTE** y PWC ADN, ambos con propuestas económicas de 48.000 € (folio 42.432).

(67) *Estrategia territorial de cara a presentar una memoria para la convocatoria de desarrollo urbano sostenible integrado (Diputación Provincial de Toledo).*

El 28 de abril de 2015, Doña Maryam Luzarraga Monasterio (**PWC**) remite el siguiente correo electrónico a **BMASI** (folio 16.286):

> *"Intercambio de favores. Me puedes ayudar para este? Puedo dar tu nombre?"*
> *(énfasis añadido)*

Respuesta:

> *"Sin problemas. Nos pasáis todo como siempre no?"*

(68) *ExpedientePC15-00300- Secretaría Técnica 2015 de apoyo al Plan de Emprendimiento (SPRI).*

Se ha recabado un correo electrónico de 20 de mayo de 2015, remitido por **BMASI** a Doña Ana Andueza (**DELOITTE**) (folio 655 y 656):

> *"Queríamos pediros un apoyo con una cobertura. Se trata de un proyecto con SPRI: "Secretaría Técnica 2015 de apoyo al Plan de Emprendimiento". Confírmame si os encaja. Nos encargamos de todo por supuesto."*
> *(énfasis añadido)*

Doña Ana Andueza (**DELOITTE**) respondió (folio 655):

> *"Cuenta con ello"*

En otro correo electrónico de 22 de mayo de 2015, remitido por **BMASI** a Doña Ana Andueza (**DELOITTE**) se indica (folios 107 a 121):

> *"Buenos días Ana, os paso el documento comentado para completar y enviar directamente (a lo largo de la semana que viene) a (SPRI)"*

La licitación fue adjudicada a **BMASI** por un importe de 48.500 €. Participó también **DELOITTE** con una oferta de 49.750 € (folio 42.432).

(69) *Servicios de Asistencia a Bidegi en la redacción de los informes y reportes así como el asesoramiento financiero en el Área de los instrumentos financieros derivados dentro del marco de los contratos de crédito de la Sociedad (BIDEGI).*

Con fecha de 5 de junio de 2015, consta un correo de Doña Ana Andueza (DELOITTE) a un empleado de DELOITTE, en el que le indica lo siguiente (folios 166 y 167):

> *"He hablado con Iñigo San Emeterio, Director de Consultoría de IDOM y nos hace la cobertura para Bidegi. Tendréis que preparar la documentación de la propuesta y facilitarles el proceso."*

La respuesta de un empleado de DELOITTE, de 16 de junio de 2015 dice:

> *"Nos acaba de llegar la invitación para el proceso (no me han avisado antes). El otro es local. Dime por favor cómo hacemos con Idom, si los avisas tú o me das los datos y les contacto yo."*

El mismo día, Doña Ana Andueza en un correo interno indica lo siguiente (folio 167):

> *"Marta, Pásale por favor a* [datos personales] *el mail de Iñigo San Emeterio para que se ponga en contacto con él de mi parte."*

(70) *En relación con una licitación de la Diputación Foral de Guipúzcoa consta el siguiente correo interno de DELOITTE, con fecha de 20 de julio de 2015, enviado a Doña Ana Andueza (folio 664):*

> *"Ha llamado Beatriz de B+I por una oferta de cobertura que vamos a recibir de la Diputación Foral de Gipuzkoa. Por favor puedes mirar si te llegó una invitación por mail la semana pasada" (folio 664).*

(71) *Expediente 33/2015-S relativo al "Servicio de apoyo a la elaboración del VII Plan de Adicciones de la CAE" (Departamento de Salud del Gobierno Vasco).*

En un correo electrónico de 17 de junio de 2015, remitido por Doña Ana Andueza (**DELOITTE**) a Don Sabin Azua (**BMASI**) se dice (folio 661):

> *"Sabin, He recibido invitación para el apoyo a la elaboración del VII Plan de Adicciones de la CAE ¿esta era la cobertura que me pediste hace tiempo? gracias"*
> *(énfasis añadido)*

Respuesta de Don Sabin Azua (**BMAS**I) (folio 661):

> *"Si es esa. Lo coordinamos a través de (empleada de BMASI)"*
> *(énfasis añadido)*

Una vez recibida la oferta de negociación del órgano de contratación, Doña Ana Andueza (**DELOITTE**) pregunta a una empleada de **DELOITTE** (folios 662 y 663):

> *"Esto era oferta de cobertura?"*

Respuesta de la empleada de **DELOITTE** (folios 662 y 663):

> *"Sí, es una cobertura para **B+I**. Hay que responderles por mail indicándoles que no vamos a mejorar la oferta, les respondes tú?"*
> *(énfasis añadido)*

Respuesta de Doña Ana Andueza (**DELOITTE**):

> *"Responde tú por mí que mantenemos las mismas condiciones de la oferta."*

La licitación fue adjudicada a **BMASI** por un importe de 54.500 €. Participan también **DELOITTE** (55.000 €) y PWC (55.000 €) (folios 48.407 a 48.411).

(72) *Servicio de consultoría y de apoyo en la mejora de la gestión de la innovación (en particular), así como en la operativa de soporte que BIOEF presta a la comunidad investigadora e innovadora del sistema sanitario, dentro de la*

visión integral que plantea y exige la estrategia en investigación e innovación (Fundación Vasca de Innovación e Investigación Sanitarias BIOEF).

Tras recibir la invitación a la licitación por parte del órgano de contratación, Doña Ana Andueza (**DELOITTE**) envía el siguiente correo electrónico interno (folio 154):

> *"Esta es una oferta de cobertura a **B+I** nos llamaran o enviaran oferta a presentar".*
> *(énfasis añadido)*

Se presentaron a la licitación las empresas **BMASI** (adjudicataria por un importe de 32.000 €, siendo el presupuesto base de licitación 33.000 €), **DELOITTE** (33.000 €) e IDOM (32.800 €) (folio 41137).

(73) *Expediente A-015/DEPS2015- Asistencia técnica del seguimiento y evaluación del plan de empleo 2015 (Departamento de Empleo y Políticas Sociales del Gobierno Vasco).*

Se ha recabado un correo electrónico de 26 de agosto de 2015, remitido por Don Leandro Ardanza (**97S&F**) a Doña Ana Andueza (**DELOITTE**) (folio 246):

> *"Te paso copia de este mail que habrás recibido hoy. Como sabes este trabajo lo hicimos el año pasado, y voy a necesitar que por favor nos des cobertura. Como siempre prepararemos la documentación correspondiente".*
> *(énfasis añadido)*

La respuesta de Doña Ana Andueza es (**DELOITTE**):

> *"cuenta con la cobertura"*

En la sede de **97S&F** se ha recabado un borrador de propuesta para esta licitación, con el logotipo de **DELOITTE** y los datos de contacto de Doña Ana Andueza (folios 4.667 a 4.702).

La licitación fue adjudicada a **97S&F** por un importe de 33.950 € (siendo 35.000 € el presupuesto base de licitación). También se presentaron las empresas **DELOITTE**, que ofertó 34.500 €, y CDI, con una propuesta de 34.300 € (folio 41.683).

(74) *Expediente 2015-042649-Asistencia técnica para la elaboración de un plan de gobierno del Ayuntamiento de Bilbao para el mandato 2015-2019*

Existe un correo electrónico de 14 de agosto de 2015, de Doña Ana Andueza (**DELOITTE**) a Don Sabin Azua (**BMASI**) (folio 665):

> *"Hola Sabin, necesito cobertura para la elaboración del plan de mandato del Ayto de Bilbao, te invitarán de contratación para presentar oferta. ¿Puedo contar contigo? Un abrazo, Ana"*
> *(énfasis añadido)*

Respuesta (folio 665): "Hola Ana, no hay problema"

En otro correo de 4 de septiembre de 2015, de Doña Ana Andueza (**DELOITTE**) a Don Leandro Ardanza (**97S&F**) (folio 2.421 y 2.422):

> *"Lean,*
> *Te paso la oferta de cobertura para que podáis presentarla en el Ayuntamiento. Perdona por el retraso, habrá a que presentarla este mismo lunes (Preferentemente hasta las 13:00 del día LUNES 7 DE SEPTIEMBRE DE 2015).*
> *Si tienes cualquier duda, por favor que (…) hable con (…), mi secretaria.*
> *Un abrazo,"*
> *(énfasis añadido)*

El correo interno de **97S&F** de Don Leandro Ardanza, remite el correo anterior (folio 2421):

> *"Te paso la propuesta de cobertura. Por favor ponte con ello."*

La licitación fue adjudicada a **DELOITTE** por un importe de 32.000 € (siendo el presupuesto base de licitación 33.057,86 €). Se presentaron asimismo **97S&F** (32.231,40 €) y **BMASI**, que fue excluida por superar el importe máximo tras ofertar 33.058 €)[63].

(75) *Servicios de asesoramiento en la definición de la estrategia y hoja de ruta Smart City: Expediente 201509078GC (Cimubisa).*

Se ha recabado un correo electrónico de 16 de septiembre de 2015, remitido por Doña Ana Andueza (**DELOITTE**) a **ALTIA** (folio 181):

> *"Hemos dado vuestro nombre para una cobertura para Marita, proyecto Smart Bilbao, me imagino que lo habrás recibido ya. Espero que podáis ayudarnos en este tema. Te llamo mañana sin falta, Ana"*
> *(énfasis añadido)*

DELOITTE ofreció una serie de compromisos a **ALTIA** como compensación a la cobertura proporcionada[64]. Dichos compromisos fueron aceptados por **ALTIA**, que envió la oferta de cobertura al órgano de contratación (folio 677):

> *"Hola Ana, tras la conversación de ayer los compromisos adquiridos por vuestra parte, en compensación a la cobertura dada en el negociado que me remitieron desde Cimubisa, son los siguientes:*
> *Pliego BIG BILBAO. Analizar, y nosotros por nuestra parte también, la posibilidad de ir juntos ALTIADELOITTE-ILUX.*

[63] Se puede consultar en el siguiente enlace.
[64] Correos electrónicos entre ALTIA y DELOITTE, de fechas 21 y 22 de septiembre de 2015, relativos a la licitación mencionada en la nota al pie de página anterior (folios 183 a 189 y 672 a 684).

Pliego Asesoramiento Estrategia y Hoja de Ruta Smart City,
(…)"
Por otro lado, confirmarte el envío de la oferta hace un rato y que llego la confirmación de recepción que adjunto".
(énfasis añadido)

El 16 de septiembre de 2015, Doña Ana Andueza (**DELOITTE**) remite el siguiente correo a **IDOM** (folio 182):

"Estimada Iratxe,
Habréis recibido una invitación del Ayuntamiento para un proyecto de Smart City. Necesito hablar con Iñigo Sanemeterio para avisarle, porque es una oferta de cobertura".
(énfasis añadido)

La licitación, cuyo presupuesto base era 55.000 €, fue adjudicada a **DELOITTE** por un importe de 53.000 €. Se presentaron también **ALTIA** (52.500 €) e **IDOM** de la que no consta el importe de su propuesta[65].

(76) *Oferta para asistencia al Programa Operativo FSE 2014-2020 (Dirección de Planificación y Dirección en el Empleo del Gobierno Vasco).*

Se ha recabado un correo electrónico de 18 de septiembre de 2015 de **CDI** dirigido a **97S&F** en el que le solicita lo siguiente (folio 2.535):

"Tal y como te comente ayer, La Dirección de Planificación y Dirección en el Empleo, va a sacar una oferta para la Asistencia al Programa Operativo FSE 2014-2020 para los próximos 3 años y nos gustaría saber si nos podríais presentar una oferta de cobertura, dado que trabajáis con la misma dirección en los planes de empleo.
Prepararíamos nosotros la oferta y solo tendríais que presentarla con vuestro formato". (énfasis añadido)

Se reenvía el correo anterior a Don Leandro Ardanza y a Don Joseba Egia (folio 2.535) y se indica: *"Leo, Joseba, para comentar… Me llegó esto de un conocido…)".*

CDI fue la adjudicataria del contrato por un importe de 70.180 € (siendo el presupuesto base de licitación 71.995 €). También se presentaron las empresas IDOM (70.785 €) y **97S&F** (70.543 €) (folio 45.126).

[65] Se puede consultar en el siguiente enlace.

(77) *Expediente 2015-027- Estudio de análisis de la contribución socio-económica de la Fundación BiscayTIK a la modernización de la Administración Local en Bizkaia (Fundación Biskaytik).*

Entre el 12 y el 13 de octubre de 2015, constan varios correos entre **DELOITTE**, **97S&F** y **BMASI** cuyo contenido se expone a continuación (folios 190 a 199):

Correo electrónico de Doña Ana Andueza (**DELOITTE**) a Don Leandro Ardanza (**97S&F**) en el que le dice "*te escribo para ver si nos podéis hacer cobertura para una invitación de la Fundación BiskayTIK? Es para la realización de un estudio de impacto socio-económico*" *(énfasis añadido)*.

Don Leandro Ardanza (**97S&F**) responde: "*por supuesto cuenta con nuestra colaboración para este proyecto! Por favor, si que te pediría que la propuesta de cobertura que nos preparéis sea en condiciones, me explico, últimamente y cada vez más se está mirando todo con lupa, y esto también incluye las propuestas de cobertura, no vale con entregar cualquier cosa. Te pediría que la propuesta que nos pases esté elaborada con el mayor nivel de detalle posible*" *(énfasis añadido).*

En otro correo de la cadena, Don Leandro Ardanza (**97S&F**) indica "*creo que en su día ya te lo comenté, debemos de ser terriblemente cuidadosos con estos temas y hacerlo bien, ya que de lo contrario nos podemos encontrar con algún susto*" *(énfasis añadido).*

Correo electrónico de Doña Ana Andueza (**DELOITTE**) a Don Sabin Azua (**BMASI**): "*te escribo también para ver si nos podéis hacer cobertura para una invitación de la Fundación BiskayTIK? Es para la realización de un estudio de impacto socio-económico*".

Don Sabin Azua (**BMASI**) responde: "*Ningún problema en lo de Bizkaytik*." *(énfasis añadido)*

La licitación fue adjudicada a **DELOITTE** por un importe de 49.700 € (siendo el presupuesto base de licitación 49.900 €). También presentaron oferta las empresas **97S&F** (49.900 €) y **BMASI** (49.800 €) (folio 42.723).

(78) *Definición del sistema de seguimiento y evaluación de la Estrategia de Investigación e Innovación 2020 para la Especialización Inteligente de Cantabria (RIS3) (Consejería de Innovación, Industria, Turismo y Comercio del Gobierno de Cantabria).*

Se ha recabado un correo electrónico de 8 de noviembre de 2015, de Don Leandro Ardanza (**97S&F**) a Doña Ana Andueza (**DELOITTE**) (folios 2.628 y 2.629):

"Voy a necesitar que me des cobertura para un tema del Gobierno de Cantabria, dirección de Innovación e Industria,..relacionado con la "Definición del sistema de seguimiento y evaluación de la Estrategia de Investigación e Innovación 2020 para la Especialización Inteligente de Cantabria (RIS3)".
¿puedo contar contigo?"
(énfasis añadido)

Respuesta de Doña Ana Andueza (**DELOITTE**) (folio 2628): *"Sí claro Lean. Cuenta con ello."*

En la misma fecha, consta un correo electrónico interno de **97S&F** enviado por Don Leandro Ardanza, en el que indica que hay que remitir el mismo a **CDI** (folio 2.627):

*"Necesito que mañana les enviemos a los de **cdi** consultores este tema para que nos den cobertura.*
¿se lo envias por favor a la persona que tu conoces?
Gracias.
Voy a necesitar que me des cobertura para un tema del Gobierno de Cantabria, dirección de Innovación e Industria,..relacionado con la "Definición del sistema de seguimiento y evaluación de la Estrategia de Investigación e Innovación 2020 para la Especialización Inteligente de Cantabria (RIS3)".
¿puedo contar contigo?
En este caso, simplemente lo que hay que hacer es presentar un presupuesto, no hace falta hacer propuesta como tal,…
Te avisaré con los pasos a seguir.
Muchas gracias."
(énfasis añadido)

La licitación fue adjudicada a **97S&F** por un importe de 8.712 € (IVA incluido), siendo el presupuesto base de licitación 8.833 € (IVA incluido). También presentaron oferta **DELOITTE** (58.080 €, IVA incluido) y **CDI** (8.928,8 €, IVA incluido) tal y como consta en el folio 43.860 del expediente:

- 97 S&F Cantabria, S.L.	- 8.712 €
- Deloitte, Consulting, S.L.U.	- 58.080 €
- Competitividad, Desarrollo e Innovación, S.L.	- 8.928,8 €

(79) *Proceso de reflexión estratégica que guiará la definición de la hoja del plan de actuación y objetivos principales para los próximos años (Basque Culinary Center).*

Se ha recabado un correo electrónico de diciembre de 2015 de **BMASI** a Doña Ana Andueza (**DELOITTE**) (folio 212):

"Te pasamos el documento pendiente para el tema adjunto".

En correo electrónico interno de **DELOITTE**, Doña Ana Andueza reenvía el correo anterior con el siguiente mensaje:

"Esta es oferta de cobertura para B+I"
(énfasis añadido)

(80) *Expediente 160104 (Código Proyecto IN.001.001.1217)- Contratación de la SecretaríaTécnica de la Comisión de Ciudades Digitales y del Conocimiento de Ciudades Digitales Unidos (CGLU) 2016 (Bilbao Ekintza).*

Se ha recabado un correo electrónico de 7 de diciembre de 2015, remitido por Don Leandro Ardanza (**97S&F**) a Doña Ana Andueza (**DELOITTE**) (folios 2.644 y 2.645):

"Necesito que me des cobertura en un concurso que os va a llegar a través de Bilbao Ekintza relacionado con una asistencia técnica para CGLU (Ciudades y Gobiernos Locales Unidos) Supongo que le invitación te llegará en estos días. Por nuestra parte, nos encargaremos de prepararos vuestra propuesta."
(énfasis añadido)

Respuesta de Doña Ana Andueza (**DELOITTE**) (folio 2.644):

"Muy bien Lean, cuenta con ello. Ana"
(énfasis añadido)

En el sistema de gestión documental de **97S&F**, consta un documento con el asunto "Bilbao Ekintza ST CDC-CGLU 2016 – Propuesta Deloitte (folio 4.122).

La licitación fue adjudicada a **97S&F** por un importe de 43.400 €. Participaron también **DELOITTE** (44.500 €) y una tercera empresa no incoada (folios 42.401 a 42.405).

H. Año 2016

(81) *Expediente P 487/2016- Servicios de consultoría para la elaboración de un estudio de análisis de la contribución socioeconómica del Puerto de Bilbao a la CAPV (Puerto de Bilbao).*

Se ha recabado un correo electrónico de 17 de febrero de 2016, remitido por Doña Ana Andueza (**DELOITTE**) a Don Leandro Ardanza (**97S&F**) (folio 2.863):

"Lean, Necesito apoyo para una oferta en el Puerto de Bilbao, es un tema de Impacto, ¿podría dar tu nombre? Gracias". La respuesta es la siguiente: "Hola Ana, claro cuenta con ello".
(énfasis añadido)

Este correo es reenviado por Don Leandro Ardanza a Don Joseba Egia.

Asimismo, con fecha de 25 de abril de 2016, consta un correo interno de **DELOITTE** que envía Doña Ana Andueza, indicando lo siguiente (folio 67):

> *"(dato personal), Por fin la invitación de APB. Habla con **B+I** y con **S&F** por favor Gracias"*
> *(énfasis añadido)*

La licitación se adjudicó a **DELOITTE** por un importe de 48.999 € (siendo el presupuesto base de licitación 49.999 €), habiendo participado también **97S&F** (49.999 €) y **BMASI** (49.999 €) (folio 42.783).

(82) *Expediente 2016/002/071/07- Puesta en marcha del Centro Integrado de Gestión de Emergencias de la Diputación Foral de Bizkaia (Diputación Foral de Bizkaia).*

Se ha recabado un correo electrónico de 17 de febrero de 2016, remitido por Doña Ana Andueza (**DELOITTE**) a Don Leandro Ardanza (**97S&F**) (2.862):

> *"Lean,*
> *Hoy recibirás por correo ordinario la invitación de la Dipu de Bizkaia para el concurso del Centro Integral de Emergencias. Te pasaremos la propuesta en breve".*
> *(énfasis añadido)*

La respuesta fue:

> *"Cuenta con ello".*

Un correo electrónico de 1 de marzo de 2016, remitido por Doña Ana Andueza (**DELOITTE**) a **BMASI** dice (folios 699 a 700):

> *"Hola Sabin, Hoy recibirás por correo invitación para la oferta del Centro Integrado de Emergencias de la DFB para el que necesitamos cobertura. Copio a (dato personal) quien está llevando este tema. Gracias por todo Ana" y respuesta: "Hola Ana, ya la ha recibido Iraide"*
> *(énfasis añadido)*

El correo electrónico de 3 de marzo de 2016, remitido por **DELOITTE** a **97S&F** (folio 2.867) refiere:

> *"Hola Teresa,*
> *Te paso la relación de documentación a presentar.*
> *Muchas gracias"*

(83) *Expediente 2009/29-Asistencia técnica para la elaboración, seguimiento y apoyo a la implementación del Plan de Trabajo y de actividades para 2016*

del Centro de Investigación y Formación en Electricidad y Electrónica (CIFEE) de Torrelavega (CIFEE).

Se ha recabado un correo electrónico de 27 de febrero de 2016, remitido por Don Leandro Ardanza (**97S&F**) a Doña Ana Andueza (**DELOITTE**) (folios 697 y 698):

> *"Por favor, voy a necesitar que me des cobertura en el siguiente trabajo: Asistencia técnica para la elaboración, seguimiento y apoyo a la implementación del Plan de Trabajo y de actividades para 2016 del Centro de Investigación y Formación en Electricidad y Electrónica (CIFEE) de Torrelavega.*
> *Si te parece bien, perfecto!*
> *Como siempre, nos coordinaríamos con vosotros para el tema de la propuesta."*
> *(énfasis añadido)*

Respuesta de Doña Anda Andueza (**DELOITTE**) (folio 697):

> *"Muy bien Lean, cuenta con ello."*
> *(énfasis añadido)*

En la sede de **97S&F** se ha recabado el modelo de oferta de **RED2RED** para este contrato (folio 5.092).

La licitación fue adjudicada a **97S&F** por un importe de 20.110,20 € (siendo el presupuesto base de licitación 21.175 €). Participaron también **DELOITTE** (20.812 €) y **RED2RED** (20.570 €) (folio 42.004).

(84) *Expediente 2016036NE010- Servicio para la coordinación y el apoyo en el desarrollo de los espacios de oportunidad identificados para la zona de servicio del puerto de Pasaia (Departamento de Movilidad y Ordenación del Territorio de la Diputación Foral de Guipúzcoa).*

Se ha recabado un correo electrónico de 3 de marzo de 2016, de Doña Ana Andueza (**DELOITTE**) a Don Leandro Ardanza de **97S&F** (folio 701):

> *"Lean, Necesito cobertura para la DFG el área de Ordenación y Movilidad, ¿puedo contar contigo?"*
> *(énfasis añadido)*

Respuesta:

> *Sí claro!!! Cuenta con ello.*

En un correo electrónico interno de **DELOITTE** de 7 de abril de 2016, enviado por Doña Ana Andueza a una empleada de **DELOITTE**, con el asunto "propuesta Pasaia", se indica (folio 707):

> *"María, Habría que ir preparando las ofertas de cobertura porque nos van a invitar ASAP. Al final no van a invitar a IDOM sino a **B+I** y a **S&F**"*
> *(énfasis añadido)*

Asimismo, con fecha 14 de abril de 2016, consta un correo de Don Leandro Ardanza (**97S&F**) a Doña Ana Andueza (**DELOITTE**), con el siguiente tenor (folio 65):

> *"Me ha llegado hoy unos pliegos para concursar en la DFG relacionados con el Puerto de Pasaia.*
> *Entiende que tienen que ver contigo ¿es correcto?*
> *Si es así dime por favor quien se encarga de este tema para que nos coordinemos".*
> *(énfasis añadido)*

La respuesta fue:

> *"Es correcto, se encarga María".*
> *(énfasis añadido)*

La licitación se adjudicó a **DELOITTE** por un importe de 59.500 € (siendo el presupuesto base de licitación 72.600 €). También se presentaron a la licitación las empresas **97S&F** y **BMASI** (folios 3.878 y 3.879).

(85) *Expediente 2016/024/071/01- Asistencia técnica para el Observatorio de Bizkaia durante 2016 (Diputación Foral de Bizkaia).*

Se ha recabado un correo electrónico de 7 de abril de 2016, remitido por Don Leandro Ardanza (**97S&F**) a Doña Ana Andueza (**DELOITTE**) (folio 64):

> *"Ana,*
> *Te habrá llegado ayer una invitación de la bFB en papel relacionada con la asistencia técnica para el observatorio de Bizkaia durante el año 2016.*
> *Necesito que nos ayudes con este tema as usual.*
> *Teresa hablará con Marta"*
> *(énfasis añadido)*

En la sede de **97S&F** se ha recabado el borrador de oferta de **CDI** para este contrato (folios 5.008 a 5.020).

Esta licitación fue adjudicada a **97S&F** por un importe de 41.485 € (siendo el presupuesto base de licitación 43.000 €). Participaron también **DELOITTE** (42.500 €) y **CDI** (42.250 €) (folio 42.516).

(86) El Servicio Cántabro de Empleo ha informado de que, en relación con un contrato menor sobre la "asistencia técnica para la elaboración del plan de actuación 2016", se presentaron las empresas CDI, 97S&F y REGIO PLUS (folio 41.735).

(87) A un correo electrónico interno de PA CONSULTING de 2 de mayo de 2016, con el asunto "Te ha llamado Marian de PwC", Don Xabier Manterola responde lo siguiente (folio 37.115):

> *"Hola*
> *Era para ofertas de cobertura. Las nuestras y las suyas.*

Gracias"
(énfasis añadido)

(88) *Expediente 160727 (Proyecto BT/2016/PT)- Análisis de usos e impacto de la plaza de toros de Vista Alegre (Bilbao Ekintza).*

Se ha recabado un correo electrónico de 9 de mayo de 2016, enviado por Doña Ana Andueza (**DELOITTE**) a Don Sabin Azua (**BMASI**), con el asunto "cobertura" (folio 709):

"Hola Sabin, Necesitaría una cobertura para un trabajo que estamos preparando sobre la Plaza de Toros de Bilbao, es con Barkala pero lo va a contratar Xabier Otxandiano. ¿podrías darnos cobertura? Mil gracias"
(énfasis añadido)

La respuesta fue:

"Hola Ana, ningún problema."

En el correo electrónico de 10 de mayo de 2016, enviado por Doña Ana Andueza (**DELOITTE**) a Don Leandro Ardanza (**97S&F)**, con el mismo asunto y contenido que el correo anterior, la respuesta de Don Leandro Ardanza (**97S&F**) fue (folio 710): "*por supuesto, cuenta con ello.*"

La licitación se adjudicó a **DELOITTE** por un importe de 58.000 €. También participaron **97S&F** (60.000 €) y **BMASI** (60.000 €) (folios 42.410 a 42.413).

(89) *Expediente sobre Internacionalización empresarial (Bilbao Metrópoli-30).*

Consta un correo electrónico interno de **PA CONSULTING** de 12 de mayo de 2016, enviado por Don Xabier Manterola, que lleva adjunto un documento denominado "Internacionalización_PA Consulting.docx" que contiene la propuesta de servicios para este contrato, en el que se dice lo siguiente (folio 36.501 y 36.502 a 36.513):

"Oferta de cobertura"

La licitación fue adjudicada a **PWC ADN** por un importe de 59.800 €. Participaron también **PA CONSULTING** (59.990 €) y BMASI (59.900 €) (folios 45.130 a 45.131).

El solicitante de clemencia ha indicado que el documento adjunto que consta en el correo interno de **PA CONSULTING** fue facilitado por **PWC** (folio 36.309).

(90) *Expediente 160616 (Código Proyecto EP.001.011.1261)- Asistencia técnica para el diseño y puesta en marcha del nuevo Centro de Emprendimiento (Bilbao Ekintza)*

Con fecha de 26 de mayo de 2016, constan sendos correos electrónicos enviados por Doña Ana Andueza (**DELOITTE)** a Don Sabin Azua (**BMASI**) y a Don Leandro Ardanza (**97S&F)** (folios 711 y 712, respectivamente):

> *"Necesito cobertura para un proyecto con Nora Sarsola en Bilbao Ekintza. Es sobre el Centro de Emprendimiento. Entiendo que puedo contar contigo?" (folios 711 y 712).*
> *(énfasis añadido)*

Constan las respuestas afirmativas por parte de Don Sabin Azua (**BMASI**) y por Don Leandro Ardanza (**97S&F)** (folios 711 y 712).

La licitación se adjudicó a **DELOITTE** por un importe de 89.900 €. Participaron también **97S&F** (90.000 €) y **BMASI** (89.000 €) (folios 42.406 a 42.409).

(91) *Expte: 013SV/2016: "Asistencia técnica para la definición de elementos de competitividad del ecosistema de movilidad y logística en Euskadi y su alineamiento con las políticas de transporte y RIS3 de la CAPV" (Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno Vasco).*

Con fecha de 1 de junio de 2016, consta una cadena de correos electrónicos internos de **PWC ADN**, indicando lo siguiente (folios 16.420 a 16.422):

> *"te adjunto el pliego".*

Respuesta de Doña Maryam Luzarraga Monasterio:

> *"Mañana lo vemos, hay que avisar a la tercera empresa"*

Con fecha de 12 de julio, consta un correo electrónico de **BMASI** a **PWC ADN**, cuyo tenor es el siguiente (folios 16442 a 16443):

> *"Hola Gaizka:*
> *"Ayer recibimos esta notificación. Yo cuando estaba preparando la documentación ya me di cuenta que no teníamos Abogados pero aún así.. metí otro CV. El caso es que no lo han pasado. Y no tenemos Abogados así que no presentaremos nada".*
> *Te lo comunico para que estés al tanto por si os dicen algo".*

La licitación fue adjudicada a una tercera empresa no incoada por un importe de 58.900 € (siendo el presupuesto base de licitación 59.999 €). Participaron también **PWC ADN** (59.950 €) y **BMASI**, que fue excluida tras la apertura del sobre A (folio 44.801).

(92) *Prestación de Servicios de Consultoría y Asesoría Técnica a la Autoridad Portuaria de Bilbao en la elaboración de pliegos técnicos y evaluación de las*

ofertas presentadas para la explotación de la Terminal Logística Ferroviaria de Pancorbo (Puerto de Bilbao).

Con fecha de 10 de junio de 2016, consta un correo electrónico interno de **PWC** en el que se indica lo siguiente (folio 16.423):

> *"Por otra parte ponte en contacto con Jon. Hay que pasarle una propuesta básica con precio y todo para que ellos simplemente le pongan en formato idom"*

Asimismo, con fecha de 13 de junio de 2016, consta un correo entre **PWC** y **PA CONSULTING**, en el que señala lo siguiente (folio 36373):

> *"Hola Claudia, Te mando la propuesta de documento y el mail de la persona a contactar Gracias!"*
> *(énfasis añadido)*

Esta licitación fue adjudicada a **PWC** por un importe de 48.999 € (folio 36.382) sin que conste el resto de empresas invitadas a la misma.

(93) *Servicios de consultoría para el desarrollo de un proceso de reflexión estratégica de la Fundación BiscayTIK Fundazioa (Expediente 2016/025) (Fundación Biskaytik).*

Se ha recabado un orreo electrónico de 16 de junio de 2016, remitido por Doña Ana Andueza (**DELOITTE)** a D. Leandro Ardanza (**97S&F)**, con el asunto "cobertura" (folios 715 y 716):

> *"Hola Lean*
> *Puedo dar tu nombre para una cobertura en Biscaytik ¿*
> *(énfasis añadido)*

La respuesta fue:

> *"Hola Ana, claro cuenta con ello".*

La licitación fue adjudicada a **DELOITTE** por un importe de 49.500 €. Participaron también **97S&F** (49.500 €) e IDOM (49.950 €) (folio 42.723).

(94) En relación con una licitación de la Diputación Foral de Guipúzcoa, tras recibir los pliegos de la licitación, consta en el folio 717 el siguiente correo electrónico interno de DELOITTE de 23 de junio de 2016, dirigido a Doña Ana Andueza (folio 717):

> *"Es la cobertura de B+I, hay que presentarlo mañana"*
> *(énfasis añadido)*

Como continuación al correo anterior, Doña Ana Andueza responde:

> *"Nos da tiempo?"*

Respuesta de un empleado de DELOITTE:

"Sí, la estoy preparando ahora. La firmo y la envío mañana a primera hora."

(95) *Expediente 160728 (Código Proyecto IN.010.001.1852)- Servicios de Secretaría Académica -Knowledge Partner- para el desarrollo conceptual del evento "Economía y Ciudad" en la ciudad de Bilbao (Bilbao Ekintza).*

En un Correo electrónico interno de **97S&F** de 18 de junio de 2016, en el que Don Leandro Ardanza remite la invitación de Bilbao Ekintza, se indica (folio 2.967):

> *"Necesito que me ayudéis a preparar esta propuesta para este concurso de BE. Vamos de invitados….Sin más hay que presentarse".*
> *(énfasis añadido)*

Posteriormente, en un correo electrónico interno de **97S&F** de fecha de 1 de julio de 2016, con el asunto "*Cobertura **PWC***" se adjunta documentación relativa al contrato (folio 3.119).

Finalmente, con fecha de 28 de julio de 2016, consta un correo interno de Don Leandro Ardanza (**97S&F**) en el que pide que se archive la resolución de la licitación que le fue comunicada por la Administración, habiendo sido seleccionada **PWC** (folio 3.518).

La licitación fue adjudicada a **PWC ADN** por un importe de 34.600 €. Participaron también **97S&F** (35.000 €) y BMASI (34.900 €) (folios 42.414 a 42.418).

(96) *Smart cities (Ayuntamiento de Vitoria).*

Con fecha de 23 de junio de 2016, constan sendos correos electrónicos enviados por Doña Ana Andueza (**DELOITTE)** a Don Leandro Ardanza (**97S&F)** y a Don Sabin Azua (**BMASI)**, con el asunto "Ayto Vitoria", en los que les solicita "*cobertura*". Ambos responden afirmativamente (folios 718 a 719).

La licitación se adjudicó a **DELOITTE** por un importe de 17.545 € (siendo el presupuesto base de licitación 18.000 €). Participaron también terceras empresas no incoadas (folio 41.693).

(97) *Expediente P 761/2016- Estudio alternativas de Transporte Especial entre Centros Operativos y el Puerto de Bilbao (Puerto de Bilbao).*

Se ha recabado un correo electrónico de 24 de junio de 2016, remitido por Don Iñigo San Emeterio (**IDOM CONSULTING**) a Doña Ana Andueza (**DELOITTE**) (folio 720):

> *"Ana, te había llamado esta mañana para pedirte cobertura para el Puerto de Bilbao. Se trata de una consultoría de optimización de transportes especiales. ¿Te importa que os proponga? Nos encargamos de todo".*
> *(énfasis añadido)*

La licitación se adjudicó a **IDOM CONSULTING** por un importe de 42.650 € (siendo el presupuesto base de licitación 44.999 €). Participaron también **DELOITTE** (44.850 €) y una tercera empresa (folio 42.783).

(98) *Expediente A-009/DEPS2016- Asistencia técnica para el seguimiento del Plan Anual de Empleo 2016 y balance final del Plan Anual de Empleo 2014-2016 (Departamento de Empleo y Políticas Sociales del Gobierno vasco).*

En un correo electrónico interno de **97S&F** de 12 de julio de 2016, enviado a Don Leandro Ardanza, se indica lo siguiente (folio 3.390):

> *"Leandro: Necesito que me digas con quién hablar en **B+I** para la propuesta de cobertura para Empleo. Necesitamos una plantilla para preparar la propuesta, sería lo ideal".*
> *(énfasis añadido)*

En un correo interno de **97S&F** de 15 de julio de 2016, dirigido a Doña Marta Zamacona, se indica que (folios 3.391 a 3.393):

> *"Te paso las dos propuestas de cobertura revisadas y modificadas para su envío. Para otras ocasiones, hay que tener cuidado de no emplear materiales nuestros que puedan ser luego utilizados por la competencia…lo mejor es ceñirse a lo que pone en el pliego."*
> *(énfasis añadido)*

Finalmente, consta el siguiente correo electrónico de Doña Marta Zamacona (**97S&F**) dirigido a **DELOITTE** (folio 3.394):

> *"Tal y como os dijimos te mando la propuesta para el negociado de AT para el seguimiento de Plan de Empleo 2016. Ya sabéis que hay que presentarlo junto a la parte administrativa antes del día 20 a las 12h."*
> *(énfasis añadido)*

La licitación fue adjudicada a **97S&F** por un importe de 34.035 € (siendo el presupuesto base de licitación 35.000 €). Participaron también **DELOITTE** (35.000 €) y **BMASI** (34.500 €) (folios 41.683 y 43.847).

(99) *2016/063/071/01 Consultoría para la evaluación del impacto de la participación de Bizkaia y Euskadi en general en el Smithsonian Folklife Festival (Diputación Foral de Bizkaia).*

Consta un correo electrónico interno de **DELOITTE** de 5 de agosto de 2016, enviado por Doña Ana Andueza, con el asunto "Smithsonian_DFB", trasladándoles la intención de enviar los datos de contacto de **BMASI** y de **97S&F** para cobertura (Folio 74).

Ese mismo día, Doña Ana Andueza (**DELOITTE)** remitió un correo electrónico a dos representantes de la Diputación Foral de Bizkaia, con el asunto "Enfoque Smithsonian", para sugerirles las dos empresas a las que podrían enviar la invitación para el concurso, en los que se incluyen los

correos electrónicos con los que solicitan y se facilitan los datos para las coberturas (folio 75 y folios 101 y 105):

> *"Por otra parte, si queréis facilitar la invitación a otras empresas, **B+I** y **S&F** son empresas que podrían presentar oferta también. Si os parece bien os facilitaríamos los contactos".*
> *(énfasis añadido)*

Con fecha 7 de agosto de 2016, consta un correo electrónico de Don Leandro Ardanza (**97S&F**) a su equipo trasladándoles la solicitud de cobertura de Doña Ana Andueza (**DELOITTE**) (Folio 3534):

> *"Lean*
> *Voy a necesitar tu apoyo en una oferta para la Dipu, para Igor Camaño, es un análisis de impacto del Smithsonian Folklife Festival ¿puedo contar contigo? Luego hablamos, pero he preferido enviarte mail"*
> *(énfasis añadido)*

La licitación fue adjudicada a **DELOITTE** por un importe de 40.000 € (siendo el presupuesto base de licitación 41.000 €). Participaron también **BMASI** (41.000 €) y **97S&F** (41.000 €) (folio 42.516).

(100) *Expediente P 487/2016- Servicios de consultoría para la elaboración de un estudio de análisis de la contribución socioeconómica del Puerto de Bilbao a la CAPV (Puerto de Bilbao).*

En relación con el contrato al que hace referencia el hecho 81, con fecha de 8 de septiembre de 2016, consta un correo electrónico enviado por Doña Ana Andueza (**DELOITTE)** a los representantes del Puerto de Bilbao, donde se incluyen los contactos de las empresas invitadas a sugerencia de **DELOITTE**: **B+I** Strategy: Sabin Azua y **Deloitte**: Ana Andueza (folios 84 a 85).

La licitación se adjudicó a **DELOITTE** por un importe de 48.999 € (siendo el presupuesto base de licitación 49.999 €). Participaron también **97S&F** (49.999 €) y **BMASI** (49.999 €) (folio 42.783).

(101) *Expediente 201610088GC "Elaboración de la estrategia Smart Bilbao 2017-2025" (Cimubisa).*

Se ha recabado un correo electrónico de 17 de octubre de 2016, de Doña Ana Andueza (**DELOITTE**) a Don Leandro Ardanza (**97S&F**) (folio 89):

> *"Hola Lean, Necesito tu apoyo para una cobertura con CIMUBISA. Es para el apoyo técnico para el despliegue del plan estratégico Smart. ¿Podemos contar con vosotros?. Quieren lanzar las invitaciones ASAP."*
> *(énfasis añadido)*

La respuesta de Don Leandro Ardanza (**97S&F**) fue (folio 89):

"Hola Ana, Cuenta con S&F!"
(énfasis añadido)

La licitación fue adjudicada a **DELOITTE** por un importe de 70.000 € (siendo el presupuesto base de licitación 80.000 €). Participó también **97S&F** (78.000 €) (folios 3.858 a 3.868).

(102) En un correo interno de **DELOITTE** de 3 de noviembre de 2016, Doña Ana Andueza le indica a una empleada que corrija unos documentos Excel con los títulos "Empresas cobertura". En ese documento aparecen los datos de contactos y directivos de las empresas 97S&F, BMASI, IDOM y ALTIA (folios 102 a 104).

(103) En relación con otra licitación cuyos datos no aparecen, en noviembre de 2016 hay una cadena de correos electrónicos de **PWC** en la que se señala lo siguiente (folios 16.599 a 16.609):

"Buenos días charles
Simplemente comentarte que tenemos pendiente darle los nombres para el tema de la PMO a Xabier"
***"idom** confirmado. Voy a hablar con pa"*
*"pasale a eriz contactos de Claudia en PA y Jon Anasagasti en **Idom** pf"*
(énfasis añadido)

(104) *Estrategia de Bidegi, S.A. para el periodo 2017-2019 – Expte 2016 JKNE0009 (Bidegi).*

Consta un correo interno de **PA CONSULTING** de 17 de noviembre de 2016, en el que Don Xabier Manterola confirma que se trata de una cobertura (folio 36.514).

Asimismo, consta un correo de 30 de noviembre de 2016, de **BMASI** a **PA CONSULTING**, con el siguiente contenido (folio 36.515):

"Tal y como hemos comentado por teléfono, adjunto toda la documentación, a falta de incluir referencias y CV, el resto de los Anexos os los envío tecleados para los incluyáis en los sobre pertinentes. El importe por el que vais es de 49.700 euros. Si tienes cualquier duda, por favor llámanos."

La licitación se adjudicó a **BMASI** por un importe de 49.000 € (folios 36.528 y 36.529).

(105) *Fase 2 del FIC: Asistencia técnica destinada a definir el modelo operativo y de gestión del futuro Food Technology Center en Bizkaia en un entorno internacionalizado (Cámara de Comercio de Bilbao).*

Se ha recabado un correo electrónico interno de **PA CONSULTING** de diciembre de 2016, con copia a Don Xabier Manterola (folio 36.443):

"Necesitaríamos ayuda para preparar las ofertas de cobertura para la fase 2 del FIC.
Se trataría de realizar 2 documentos con la propuesta, de forma básica pero sin que sea ridículo".
(énfasis añadido)

En un correo interno de **PA CONSULTING** de 8 de diciembre de 2016, con copia a Don Xabier Manterola, se adjuntan las propuestas de **BMASI** y **PWC** (folio 36.473):

"Te paso las ofertas de cobertura para la fase 2 del FIC Muchas gracias"
(énfasis añadido)

En la sede de PA CONSULTING se han recabado las propuestas de **BMASI** y **PWC** para este contrato (folios 36.454 y 36.458).

(106) *Expediente 170210 (Código Proyecto IN.007.001.1241)- Asistencia técnica en el desarrollo de actividades diversas de Bilbao Ekintza-Área de internacionalización (Bilbao Ekintza).*

Con fecha de 27 de diciembre de 2016, Don Leandro Ardanza (**97S&F**) le remitió un correo electrónico a Doña Maryam Luzarraga (**PWC**) con el siguiente contenido (folio 3.803):

"Hola Maryam,
Simplemente es para que pase tus datos a Bilbao Ekintza para que os inviten a un concurso. Cuando te llegue la invitación ya nos coordinamos para preparar la cobertura correspondiente"
(énfasis añadido)

La licitación fue adjudicada a **97S&F** por un importe de 38.775 €. Fueron invitadas también DELOITTE y **PWC ADN**, que presentaron sendas cartas de renuncia (folios 42.419 a 42.423).

I. Año 2017

(107) *Expte 2017024N8200. Asesoría y secretaría técnica para impulsar proyectos en materia de políticas de participación de las personas en las empresas (Diputación Foral de Guipúzcoa).*

Según información aportada por **PA CONSULTING ESPAÑA** en su declaración de clemencia, en marzo de 2017 la citada empresa otorgó cobertura a **BMASI** en esa licitación (folios 36538 a 36.543).

La licitación fue adjudicada a **BMASI** por un importe de 59.000 € (siendo el presupuesto base de licitación 60.000 €). Se presentaron también **PA CONSULTING** (59.800 €) y ULIKER (60.000 €) (folios 36.536 a 36.543).

(108) En marzo de 2017, **ULIKER** solicitó una oferta de cobertura a **PA CONSULTING ESPAÑA** para un contrato licitado por procedimiento negociado que ya había sido adjudicado con anterioridad a **ULIKER**. **PA CONSULTING** aceptó realizar la cobertura, pero al final no fue necesaria. No obstante, planteó que mantuvieran el contacto para posibles coberturas futuras (folio 37.116):

> *"Egunon Xabier,*
> *Qué tal estás? Te he llamado y sé que no pasarás por la oficina y que mañana marchas a México.*
> *El motivo por el que te llamaba es porque quería pedirte una oferta de cobertura. Es para un negociado en el que ya estamos trabajando. Es posible. Si puedes, me llamas. Saludos, (socio de ULIKER) "*
> *(énfasis añadido)*

La respuesta de Don Xabier Manterola (**PA CONSULTING ESPAÑA**) fue:

> *"Hola (socio de ULIKER) Que tal? En principio ningún problema. Para evitar interferencias, para quién es? Saludos"*
> *(énfasis añadido)*

ULIKER respondió:

> *"Xabier, Antes que nada, Eskerrik asko!*
> *Dicho esto, a lo largo de la mañana he gestionado una cobertura que necesitaba y tengo el tema resuelto. Si en un futuro necesito alguna Más, a te lo diré. De la misma forma, si necesitas alguna, en algún caso, me lo haces saber. Un saludo, (socio de ULIKER)" (folio 37.116).*

(109) Con fecha 12 de abril de 2017, en un correo interno de **KPMG** se comenta lo siguiente (folio 37.413)*:*

> *"Alguna idea de empresa de consultoría de confianza para Dfg?"*

Respuesta:

> *"De primeras no. Le doy una pensada"*

(110) *Secretaría técnica de apoyo a la Mesa-Foro interinstitucional Beriain DIT/2017/006574 (Viceconsejería de Administración y Servicios Generales del Gobierno Vasco).*

En el folio 36.544 consta el siguiente correo electrónico interno de **PA CONSULTING**, fecha de 24 de mayo de 2017, dirigido a Don Xabier Manterola:

> *"Yo para lo que es lo veo bien (entiendo que no vamos a ganarla sino a hacer cobertura, ¿es así?)"*
> *(énfasis añadido)*

La licitación fue adjudicada a **DELOITTE** por un importe de 19.998,88 € (siendo el presupuesto base de licitación 20.000 €). Participaron también **PA CONSULTING** (19.979,52 €) y una tercera empresa no incoada (folio 44.972).

(111)*Asesoramiento Plan Estratégico - Expte C-3798 (Hunosa).*

Se ha recabado un correo electrónico de 27 de julio de 2017, remitido por **KPMG** a Don Xabier Manterola (**PA CONSULTING**) (folio 36.551):

> ***"****Xabier, buenos días. En primer lugar agradecerte que nos echéis un cable con este tema. Comentarte que voy a pasar tus datos a Hunosa para que os inviten formalmente a la licitación. Tal y como comentamos, hablamos a finales de Agosto para haceros llegar la oferta a presentar. Un saludo y buenas vacaciones."*

Don Xabier Manterola responde (**PA CONSULTING ESPAÑA**) (folio 37.855):

> *"Ok. Quedo a la espera. Saludos Xabier Manterola"*
> *(énfasis añadido)*

El correo anterior es reenviado entre trabajadores de **PA CONSULTING** con el siguiente comentario (folio 36551): "*Nos piden oferta de cobertura. Les he dicho que si*".

Correo de 12 de septiembre de 2017 de **KPMG** a Don Xabier Manterola (**PA CONSULING**) (folio 37.859):

> *"Estamos terminando la documentación. Si te parece, te doy un toque el jueves por la mañana para hacértela llegar. Hay que enviarla el lunes 18, por lo que entiendo tenemos tiempo de sobra".*

En un correo electrónico de **KPMG ASESORES** a una cuenta de correo electrónico particular de una empleada de **PA CONSULTING ESPAÑA**, de 19 de septiembre de 2017 se manifiesta (folio 37867):

> *"Buenas tardes,*
> *Adjunto envío fichero zip con todas las plantillas editables referentes a la licitación en curso de Hunosa".*

Debido a un problema de la empresa de mensajería, la oferta de PA CONSULTING ESPAÑA no llegó a Hunosa dentro del plazo establecido[66].

[66] Correos electrónicos internos de KPMG ASESORES, de 23 de octubre de 2017, correo electrónico de PA CONSULTING ESPAÑA a KPMG ASESORES, de 10 de noviembre de 2017, y correos electrónicos internos de KPMG ASESORES, de igual fecha, recabados en la inspección a la sede de KPMG ASESORES en Bilbao (folios 37882 a 37884 y 37892 a 37894).

No obstante, según la declaración de clemencia, la licitación fue adjudicada a **KPMG ASESORES** por un importe de 266.200 € (folio 36.592).

J. Año 2018

(112) *Coe y FIC : centro tecnológico. No constan datos más precisos sobre esta licitación (Diputación Foral de Bizkaia).*

Se ha recabado un correo electrónico interno de **PA CONSULTING** de marzo de 2018, enviado a Don Xabier Manterola (folio 37.158):

> *"Xabier, te he intentado localizarte.*
> *Necesitamos contactar con las personas correspondientes de las otras 2 empresas asap. Lo puedes hacer hoy?*
> *Ya hemos hecho los pliegos y los hemos enviado. Están esperando esto.*
> *Gracias".*

En un correo electrónico de 6 de marzo de 2018 de **PA CONSULTING** a un empleado del órgano de contratación, con título "empresa a invitar" ofrece los datos de **BMASI** (Don Sabin Azua) para invitar a la licitación (folio 37.159)[67].

En relación con este mismo contrato, se ha recabado un correo electrónico interno de **KPMG ASESORES** de 7 de marzo de 2018 en el que se manifiesta (folio 37.895):

> *"Por cierto, ayer me llamo Manterola para pedirme que le hiciéramos el favor de una propuesta de cobertura con la Dipu.*
> *Le di tus datos de contacto para que te envíen la invitación a participar"*

Según la declaración del solicitante de clemencia, la cobertura no fue necesaria finalmente porque el proceso de contratación no fue el negociado[68].

(113) *Expediente SE/09/18- PLAN UNIVERSITARIO 2019-2022 (Dirección de Régimen Jurídico y Servicios del Departamento de Educación del Gobierno Vasco).*

Con fecha de 9 y 12 de marzo de 2018, consta una cadena de correos electrónicos internos de **IDOM**, dirigidos a Doña Marta Álvarez y a Don Iñigo San Emeterio, en los que se indica lo siguiente (folios 13.457 a 13.459):

> *"Hola*

[67] En la declaración de clemencia se confirma que PA CONSULTING solicitó cobertura a BMASI para esta licitación (folios 37.159 y 37.160; 39.198).
[68] Declaración del solicitante de reducción de 12 de septiembre de 2019 (folio 39199).

Hemos recibido esta invitación en el buzón de Consultoría, ya me diréis si nos presentamos. Saludos"
"Se trata de una oferta de cobertura para Indra. Me llamaron para ver si podían dar nuestro nombre para que nos envíen la invitación y accedí a ello. Nos harían la oferta. (consultor IDOM CONSULTING)".

La licitación fue adjudicada a **INDRA** por un importe de 39.200 € (siendo el presupuesto base de licitación 40.000 €). Participaron también **IDOM CONSULTING** (39.800 €) y EVERIS, que finalmente no presentó oferta[69].

3. HECHOS ACREDITADOS EN RELACIÓN CON LA RED DE COLABORACIÓN NACIONAL

Empresas: ABAY ANALISTAS, BEATRIZ BALSEIRO, CTA, FACTOR IDEAS, GAPS, HIDRIA, IDOM CONSULTING[70], RED2RED, REGIO PLUS, CPC, 97S&F.

A. Año 2008

(1) *Expediente N-047/2008-Asistencia técnica para la propuesta de estructura y contenido del portal Web del Programa Operativo del Fondo Social Europeo para el periodo 2007/2013 (Servei d'Ocupació de Catalunya - SOC).*

Se ha recabado un correo electrónico de 8 de julio de 2008, remitido por RED2RED a **REGIO PLUS** (folio 12.676):

"Quería consultarte, por indicación de [datos personales], si os importa que les pasemos vuestros datos al Servei d'Ocupació de Catalunya (SOC), con objeto de que os hagan llegar una invitación de un contrato negociado sin publicidad para diseñar y dinamizar la web del Programa Operativo de FSE de Cataluña. No sería necesario que presentaseis ninguna documentación, sino que bastaría con declinarla".
(énfasis añadido)

En el sistema de gestión documental de Doña Rocío Cortés obtenido en la sede de **REGIO PLUS**, consta un documento con el nombre *"Invitación SOC. htm"*, con la siguiente ruta (folio 13.057):

"//ROCIOCORTES/RED/Ofertas/Z_ApoyoyCobertura3os/R2R/Invitaciones Red2Red/SOC/Invitación SOC.htm"
(énfasis añadido)

[69] Se puede consultar en el siguiente enlace
[70] Su conducta ha prescrito.

Presentaron oferta dos empresas: RED2RED y una tercera empresa no incoada.

El contrato fue adjudicado a RED2RED por un precio de 40.971 € (IVA incluido) que coincide con el importe del presupuesto base del contrato (folio 43.831).

(2) *Expediente 08CO1042- Elaboración del documento sobre "el tratamiento de la variable de género en la publicidad que se emite en los medios de titularidad pública" (Subdirección General de Estudios y Cooperación- Instituto de la Mujer).*

En el sistema de gestión documental de Doña Rocío Cortés (**REGIO PLUS**) recabado en la sede de la citada empresa, consta la carta de renuncia de **REGIO PLUS** para este contrato archivada en la siguiente ruta (folios 12.771 y 13.058):

> *"/ROCIOCORTES/RED/Ofertas/Z_ApoyoyCobertura3os/R2R/Invitaciones/Red2Red/Carta declinación R+C.dot".*
> *(énfasis añadido)*

El motivo de renuncia que aparece en la carta de REGIO PLUS se refiere a la "actual carga de trabajo" que le impide presentarse a la licitación.

La licitación, cuyo presupuesto base era de 60.000 €, fue adjudicada a RED2RED por un precio de 51.357 €, tras haber renunciado a presentarse, previa invitación de la Administración, las empresas **REGIO PLUS** y ABAY (folio 41.666).

(3) *Expediente 19/08- "Desarrollo Complementario del sistema de seguimiento del Plan Estratégico de la Región de Murcia 2007-2013" (Gobierno de Murcia- Consejería de Economía, Empresa e Innovación-).*

En el sistema de gestión documental de Doña Rocío Cortés consta la carta de renuncia de REGIO PLUS para el citado contrato archivada en la siguiente ruta (folios 12.796 y 13.057):

> *"/ROCIOCORTES/RED/Ofertas/Z_ApoyoyCobertura3os/R2R/InvitacionesRed2Red/Murcia/Invitación presentación oferta.htm"*

El motivo de renuncia que aparece en la carta de REGIO PLUS se refiere a la "actual carga de trabajo" que le impide presentarse a la licitación.

(4) *Realización de análisis complementarios para la aplicación del Plan Industrial de la Región de Murcia 2008-2013 (Gobierno de Murcia-*

Consejería de Universidades, Empresa e Investigación. Servicio de Planificación Industrial y Energética).

Consta la oferta económica de REGIO PLUS, de fecha de 17 de octubre de 2008, archivada en la siguiente ruta del sistema de gestión documental de Doña Rocío Cortés (REGIO PLUS) (folios 12.768 y 13.058):

"/ROCIOCORTES/RED/Ofertas/Z_ApoyoyCobertura3os/R2R/InvitacionesRed 2Red/Murcia/CoberturaPlanIndustrial/Oferta Industra_MU RegioPlus 081210.dot"

(5) *Expediente A14010800028-Elaboración del Manual de Procedimientos de la Autoridad de Certificación de los Programas Operativos FEDER y del Fondo de Cohesión – FEDER (Ministerio de Hacienda. Subdirección General de Certificación y Pagos- Dirección General de Fondos Comunitarios).*

Consta la oferta económica de **REGIO PLUS**, de fecha 22 de octubre de 2008, archivada en la siguiente ruta del sistema de gestión documental de Doña Rocío Cortés (**REGIO PLUS**) (folios 12.772 a 12.778 y 13.058):

"/ROCIO CORTES/RED/Ofertas/Z_Apoyo y Cobertura 3os/R2R/Manuales Mº/Ppta_Regio_AC.pdf"
(énfasis añadido)

El importe que aparece en la oferta de REGIO PLUS es de 18.000 € (IVA excluido).

El contrato menor fue adjudicado a RED2RED que ofertó por un precio de 20.880 (IVA incluido) (folio 40.978).

(6) *Elaboración del informe recapitulativo sobre los resultados de los trabajos de verificación del artículo 4 Reglamento 438/2001 de la Comisión realizados en el marco del Plan de Acción de la Región de Murcia 2000-2007 (Gobierno de Murcia- Consejería de Economía y Hacienda- SG Planificación y Fondos Europeos).*

Consta la oferta económica de REGIO PLUS, de fecha 9 de noviembre de 2008, archivada en la siguiente ruta del sistema de gestión documental de Doña Rocío Cortés (REGIO PLUS) (folios 12.821 y 13.059):

"/ROCIOCORTES/RED/Ofertas/Z_ApoyoyCobertura 3os/R2R/Invitaciones Red2Red/Murcia/Cobertura Plan Industrial/Oferta Planif_MU RegioPlus 081211.dot"

(7) *Expediente CNMY08/DGECO/43-Elaboración del Manual de Sistemas y Procedimientos de Gestión y Control del Programa Operativo FEDER de la Comunidad Valenciana 2007-2013 (Dirección General de Economía,*

Hacienda y Ocupación de la Generalitat Valenciana. Consejería de Economía, Hacienda y Ocupación).

Consta la carta de renuncia de **REGIO PLUS**, de fecha 10 de diciembre de 2008, archivada en el sistema de gestión documental de Doña Rocío Cortés (**REGIO PLUS**) (folios 12.820 y 13.059):

> *"/ROCIOCORTES/RED/Ofertas/Z_ApoyoyCobertura3os/R2R/InvitacionesRed 2Red/Valencia/CartadeclinaciónRegioPlus FEDER.dot"*
> *(énfasis añadido)*

El motivo de renuncia que aparece en la carta de REGIO PLUS se refiere a la "actual carga de trabajo" que le impide presentarse a la licitación.

La licitación, cuyo presupuesto base era de 58.000 €, fue adjudicada a RED2RED por un importe de 46.400 €. Se invitó también a **REGIO PLUS**, que presentó carta de renuncia y a IDOM que ofertó 55.680 € (folio 43.322).

B. Año 2009

(8) En relación con una licitación convocada por TURESPAÑA en el año 2009, consta un correo electrónico de 30 marzo de 2009, que lleva por título "oferta de cobertura", en el que IDOM le comenta a **REGIO PLUS** (folio 9.345):

> *"Como te he comentado por teléfono, te adjunto los pliegos provisionales de TURESPAÑA para un trabajo de verificación. Creo que mandarán la invitación la semana que viene y darán como 15 días para presentar las ofertas".*

El archivo de los pliegos junto con la carta de declinación de **REGIO PLUS** consta en el sistema de gestión documental de Doña Rocío Cortés, en una carpeta denominada "*Z_Apoyo y Cobertura 3os*" (folio 13056).

(9) *Expediente 2009/19-Definición del sistema de seguimiento del Programa de Desarrollo Rural de la Comunidad de Madrid 2007-2013 (Comunidad de Madrid).*

Se ha recabado un correo electrónico de 4 de mayo de 2009, remitido por IDOM a **REGIO PLUS** (folio 9.378):

> *"Estimado (empleado de REGIO PLUS): Como te comenté la semana pasada, necesito tres ofertas de cobertura para el Área de Desarrollo Rural de la Comunidad de Madrid. Yo os he preparado los documentos, "sólo" tendríais que poner los logos, los datos registrales del final de la segunda hoja, firmar y sellar la última hoja, convertirlo en pdf y enviármelo por correo electrónico. Y, por su puesto, hay algo que queráis cambiar, por la razón que sea, lo podéis hacer excepto el precio (See attached file: Oferta Evaluación Madrid 2007-2013 REGIOPLUS.doc)(See attached file: Información y publicidad 2007-2013 REGIOPLUS.doc)(See attached file: Oferta diseño seguimiento Madrid 2007-*

2013 REGIOPLUS.doc) Y, como siempre, lo antes posible dentro de un orden. (…)"
(énfasis añadido)

En el sistema de gestión documental de Doña Rocío Cortés consta la siguiente ruta (folio 13.56):

/ROCIO CORTES/RED/Ofertas/Z_Apoyo y Cobertura 3os/IDOM/Oferta diseño seguimiento Madrid 2007-2013 REGIOPLUS.pdf

La licitación fue adjudicada a IDOM por un importe de 17.228 €. También participó **REGIO PLUS** que ofertó 19.140 € y una tercera empresa no incoada en el presente expediente (folio 41.750).

(10) En un correo electrónico interno de IDOM de fecha 7 de mayo de 2009, dirigido a Doña Marta Álvarez, entre otros, se hace referencia a un contrato con el Gobierno de Navarra para el "manual de gestión de las ayudas de desarrollo rural":

"Hemos estado hablando esta mañana con el Gobierno de Navarra en relación al "manual de gestión de las ayudas de desarrollo rural". Nos han comentado que les proporcionemos los datos de otras dos empresas que puedan proporcionar ofertas de cobertura. El presupuesto es de 35.000 euros (40.600 euros IVA incluido) y el plazo hasta el 30 de septiembres (4 meses) (folio 43.906).
(énfasis añadido)

(11) *Expediente I-573. Asistencia técnica para el "Servicio de Control Externo para la realización de las verificaciones in situ para dar cumplimiento a lo establecido en los art. 13 del Reglamento (CE) Nº1828/2006 de la Comisión, de 8 de diciembre de 2006, y 60 del Reglamento (CE) Nº1083 del Consejo, de 11 de julio de 2006, relativa al proyecto Integral de empleo (Instituto de Empleo y Desarrollo Socioeconómico y Tecnológico de la Diputación de Cádiz).*

Consta la carta de renuncia de **REGIO PLUS**, de 9 de julio de 2009, archivada en el sistema de gestión documental de Doña Rocío Cortés (**REGIO PLUS**) (folios 12.528 y 13.055):

"/ROCIOCORTES/RED/Ofertas/Z_ApoyoyCobertura3os/IDOM/Cádiz/Carta declinación".
(énfasis añadido)

El motivo de renuncia que aparece en la carta de **REGIO PLUS** se refiere a la "actual carga de trabajo" que le impide presentarse a la licitación.

La licitación fue adjudicada a IDOM. Se invitó también a **REGIO PLUS**, que declinó la invitación, y a una tercera empresa no incoada (folio 44.184).

(12) *Expediente PEA/450/2009- Asistencia técnica para el Servicio de Auditorías externas para la Verificación y Control de los Proyectos FEDER de Desarrollo Local y Urbano de la provincia de Sevilla (Diputación de Sevilla).*

Consta la carta de renuncia de **REGIO PLUS**, archivada en el sistema de gestión documental de Doña Rocío Cortés (**REGIO PLUS**) (folios 12.530 y 13.056):

> *"/ROCIOCORTES/RED/Ofertas/Z_ApoyoyCobertura3os/IDOM/Diputación de Sevilla/Fax.doc"*
> *(énfasis añadido)*

La licitación, cuyo presupuesto base era de 46.000 €, fue adjudicada a IDOM por un precio de 35.406,20 €. Participó también **REGIO PLUS**, que presentó una carta de renuncia, y una tercera empresa no incoada (folio 43.394).

(13) *Negociado para hacer una muestra de controles del período 2000-2006. FE 10/09: "Ejecución de procedimientos de verificación de operaciones cofinanciadas por el FEDER, de la Junta de Andalucía. Período de programación 2000-2006 (Dirección General de Fondos Europeos-Consejería de Economía y Hacienda. Junta Andalucía).*

El 15 julio de 2009, constan varios correos remitidos por Doña Rocío Cortés (**REGIO PLUS)** a RED2RED y por otro empleado de REGIO PLUS a IDOM con el siguiente contenido (folios 9.412 y 9.414):

> *"Desde la Junta van a iniciar el expediente de contratación de un negociado para hacer una muestra de controles del periodo 2000-2006 en el que estamos trabajando ya. Necesitamos que nos deis cobertura declinando la invitación que os llegará los próximos días".*
> *(énfasis añadido)*

Respuesta de 15 de julio de 2009 de RED2RED: "*cuenta con ello*" *(énfasis añadido)* (folio 9.416).

Un día después, el 16 de julio de 2009, Doña Rocío Cortés (**REGIO PLUS**) solicita a un empleado de la Junta de Andalucía que curse las correspondientes invitaciones para el citado contrato a las empresas **REGIO PLUS**, RED2RED e IDOM (folio 9.432).

Con fecha 31 de agosto de 2009, IDOM remite el siguiente correo electrónico a **REGIO PLUS** (folio 9.446):

> *"para la propuesta de la Junta de Andalucía ya puedes contactar conmigo"*
> *(énfasis añadido)*

En el folio 9.525 consta la confirmación de **REGIO PLUS** a RED2RED de que ha enviado la propuesta al órgano de contratación.

(14) *Expediente 02142/09- Tareas de apoyo en los trabajos de verificación que tiene que realizar la Autoridad Certificadora del Fondo Europeo para la Integración de Nacionales de Terceros Países correspondiente al 2007(Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración- Ministerio de Trabajo e Inmigración).*

Consta un correo electrónico de 29 de julio de 2009, remitido por Don Pablo Conejo (RED2RED) a Doña Rocío Cortés (**REGIO PLUS**) (folio 9.437):

> *"Hola, Rocío: Parece que a todo el mundo le ha dado ahora por el procedimiento negociado... Me piden una empresa para remitirle una invitación para un procedimiento de verificación desde la Secretaría de Estado de Inmigración. Te importa que les dé los datos de Regioplus? Cuando nos lo envíen les pregunto si no les importa que las empresas declinen la oferta y te lo digo, ok?"*

La respuesta de Doña Rocío Cortés fue (**REGIO PLUS**):

> *"Hola Pablo, (…) Por supuesto, puedes dar nuestros datos para el negociado y a ver si es posible que no sea necesario preparar documentación. (…)"*
> *(énfasis añadido)*

La licitación, cuyo presupuesto base era de 60.000 €, fue adjudicada a RED2RED por un precio de 42.427,70 €. Fueron invitadas **REGIO PLUS**, que declinó la invitación a la licitación, y una tercera empresa no incoada (folio 41.122).

(15) *Asistencia técnica a las tareas de verificación y control correspondientes al artículo 4 del Reglamento (CE) 438/2001 sobre la solicitud de gasto correspondiente al primer semestre de 2008 tramitada por el Servicio de Acción Exterior del Gobierno de Navarra (Gobierno de Navarra).*

Se ha recabado un correo electrónico de 22 de septiembre de 2009, remitido por **REGIO PLUS,** con copia a Doña Rocío Cortés, a RED2RED (folio 9.525):

> *"Me dice (empleado de REGIO) que le has pedido que te confirmemos que se ha mandado la oferta al Gobierno de Navarra. Efectivamente: ayer mismo recibimos la información que iba a enviar (…) y por la tarde se remitió la oferta a (…). Aprovechando que hablo contigo quería comentarte, además, que os llegará la invitación para el negociado de los controles la Junta de Andalucía del que os ha hablado en las últimas semanas Rocío (Dª Rocío Cortés) (a nosotros nos ha llegado esta mañana). Ya os avanzó en su momento Rocío que había que preparar una propuesta (sin hacer ninguna rebaja en la oferta económica). Si tenéis cualquier cuestión no dudéis en poneos en contacto conmigo o con la propia Rocío."*
> *(énfasis añadido)*

La licitación fue adjudicada a RED2RED. Fueron invitadas también **REGIO PLUS** y 97S&F, que presentaron su renuncia (folio 43.588).

(16) *Verificaciones del art.13 para el Proyecto de Iniciativa Urbana del Ayuntamiento de Linares (Ayuntamiento de Linares).*

Se ha recabado un correo electrónico de 30 de septiembre de 2009, remitido por IDOM a **REGIO PLUS** (folio 9.527):

> *"El trabajo que queremos hacer son las verificaciones del art.13 para el Proyecto de Iniciativa Urbana del Ayuntamiento de Linares (estamos trabajando con ellos en la gestión del proyecto) y únicamente necesitan presupuestos de más empresas, aunque no es necesario, para evitar problemas futuros con la comisión.*
> *No existen pliegos, ni invitación... puesto que la cantidad es muy pequeña, por lo que basta un presupuesto como lo hagáis normalmente. He preparado un borrador por si te sirven las ideas para robarte el mínimo tiempo posible. Los textos son distintos de nuestra propuesta".*

Consta la oferta de **REGIO PLUS**, de 1 de octubre de 2009, archivada en el sistema de gestión documental de Doña Rocío Cortés (**REGIO PLUS**), (folios 12.571 a 12.577 y 13.056):

> *"ROCIOCORTES/RED/Ofertas/Z_ApoyoyCobertura3os/IDOM/Linares/CyV URBAN -octubre 2009/Propuesta CyV Urban-Regio Plus.pdf"*
> *(énfasis añadido)*

(17) *Realización de las verificaciones administrativas y sobre el terreno, en virtud del artículo 13 del Reglamento (CE) 1828/2006, para la certificación de 31 de diciembre de 2008 (Servei de Contractació Departament d'Economia i Finances de la Generalitat de Catalunya).*

Constan los pliegos y la carta de renuncia de 16 de octubre de 2009 de REGIO PLUS (folios 12.719 a 12.724 y 12.816), archivados el sistema de gestión documental de Doña Rocío Cortés (REGIO PLUS) (folios 13058 y 13059):

> *"/ROCIOCORTES/RED/Ofertas/Z_ApoyoyCobertura3os/R2R/Cataluña/Art. 13/EC 2009754 QC.doc"*
> *"/ROCIOCORTES/RED/Ofertas/Z_Apoyoy Cobertura 3os/R2R/Declinación Invitación.doc"*
> *(énfasis añadido)*

(18) *Asistencia técnica para la elaboración de los documentos de presentación de los PO plurirregionales en los que participa el FEDER y el PO FONDO DE COHESIÓN-FEDER (Dirección General de Fondos Comunitarios. Ministerio de Economía y Hacienda).*

Se ha recabado un correo electrónico de 30 de octubre de 2009, remitido por **REGIO PLUS** a IDOM que dice (folio 9.539):

"Supongo que habréis recibido la invitación de la AGE de la que ya te habló Félix. Para facilitaos todo lo posible el trámite, te adjunto el modelo de carta a enviarle a Ángeles Gayoso con el presupuesto.
Gracias por tu ayuda".

La respuesta de IDOM fue (folio 9.543):

"Antes de las 14:00h estará entregada nuestra propuesta."

(19) *Evaluación del Plan de Comunicación de los Programas Operativos FEDER y FSE de Melilla 2007-2013 (DG Fondos Comunitarios Ciudad Autónoma Melilla).*

El 30 de noviembre, IDOM remitió a **REGIO PLUS** el siguiente correo electrónico (folio 9.544):

"Te adjunto mi propuesta de oferta, si te parece todo correcto pásalo a pdf y mándaselo a (Director General de Fondos Comunitarios de la Ciudad Autónoma de Melilla), su dirección de correo electrónico es:"
(énfasis añadido)

En el folio 9.545 consta la propuesta de **REGIO PLUS** para este contrato.

Ese mismo día 30 de noviembre, IDOM le responde a **REGIO PLUS** (folio 9.549):

"Muchísimas gracias, lo tendré en cuenta para el próximo "fotomontaje"

(20) *Evaluación intermedia del FEADER-Extremadura [órgano de contratación desconocido].*

Se ha recabado un correo electrónico de 9 de diciembre de 2009, enviado por **REGIO PLUS** a RED2RED (folio 9.550):

"Hola (directivo de RED2RED), Os ha debido llegar una invitación para la evaluación intermedia del FEADER de Extremadura, ¿verdad? Confírmamelo para evitar confusiones. Un saludo y gracias".

El correo reenviado fue:

"Hola (directivo de RED2RED), Te reenvío el mail que he mandado a (directivo de RED2RED) esta mañana. Imagino os ha tenido que llegar una invitación de Extremadura, pero compruébalo no vaya a ser que estéis trabajando en la oferta para nada, porque, aunque tengo que conformarlo, creo que con declinar valdría. Saludos" (folio 9.550).
(énfasis añadido)

La respuesta de RED2RED, copia a Doña Rocío Cortés (folio 9.550):

"Ok. Hazte un hueco para que nos veamos, por mi parte quería tratar:
Expectativas de futuro conjuntas
Liquidación trabajos realizados hasta la fecha Junta de Andalucía y futuro."
(énfasis añadido)

C. Año 2010

(21) *Expediente 306/10- Servicios de "Seguimiento de todas las actuaciones llevadas a cabo en el marco del PECI durante el año 2008, mediante los distintos programas e instrumentos de financiación de la Dirección General de Integración de los Inmigrantes" (Ministerio de Trabajo e Inmigración).*

Consta la carta de renuncia de **REGIO PLUS** para este contrato archivada en el sistema de gestión documental de Doña Rocío Cortés (**REGIO PLUS**) (folios 12.751 y 13.058):

> *"/ROCIOCORTES/RED/Ofertas/Z_ApoyoyCobertura3os/R2R/DGIIMTIN_Rechazo.doc"*
> *(énfasis añadido)*

El motivo de renuncia contenido en la carta se refiere a la "actual carga de trabajo" que le impediría acometer el encargo con la calidad exigida.

La licitación, cuyo presupuesto base era de 36.319, 83 €, fue adjudicada a RED2RED por un precio de 36.319, 04 €. También fue invitada **REGIO PLUS**, que presentó una carta de renuncia, y una empresa no incoada (folio 41.122).

(22) *Evaluación del Plan de Comunicación de los Programas Operativos FEDER y FSE de Melilla 2007-2013 (Consejería de Economía y Empleo de la Ciudad Autónoma de Ceuta y Sociedad Municipal para el Fomento y Promoción Socioeconómica de Ceuta - PROCESA).*

Consta la carta de renuncia de REGIO PLUS para este contrato, de 19 de febrero de 2010, archivada en el sistema de gestión documental de Doña Rocío Cortés (REGIO PLUS) (folios 12.535 y 13.056):

> *"/ROCIOCORTES/RED/Ofertas/Z_ApoyoyCobertura3os/IDOM/PROCESA/Evaluación del Plan de Comunicación/Carta declinación R+C.dot"*
> *(énfasis añadido)*

(23) *Asistencia técnica para la realización de los Trabajos de Evaluación del Plan de Comunicación del Programa Operativo FEDER de La Rioja, 2007-2013 (Consejería de Presidencia. Gobierno de la Rioja. Dirección General de Acción Exterior).*

Consta la carta de renuncia de **REGIO PLUS** para este contrato archivada en el sistema de gestión documental de Doña Rocío Cortés (**REGIO PLUS**) (folios 12.793 y 13.058):

"/ROCIOCORTES/RED/Ofertas/Z_ApoyoyCobertura 3os/R2R/Invitaciones Red2Red/La Rioja/Carta declinación RegioPlus Plan de Comunicación-FEDER.dot"
(énfasis añadido)

El motivo de renuncia contenido en la carta se refiere a la "actual carga de trabajo" que le impediría acometer el encargo con la calidad exigida.

La licitación, cuyo presupuesto base era de 9.629,24 € (IVA excluido), fue adjudicada a RED2RED por el mismo precio. Fue invitada también **REGIO PLUS**, que presentó una carta de renuncia (folios 41.109 y 41.110).

(24) *Expediente SV-106/30/10 Ejecución de un sistema informático para la gestión, coordinación y seguimiento de proyectos relacionados con la economía del conocimiento en Extremadura (Junta de Extremadura).*

Consta un correo electrónico de IDOM a **REGIO PLUS**, de 26 de abril de 2010, en el que se adjunta el escrito enviado a la Junta de Extremadura declinando la invitación por la actual carga de trabajo (folios 9.606 y 9.607).

(25) *Negociado para seguimiento y evaluación de los PO FSE y FEDER de Andalucía (Junta de Andalucía).*

Con fecha de 31 de mayo de 2010 y de 7 de junio de 2010, constan dos correos electrónicos de **REGIO PLUS** a IDOM, con el siguiente contenido (folio 9.610):

"Aunque lo hemos comentado por teléfono sólo quería confirmarte que en los próximos días recibiréis la invitación de la Junta de Andalucía para invitaos al procedimiento negociado para el Seguimiento y la Evaluación de los PO FSE Y FEDER de Andalucía. Lo único que tenéis que hacer es rechazar la invitación"
(énfasis añadido)

Con fecha 7 de junio de 2010, IDOM remite el siguiente correo electrónico a **REGIO PLUS** (9.618):

"Ya está Carmen en la oficina con la invitación....
Gracias por todo".

(26) *Expediente FE 06/10. Asistencia técnica para la "realización del informe intermedio anual sobre la aplicación del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2007-2013 correspondiente al ejercicio 2009" (Junta de Andalucía- DG Fondos Europeos y Planificación).*

Consta la carta de renuncia de REGIO PLUS para este contrato, de fecha 2 de junio de 2010, archivada en el sistema de gestión documental de Doña Rocío Cortés (REGIO PLUS) (folios 12.631 y 13.057):

"/ROCIOCORTES/RED/Ofertas/Z_ApoyoyCobertura3os/R2R/Andalucía/Adjudic_Informe Anual 2009 PDR Andal.pdf"
(énfasis añadido)

La licitación fue adjudicada a una tercera empresa no incoada (folios 12.658 y 12.659).

(27) *Manuales de procedimientos de Gestión y Control para los Órganos Gestores del PO FEDER 2007 – 2013 de Castilla – La Mancha (Dirección General de Presupuestos y Fondos Comunitarios- Castilla La Mancha).*

Consta la propuesta económica de REGIO PLUS para este contrato, de 9 de junio de 2010, archivada en el sistema de gestión documental de Doña Rocío Cortés (REGIO PLUS) (folios (folios 12.791, 12.792 y 13.058):

"/ROCIOCORTES/RED/Ofertas/Z_ApoyoyCobertura 3os/R2R/Invitaciones Red2Red/CLM/carta_regio+_1.doc"
(énfasis añadido)
"/ROCIOCORTES/RED/Ofertas/Z_ApoyoyCobertura 3os/R2R/Invitaciones Red2Red/CLM/carta_regio+_2.doc"
(énfasis añadido)

(28) *Expediente 020010C0033-Servicios correspondientes a actuaciones de control comprendidas en el artículo 13 del Reglamento 1828/2006/CE de los proyectos y operaciones cofinanciados con cargo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional (TURESPAÑA).*

Consta la carta de renuncia por motivos de carga de trabajo de **REGIO PLUS**, de 15 de julio de 2010, archivada en el sistema de gestión documental de Doña Rocío Cortés (**REGIO PLUS**) (folios 12.570 y 13.056):

"/ROCIOCORTES/RED/Ofertas/Z_ApoyoyCobertura3os/IDOM/TURESPAÑA/Carta declinación R+C.pdf"
(énfasis añadido)

La licitación, cuyo presupuesto base era de 47.335,05 €, fue adjudicada a IDOM por un importe de 47.152,80 € (folio 41.567).

(29) *El 15 de octubre de 2010, consta un correo de **REGIO PLUS** a IDOM sobre un concurso público sin especificar (folio 9.730):*

"Hola, (empleada de IDOM) Los datos de la empresa de la que te hablaba por teléfono son los siguientes: DENOMINACIÓN SOCIAL: CONSULTORES DE POLÍTICAS COMUNITARIAS, S.L. (CPC) CIF: B85487320 (…) No sé si necesitáis alguna más, tenemos alguna otra con la que colaboramos habitualmente por si así fuera. Ya me dices".
(énfasis añadido)

La respuesta de IDOM fue:

"Muchas gracias!! En cuanto tenga noticias del concurso te llamo."

D. Año 2011

(30) *Iniciativa urbana 2007-2013 del Ayuntamiento de Linares "Encuentro entre orillas" y Redacción y preparación de la documentación necesaria para presentar propuesta en la convocatoria 2011 para la concesión de las ayudas del FSE durante el período de intervención 2007-2013 (ambos concursos son licitados por el Ayuntamiento de Linares).*

Consta un correo electrónico de 14 de febrero de 2011, remitido por IDOM a Doña Rocío Cortés (**REGIO PLUS**) (folio 9.824):

"Hola Rocío... no hay expediente X!!... lo siento... creo que me he confundido de versión de informe!!.. (cosa de lunes..) Perdona y Gracias.
ah!!.. vamos a ofertar la memoria del FSE por 10.000 € IVA incluido".

Ese mismo día, **REGIO PLUS** remite un correo electrónico al órgano de contratación, con copia a IDOM, por el que le envía la propuesta de **REGIO PLUS** (folio 9.827).

(31) *Presupuesto para servicio de control de 238 operaciones cofinanciadas por el FEP en el ámbito de las I.B. en el periodo de programación 2007-13 (Dirección General de Pesca del Gobierno de les Illes Balears).*

Consta un correo electrónico de 21 de marzo de 2011, de Doña Rocío Cortés (**REGIO PLUS**) a Doña Marta Zamacona (**97S&F**) que dice (folio 9.832):

"Te adjunto el archivo del presupuesto <u>para que se lo remitáis a Marga con vuestro formato de carta</u> o si lo prefieres directamente como texto de correo; su dirección de correo electrónico es (…)"
(énfasis añadido)

En el correo electrónico de 7 de junio de 2011, de Doña Rocío Cortés (**REGIO PLUS**) a IDOM (folio 9.922):

"Imagino que si no ha llegado, os llegará el fax con la invitación al procedimiento negociado sin publicidad de Pesca de Baleares (a nosotros nos acaba de llegar), <u>os agradeceríamos que presentarais directamente carta de renuncia</u>".
(énfasis añadido)

Las empresas **97S&F** e IDOM respondieron aceptando la solicitud de **REGIO PLUS** (folios 9.836 y 9.925, respectivamente).

(32) *Elaboración de la guía de elementos comunes para la aplicación de criterios de delimitación de operaciones y no concurrencia entre los distintos Fondos*

Comunitarios de Castilla-La Mancha (Gobierno Castilla la Mancha- Dirección General de Presupuestos y Fondos Comunitarios).

En el fichero de gestión documental de Doña Rocío cortés (REGIO PLUS), constan dos archivos referidos a 97S&F y ABAY, de fecha 1 de abril de 2011, con las ofertas económicas de las citadas empresas (folio 12.449, 12.450 y 13.054)*:*

"Oferta/Cobertura/Presupuesto_SF97.doc"
(énfasis añadido)
"Oferta/Cobertura/Presupuesto_Abay.doc"
(énfasis añadido)

(33) *Expediente FE 01/11Ejecución de los procedimientos de comprobación de la DG Fondos Europeos y Planificación como Autoridad de Certificación, de operaciones cofinanciadas por el Programa Operativo FEP 2007-2013 (Consejería de Economía, Innovación y Ciencia de la Junta de Andalucía).*

Se ha recabado en la sede de REGIO PLUS, los borradores de la proposición técnica y económica de IDOM para este contrato (folios 9.895 a 9.910), de fecha 18 de abril de 2011.

(34) *Licitación desconocida de la Junta de Andalucía.*

El correo electrónico de 25 de abril de 2011, remitido por IDOM a Doña Rocío Cortés (**REGIO PLUS**), con el asunto *"carta de renuncia"* tiene el siguiente contenido (folio 9.911):

"Te mando el ok del fax que he mandado a la Junta de Andalucía".

La respuesta de Doña Rocío Cortés (**REGIO PLUS**): "*Muchas gracias.*"

(35) *Licitación desconocida del Ayuntamiento de l´Hospitalet de Llobregat.*

El correo electrónico de 19 de mayo de 2011, enviado por Doña Rocío Cortés (**REGIO PLUS**) a Doña Marta Zamacona (**97S&F**) dice (folios 9.915 a 9.917):

"Buenas tardes Marta,
(…)
Se trata de pedirte otro favorcillo, esta vez para el Ayuntamiento de L'Hospitalet. Necesitaríamos que nos dierais cobertura en un negociado que van a sacar y en el que simplemente tendríais que presentar renuncia. Dime si no tenéis inconveniente en que les pasemos vuestros datos.
Lo de Pesca de Baleares está retenido en la UGE y se está retrasando un poquillo, pero en cuanto sepamos algo más os iremos contando."
(énfasis añadido)

Doña Marta Zamacona (**97S&F**) responde:

"Ningún problema. Saludos."

Asimismo, consta el envío por **REGIO PLUS**, con copia a Doña Rocío Cortés, de otro correo electrónico a Doña María Isabel Martínez (**ABAY)**, con el siguiente contenido (folio 9.917):

> *"Buenos días Maribel: Quería pediros, otra vez, si podéis darnos cobertura en un proyecto del Ayuntamiento de Hospitalet y darles vuestros datos para que os envíen la invitación. Sólo tendríais que declinar. (…)"*
> *(énfasis añadido)*

En el folio 9.918 consta un correo electrónico de Doña Rocío Cortés (**REGIO PLUS**) a un empleado del órgano de contratación en el que le indica que las empresas que participan en la licitación son **REGIO PLUS**, **ABAY** y **97S&F**, y añade:

> *"Aunque hemos hablado y no tienen problema en dar cobertura, informarnos antes de enviarles nada para hacerles un recordatorio. Saludos"*
> *(énfasis añadido)*

(36) *Propuesta para la realización de un estudio socioeconómico en el municipio de Rivas-Vaciamadrid (Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid).*

Consta la propuesta de **REGIO PLUS** para este contrato, de noviembre de 2011, ubicada en la carpeta en red de Doña Rocío Cortés (folios 12.422 a 12.426 y 13.054):

> *"Apoyo y Cobertura 3os/**Abay**/Ayto Rivas/Enviar".*
> *(énfasis añadido)*

La licitación se adjudicó a **ABAY** por 17.776, 60 € (IVA incluido), que coincide con el presupuesto de licitación, habiendo participado también **REGIO PLUS** cuya oferta fue de 17.796 € (IVA incluido) y una tercera empresa no incoada (folio 41.759).

(37) *Servicios correspondientes a actuaciones de control comprendidas en el artículo 13 del reglamento 1828/2006 a cargo del programa de iniciativa urbana (Ayuntamiento de Linares).*

Consta la carta de renuncia de REGIO PLUS para este contrato, de fecha 5 de diciembre de 2011, contenida en el sistema de gestión documental de Doña Rocío Cortés (folios 12.536 y 13.056):

> *"/ROCIOCORTES/RED/Ofertas/Z_ApoyoyCobertura3os/IDOM/Linares/CyV URBAN -diciembre 2011/Carta declinación R+C.dot"*
> *(énfasis añadido)*

E. Año 2012

(38) *Estudio sobre "I+D+i en el sector eléctrico en España – Análisis del efecto tractor y del impacto de la innovación en la competitividad empresarial (Fundación OPTI).*

Consta la oferta económica de REGIO PLUS para este contrato archivada en el sistema de gestión documental de Doña Rocío Cortés (REGIO PLUS) (folios 12.422 a 12.426 y 13.055):

> *"ROCIOCORTES/RED/Ofertas/Z_ApoyoyCobertura 3os/Abay/Fundacion OPTI/I+D+isector eléctrico España/RegioPlus_Oferta económica.dot"*
> *(énfasis añadido)*

(39) *Escenarios de futuro e implicaciones socioeconómicas del desarrollo tecnológico y comercial de la captura y almacenamiento de CO2 (Fundación OPTI).*

Consta la oferta económica de REGIO PLUS, de fecha 14 de marzo de 2012, en el archivo de gestión documental de Doña Rocío Cortés (folios 12.512 y 13.055):

> *"/ROCIOCORTES/RED/Ofertas/Z_ApoyoyCobertura3os/Abay/Fundacion OPTI/Escenarios de futuro CO2/RegioPlus_Oferta económica.dot"*
> *(énfasis añadido)*

(40) *Controles GDR Andalucía: 01/12 (Junta de Andalucía: Dirección General de Fondos Europeos y Planificación).*

Consta un correo electrónico de 7 de mayo de 2012, remitido por **REGIO PLUS** a Doña Marta Mazacona (**97S&F**), con copia a Doña Rocío Cortés (**REGIO PLUS**) que dice(folios 9.962 y 9.963):

> *"Buenos días Marta, Nos acaba de llegar la invitación del Negociado del que te hablé relativo a los controles de GDR de Andalucía (Expdte. 01/12). Basta con declinar (…)"*
> *(énfasis añadido)*

La respuesta fue:

> *"Ningún problema".*

(41) *Expediente 01712A- Trabajos de verificación de prestación de servicios del artículo 13 del Reglamento 1828/2006 realizados en el marco del proyecto Atlantic Power Cluster (Fundación Universidad de La Coruña – FUAC).*

Consta la propuesta de REGIO PLUS, de 3 de octubre de 2012, archivada en el sistema de gestión documental de Doña Rocío Cortés (REGIO PLUS) (folios 12.842 a 12.847 y 13.059):

"/ROCIOCORTES/RED/Ofertas/Z_ApoyoyCobertura3os/SyF/2012/Fundación Universidad de La Coruña/PROPUESTA R+ Art 13 Fund Univers de La Coruña.pdf"
(énfasis añadido)

La licitación fue adjudicada a una empresa tercera, habiendo participado REGIO PLUS y DELOITTE (folio 41.771).

(42) *A.T. para la verificación del gasto total aprobado para los organismos beneficiarios de los proyectos de la 2ª convocatoria del programa de cooperación transfronteriza España-fronteras exteriores 2008-2013 (POCTEFEX) que no son organismos presupuestarios Júpiter (fundaciones, centros tecnológicos y agencias) (Junta de Andalucía: Dirección General de Fondos Europeos y Planificación).*

El 16 de octubre de 2012, consta el envío de un correo electrónico de Doña Rocío Cortés (**REGIO PLUS**) a Doña Marta Zamacona (**97S&F**) en el que se indica lo siguiente (folio 10.065):

"Buenas tardes Marta, Abusando tal vez de nuevo de tu confianza, te quería consultar si no tendríais inconveniente para darnos cobertura en un procedimiento de contratación para la Junta de Andalucía, relacionado con la verificación previa de los gastos de proyectos cofinanciados por el Programa de Cooperación Territorial de "Fronteras Exteriores". Para ello bastaría con que declinarais. Saludos"
(énfasis añadido)

La respuesta fue:

"ningún problema, como siempre" (folio 10.066).
(énfasis añadido)

El correo electrónico de 16 de octubre, remitido por un empleado del órgano de contratación a Doña Rocío Cortés dice (folio 10.071):

"Buenos días por fin tenemos fiscalizado de conformidad la fase A del expediente de verificación proyectos poctefex II convocatoria. Necesitamos urgentemente al menos 3 empresas a las que enviar la invitación si fuera posible alguna más mejor. Si estáis de acuerdo daremos un plazo mínimo para licitar haber si al menos en esto que controlamos nosotros podemos recortar tiempos. Adjunto al correo los pliegos definitivos ya que al menos el de cláusulas administrativas ha tenido alguna modificación propuesta por la Intervención (en la desagregación de criterios para valorar propuesta técnica)".

En respuesta al citado correo electrónico, Doña Rocío Cortés le indica al empleado del órgano de contratación que las empresas que se han ofrecido para ser invitadas son **REGIO PLUS**, **97S&F** y otra empresa que no ha sido incoada (folio 10.070). Con fecha 18 de octubre de 2012, **97S&F** remite un correo electrónico a **REGIO PLUS** en el que le indica que ya ha llegado la

invitación y le pregunta si deben enviar la renuncia por correo electrónico o por fax (folio 10.074).

(43) *Apoyo y asesoramiento técnico en las tareas de verificación de gastos en el proyecto MENARA en el ámbito del PO España-Fronteras Exteriores 2007-2013 (Fundación Tres Culturas).*

El correo interno de **REGIO PLUS**, de 14 de noviembre de 2012, posteriormente reenviado a Doña Rocío Cortés (**REGIO PLUS**) (folios 10.097 y 10.098):

> *"Hola Francis,*
> *Tengo ya la confirmación de las 3 empresas que se podría invitar para los menores de la F3C. Para facilitar la tarea, necesitaría:*
> *1. Dime el título de los contratos que sacará la F3C. A lo mejor ni la propia F3C aún tiene pensado el nombre que debe darles a cada uno de los tres. En cuanto lo sepas dime para meterlos en el listado de trabajos.*
> *2. Te adjunto lo que nosotros hacemos cuando damos cobertura a terceros. ¿Puedes preparar tú esto mismo para las 3 empresas externas? Nosotros se lo haríamos llegar solamente para que lo firmen y lo envíen cuando les llegue la invitación (adaptando cada caso al contrato que le toque ir).*
> *3. Avísame cuando manden la invitación para que ese mismo día nosotros les enviemos el papel que deben mandar a la F3C."*

El correo electrónico de 21 de noviembre de 2012, enviado por **REGIO PLUS** a la Fundación Tres Culturas indica lo siguiente (folio 10.099):

> *"Buenos días, te envío el listado de empresas para las invitaciones de los proyectos.*
> *¿cómo haréis las invitaciones? Lo más rápido sería por email o por fax y dar un plazo de tres días para presentar las ofertas, pero como lo veáis. Te lo digo por avisar en ese sentido."*

Las empresas citadas son **REGIO PLUS**, **CPC** y ABAY**.**

La licitación fue adjudicada a **CPC** por importe de 17.400 € (IVA excluido). Se presentaron igualmente **REGIO PLUS** que ofertó 18.000 € (IVA excluido) y una tercera empresa no incoada que declinó la invitación (folio 42.444).

(44) *Plan Comunicación Extremadura (Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Extremadura).*

El correo electrónico de 14 de diciembre de 2012, remitido por **REGIO PLUS** a Doña María Isabel Martínez (**ABAY**) dice (folio 10.102):

> *"Quería aprovechar para reiterarte <u>nuestro agradecimiento por vuestra cobertura</u> y mis disculpas por no haberos informados previamente.*
> *<u>Te adjunto un posible modelo</u> de renuncia para que lo valores".*
> *(énfasis añadido)*

La respuesta de Doña María Isabel Martínez (**ABAY**) dice:

"De acuerdo, así lo hacemos".
(énfasis añadido)

F. Año 2013

(45) *Servicio para la Realización de Trabajos para la Evaluación Final del Plan de Comunicación, así como la Evaluación Continua correspondiente a los Programas Operativos Cofinanciados por el FEDER y el FSE de Extremadura 2007-2013 (Gobierno de Extremadura-Servicios de Fondos Comunitarios de la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Extremadura).*

En el sistema de gestión documental de Doña Rocío Cortés (REGIO PLUS) recabado en la sede de la citada empresa, consta el borrador de la carta de renuncia de ABAY para este contrato archivada en la siguiente ruta (folios 12.464 y 13.055):

"/ROCIOCORTES/RED/Ofertas/Z_ApoyoyCobertura3os/Abay/DeclinaciónEvaluación Plan Comunicación EXTR 2013 - Abay.docx"
(énfasis añadido)

(46) *Reforcar Sehrs (Grupo Sehrs).*

Consta la propuesta de servicios de GAPS para este contrato (folios 12.901 a 12.921) archivada en el sistema de gestión documental de Doña Rocío Cortés (REGIO PLUS), con la siguiente ruta (folio 13.060):

"/ROCIOCORTES/RED/Ofertas/Z_ApoyoyCobertura3os/TURISMO/Otras ofertas/Proposta ENVIADA al Grup SEHRS.pptx".
(énfasis añadido)

(47) *Trabajos de verificación previstos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 1828/2006 para el proyecto Spres, cofinanciado por el Programa de Cooperación Territorial Europea del Espacio Atlántico (Servicio Cántabro de Emergencias).*

El correo interno de 97S&F de 11 de enero de 2013, de Doña Marta Zamacona a Don Leandro Ardanza, con el título "*cobertura proyecto Spres SEMCA*" establece (folio 1.691):

"Leo dile por favor a Ana Andueza [DELOITTE] que le va a llegar un mail de invitación a una auditoria europea del Servicio de Emergencias de Cantabria para el proyecto Spres por un valor de unos 5000 euros".

(48) *Realización del servicio de evaluación intermedia y final del proyecto PLAMIT-cuenca (Diputación de Cuenca).*

El correo electrónico de 14 de enero de 2013 enviado por REGIO PLUS a un empleado de la Diputación de Cuenca dice (folio 10.106):

> *"Contrato menor para la evaluación del PLAMIT. También os hemos enviado el pliego y las 3 empresas a las que invitar. Aquí, te quería comentar, si aún es posible, sustituir a la empresa Abay por la siguiente:*
> *NOMBRE EMPRESA: 97 S&F S.L.*
> *En todo caso, como ya te comenté, antes de cursar las invitaciones, por favor, avísanos para organizar el envío de las ofertas".*

En la sede de REGIO PLUS se ha obtenido un borrador de oferta económica para el citado contrato con los datos de ABAY (folio 12.470).

(49) *Elaboración de un Manual de procedimientos y guía de funcionamiento del proyecto CREAMOS en el ámbito del PO España-fronteras Exteriores 2007-2013 (Fundación Tres Culturas)*

El correo de 22 de enero de 2013, remitido por Doña Rocío Cortés (**REGIO PLUS**) a Doña Marta Zamacona (**97S&F**) dice (folio 10.121):

> *"Buenos días Marta,*
> *Adjunto te envío el Modelo de presupuesto que debéis remitir a [datos personales] en respuesta a la invitación que cursaron ayer sobre el proyecto CREAMOS. Una vez firmado y sellado, lo escaneáis y se lo enviáis a [datos personales]."*

El correo interno de **REGIO PLUS**, en el que Doña Rocío Cortés reenvía el correo a través del cual Doña Marta Zamacona (**97S&F**) ha presentado el presupuesto ante el órgano de contratación reza (folio 10.130):

> *"Mira qué obediente es nuestra amiga Marta."*

La licitación fue adjudicada a una tercera empresa no incoada, habiendo participado **97S&F** que ofertó el mismo importe que el fijado como presupuesto base de licitación (18.000 €) (folios 42.442 a 42.444).

(50) *Realización de trabajos de verificación de prestación de servicios de auditoría externa realizados en el marco del proyecto ATC4 Excellence, financiado por el Programa de Competitividad e Innovación de la Comisión Europea (Dirección General de Empresa e Industria), bajo la convocatoria Promoting excellence of cluster management in the CIP participating countries (4/G/ENT/CIP/11/C/N04C021) (SODERCAN).*

Consta la invitación del órgano de contratación (folio 12.848) en el sistema de gestión documental de Doña Rocío Cortés (REGIO PLUS) con la siguiente ruta (folio 13.060):

"/ROCIO CORTES/RED/Ofertas/Z_Apoyo y Cobertura 3os/SyF/2013/CyV AT4Excellence/Invitación Sodercan.pdf"

El contrato fue adjudicado a una tercera empresa no incoada por importe de 3.000 €, habiendo participado también DELOITTE (3.200 €) y REGIO PLUS (3.300 €) (folio 43.450).

(51) *Expediente 2013/44- Realización de las verificaciones correspondiente al artículo 13.3 del reglamento (CE) 1828/2006, de 8 de septiembre, para la certificación de gastos del año 2013 y cuantificación de indicadores de resultado (Servicio Cántabro de Empleo).*

El correo electrónico de 17 de mayo de 2013, remitido por Doña Marta Zamacona (**97S&F**) a Doña Rocío Cortés (**REGIO PLUS**) dice (folio 10.205):

"Hola Rocío
Hace ya cierto tiempo que no hablamos, será porque desgraciadamente no hay mucha cobertura que hacer…. Te quería pedir un favor para cubrir una contratación del Servicio cántabro de empleo que te llegaría hoy o estos días para cubrir un trabajo que ya hacemos desde hace años de verificación de art.13 y seguimiento.
Sin más es mandar la propuesta económica que anexarán por mail con el siguiente importe. 17.950. euros".
(énfasis añadido)

La respuesta de Doña Rocío Cortés (**REGIO PLUS**) dice:

"Ya nos ha llegado la invitación de Elena. En el correo que enviemos nuestra oferta te pondré en copia oculta directamente".

La licitación fue adjudicada a **97S&F** por importe de 21.634,08 €, habiendo participado también **REGIO PLUS** (21.719,50 €) y DELOITTE (21.659 €) (folio 41.864).

(52) *Contratos menores sobre "verificaciones preliminares": centro empresas PTS de Granada y 2 para los centros de empresas en el PCTH (parque científico y tecnológico de Huelva) (Agencia IDEA).*

El 4 de junio de 2013, consta un correo electrónico interno de **REGIO PLUS**, con copia a Doña Rocío Cortés, en el que se indica lo siguiente (folio 10.245):

"Van a enviar las invitaciones para los menores de la Agencia IDEA que ya os he comentado sobre "verificaciones preliminares" (que no son más que revisiones de los procedimientos de contratación) a Rocío con copia a Félix a las direcciones de Regioplus.eu.
*Ojo que también le he facilitado el correo de **consultorescpc**@gmail.com para que se hagan ofertas desde **CPC** de cobertura. Las enviarán también ahí".*

(53) *Expediente PS_20131017 HERRAMIENTATIC-Actuaciones de soporte en el desarrollo, definición y diseño de un sistema de Vigilancia del Sector*

Empresarial español en materia de Tecnologías de la Información y la Comunicaciones (TIC) (Escuela de Organización Industrial – EOI).

Consta la propuesta de **REGIO PLUS** en el sistema de gestión documental de Doña Rocío Cortés (**REGIO PLUS**) (folios 12.472 a 12.479 y 13.055):

> *"/ROCIOCORTES/RED/Ofertas/Z_ApoyoyCobertura3os/**Abay**/EOI/Regio Plus.pdf"*
> *(énfasis añadido)*

El presupuesto de licitación fue de 47.000 € y fueron invitadas a la licitación **ABAY**, **REGIO PLUS**, RED2RED y dos empresas no incoadas.

La licitación fue adjudicada a **ABAY** por importe de 30.000 €. **REGIO PLUS** presentó oferta por importe de 44.550 € y RED2RED declinó la invitación (folio 42.765).

(54) *A14011300003- Asistencia técnica para la realización de trabajos de evaluación del Plan de Comunicación del Programa Operativo Fondo de Cohesión-FEDER (Ministerio de Hacienda. Dirección General de Fondos Europeos. Subdirección General de Relaciones Presupuestarias con la UE).*

Se ha obtenido en la sede de **REGIO PLUS** el borrador de la propuesta técnica de **ABAY** para este contrato (folios 12.506, 13.055):

> *"/ROCIOCORTES/RED/Ofertas/Z_ApoyoyCobertura 3os/**Abay**/Propuesta Evaluación Plan de Comunicación FC-FEDER -130205.docx"*
> *(énfasis añadido)*

La licitación fue adjudicada a una tercera empresa, habiendo participado también **ABAY** y **CPC** (folio 40.978).

La oferta presentada por **ABAY** por importe de 18.029 € coincide con el importe previsto en el borrador de oferta obtenido en la sede de **REGIO PLUS**.

G. Año 2014

(55) *Expediente C-182/2014-Iniciativa Urbana Palencia 2007-2013, cofinanciada por el Fondo F.E.D.E.R. de la Unión Europea, dentro del Eje 5 Desarrollo Sostenible, Local y Urbano del Programa Operativo FEDER de Castilla y León 2007-2013. Proyecto URBAN cofinanciado por FEDER (Ayuntamiento de Palencia).*

Se ha recabado un correo electrónico de 29 de enero de 2014, remitido por Doña Rocío Cortés (**REGIO PLUS**) a Doña Marta Zamacona (**97S&F**), con el contenido siguiente (folio 10.261):

> *"Buenas tardes Marta,*

Abusando tal vez de nuevo de tu confianza, te quería consultar si no tendríais inconveniente para darnos cobertura en un procedimiento de contratación para el Ayto. de Palencia, relacionado con la verificación previa de los gastos del proyecto URBAN. Para ello bastaría con que declinarais. Saludos y gracias por anticipado".
(énfasis añadido)

Doña Marta Zamacona (**97S&F**) respondió (folio 10.260):

"Hola Rocío;
NO abusas, para eso, entre otras cosas, estamos. De hecho, yo también te iba a escribir para una cobertura.
Ya me das los detalles".

El correo de 29 de enero de 2014, remitido por **REGIO PLUS** a dos empleadas de **ABAY** (una de ellas Doña María Isabel Martínez) manifestaba (folio 10.301):

"Buenas tardes Maribel y Nuria, qué tal estáis?
Os quería consultar si no tendríais inconveniente para darnos cobertura en un procedimiento de contratación para el Ayto. de Palencia, relacionado con la verificación previa de los gastos de un proyecto URBAN cofinanciado por FEDER (algo similar a una auditoría). Para ello bastaría con que declinarais".

La respuesta es:

"Buenos días Félix,
¿Qué tal?
No hay inconveniente".

El correo electrónico de 8 de septiembre de 2014, remitido por Doña Rocío Cortés (**REGIO PLUS**) a **ABAY** dice (folio 10.300):

"Buenos días Nuria, soy Rocío la compañera de Félix,
Nosotros acabamos de recibir la invitación del Ayto. de Palencia para el procedimiento que os avisamos hace unos meses (se lo han tomado con algo de calma…), no sé si vosotros ya lo habréis recibido también (por correo postal ordinario).
Os agradeceríamos que simplemente enviaseis una carta de renuncia a participar a la dirección que aparece en la carta de invitación y así evitar que se alargue más el procedimiento.
Gracias".
(énfasis añadido)

La licitación, cuyo presupuesto base era de 12.947 €, fue adjudicada a **REGIO PLUS** por importe de 9.438 €. También fueron invitadas **97S&F** y **ABAY**, que renunciaron a presentar oferta (folio 44.071).

(56) *Trabajos de verificación previstos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 1828/2006 para el proyecto ATLANTIC POWER CLUSTER del año 2014 (Sociedad para el Desarrollo de Cantabria - SODERCAN).*

El correo electrónico de 6 de febrero de 2014, enviado por Doña Marta Zamacona (**97S&F**) a **REGIO PLUS** dice (folio 10.262):

> *"Os pedimos vuestra colaboración para este contrato menor de Sodercan. Si no tenéis inconveniente me han dicho que llegará un mail mañana. Te mando la propuesta económica. Solo faltaría poner vuestro logo".*
> *(énfasis añadido)*

Respuesta de **REGIO PLUS**, con Doña Rocío Cortés en copia (**REGIO PLUS**):

> *"Hola Marta,*
> *Reenvío tu correo a Rocío para que se encargue de ello".*
> *(énfasis añadido)*

La invitación a **REGIO PLUS** en la licitación fue archivada por Doña Rocío Cortés (**REGIO PLUS**) en una carpeta de la red interna con la siguiente ruta (folio 13.060):

> *"/ROCIO CORTES/RED/Ofertas/Z_Apoyo y Cobertura 3os/**SyF**/2013/CyV AT4 Excellence/Invitación Sodercan.pdf"*
> *(énfasis añadido)*

La licitación fue adjudicada a una tercera empresa no incoada (3.334 €). Participaron también DELOITTE (3.500 €) y **REGIO PLUS** (3.550 €) (folio 43.450).

(57) *Realización de los trabajos de verificación de prestación de bienes y servicios del art. 13 del Reglamento 1828/2006 para el proyecto Maren 2 (Fundación Instituto de Hidráulica Ambiental de Cantabria).*

El correo electrónico de 31 de marzo de 2014, enviado por Doña Marta Zamacona (**97S&F)** a Doña Rocío Cortés (**REGIO PLUS)** fue (folio 10.284):

> *"De nuevo pido tu colaboración para la cobertura de una auditoría de la Fundación de Hidraulica ambiental de Cantabria (FIHAC) que os llegará estos días (o semanas…). El proyecto es Maren (2). Os pido que redactéis una carta con el presupuesto como las últimas veces con vuestro logo y mandarlo por mail. El precio os lo digo cuando lo sepa.*
> *Muchas gracias por adelantado"*
> *(énfasis añadido)*

97S&F acompaña también un borrador de carta con una propuesta de presupuesto.

También consta un correo, de 10 de abril de 2014, remitido por **97S&F** a **REGIO PLUS** con título: "cobertura Maren 2" (folio 10.289):

"Buenos días:
Le he dicho al IH que por favor no mande la invitación en semana santa pero por si acaso os mando la propuesta para que os podáis organizar.
Muchas gracias".

En el sistema de gestión documental de Doña Rocío Cortés (**REGIO PLUS**), relativo a "apoyos y cobertura" consta el archivo del presupuesto de **REGIO PLUS** para este contrato (folios 12.857 y 13.060):

*"/ROCIOCORTES/RED/Ofertas/Z_ApoyoyCobertura3os/**SyF**/2014/2014_04 Proyecto Maren2/Propuesta R+/2014_04 Maren2 Propuesta Regio+.pdf"*
(énfasis añadido)

(58) *Realización de los trabajos de verificación de artículo 13 de los proyectos TRANSBET y ALMUTAMID, así como el diseño de unas instrucciones para la justificación de los gastos, en el marco del Programa de Cooperación Transfronteriza España-Portugal (Junta de Andalucía).*

Existe un correo electrónico de 24 de junio de 2014, enviado por Doña Rocío Cortés (**REGIO PLUS**) a Doña Marta Zamacona (**97S&F**), con el asunto *"R+. Favorcillo"* (folio 10.293):

"Ahora la urgencia le ha entrado a la Junta de Andalucía para un contrato que está ya en ejecución y necesitan más ofertas que la que les presentamos en su día.
Te paso un archivo para que lo tomes como modelo de oferta y lo remitas firmado y en pdf a la siguiente dirección de correo: (dato personal)@juntadeandalucia.es en cuanto puedas.
Ponme en copia oculta del correo para poder hacer el seguimiento"
(énfasis añadido)

El borrador de carta contiene una oferta económica por importe de 17.000 € (IVA no incluido).

La respuesta de Doña Marta Zamacona (**97S&F**) fue:

"Hola Rocío. Mañana Estoy en la opina y lo mando" (folio 10.296).

El 25 de junio de 2014, **97S&F** remite el mismo modelo de oferta al órgano de contratación, en este caso firmado, por el mismo importe de 17.000 (IVA no incluido) (folio 10.298 y 10.299).

(59) *CONTR. 2015/176 (LOTE I)- Asistencia técnica relativa a la verificación de operaciones del PO FEDER Illes Balears 2007-2013 (Gobierno de les Illes Balears - Dirección General de Economía y Estadística de la Consejería de Economía y Competitividad).*

Se han recabado correos electrónicos de 15 de octubre de 2014, remitidos por Doña Rocío Cortés (**REGIO PLUS**) a **97S&F** (folios 10.321) y a **ABAY** con el siguiente contenido (folio 10.322):

"Te adjunto un archivo con una propuesta para darnos cobertura para unas verificaciones que nos han encargado en Baleares. Si no tienes inconveniente, se lo tendrías que remitir a Juan Antonio Sánchez por correo electrónico. Simplemente ponerlo en vuestro papel y enviarlo".
(énfasis añadido)

La respuesta de Doña Marta Zamacona de **97S&F**:

"Hola rocío.
No hay problema"

La respuesta de **ABAY** fue (folio 10.326):

"Buenos días Rocío,
No tenemos ningún inconveniente".

La licitación se adjudicó a **REGIO PLUS** por un precio de 21.175 €. Fueron sido invitadas también PWC y DELOITTE, que presentaron una carta de renuncia (folio 41.709).

(60) *Asistencia técnica relativa a la verificación de operaciones del PO FSE Illes Balears 2007-2013 (Gobierno de les Illes Balears - Dirección General de Economía y Estadística de la Consejería de Economía y Competitividad).*

El correo electrónico de 16 de octubre de 2014, de Doña Rocío Cortés (**REGIO PLUS**) a **ABAY** establecía (folio 10.329):

"En el archivo adjunto está la propuesta para el FSE, tal y como te decía esta mañana. En esta ocasión es a la dirección de xxxxx. Como en el caso anterior, poner en vuestro papel, firmarlo y enviárselo. Gracias por vuestra colaboración."

La respuesta fue:

"Ok está enviado".

La licitación se adjudicó a **REGIO PLUS** por un precio de 33.275 €. Participaron DELOITTE, PWC y una tercera empresa no incoada (folio 41.708).

H. Año 2015

(61) *Expediente SOC-2015-262-Elaboración del documento de Criterios de selección de operaciones del nuevo Programa Operativo de Catalunya (Servei d´Ocupació de Catalunya).*

El 18 de febrero de 2015, Doña Marta Zamacona (**97S&F**) remite un correo electrónico a un empleado del SOC con la propuesta de **97S&F** para ese contrato. Estaba en copia **RED2RED** (folio 2.018).

El presupuesto base de licitación fue de 20.885,31 € y el contrato fue adjudicado a **RED2RED** por idéntico importe. La oferta presenta por 97S&F fue superior al presupuesto base de licitación (21.217,35 €) (folio 43.831).

(62) *En relación con las empresas RED2RED y 97&F consta en la plataforma de gestión documental Synergy de 97S&F, un apartado concreto para las coberturas llamado "Proyecto 299- S&F Propuestas de cobertura a otras empresas" con el siguiente comentario sobre RED2RED[71]:*

> *"Red2red es una empresa consultora de Madrid con la que tengo bastante relación desde que se salieron de QUASAR consultoría.* ***Solemos utilizarnos mutuamente para los negociados como cobertura, intercambiar información de fondos, concursos****…. Últimamente han crecido mucho y viendo su web tememos áreas de negocio en común y veo que se están expandiendo mucho y están entrando en muchos temas no de fondos. Controlan mucho mercado de fondos europeros en las CCAA y Madrid* ***pero respetan el pequeño feudo de Cantabria que saben es Nuestro.*** *Siempre me dice que a ver si nos juntamos para posibles colaboaciones, conocer nuestras áreas de actuación, etc…."*
> *(énfasis añadido)*

(63) *Elaboración de la estrategia de comunicación de los programas operativos FEDER y FSE de Canarias 2014-2020 y de un manual de aplicación de la normativa de información y publicidad de los Fondos Estructurales de la Unión Europea (Gobierno de Canarias).*

Se ha recabado un correo de 25 de mayo de 2015, enviado por **REGIO PLUS** a Doña Marta Zamacona (**97S&F**) con el asunto *"Cobertura para Canarias"* (folio 2.029):

> *"Te quería pedir, si no tenéis inconveniente, que presentéis mañana un presupuesto para el Gobierno de Canarias. Nosotros os enviaríamos el documento y lo único que tendríais que hacer es pasarlo a PDF y mandarlo por mail a la dirección que os indique".*
> *(énfasis añadido)*

La respuesta de Doña Marta Zamacona (**97S&F**) fue (folio 2.028):

> *"No hay problema. Mandadme lo que necesitéis".*

En el correo electrónico de 26 de mayo de 2014, de **REGIO PLUS** a Doña Marta Zamacona se indicaba (**97S&F**) (folio 2.028):

> *"Muchas gracias, Marta,*
> *Te adjunto el documento. Sólo he puesto vuestro logo en la portada. No sé si queréis pasarlo también a vuestra plantilla pero no es necesario. Enviarlo a la*

[71] Capturas de pantalla de la plataforma Synergy, recabadas en la inspección de 97S&F (5086 y 5087).

atención de Pino Betancor Linares por mail (mbetlin@gobiernodecanarias.org) con un texto como el de debajo (o parecido)
(…)
Estimada Sra. Betancor,
Por medio de la presente se remite la oferta de S&F97 relativa a la formulación de la Estrategia de Comunicación de los PO FEDER y FSE de Canarias 2014-2020 y la elaboración de un Manual de Orientaciones Prácticas de Información y Publicidad para su consideración.
Un saludo y muchas gracias por su atención."
(énfasis añadido)

La licitación fue adjudicada a **REGIO PLUS** por importe de 16.000 €, sin que consten datos del resto de participantes (folios 43.363 y 43.364).

(64) *Propuesta para la elaboración de la estrategia de comunicación de los PO FEDER y FSE 2014-2020 de Castilla y León (Junta de Castilla y León).*

Se ha recabado un correo electrónico de 3 de junio de 2015, remitido por **REGIO PLUS** a Doña Marta Zamacona (**97S&F**), con el asunto *"cobertura"* (folio 2.036):

"Buenos días Marta,
Quería preguntarte de nuevo si podemos dar vuestros datos a la Junta de Castilla y León para un proyecto similar al de Canarias de la semana pasada"
(énfasis añadido)

La respuesta de Doña Marta Zamacona (**97S&F**) fue (folio 2035):

"Sin problema"

El correo electrónico de 3 de junio de 2015, remitido por **REGIO PLUS** a Doña Marta Zamacona (**97S&F**) decía (folio 2.035):

"Buenos días Marta,
Te adjunto la oferta que te comenté para Castilla y León. Tendrías que enviarla a la atención de Eva Martín Delgado. Su mail es MarDelEy@jyl.es."

La licitación, cuyo presupuesto base era de 21.778,79 €, se adjudicó a **REGIO PLUS** por importe de 12.100 €. Participaron también RED2RED (14.096,50 €), **CPC** (13.915 €) y **97S&F** (15.125 €) (folio 41.722).

(65) *Elaboración de la Estrategia de Desarrollo Urbano Sostenible Integrado y la posterior presentación del proyecto Urban Litoral-Ponent de la Ciudad de Palma en la convocatoria prevista en el marco del PO de Crecimiento Sostenible 2014-2020 (Patronato Municipal de la Vivienda de Palma).*

Consta el borrador la carta de renuncia de **97S&F**, de 18 de septiembre de 2015, archivada en el sistema de gestión documental de Doña Rocío Cortés (**REGIO PLUS**) (folios 12.860 y 13.060):

*"/ROCIOCORTES/RED/Ofertas/Z_Apoyoy Cobertura 3os/**SyF**/2015/RIBA - Ayuntamiento de Palma/Renuncia SyF- Urban Litoral-Ponent.docx"*
(énfasis añadido)

El modelo es idéntico al que envía **97S&F** al órgano de contratación para renunciar a la licitación (folio 2.552).

(66) *EXP/15_0241- Explotación de datos y elaboración de cuatro informes de las encuestas realizadas "Barómetro de Satisfacción", con el fin de conocer la satisfacción en clave competitiva de los turistas de origen catalán, del resto del Estado español, francés y alemán (Agencia Catalana de Turismo – Generalitat de Catalunya).*

El correo electrónico interno de **REGIO PLUS**, de 25 de octubre de 2015, con el asunto "presupuesto **CPC**", en el que Don Jaume Garau le dice a Doña Rocío Cortés lo siguiente (folio 10.354):

"Rocio, Puedes firmar y poner sello a este presupuesto a tu nombre y enviarlo a (...) @gencat.cat (sin copia a mi). Lo puedes enviar desde la genérica de cpc, no hace falta la de turismo. Se trata de cubrirnos a nosotros mismos (el presupuesto enviado antes de R+ es el bueno) La empresa de Marta Zamacona, le puede enviar también un presupuesto? Tiene papel plantilla y así lo preparo yo?".
(énfasis añadido)

El correo electrónico de 26 de octubre de 2015, enviado por Don Jaume Garau (**REGIO PLUS**) a Doña Marta Zamacona (**97S&F**), con copia a Doña Rocío Cortés (**REGIO PLUS**) decía (folio 10.356):

"Te escribo porque si no te importa, daremos tu dirección mail para que envíes una propuesta para hacer unas encuestas a turistas. Si te parece, te mandaré mañana el texto para que lo puedas remitir a la Agencia Catalana de Turismo. Mil gracias y saludos."
(énfasis añadido)

La respuesta de Doña Marta Zamacona (**97S&F**) fue (folio 10356):

"Ningún problema".

La licitación, cuyo presupuesto base era de 17.900 €, fue adjudicada a **REGIO PLUS** por importe de 17.800 €. Las empresas **CPC** y **97S&F** presentaron idéntica oferta que excedía del presupuesto base de licitación (18.000 €) (folios 43.443 y 43.444).

(67) *Expediente C-260/2015- Evaluación final del proyecto URBAN Palencia 2007-2013 (Ayuntamiento de Palencia).*

El correo electrónico de 30 de octubre de 2015, enviado por Don Jaume Garau (**REGIO PLUS**) a una empleada del Ayuntamiento de Palencia decía:

"Buenos días (empleada Ayuntamiento de Palencia),

__Te adjunto los datos__. Un cordial saludo.
1) Consultores de Políticas Comunitarias, S.L.
C/ Colombia n. 1, 12-C. 28823, Coslada (Madrid)
cpc@consultorescpc.com
2) __S&F__ Consultants (consultora de S&F Consultants))
Gran Vía, 81
48011 Bilbao
(…)
3) GAPS
C/Còrsega, 391.Entl.2.
08037 Barcelona
omolas@gaps.cat"
(énfasis añadido)

El correo electrónico de 2 de noviembre de 2015, de Doña Marta Zamacona (**97S&F**) a Don Jaume Garau (**REGIO PLUS**), con copia a Doña Rocío Cortés (**REGIO PLUS**) decía (folio 10.453):

"Buenos días:
Te mando la propuesta que hemos elaborado. Por política de empresa mandamos las propuestas con unos mínimos contenidos por imagen corporativa y por otro lado, porque ya para los negociados se tienen que presentar propuestas que den el pego porque Intervención está echando para atrás contrataciones con visos de fraude por todo el país".
(énfasis añadido)

La respuesta de Don Jaume Garau (**REGIO PLUS**):

"Marta, perfecto la propuesta (…) Lo tendremos en cuenta de cara a futuras propuestas, para que no tengáis que hacerlo vosotros: ya os lo enviaríamos con este formato. Está todo ok, lo podéis enviar."
(énfasis añadido)

El correo de 25 de noviembre de 2015, enviado por Doña Marta Zamacona (**97S&F**) a Doña Rocío Cortés (**REGIO PLUS**) decía (folio 10.462):

"Hola Rocío,
Nos ha llegado la comunicación de adjudicación del menor de Palencia pero no ha sido a vosotros. Algún problema de última hora imagino…"

La respuesta de Doña Rocío Cortés (**REGIO PLUS**) fue:

"No hay ningún problema, __CPC__ también somos nosotros. En ese caso no podíamos concurrir como R+."
(énfasis añadido)

La licitación, cuyo presupuesto base era de 8.000 €, fue adjudicada a **CPC** (7.744 €). Presentaron ofertas **97S&F** (7.986 €) y **GAPS** (7.998 €) (folio 44.071).

(68) *Estudio destinado a "Reforzar las tareas de estimación de los valores de base de los indicadores de resultados basados en encuestas del Programa Operativo de Cooperación Territorial Madeira-Açores-Canarias 2014-2020" (PROEXCA - Consejería de Economía, Hacienda y Seguridad del Gobierno de Canarias).*

Se ha recabado un correo interno de **REGIO PLUS**, de 30 de noviembre de 2015, enviado por Don Jaume Garau a varias empleadas, con copia a Doña Rocío Cortés (folio 10.467):

> *"(empleada de REGIO PLUS), puedes preparar 2 preuspuestos? A nombre de CIrcles y a nombre de CTA. (Te pase los datos la semana pasada)"*

La respuesta fue:

> *"Buenos días Jaume:*
> *Te adelanto una de las ofertas por si acaso tienes que pasarlas a los de CTA para que la pongan en su papel y formato. Ignoro el presupuesto, pero entiendo que son 1300 por empresa incluida Regio+ (…)."*

I. Año 2016

(69) *Expediente 05/2016- Elaboración de la Evaluación Ex-post del PDR de Canarias 07-13, cofinanciado por el fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) (Gestión del Medio Rural de Canarias SAU).*

Se ha recabado un correo electrónico de 15 de febrero de 2016, enviado por Doña Rocío Cortés (**REGIO PLUS**) a Doña Marta Zamacona (**97S&F**), con copia a Don Jaume Garau (**REGIO PLUS**) (folio 10.478):

> *"Desde GMR Canarias se han puesto en contacto con nosotros para la elaboración de la Evaluación Ex_post del PDR de Canarias 07-13 y nos han pedido que les pudiéramos facilitar los datos de otras dos empresas. Aunque hace unos meses que no contactábamos con vosotros, <u>te quería consultar si no tenéis inconveniente en que le podamos facilitar vuestros datos para que seáis una de las invitadas</u>".*
> *(énfasis añadido)*

La respuesta de Doña Marta Zamacona (**97S&F**) fue (folio 10.483):

> *"Ningún problema. Adelante."*

El correo de 15 de marzo de 2016, enviado por Doña Marta Zamacona (**97S&F**) a **REGIO PLUS**, con copia a Doña Rocío Cortés (**REGIO PLUS**) decía (folio 10.521):

> *"La verdad es que nos pilláis fatal porque son vísperas de fiestas e imaginas cómo estamos. No sería posible que declinemos la invitación esta vez. Ya*

sabes que siempre estamos para colaborar, pero no tenía previsto que hubiera que hacer propuesta y para el jueves".

La respuesta de **REGIO PLUS,** con copia a Doña Rocío Cortés fue:

"Hola Marta, no te preocupes. Si os viene mal declinad simplemente, no hay problema."
(énfasis añadido)

El contrato, cuyo presupuesto base era de 28.750 €, fue adjudicado a **REGIO PLUS** por importe de 27.750 €. Las otras empresas invitadas fueron **CPC** (28.250 €) y **97S&F**, la cual envió una carta de renuncia (folio 41.142).

(70) *CMNO6 2016/541- Servicio de estudio para determinar y analizar el impacto económico de la implementación del impuesto de Turismo Sostenible en les Illes Balears (Secretaría General de Turismo de les Illes Balears).*

El correo electrónico de 3 de marzo de 2016, enviado por **CPC** a Don Jaume Garau (**REGIO PLUS**) con copia a Doña Rocío Cortés (**REGIO PLUS**) decía (folio 10.480):

"(…) de este presupuesto que se envió en enero, ¿te han dicho algo?"

La respuesta de Don Jaume Garau:

*"Ya está incluido: Figura como "Asesoramiento Kirguistan + Costa Esmeraldas", **con CTA como cliente**. Lo ejecuta regipolus, es el proyecto 217, pero no figura regipolus para nada, tampoco figura **CPC**."*
(énfasis añadido)

El correo del mismo día de **CPC** a Don Jaume Garau (**REGIO PLUS**), con copia a Doña Rocío Cortés (**REGIO PLUS**) decía (folios 10.479 y 10.480):

*"Entonces, abriré una carpeta en ofertas de REGIO. Entiendo que ¿la oferta que se mandó a través de **CPC**, la debo copiar y pegar en formato **Regio+**? Dices que no figura REGIO+ para nada (…) Esto quiere decir que **The City Transformation Agency** que aparece como cliente ¿es, realmente la empresa que está haciendo el trabajo? Es que no lo tengo claro."*
(énfasis añadido)

La respuesta de Don Jaume Garau (**REGIO PLUS**) con copia a Doña Rocío Cortés (**REGIO PLUS**) (folio 10.479):

*"No creo que sea prudente hablar de este tema por mail tantas veces. Es contraproducente. **Regioplus** presento una propuesta q os adjunto,y perdió. **CPC** presntó una propuesa q os adjunto, y perdió. **CTA** presentó una propuesta, q os ajdunto, y la ganó . **Regioplus** hace un trabajo de apoyo a **CTA** en otros temas"*
(énfasis añadido)

El correo interno de **REGIO PLUS**, enviado el mismo día por Doña Rocío Cortés a Don Jaume Garau manifestaba (folio 10.479):

"Esto es lo que hemos llamado siempre ofertas de cobertura, aunque en este caso se haga parte del trabajo. (…). En cuanto a las ofertas, tanto ganadoras como perdedoras, pásanos un listado con las que se mandan, la fecha y el importe, para que llevemos un registro (…)".
(énfasis añadido)

La licitación, cuyo presupuesto base era de 20.449 €, fue adjudicada a **CTA** por idéntico precio. Participaron también **REGIO PLUS** (21.538 €) y **CPC** (21.659 €) (folio 42.926).

(71) *Manual de identidad gráfica de los fondos europeos en Extremadura 2014-2020 (Junta de Extremadura).*

Consta la oferta de GAPS (folios 12.491 a 12.497), de abril de 2016, archivada en el sistema de gestión documental de Doña Rocío Cortés (REGIO PLUS) (folio 13.055):

"/ROCIO CORTES/RED/Ofertas/Z_Apoyo y Cobertura 3os/GAPS/Datos adjuntos sin título00054.pptx"
(énfasis añadido)

(72) *Expediente 2016/45. Asistencia técnica para la elaboración del plan de actuación 2016 del Servicio Cántabro de Empleo (Servicio Cántabro de Empleo).*

Se recaba un correo electrónico de 5 de abril de 2016, enviado por Doña Marta Zamacona (**97S&F**) a **REGIO PLUS**, con copia a Doña Rocío Cortés (**REGIO PLUS**) que dice (folio 2.891):

"Hola de nuevo:
Os pedimos nosotros esta vez vuestra colaboración para un contrato menor con el Servicio Cántabro de Empleo. Si no tenéis inconveniente os llegará una invitación (a Pablo) en estos días: Plan de actuación 2016".
(énfasis añadido)

La respuesta manifiesta:

"Buenos días Marta,
Sin problemas".

La licitación, cuyo presupuesto base era de 16.940 €, fue adjudicada a **97S&F** por importe de 14.471,60 €. Se presentaron también **REGIO PLUS** (16.328, 95 €) y CDI (folio 41.864).

(73) *Expediente 38/2016 P (33/16 CM)-Servicio de encuestación del grado de satisfacción de los turistas 2016 (Ayuntamiento de Calvià).*

Se ha recabado un correo electrónico de 5 de mayo de 2016, de Don Jaume Garau (**REGIO PLUS**) a Doña Marta Zamacona (**97S&F**), con copia a Doña Rocío Cortés (**REGIO PLUS**) que dice (folio 10.614):

"Hola Marta, Te escribía por si nos podéis cubrir en presentar un 3r presupuesto: se trata sobre un estudio sobre demanda turística en el municipio de Calvià. Si estuvieseis de acuerdo en hacernos este favor, te pasaria el texto a presentar. Muchas gracias por adelantado, una vez más".
(énfasis añadido)

La respuesta de Doña Marta Zamacona (**97S&F**) es (folio 10.613):

"Sin problema. Seguimos tus instrucciones. Un saludo"

La licitación fue adjudicada a una tercera empresa no incoada. Participó también **REGIO PLUS** (folio 42.359).

(74) *Servicio de apoyo para el control del organismo intermedio de certificación del programa operativo FEP 2007-2013 sobre la 28ª certificación de gastos (Dirección General de Fondos Europeos de la Junta de Andalucía).*

Se recaba un correo electrónico de Doña Rocío Cortés (**REGIO PLUS**) a Doña Marta Zamacona (**97S&F**) que manifiesta (folio 10.632):

"Te adjunto el archivo con la propuesta. Cuando lo envíes me incluyes en copia oculta y así compruebo que ya lo tienen."

(75) *Expediente CBE-CM 4/2016- Elaboración del diagnóstico económico, social y ambiental de los territorios insulares del Mediterráneo (Centre Balears Europa – CBE).*

Se ha recabado un correo electrónico de 31 de mayo de 2016, remitido por Doña Marta Zamacona (**97S&F**) a Doña Rocío Cortés (**REGIO PLUS**) que dice (folios 10.653 y 10.654):

"Hola Rocío, es vuestro esto".

La respuesta de Doña Rocío Cortés (**REGIO PLUS**), con copia a Don Jaume Garau (**REGIO PLUS**) es (folio 10.661):

"Hola Marta, sí, se nos han adelantado con las invitaciones, antes de consultarlo con vosotros. Jaume te dirá a finales de semana, que es el que desde la oficina de Palma está más pendiente de este proyecto. Gracias por avisarnos!!!".

El correo de 6 de junio de 2016, enviado por Don Jaume Garau (**REGIO PLUS**) a Doña Marta Zamacona (**97S&F**), con copia a Doña Rocío Cortes (**REGIO PLUS**) dice (folio 10.663):

"Hola Marta y gracias nuevamente. Te adjunto la propuesta para enviar a la directora gerente del CBE".
(énfasis añadido)

La licitación fue adjudicada a una tercera empresa no incoada por un precio de 17.500 €. Participaron también HIDRIA (17.820 €) y **97S&F** (17.900 €) (folio 41.785).

(76) *CONTR 2016/3317- servicio de consultoría para el diagnóstico del tejido empresarial de las Islas Baleares y evaluación de las políticas públicas llevadas a cabo para promover la economía del conocimiento) Gobierno de les Illes Balears - Dirección General de Innovación e Investigación y Turismo).*

El correo electrónico de 9 de junio de 2016, enviado por Doña Rocío Cortés (**REGIO PLUS**) a **ABAY** siendo una de las destinatarias Doña María Isabel Martínez manifiesta (folios 10.692 a 10.694):

> *"Buenos días Maribel y Nuria,*
> *Os quería pedir si podemos dar vuestro nombre para invitaros a un procedimiento negociado (es sobre Diagnosis de la Economía del Conocimiento en Baleares).*
> *Nosotros os pasaríamos la propuesta a presentar.*
> *En concreto, de lo que nos piden, creo que lo tengo todo".*

La respuesta dice:

> *"Buenos días Rocío,*
> *No habría problema. Lo único, ¿podríamos establecer las comunicaciones a través de esta cuenta de gmail entre nosotras?:*
> Aban.aban.2004@gmail.com*"*

El correo electrónico de 10 de octubre de 2016 enviado por Doña Marta Zamacona (**97S&F**) a Don Jaume Garau (**REGIO PLUS**) decía (folio 11.092):

> *"Hola Jaume.*
> *Acaba de llegar.*
> *Ya me comentas".*

La respuesta de Don Jaume Garau (**REGIO PLUS**) a su vez decía:

> *"Gracias por avisar, Marta.*
> *Tomeu Mir, en copia en este mail, os enviará en los próximos días documentación.*
> *Por vuestra parte, les habéis podido cofirmar la correcta recepción del correo?*
> *Mil gracias por todo!"*

La licitación, cuyo presupuesto base era de 59.048 €, fue adjudicada a **CPC** por un precio de 55.600 €. Se presentaron también **ABAY,** que fue excluida de la licitación, y **97S&F** que ofertó 57.475 € (folio 42.925).

(77) *Diseño participado de un sistema de regulación de fondos de embarcaciones turísticas en la isla de Formentera (Consell Insular de Formentera).*

El correo electrónico de 21 de junio de 2016, remitido por **HIDRIA** a Don Jaume Garau (**REGIO PLUS**), con el asunto *"2ª Oferta "de Piedra" Formentera"* decía (folio 37.951):

> *"Te adjunto la 2ª OFERTA para enviar a Bartomeu."*

La oferta económica contenida en el documento enviado es de "17.988,10 € + IVA (21%)".

En el folio 37.954, consta un correo electrónico de 22 de junio de 2016, remitido por un empleado del órgano de contratación a **REGIO PLUS** en el que le indica que le falta el presupuesto de **HIDRIA** y le pide que se lo envíe (folio 37.954).

Ese mismo día 22 de junio, **HIDRIA** le indica a Don Jaume Garau (**REGIO PLUS**) que "*Acabo de enviarle a Bartomeu la oferta pendiente*" (folio 37.954).

La licitación fue adjudicada a **HIDRIA** por un precio de 17.887 €, IVA excluido (folios 44.947 a 44.954).

(78) En relación con una licitación convocada por MERCAMADRID, consta el siguiente correo electrónico interno 97S&F de fecha 22 de julio de 2016, enviado por Don Joseba Egia a Don Leandro Ardanza (folio 3.516):

"Leo,
Te cuento algunas novedades del día de hoy
1. Me he llamado Pablo de Red2Red. Tampoco le había molestado yo, porque acaba de ser padre. Se ha disculpado por la tardanza en dar señales de vida (aparte del tema de la paternidad, han tenido cambios internos que le han afectado personalmente, asumiendo nuevas funciones). Me dice que sigue interesándoles mucho establecer un marco de colaboración con nosotros y que la semana que viene nos enviará un borrador. Además, parece que por fin va a salir a que tema que nos comentó de MercaMadrid. Aparte de darles cobertura, quiere que colaboremos en el desarrollo del proyecto como subcontratados."

La respuesta de Don Leandro Ardanza (97S&F) dice:

"Parece que por fin el tema se mueve,..que bien!!"

(79) *Expediente 78/2016 P (71/16 CM)- Contratación de un proyecto de elaboración del objetivo estratégico del Calvià como destino turístico (Ayuntamiento de Calvià).*

El correo interno de 97S&F dirigido a Don Joseba Egia y a Don Leandro Ardanza manifiesta (folios 3.528 y 3.528):

"Buenos días,
Han llamado desde el Ayuntamiento de Calvia. Querían hablar con Marta para confirmar la recepción de este correo."

La respuesta de Don Leandro Ardanza, con copia a Don Joseba Egia y a Doña Marta Zamacona (97S&F) dice:

"Entiendo que esto tiene que ver con alguna propuesta de cobertura de las empresas con las que Marta tiene contactos…"

El contrato fue adjudicado a una tercera empresa no incoada.Fueron invitadas 97S&F y REGIO PLUS, que decidieron no presentar oferta (folio 42.358).

(80) *Expediente DC 01/2016- Contratación de los servicios de Asistencia Técnica en materia de verificación administrativa y sobre el terreno de las operaciones de las convocatorias de la anualidad 2016 del Programa Operativo de Empleo Juvenil 2014·2020 (Fundación INCYDE).*

El correo electrónico de 15 de septiembre de 2016, remitido por Doña Rocío Cortés (**REGIO PLUS**) a Doña Marta Zamacona (**97S&F**) establece (folio 10.695):

> *"Buenas tardes Marta,*
> *Desde la Fundación INCYDE nos han pedido los datos de 2 empresas para remitirles una invitación para las verificaciones del POEJ, ¿puedo facilitarles tus datos? Sería presentar únicamente presupuesto y os lo pasaríamos la próxima semana para que lo pusierais con vuestra imagen. Gracias por anticipado."*
> *(énfasis añadido)*

La respuesta de Doña Marta Zamacona (**97S&F**) dice:

> *"Claro. Por supuesto. Cuenta con ello".*

El 22 de septiembre de 2016, Doña Rocío Cortés remite un correo electrónico a una empleada del órgano de contratación, indicando las empresas a invitar a la licitación. Se refiere a las empresas **97S&F**, **ABAY** y **REGIO PLUS** (folio 10.845).

La licitación fue adjudicada a **REGIO PLUS** por el mismo importe fijado como presupuesto base (50.000 €). Participaron también **97S&F** y **ABAY**, sin que consten las ofertas presentadas (folio 42.506).

(81) *Estudio coste beneficio infraestructura Instituto Oceanográfico de Baleares (Instituto Oceanográfico de Baleares).*

El correo electrónico de 3 de octubre de 2016, enviado por Doña Rocío Cortés (**REGIO PLUS**) a Doña Marta Zamacona (**97S&F**) dice (folio 11.011):

> *"¿os ha llegado ya una invitación del Oceanográfico de Baleares? Lo hablé con ellos la semana pasada y me dijeron que era bastante inminente. Cuando te llegue algo, me dices."*

La respuesta de Doña Marta Zamacona (**97S&F**) establece (folio 11020):

> *"Ya ha llegado. Ya me dirás como proceder."*

El correo electrónico de 10 de octubre de 2016, de **REGIO PLUS** a **HIDRIA**, con copia a Doña Rocío Cortés (**REGIO PLUS**) dice (folio 37.965):

"En los próximos días, Nuria [REGIO PLUS] te hará llegar la documentación requerida".

La respuesta de **HIDRIA**:

"Ok Jaume, a vuestra disposición"

El correo electrónico de 14 de octubre de 2016, con título "oceanográfico oferta", remitido por Don Eduardo Martínez (**HIDRIA**) a Don Jaume Garau (**REGIO PLUS**) recoge (folio 37.968):

"Este lo envío mañana, porque hay que hacer una factura PROFORMA y enviarla también. Como estamos en plazo, lo hago mañana sábado".

(82) En un correo electrónico de 10 de octubre de 2016, remitido por HIDRIA a Don Jaume Garau (REGIO PLUS), se indica lo siguiente (folio 37.964):

"Cuentame que me han invitado a contrato en Baleares, y tiene pinta de ser "cosa tuya" Iluminame Master and Commander!!!
Que luego vas a tener que venir a buscarme al trullo..."

(83) *Contrato menor CMN06 2016/ 6459- asistencia técnica para la elaboración de la descripción de los sistemas y procedimientos para la gestión y control de las actuaciones cofinanciadas en el marco de los programas operativos regionales FEDER y FSE de las Islas Baleares 2014-2020 y del Programa Operativo de Empleo Juvenil 2014-2020 (Vicepresidència i Conselleria d'Innovació, Recerca i Turisme, Gobierno de les Illes Balears - Dirección General de Fondos Europeos. Servicio FSE).*

El correo de Don Jaume Garau (**REGIO PLUS**) a Doña Marta Zamacona (**97S&F**), con copia a Doña Rocío Cortés (**REGIO PLUS**) manifiesta (folio 10.663):

"Hola Marta y gracias nuevamente.
Te adjunto la propuesta para enviar a la directora gerente del CBE."

Existe un correo interno de **REGIO PLUS**, de 11 de octubre de 2016, en el que Doña Rocío Cortés señala (folio 11.106):

"Te paso una de las últimas de CPC que se hizo desde aquí. Jaume tiene algunas posteriores con la imagen renovada, te adjunto algo que envió con formato ppt por si decidís hacerlo asi, que localice el documento original y te lo pase."

El correo interno de **REGIO PLUS**, de 17 de octubre de 2016, dirigido a Don Jaume Garau, con copia a Doña Rocío Cortés dice (folio 11.172):

"Buenos días, Jaume:
Te adjunto las tres propuestas para las descripciones de procedimientos y el Manual de IB. Esta mañana ya remití a Marta Zamacona, tal y como habíais

solicitado, la propuesta pertinente, que no obstante vuelvo a incluir para que tengáis todas.
Tened en cuenta que es necesario recoger en cada una la referencia a la empresa que presente la oferta."
(énfasis añadido)

La licitación fue adjudicada a **97S&F** (folio 41.710).

(84) *A.T. para la puesta en marcha de un sistema de geolocalización web de datos de proyectos cofinanciados por los programas operativos FEDER y FSE de Baleares 2007-2013 (Direcció General de Fons Europeus - Vicepresidència i Conselleria d'Innovació, Recerca i Turisme balears).*

Se ha recabado un correo electrónico de 12 de octubre de 2016, remitido por Don Jaume Garau (**REGIO PLUS**) a **HIDRIA** que dice (folio 37.966):

"Hola campeón! ¿Me confirmas que recibiste esta invitación? Si es así, puedes enviar a la persona que os lo envió, y con tu plantilla de HIDRIA, ¿esta propuesta que te adjunto?".

La respuesta de **HIDRIA** es:

"Recibido. La enviaré yo mismo el jueves a la tarde o el viernes por la mañana. Dont worry."

La licitación, cuyo presupuesto base era de 21.780 €, se adjudicó a una tercera empresa no incoada. Participaron también **HIDRIA** y GAPS (folio 44.870).

(85) *Procés participatiu: present i futur de la cultura a les Illes Balears (Dirección General de Cultura de las Islas Baleares. El mail de no adjudicación fue enviado por una persona del Institut d'Estudis Balearics).*

Se ha recabado un correo de 1 de noviembre de 2016, de Don Jaume Garau (**REGIO PLUS**) a **HIDRIA** que dice (folio 39.039):

"Hola campeón:
Puedes enviar esta propuesta, a:
jgomila@dgcultur.caib.es
Con copia a:
M8jbordoy@dgcultur.caib.es
El tema del mail: Proposta de realització d'un Procés de Participació del Sector de la Cultura a les Illes Balears (…)
Avísame cuando lo hayas hecho y lo hablamos tú y yo por teléfono."

En el folio 38.040, consta el envío, el 1 de noviembre de 2016, de la propuesta por **HIDRIA** siguiendo las indicaciones anteriores, con copia oculta a Don Jaume Garau (**REGIO PLUS**).

La licitación, cuyo presupuesto base era de 16.900 €, fue adjudicada a una empresa tercera por el mismo importe. Participaron también **HIDRIA** (17.950 €) y **CPC** (17.980 €) (folios 45.238 y 45.239).

(86) *DD008/16 Contratación de los servicios de Asistencia Técnica a la gestión como Organismo Intermedio en los Programas Operativos de Empleo Juvenil y de Empleo, Formación y Educación del Fondo Social Europeo 2014 – 2020 (Fundación INCYDE)*

Se ha recabado el siguiente correo de 7 de noviembre de 2016 de Don Pablo Conejo (**RED2RED**) a Don Joseba Egia (**97S&F**): (folio 3.784)

> *"Joseba, necesito cobertura para un trabajo de consultoría en la fundación Incyde (asesoría en FSE 2014 – 2020). Necesitan invitar a tres empresas.*
> *Les doy tus datos para que la recibas tú, ok?"*
> *(énfasis añadido)*

La respuesta es:

> *"Sí claro".*

La empresa adjudicataria fue **RED2RED**, y fue invitada también **97S&F**, que finalmente no presentó oferta (folio 42.506).

(87) *Contrato menor DUSI (Ayuntamiento de Cuenca).*

Se ha recabado el siguiente correo electrónico de 22 de noviembre de 2016, remitido por Doña Rocío Cortés (**REGIO PLUS**) a Doña Marta Zamacona (**97S&F**) (folio 11.294):

> *"Aprovechando el correo, puede que necesitemos cobertura con el Ayuntamiento de Cuenca para un menor de su DUSI, dime si podemos dar vuestros datos si nos lo piden".*
> *(énfasis añadido)*

La respuesta de Doña Marta Zamacona (**97S&F**) fue:

> *"Ningún problema Rocío".*

(88) *Servicio de Consultoría para elaborar documentación relativa a la estrategia integrada de desarrollo urbano sostenible (DUSI) (Calvià 2000, S.A.).*

El correo electrónico de **HIDRIA** a Don Jaume Garau (REGIO PLUS) de 22 de diciembre de 2016, que reenvía la invitación del órgano de contratación para licitar a este contrato dice (folio 11.510):

> *Master Garau!!*
> *Decidme que quereis hacer con esto…para organizarme"*

En un correo interno de REGIO PLUS de 23 de diciembre de 2016, dirigido a Don Jaume Garau, que lleva adjunto el siguiente documento "Propuesta EDUSI Calvia - **HIDRIA**.doc", se indica lo siguiente (folio 11.508):

"He preparado una propuesta rápida, tal y como habíamos convenido, con únicamente el presupuesto más o menos vestido para que se lo puedas pasar a Eduardo.
Coméntale que, como puede ver en la invitación, deberá cumplimentar la Declaración Responsable que aparece como Anexo I a la invitación y que te adjunto también para que lo tenga todo a mano. No podemos hacerlo nosotros porque son los datos de la entidad licitadora".
(énfasis añadido)

El correo electrónico interno de REGIO PLUS de 23 de diciembre de 2016, enviado por Don Jaume Garau dice (folio 11.509):

"Nuria,
*Aparte de la de **CPC**, cuando podré tener las otras 2 de la DUSI calvià?*
Gràcies!"
(énfasis añadido)

El correo interno de REGIO PLUS de 23 de diciembre de 2016, enviado por Don Jaume Garau dice (folio 11.515):

"El problema es que tal vez las otras 2 empresas tal vez no estan operativas el 29, para enviar ellas el mail.
*Puedes hablar con Eduardo de **Hidria**.*
Con (CTA) ya hablaré yo, para saber si estarán operativos".
(énfasis añadido)

J. Año 2017

(89) *SOC-2017-118- Asistencia técnica para la elaboración del Manual de sistemas y procedimientos del SOC como Organismo Intermedio del FSE para el período 2014-2020 (Servei d'Ocupació de Catalunya - SOC).*

En un correo electrónico interno de **REGIO PLUS**, de fecha 16 de marzo de 2017, enviado por Doña Rocío Cortés a Don Jaume Garau y otra empleada se indica (folio 11.661):

"os paso los datos de contacto de las empresas para lo de Cataluña (y lo que pueda surgir), pero antes tenemos que contactar con ellos para confirmar las coberturas"
(énfasis añadido)

La respuesta de una empleada de **REGIO PLUS** fue:

*"ya nos han medido del SOC los contactos. Yo estoy intentando contactar con Marta [**97S&F**] para confirmar con ella y aprovecho para hablar de los temas abiertos, pero con Eduardo [**HIDRIA**] tengo menos relación. ¿Podríais*

comentarle que esta mañana recibirán la invitación y que nosotros les mandamos la propuesta para que la envíen?"
(énfasis añadido)

El correo electrónico de 24 de marzo de 2017 entre **97S&F** y Doña Rocío Cortés (**REGIO PLUS**) decía (folio 11.669):

"Hola Rocío:
nos ha llegado esta petición de propuesta. es Vuestra?"

El correo electrónico de 28 de marzo de 2017 entre Doña Rocío Cortés (**REGIO PLUS**) y **97S&F** manifestaba (folio 11.669):

"El 28 de marzo de 2017, 8:24, Rocio Cortés <rocio.cortes@regioplus.eu> escribió:
Te paso el enlace para que envíes la oferta.
https://www.dropbox.com/s/5rj3b9yeyh9yybt/Oferta%20SyF.docx?dl=0
"ya lo hemos enviado.
Buen día.
Marta"

El presupuesto base de licitación fue de 15.360 €, siendo la adjudicataria de la licitación **REGIO PLUS** por idéntico importe. También presentaron ofertas **97S&F** (17.000 €) e **HIDRIA** (17.500 €) (folio 43.856).

(90) *Servicios de gestión financiera del proyecto Sudoe- AGUAMOD (Universidad de Castilla-La Mancha).*

El correo electrónico de 22 de marzo de 2017, enviado por la Universidad Castilla-La Mancha a Doña Rocío Cortés (**REGIO PLUS**) decía (folio 11.667):

*"Me falta la tercera oferta. Además de la vuestra, únicamente me ha llegado la oferta de **HIDRIA**".*
(énfasis añadido)

El correo electrónico de 27 de junio de 2018, de Doña Rocío Cortés (**REGIO PLUS**) a la Universidad Castilla-La Mancha manifestaba (folio 12.374):

"os envío lo relativo a las 3 ofertas de la AT que nos hicisteis llegar para que sirva de soporte de ese gasto".

En los folios 12.381 y 12.407, consta como un empleado de La Universidad Castilla-La Mancha remite los presupuestos de **97S&F** y de **HIDRIA** a doña Rocío Cortés (**REGIO PLUS**).

(91) *Expediente 01001757001N- Contratación de dirección, coordinación, recogida de datos y análisis de la encuesta de bienes de equipo de Paridades de Poder Adquisitivo (Instituto Nacional de Estadística).*

En un correo interno de **REGIO PLUS**, de 13 de junio de 2017, enviado por Doña Rocío Cortés a una empleada de la empresa se indica (folio 11.672):

> *"Se me había pasado, era este el concurso al que invitaron a CPC, Regio y la Fundación de la Uni. No he contestado por ninguna vía de las 2 empresas aún."*

Constan los pliegos del contrato del INE (folios 11.674 a 11.680 y 11.681 a 11.700), archivados en el sistema de gestión documental de Doña Rocío Cortés (**REGIO PLUS**), en la ruta siguiente (folio 13.055):

> *"//ROCIO CORTES/RED/Ofertas/Z_Apoyo y Cobertura 3os/INE/2014_11 Encuesta de Bienes de Equipo/1. Documentacion Administrativa/Sobres INE Encuesta Bienes de Equipo.doc."*
> *(énfasis añadido)*

La licitación fue adjudicada a una tercera empresa no incoada. Participaron también **CPC** y **REGIO PLUS** (folio 41.674).

(92) *Expdte. 2017/10. Análisis de los instrumentos en materia de cambio climático y propuesta de un nuevo marco del Gobierno de Aragón para el desarrollo de un Plan de Acción Estratégico (Servicio de Cambio Climático y Educación Ambiental del Gobierno de Aragón).*

El correo electrónico de 7 de julio de 2017, remitido por **FACTOR IDEAS** a **HIDRIA** decía (folios 38.070 a 38.071):

> *"Hola (…),*
> *Ya hemos montado la propuesta para la Estrategia de Aragón, te la adjunto. Lo único que nos quedaría pendiente es añadir los CCV V de las personas que van en la propuesta y darle vuestro formato. Si me lo envías, lo hacemos nosotros, la idea es que perdáis el menor tiempo posible con esto. Hemos dejado en la propuesta a las personas que estaban en la propuesta de Galicia. Además, necesitaríamos que rellenaseis una carta de compromiso, la adjunto, hemos puesto ya vuestro logo. Si te puedo apoyar en alguna cuestión, no dudes en decírmelo.*
> *¡Muchas gracias! (…)"*
> *(énfasis añadido)*

La respuesta de **HIDRIA** fue (folio 38.073):

> *"No hay problema".*

(93) En relación con un contrato menor para la zona de Albacete, el día 13 de noviembre de 2017 se ha recabado una conversación a través de la

aplicación móvil whatsapp, en la que Doña Rocío Cortés (**REGIO PLUS**) pregunta a Doña Marta Zamacona (**97S&F**) lo siguiente (folio 13004):

> *"Puedo dar vuestros datos para cobertura de menor en Albacete?"*
> *(énfasis añadido)*

La respuesta de Doña Marta Zamacona (**97S&F**) fue:

> *"Sin problema. Pero hacedlo por canales extraoficiales por favor".*
> *(énfasis añadido)*

(94) *Expediente 2017.000062- Elaboración de estudio sobre las mujeres del medio rural en el marco de la modernización y diversificación rural (MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE- Subdirección General de Innovación y Modernización del Medio Rural).*

El 23 de noviembre de 2017 las empresas **REGIO PLUS**, **97S&F** y **Doña BEATRIZ BALSEIRO** fueron invitadas a este concurso (folio 12.261).

El correo electrónico interno de **REGIO PLUS**, de fecha 23 de noviembre de 2017 decía (folio 12.243):

> *"Vamos a hacer una cosa…te paso dos plantillas que hemos utilizado otras veces para las coberturas. Haz una para cada cobertura tan simple como lo que te paso. Yo me pongo con la de Regio."*

El correo interno de **REGIO PLUS**, de 27 de noviembre de 2017 era (folio 12.275):

> *"Vaya rollo. Nosotros podríamos llevarlas, pero claro, no lo vamos a registrar a nombre de los tres. Qué mal que no den la opción de envío por correo electrónico, qué atraso!"*

El correo electrónico interno de **REGIO PLUS**, remitido a Doña Rocío Cortés fue (folio 12279):

> *"Rocío he dejado los PDFs aquí:*
> *R:\Ofertas\AGE\2017_11 MAPA M A TIT U L A RID A D C O M P A R TID A \ C o b e r t u r a*
> *Necesito también que firmes la propuesta de Regio (lo he dejado todo sobre la mesa al lado de la de Nuria). Si no da tiempo a que esté todo firmado esta tarde como mañana nos vamos a Valencia a ver si lo puede acercar todo Sole, o alguien que pueda entre mañana y pasado."*

En la sede de **REGIO PLUS** se han obtenido los borradores de propuesta de servicios de **Doña BEATRIZ BALSEIRO** por importe de 17.800 (IVA no incluido) € y de 97S&F por importe de 17.500 € (IVA no incluido) (folios 12.662 a 12.666 y 12.668 a 12.270).

Esta licitación, cuyo presupuesto base fue de 21.780 € (IVA incluido), fue adjudicada a **REGIO PLUS** por un precio de 20.812 € (IVA incluido). Las otras licitadoras participantes fueron **97S&F** (21.175 € IVA incluido) y **BEATRIZ BALSEIRO** (21.538 € IVA incluido) que ofertaron el mismo importe que el previsto en los borradores obtenidos en la sede de REGIO PLUS (folio 41.764).

K. Año 2018

(95) Con fecha de 24 de enero de 2018, consta la siguiente conversación a través de la aplicación móvil whatsapp entre Doña Rocío Cortés (**REGIO PLUS**) y Doña Marta Zamacona (**97S&F**) (folio 13.055):

"Tienes un momento hoy para comentarte una cosilla?"

La respuesta de Doña Marta Zamacona el 29 de enero de 2018 (**97S&F**) fue:

"hola! Ya me ha llegado.
He encontrado ppt. Dime precio y ya está.
(…)
Mañana lo mando."
(énfasis añadido)

(96) *Licitación en materia de derechos humanos, democracia o sociedad civil (órgano de contratación desconocido).*

Se ha recabado una conversación de 8 de junio de 2018, a través de la aplicación móvil *whatsapp*, entre Don Jaume Garau (**REGIO PLUS**) y Don Eduardo Martínez (**HIDRIA**) en la que se recoge (folio 39.311 a 39.313):

"Don Jaume Garau: tienes alguien a mano con algo de formación en derechos humanos, democracia o sociedad civil?
Don Eduardo Martínez: de piedra…o efectiva?
Don Jaume Garau: Piedra. Sólo necesito un resumen de su cv.
Don Eduardo Martínez: te voy a mandar algo…dime si te cierra
(…)
Don Eduardo Martínez: Mañana, cuando lo hayas entregado envíame COPIA de OFERTA TÉCNICA-ECONÓMICA para nuestro archivo/documentación."

4. SÍNTESIS Y REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LOS HECHOS ACREDITADOS

Los hechos acreditados recogidos en el apartado 2 describen contactos, comunicaciones e intercambios de información comercial sensible, relacionados con determinadas licitaciones, entre las empresas ALTIA, BMASI, CDI, DELOITTE, GESTIONA XXI, IDOM CONSULTING, INDRA BUSINESS,

INNOVISIONS, KPMG ASESORES, PA CONSULTING ESPAÑA, PWC, RED2RED, ULIKER y 97S&F, durante los años 2009 a 2018 (red de colaboración norte).

Los hechos acreditados recogidos en el apartado 3 describen contactos, comunicaciones e intercambios de información comercial sensible, relacionados con determinadas licitaciones, entre las empresas ABAY ANALISTAS, BEATRIZ BALSEIRO, CTA, FACTOR IDEAS, GAPS, HIDRIA, IDOM CONSULTING[72], RED2RED, REGIO PLUS, CPC, 97S&F, durante los años 2008 a 2018 (red de colaboración nacional).

En cada una de las redes de colaboración, constan como hechos acreditados numerosos correos electrónicos intercambiados por las empresas y conversaciones por mensajería móvil, para solicitarse o prestarse colaboración mediante lo que ellas mismas denominan “ofertas de cobertura”, en los contratos públicos a los que concurrían aparentemente como empresas competidoras. En numerosas ocasiones, estas comunicaciones contienen y se utilizan adicionalmente para compartir información sobre las ofertas a presentar por las empresas en las distintas licitaciones.

En relación con los hechos acreditados, se han analizado un total de 200 licitaciones (107 en la red norte y 93 en la red nacional) referidas a servicios de consultoría tramitadas por procedimientos negociados sin publicidad. También existen, aunque en menor medida, contratos menores y algunos contratos privados. La información recabada de las administraciones licitantes o de bases de datos públicas, ha permitido, en numerosos casos y para diferentes licitaciones, vincular los mencionados contactos previos bidireccionales -confirmando el resultado ilícito pretendido- con las terceras empresas participantes de la correspondiente red.

[72] Su conducta ha prescrito.

Imagen 1. Grado de concurrencia conjunta a las licitaciones de las empresas de la red de colaboración norte.

El área de los círculos en la **imagen 1** representa, en términos relativos, el número de licitaciones analizadas en esta resolución en el que cada una de las empresas de la red norte incoadas ha participado. El grosor de las líneas en la **imagen 1** representa, igualmente en términos relativos, la asiduidad de la concurrencia conjunta a los contratos negociados sin publicidad o contratos menores analizados en este expediente (relacionados en al **Anexo I** de esta resolución) para cada pareja de empresas de la red de colaboración norte. La asiduidad en la concurrencia conjunta, unida a las evidencias recogidas en el **apartado V.2**, muestran una regularidad de comportamiento de un núcleo de empresas que mediante la coordinación de sus actuaciones conseguían ser invitadas a las licitaciones para, a continuación, evitar sistemáticamente competir por ellas. La adición de otras empresas al entramado responde a la necesidad de ampliar el número de partícipes en la conducta para poder mantener el *modus operandi*, con la consiguiente extensión progresiva del alcance de sus actuaciones.

Imagen 2. Grado de concurrencia conjunta a las licitaciones de las empresas de la red de colaboración nacional.

El área de los círculos en la **imagen 2** representa, en términos relativos, el número de licitaciones analizadas en esta resolución en el que cada una de las empresas de la red nacional incoadas ha participado. El grosor de las líneas en la **imagen 2** representa, en términos relativos, la asiduidad de la concurrencia conjunta a los contratos negociados sin publicidad o menores analizados en este expediente (relacionados en al **Anexo I** de esta resolución) para cada pareja de empresas de la red de colaboración nacional. En un comportamiento simétrico al representado en la imagen 1, la asiduidad en la concurrencia conjunta, unida a las evidencias recogidas en el **apartado V.3**, muestran la regularidad del patrón de comportamiento de las empresas que mediante la coordinación de sus actuaciones procuraban ser invitadas a las licitaciones para a continuación evitar sistemáticamente competir por ellas. También en este caso existe un núcleo duro de la conducta con la adición de otras empresas al entramado para ampliar su alcance y para poder continuar con su *modus operandi* con la consiguiente extensión progresiva del alcance de sus actuaciones.

Las imágenes representan el elevado nivel de coordinación que los grupos de empresas entorno a los que se organizan las conductas habían llegado a establecer para eludir, siempre que les fuera posible, la necesidad de competir para ser adjudicatarias de las licitaciones. Muestran igualmente la preferencia por mantener la coordinación dentro de un núcleo fijo y estable de empresas, permeable a la incorporación de otras por motivos de apariencia y necesidad.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. COMPETENCIA PARA RESOLVER

De acuerdo con el artículo 5.1.c) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (LCNMC), a la CNMC compete *"aplicar lo dispuesto en la Ley 15/2007, de 3 de julio, en materia de conductas que supongan impedir, restringir y falsear la competencia"*. El artículo 20.2 de la misma ley atribuye al Consejo la función de *"resolver los procedimientos sancionadores previstos en la Ley 15/2007, de 3 de julio"* y, según el artículo 14.1.a) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, *"la Sala de Competencia conocerá de los asuntos relacionados con la aplicación de la Ley 15/2007, de 3 de julio"*.

En consecuencia, la competencia para resolver este procedimiento corresponde a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC.

SEGUNDO. OBJETO DE LA RESOLUCIÓN Y NORMATIVA GENERAL APLICABLE

La Sala de Competencia del Consejo debe resolver en este expediente, sobre la base de la instrucción realizada por la DC que se recoge en el informe y propuesta de resolución, si las prácticas investigadas son constitutivas de infracción de los artículos 1 de la LDC y 101 del TFUE.

Por lo que respecta a la normativa nacional aplicable, el presente expediente se refiere a una serie de prácticas realizadas durante la vigencia de la LDC por lo que esta es la ley que resulta aplicable.

Tambien, como se ha acreditado en el apartado correspondiente, la conducta analizada afecta al comercio interior de la Unión Europea, lo que determina la aplicación del artículo 101 del TFUE, tal como indican las citadas Directrices relativas al concepto de efecto sobre el comercio contenido en los artículos 101 y 102 TFUE.

TERCERO. PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR

Una vez instruido el procedimiento sancionador, la DC propone a esta Sala que se declare la existencia de las siguientes infracciones:

1. Una infracción única y continuada constitutiva de cártel, con especial incidencia en zonas del Norte de España (en concreto, Navarra, La Rioja, País Vasco, Cantabria, Asturias y Castilla y León), al menos desde marzo de 2009 hasta marzo de 2018, de la que serían responsables las empresas DELOITTE, BMASI, PWC, 97S&F, PA CONSULTING ESPAÑA e IDOM CONSULTING.

2. Una infracción única y continuada constitutiva de cártel, con incidencia en gran parte del territorio nacional no incluido en el cártel anteriormente mencionado, en concreto, en Cataluña, Andalucía, Murcia, Baleares, Comunidad Valenciana, Madrid, Castilla-La Mancha, La Rioja, Canarias, Castilla y León, Navarra, Extremadura e incluso Ceuta y Melilla, al menos desde julio de 2008 hasta enero de 2018, de la que serían responsables REGIO PLUS, CPC, RED2RED, 97S&F, y ABAY ANALISTAS.

3. Distintos acuerdos e intercambios de información, constitutivos de cártel, para coordinar sus estrategias competitivas en licitaciones públicas puntuales, dando, fundamentalmente, ofertas ficticias de cobertura a algunas de las empresas integrantes de ambas redes de colaboración, en distintas ocasiones, en un periodo que abarca desde al menos enero de 2013 hasta marzo de 2018, realizados por ALTIA, CDI, CTA, FACTOR IDEAS, GESTIONA XXI, HIDRIA, KPMG ASESORES, ULIKER, INNOVISIONS, INDRA BUSINESS CONSULTING, GAPS y BEATRIZ BALSEIRO.

La DC propone que se impongan las sanciones previstas en el artículo 63.1.c) de la LDC para las infracciones muy graves, como describe en el apartado 7 de su Propuesta de Resolución.

Asimismo, la DC propone que se impute responsabilidad a las siguientes personas físicas de las empresas incoadas, de conformidad con el artículo 63.2 de la LDC:

- D. Sabin Azua Mendia, como directivo de BMASI.
- Dª. Ana Andueza Amann, como directiva de DELOITTE CONSULTING.
- D. Iñigo San Emeterio Mendibelzua, como directivo de IDOM.
- Dª. Marta Álvarez Ochoa, como directiva de IDOM.
- Dª. Maryam Luzarraga Monasterio, como directiva de PWC.

- Dª. Marta Zamacona, como directiva de 97S&F.
- D. Leandro Ardanza Marqués, como directivo de 97S&F.
- D. Joseba Egia Ribero, como directivo de 97S&F.
- D. Joseba Egia Ribero, como directivo de INNOVISIONS.
- D. [dato personal], como directivo de PA CONSULTING ESPAÑA.
- D. Xabier Manterola, como directivo de PA CONSULTING ESPAÑA.
- Dª. Rocío Cortés Fuentes, como directiva de REGIO PLUS.
- D. Jaume Garau Taberner, como directivo de REGIO PLUS y CPC.
- D. Pablo Conejo Torres, como directivo de RED2RED.
- Dª. María Isabel Martínez, como directiva de ABAY ANALISTAS.

En relación con PA CONSULTING, la DC propone que se reduzca un 40% el importe de la sanción correspondiente a esta empresa, a su matriz y al directivo Don Xabier Manterola Lejarza, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la LDC y en el artículo 50.6 del RDC, por haber aportado pruebas una vez iniciado el expediente que han aportado un valor añadido a la instrucción.

Adicionalmente, la DC propone:

- que se proceda al sobreseimiento de las actuaciones seguidas contra las empresas OESÍA NETWORKS, SL y su matriz HEISENBERG 2014, SL, por considerar que no ha quedado acreditada la participación de éstas en las conductas anticompetitivas recogidas en la PR;
- conceder una reducción del 10% de la multa a INDRA BUSINESS CONSULTING al apreciar la adecuación de las medidas reactivas incluidas en su programa de cumplimiento en aras de su eficacia, como son acciones formativas especializadas, medidas disciplinarias, colaboración activa y eficaz durante el procedimiento y el reconocimiento de los hechos
- la prohibición de contratar para las empresas sancionadas, en los términos y con las salvedades establecidas en el apartado 8 de la propuesta de resolución.

CUARTO. ACUERDOS DE LA SALA DE 19 DE ENERO Y 23 DE FEBRERO DE 2021

Mediante acuerdo de 19 de enero de 2021, la Sala de Competencia de la CNMC decidió modificar la calificación de la DC en el sentido de considerar que las eventuales infracciones puntuales imputadas por el órgano de instrucción debían ser integradas, según su relación, en cada una de las redes de colaboración descritas en la propuesta de resolución.

En consecuencia, la eventual calificación de las conductas imputadas por la DC quedó modificada en los siguientes términos:

a) Una infracción única y continuada constitutiva de cártel, consistente en la coordinación de estrategias competitivas entre competidores en el mercado de prestación de servicios de consultoría adjudicados mediante el procedimiento negociado sin publicidad y de contratos menores, y en menor medida licitaciones privadas, con especial incidencia en zonas del Norte de España (en concreto, Navarra, La Rioja, País Vasco, Cantabria, Asturias, Castilla y León), al menos desde marzo de 2009 hasta marzo de 2018, mediante coberturas ficticias reiteradas y habituales, prohibida por los artículos 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), y 101 del TFUE, realizada por DELOITTE y Dª Ana Andueza Amann; BMASI y D. Sabin Azua Mendia; PWC y Dª Maryam Luzarraga Monasterio; 97S&F y D. Leandro Ardanza Marqués y D. Joseba Eguía; PA CONSULTING ESPAÑA y D. [dato personal] y D. Xabier Manterola Lejarza; IDOM CONSULTING y D. Iñigo San Emeterio y Dª Marta Álvarez Ochoa; CDI; KPMG ASESORES; ULIKER; INNOVISIONS y D. Joseba Egia Ribero; ALTIA; INDRA BUSINESS CONSULTING; GESTIONA XXI.

b) Una infracción única y continuada constitutiva de cártel, consistente en la coordinación de estrategias competitivas entre competidores en el mercado de prestación de servicios de consultoría adjudicados mediante el procedimiento negociado sin publicidad y de contratos menores, y en menor medida licitaciones privadas, con incidencia en gran parte del territorio nacional no incluido en el cártel anteriormente mencionado, en concreto, en Cataluña, Andalucía, Murcia, Baleares, Comunidad Valenciana, Madrid, Castilla-La Mancha, La Rioja, Canarias, Castilla y León, Navarra, Extremadura e incluso Ceuta y Melilla, al menos desde julio de 2008 hasta enero de 2018, mediante la presentación de coberturas ficticias habituales y reiteradas, prohibida por los artículos 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC) y 101 del TFUE, realizada por REGIO PLUS y Dª Rocío Cortés Fuentes; CPC y D. Jaume Garau; RED2RED y D. Pablo Conejo Torres; 97S&F y Dª Marta Zamacona; ABAY ANALISTAS y Dª Mª Isabel Martínez; HIDRIA; CTA; GAPS; BEATRIZ BALSEIRO.

En el citado Acuerdo, la Sala advirtió que la recalificación acordada no modificaba la imputación individual de responsabilidad provisional de empresas y directivos propuesta por la DC, a excepción de la empresa INNOVISIONS y su

directivo, que pasaron a estar imputados por los hechos descritos en la PR desde el año 2009 hasta el año 2014[73].

Posteriormente, la Sala de Competencia adoptó un nuevo acuerdo de 23 de febrero de 2021, a fin de someter a la consideración de las partes la conjunción de los hechos ilícitos apreciados por el órgano competente para resolver, su individualización respecto de cada una de las empresas y directivos incoados y una nueva propuesta de sanción asociada a las infracciones tras haber requerido a las empresas el volumen de negocios en el mercado afectado (véanse los folios 62.473 a 62.608).

En sus alegaciones a ambos acuerdos, una gran parte de las empresas y directivos consideran que la Sala de Competencia se ha extralimitado en sus funciones al adoptar decisiones que no están amparadas por la normativa vigente. En particular, en lo que se refiere al acuerdo de 23 de marzo de 2021, las empresas alegan que no habría ningún precepto de la LDC que, tras el cambio de calificación, habilite al Consejo para modificar, en un momento anterior a la resolución, la propuesta de sanción contenida en la PR.

En respuesta a ello, conviene en primer lugar reseñar que la competencia de esta Sala para adoptar ambos acuerdos se encuentra recogida en el artículo 51 de la LDC que expresamente señala que *"Cuando el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia* [actualmente CNMC] *estime que la cuestión sometida a su conocimiento pudiera no haber sido calificada debidamente en la propuesta de la Dirección de Investigación* [actualmente DC]*, someterá la nueva calificación a los interesados y a ésta para que en el plazo de quince días formulen las alegaciones que estimen oportunas."*

Además, el artículo 90.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC), dispone que "*… cuando el órgano competente para resolver* [el procedimiento sancionador] *considere que la infracción o la sanción revisten mayor gravedad que la determinada en la propuesta de resolución, se notificará al inculpado para que aporte cuantas alegaciones estime convenientes en el plazo de quince días*".

En el primer acuerdo, esta Sala ha adoptado una decisión de nueva calificación distinta a la contenida en la PR. En el segundo, analizadas las alegaciones de las partes a la nueva calificación, la Sala ha considerado necesaria una nueva valoración de las multas impuestas para la cual resultaba necesaria la información aportada por las empresas sobre el nuevo mercado afectado por la

[73] El apartado 6.2 de la PR, se había declarado prescrita la participación de la empresa en las conductas acreditadas comprendidas entre los años 2009 y 2014 (apartado 5.4 de los hechos).

conducta (que se altera en la nueva calificación). Por este motivo ambos acuerdos han debido necesariamente realizarse de manera sucesiva.

En ambos acuerdos, para garantizar un adecuado respeto a los derechos de defensa, se concedió a las empresas un nuevo plazo de alegaciones garantizándoles así la posibilidad de arbitrar su defensa ante las nuevas valoraciones realizadas por la Sala.

Esta actuación encuentra amparo en la jurisprudencia del Tribunal Supremo que, en sentencia de 10 de diciembre de 2018 (recurso 6196/2017), confirma la potestad de la Sala para modificar la calificación del órgano instructor y, en concreto, de la propuesta de resolución. El único requisito exigible es que se ofrezca un nuevo trámite de audiencia para los interesados. Según señala el Alto Tribunal:

> *"- En primer lugar, es más favorable para la efectividad del derecho fundamental de defensa.*
> *- En segundo lugar, el cumplimiento de un nuevo trámite de audiencia no retrasa irrazonablemente la conclusión del procedimiento sancionador.*
> *- En tercer lugar, si, como sabemos, el artículo 135 de la Ley 30/92 exige la notificación al presunto responsable de los hechos, de su calificación jurídica y de las sanciones que, en su caso se le pudieran imponer, no parece lógico que siendo estas últimas las que realmente más interesan a los expedientados, se exija la previa audiencia cuando se varían los hechos, o se varía la calificación jurídica, pero no se exija cuando se varía "in pejus" la sanción anunciada.*
> *- Finalmente, esta es la solución más adecuada para una defensa efectiva del principio de proporcionalidad. En efecto, según el artículo 20 del Reglamento 1398/1993, de 4 de agosto, para el ejercicio de la potestad sancionadora, la propuesta de resolución ha de contener necesariamente la concreta y específica sanción que el Instructor considera adecuada a los hechos apreciados y a su calificación jurídica, y ninguna duda cabe de que será sólo a la vista de esa concreta propuesta de sanción cuando el expedientado pueda alegar sobre su necesaria proporcionalidad. Y si luego se permite que esa concreta sanción se agrave por la autoridad sancionadora sin nueva audiencia, la anterior defensa del interesado en lo que afectaba a la proporcionalidad de la sanción quedaría reducida a una pura entelequia; resultado que se agrava a la vista de que, aunque no se modifique la calificación jurídica, la sanción puede variar ostensiblemente, pues las normas sancionadoras suelen establecer abanicos muy amplios en la previsión de las sanciones."*
> *(énfasis añadido)*

La jurisprudencia anterior es consistente con la doctrina del Tribunal Constitucional, que ha tratado esta cuestión en varias sentencias confirmando la potestad de la administración para adoptar una nueva calificación de los hechos

y de la sanción con la única exigencia de dar trámite de audiencia a los interesados para preservar sus derechos de defensa[74].

Tal doctrina jurisprudencial se ha aplicado en este caso. La Sala ha considerado necesario realizar una nueva calificación jurídica de los hechos probados y ha dado audiencia a las partes. Esta nueva calificación ha supuesto, entre otras cuestiones, un cambio en la definición del mercado afectado por la conducta y se ha pedido a las empresas información al respecto. La información facilitada por las empresas y las alegaciones sobre la nueva calificación han llevado a esta Sala a realizar una nueva propuesta de sanción respecto de la cual, con vistas a respetar el principio de proporcionalidad, se ha dado nueva audiencia a las partes. Ello no ha supuesto un retraso irrazonable del procedimiento, sino que se ha considerado la vía imprescindible para permitir a las empresas de manera efectiva sus derechos de defensa. Por tanto, debe descartarse la alegación de las partes.

En consecuencia, tampoco hay motivo para considerar, tal como pretenden algunas empresas, que la suspensión del plazo para resolver el procedimiento sancionador tras ambos acuerdos resulte injustificada. El 37.1.f de la LDC faculta a esta Sala para acordar la suspensión cuando adopte "*una nueva calificación jurídica de la cuestión sometida al Consejo […], en los términos establecidos en el artículo 51*".

Tratándose de cuestiones adecuadamente motivadas, que afectan a los interesados y que tienen relevancia para la resolución definitiva del procedimiento sancionador, no pueden considerarse injustificadas las suspensiones acordadas.

QUINTO. VALORACIÓN DE LA SALA DE COMPETENCIA

A. Delimitación de las conductas

La red de colaboración norte **ha operado** en las regiones de Asturias; Cantabria; Castilla y León; La Rioja; Navarra, y País Vasco. Se han acreditado hechos que han afectado a 101 licitaciones de diversas administraciones.

La red de colaboración nacional **ha operado** en las zonas de Andalucía; Baleares; Canarias; Castilla-La Mancha; Castilla y León; Cataluña; Ceuta y

[74] Entre otras, en sentencias del Tribunal Constitucional 117/2002, de 20 de mayo; 356/2003, 55/2006, de 27 de febrero y 169/2012, de 1 de octubre.

Melilla; Comunidad Valenciana; Extremadura; La Rioja; Madrid; Murcia, y Navarra. Ha quedado acreditada la afectación a 72 licitaciones.

En cada una de las redes de colaboración se observa una **práctica homogénea** y reiterativa llevada a cabo por las empresas que las componen.

La dinámica es prácticamente la misma durante todos los años investigados y para cada una de las redes de colaboración. Una de las empresas es invitada por la Administración a participar en una licitación. Tras ello, se generan una serie de contactos entre las empresas competidoras que se instan y ofrecen a colaborar entre sí a través de lo que ellas mismas denominan "coberturas"; es decir, presentan ofertas ficticias (o renuncias) en las citadas licitaciones públicas. La habitualidad con la que esta mecánica tiene lugar **genera una red de colaboración** que, por medio de la presentación de ofertas de cobertura, alteran el funcionamiento de la licitación y la adjudicación del contrato.

La mecánica establecida por las redes de empresas para generar las coberturas consiste bien en presentar una oferta perdedora o simplemente en declinar la invitación de la Administración para participar en la licitación. En ocasiones la propia empresa solicitante de la cobertura es la que se encarga de proponer a la administración las empresas a invitar, e incluso elaborar todas las ofertas económicas a presentar por las empresas invitadas o, en su caso, de preparar la carta de renuncia o declinación a la invitación cursada por la Administración.

Las empresas tienen unos patrones de conducta basados en la multilateralidad y la reciprocidad, en el sentido de que empresas que coinciden en diversas licitaciones, en algunas de ellas actúan como oferentes de la cobertura y en otra pasan a ser las empresas que solicitan la cobertura y, por tanto, acaban adjudicándose el contrato.

En cada una de las redes se pueden encontrar un número elevado de **comunicaciones** entre las empresas que contienen solicitudes de "cobertura" para participar en los distintos contratos y la aceptación expresa, inmediata y natural de colaboración de las empresas requeridas. No se ofrece, ni se exige, mayor explicación más allá de un escueto correo electrónico solicitando la colaboración.

Además de las evidencias directas, existen una serie de ficheros informáticos encontrados en las sedes de algunas empresas que contienen la documentación necesaria para efectuar la colaboración requerida por sus competidoras sin que exista una justificación en el expediente para que las empresas tengan en su poder las ofertas de sus competidoras.

Se ha podido también verificar que las características de las ofertas presentadas por las empresas, confirman la existencia de una alteración de los procesos competitivos por parte de los operadores.

En ambas redes se verifica la **existencia de un grupo de entidades** que han actuado de manera coordinada a través de un mismo *modus operandi* durante un largo periodo de tiempo respondiendo a un plan consolidado de actuación. En cada red existe un núcleo de empresas que ha ido creando una estructura de colaboración mutua de la que todas acaban participando. Es precisamente la existencia de las dos redes de colaboración y lo estable del plan conjunto que cada una de ellas genera lo que permite a las empresas interrelacionarse de manera sencilla y ágil para solicitarse u otorgarse las coberturas que en cada momento se precisen. **Es la existencia de un grupo estable de empresas que se relacionan entre sí por contactos personales de los que deriva la red clientelar,** el elemento que vertebra la existencia de cada una de las redes de colaboración, cuya actividad pasamos a tipificar en los epígrafes siguientes.

Dentro de cada red, las empresas participan en la conducta con **distinta intensidad** por el número de licitaciones en las que se acredita su participación directa y por el papel de organizadoras de la conducta que tienen algunas de ellas. Sin embargo, no hay distinción entre ellas respecto a la mecánica de contacto ni de actuación. Todas ellas son conocedoras de la mecánica de actuación, de la ilicitud de sus acciones y de que sus acciones resultan necesarias para la consecución del objetivo común. Independientemente del rol que cada empresa juega en cada licitación o en la conducta infractora, veremos que, sin la concurrencia de todas las empresas, la infracción no podría ejecutarse.

El diferente papel jugado por algunas de las empresas en cada red se traduce, no obstante, como veremos, en la existencia de distintos grados de responsabilidad de las entidades en la conducta analizada.

B. Tipificación de las conductas

Los artículos 1 de la LDC y 101 del TFUE prohíben todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional.

Se considera que existe **concertación** cuando varias entidades se asocian en un plan común que limite o pueda limitar su política comercial individual al

determinar sus pautas de acción o abstención mutuas en el mercado. No es necesaria la constancia por escrito de un acuerdo, ni se requiere que tenga una forma determinada o que se establezcan sanciones contractuales o medidas que aseguren su cumplimiento.

El acuerdo o concertación, por tanto, puede estar implícito en el comportamiento de las partes. El funcionamiento competitivo del mercado exige que cada operador decida su comportamiento y tome sus decisiones de manera independiente, pues al tomarse estas de manera concertada se limita la competencia[75].

Esto implica oponerse a cualquier toma de contacto directa o indirecta entre competidores que tenga por objeto o efecto influir en el comportamiento en el mercado de un competidor actual o potencial o desvelar a otros el comportamiento que uno mismo ha decidido o tiene intención de mantener en el mercado[76]. Las empresas se consideran competidoras entre sí, si desarrollan sus actividades comerciales en el mismo mercado de referencia[77].

Los artículos 1 de la LDC y 101 del TFUE se oponen a cualquier toma de contacto directa o indirecta entre competidores que tenga por objeto o efecto influir en la conducta de un competidor real o potencial o desvelar a dicho competidor la conducta que se haya decidido adoptar o se tenga la intención de adoptar en el mercado. Bastaría que las entidades participantes hubieran expresado su voluntad común de comportarse en el mercado de una manera determinada, tras una toma de contacto directo o indirecto susceptible, no ya de influir en el comportamiento de un competidor real o potencial, sino de desvelar a éste el comportamiento que se haya decidido o se pretenda seguir en el mercado.

Los acuerdos prohibidos por el artículo 1 de la LDC y 101 del TFUE deben tener **por objeto o efecto** impedir, restringir o falsear la competencia en el mercado.

[75] Sentencias de la AN de 25 y 26 de octubre y 15 y 28 de noviembre de 2012 y 4, 22, 24 y 31 de enero y 26 de febrero de 2013, en el ámbito del expte. S/0226/10 Licitaciones Carreteras; de 1, 4, 5 y 25 de febrero de 2013, en relación con el expte. S/0185/09 Bombas de fluidos y sentencias del TS de 12 de marzo de 2014, 8 y 17 de junio de 2015 y 14 de marzo de 2018 en relación con el expte. S/0086/08 Peluquería Profesional.

[76] Por todas, sentencias del TJUE de 16 de diciembre de 1975, en el asunto C-40/73 *Suiker Unie y otros/Comisión* y, de 19 de marzo de 2015, en el asunto C-286/13 P *Dole Food y Dole Fresh Fruit Europe/Comisión*.

[77] Así lo han recogido las directrices de la Comisión Europea y la jurisprudencia nacional y europea. Directrices sobre la aplicabilidad del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a los acuerdos de cooperación horizontal, DOUE C 11 de 14 de enero de 2011, apartado 10. Ver también sentencia del TJUE, de 30 de enero de 2020, en el asunto C-307/18 Generics (UK), apartados 31 y siguientes.

El carácter alternativo de esa condición hace necesario considerar en primer lugar el objeto mismo del acuerdo, pues no es necesario examinar los efectos restrictivos de la competencia derivados del mismo cuando esté acreditado su objeto contrario a ella[78].

Al respecto, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia muestra que algunos tipos de coordinación entre empresas revelan un grado de nocividad para la competencia suficiente para ser calificados de restricción por el objeto, ya que, por su propia naturaleza, resultan perjudiciales para el buen funcionamiento del juego de la competencia[79].

De este modo, se ha determinado que algunos comportamientos colusorios, como el reparto de clientes, la fijación de precios o el intercambio de información comercialmente sensible son hasta tal punto aptos para generar efectos negativos, en especial en los precios, la cantidad o la calidad de los productos o los servicios, que cabe estimar innecesaria la demostración de que tienen efectos concretos en el mercado a efectos de aplicar los artículos 1.1 de la LDC y 101.1 del TFUE.

La nocividad de estas conductas se agrava en el caso de que las mismas estén destinadas a alterar el adecuado funcionamiento de los contratos públicos. Ello es así dado que la falta de concurrencia en estos contratos puede conllevar un descenso en la calidad de los servicios que las empresas prestan a la administración (y, en consecuencia, de los que ésta presta a los ciudadanos). Además, la falta de tensión competitiva que es inherente a la existencia de conductas contrarias a la competencia tiene una incidencia directa en los precios que la administración debe pagar por los servicios recibidos y, en consecuencia, es contraria a la eficiencia exigida a la administración en su actuación.

Un acuerdo anticompetitivo puede ser un acto aislado, pero más frecuentemente el concepto de acuerdo ha de ser entendido en sentido amplio, incluyendo una serie de actos o conductas que conforman un **plan general** que implique una alteración en los precios, la realización de intercambios de información o el reparto de clientes durante un extenso periodo de tiempo.

[78] Sentencias del TJUE, de 26 de noviembre de 2015, en el asunto C 345/14 Maxima Latvija, apartados 16 y 17, y de 20 de enero de 2016, C 373/14 P en el asunto Toshiba Corporation/Comisión, apartados 24 y 25.
[79] Sentencias del TJUE, de 11 de septiembre de 2014, en el asunto C 382/12 P MasterCard y otros/Comisión, apartados 184 y 185 y de 20 de enero de 2016, en el asunto C 373/14 P Toshiba Corporation/Comisión, apartado 26.

Por su parte, la actual definición de **cártel** es la siguiente[80]:

> "*todo acuerdo o práctica concertada entre dos o más competidores cuyo objetivo consista en coordinar su comportamiento competitivo en el mercado o influir en los parámetros de la competencia mediante prácticas tales como, entre otras, la fijación o la coordinación de precios de compra o de venta u otras condiciones comerciales, incluso en relación con los derechos de la propiedad intelectual e industrial; la asignación de cuotas de producción o de venta; el reparto de mercados y clientes, incluidas las colusiones en licitaciones, las restricciones de las importaciones o exportaciones o las medidas contra otros competidores contrarias a la competencia*".

Como puede observarse, la definición de cártel es amplia. Se trata de un acuerdo entre competidores, que, por la propia lógica de su carácter fraudulento para otros competidores, los consumidores y para el interés general, se hace normalmente con ocultación y que tiene por finalidad afectar al mercado de cualquiera de las formas posibles, pero siempre buscando el beneficio de los cartelistas y en detrimento del interés general.

El objetivo de un cártel, como se infiere de la disposición adicional cuarta de la Ley 15/2007, es coordinar el comportamiento competitivo en el mercado o influir en los parámetros de la competencia mediante prácticas como, entre otras, la fijación o la coordinación de precios de venta, la asignación de cuotas de producción o de venta o el reparto de mercados y clientes.

Los acuerdos colusorios, por su propia característica y condición, y por la conciencia de las partes de que están realizando una conducta prohibida y dañina para la economía y el interés general, suelen ser acuerdos **secretos** que se mueven dentro de la mayor opacidad, destruyendo todo posible rastro para que no sean conocidos por las autoridades de competencia[81].

Al respecto, las sentencias del Tribunal Supremo 1988/2016, de 26 de julio de 2016, y 538/2018, de 3 de abril de 2018, establecen que: "*el concepto de "secreto" se valora en relación al contexto y a los medios empleados bien para asegurar la ejecución de los acuerdos, bien para garantizar la continuidad de los contactos y de los intercambios de información.*" En el mismo sentido, la Audiencia Nacional, en su Sentencia 1314/2018, de 6 de abril de 2018, establece que el carácter secreto del acuerdo debe interpretarse "*en relación con el*

[80] La disposición adicional cuarta de la LDC, en su versión anterior a la reforma introducida el 25 de mayo de 2017, define la conducta de cártel como todo "*acuerdo secreto entre dos o más competidores cuyo objeto sea la fijación de precios, de cuotas de producción o de venta, el reparto de mercados, incluidas las pujas fraudulentas, o la restricción de las importaciones o las exportaciones*". Real Decreto-Ley 9/2017, de 26 de mayo.

[81] Resolución del Consejo de la CNC de 26 de octubre de 2011, en el Expediente S/0192/09 Asfaltos.

contexto, determinando en cada caso para quienes de los intervinientes en el mercado ha de permanecer secreto el cártel con el fin de preservar la eficacia anticompetitiva perseguida por las empresas que lo integran."

A continuación, se analizan las conductas acreditadas a la luz de estas exigencias teóricas.

a. La existencia de una concertación entre las partes

El concepto de práctica concertada parte del principio de que todo operador económico debe fijar su estrategia competitiva en el mercado de forma independiente. Ello no significa que las empresas no puedan adaptarse de forma inteligente a las estrategias presentes o futuras de sus competidores[82]. Sin embargo, la prohibición de concertación excluye de forma estricta cualquier contacto directo o indirecto entre empresas que pueda de alguna manera influir en la conducta de los competidores reales o potenciales o que tenga por objeto o efecto crear unas condiciones de competencia que no se correspondan con las normales del mercado. Tal análisis debe hacerse teniendo en cuenta las características jurídico-económicas del mercado y de los operadores involucrados[83].

Como ha señalado la jurisprudencia de la Unión Europea, una práctica concertada "*es una forma de coordinación entre operadores económicos que, pese a no alcanzar propiamente la conclusión de un acuerdo, sí refleja una situación en la que los competidores sustituyen los riesgos de la competencia por una cooperación práctica entre ellos*"[84].

Los hechos acreditados en este caso prueban que, en las dos redes de colaboración analizadas, han existido **contactos reiterados y repetidos e intercambios de información sensible -fundamentalmente bilaterales (o a tres bandas) y recíprocos**- consistentes en la solicitud y la aceptación de presentación de ofertas ficticias de cobertura para acudir a procedimientos de licitación manipulados, **eliminando toda posibilidad de competencia** y **decidiendo,** antes de presentar las ofertas, cuál iba a ser la empresa adjudicataria.

[82] Sentencia del TJUE de 16 de diciembre de 1975, en el Asunto C-40/73, Suiker Unie, para. 173.
[83] Por todas, Sentencia del TJUE de4 de junio de 2009, en el Asunto C-8/08, T-Mobile Netherlands, para. 33.
[84] Sentencias del TJUE de 4 de junio de 2009, en el asunto C-8/08, T-Mobile Netherlands, para. 2, y de 8 de julio de 1999, asunto C-49/92 P, Anic Partecipazioni, para. 131. Ver también las Sentencias del TS de 21 de enero de 2019, rec. casación 4323/2017, de 25 de julio de 2018, rec. casación 2917/2016 y de 26 de junio de 2017, rec. casación 2403/2014.

Los hechos probados acreditan la existencia de un **entramado empresarial** que realiza estos acuerdos e intercambios de manera **estable**, reiterada y constante en relación con una multitud de administraciones, con distintas combinaciones entre empresas dentro de cada una de las redes, y de forma muy prolongada en el tiempo. Debe, por tanto, descartarse que se trate de colaboraciones puntuales o esporádicas relacionadas con uno o algunos contratos concretos.

En cada una de las redes de colaboración existe -tal y como confirma la declaración presentada por el solicitante de clemencia - un entendimiento común entre las empresas en torno a ese *modus operandi* que les permite actuar de manera concertada sin necesidad de reunirse. Del contenido y tono de las comunicaciones electrónicas entre las empresas incluidas en los hechos acreditados puede inferirse un clima de colaboración o consentimiento estructural, así como la certidumbre y confort en cuanto al funcionamiento de la práctica. A modo de ejemplo:

> *"Aprovecho para pedirte de nuevo un favor, necesito oferta de cobertura" (énfasis añadido) (comunicación de Doña Ana Andueza (DELOITTE) a Don Leandro Ardanza (97S&F), incluida en el hecho 17 red norte).*
> *"Si en un futuro necesito alguna Más, a te lo diré. De la misma forma, si necesitas alguna, en algún caso, me lo haces saber" (énfasis añadido) (correo electrónico de ULIKER a Don Xabier Manterola (PA CONSULTING ESPAÑA), incluido en el hecho 108 red norte).*
> *"Necesitaríamos que nos dierais cobertura en un negociado que van a sacar" (énfasis añadido) (comunicación de Doña Rocío Cortés (REGIO PLUS) a Doña Marta Zamacona (97S&F), incluido en el hecho 35 red nacional).*
> *"NO abusas, para eso, entre otras cosas, estamos. De hecho yo también te iba a escribir para una cobertura" (respuesta a un correo dada por Doña Marta Zamacona (97S&F) a Doña Rocío Cortés (REGIO PLUS), incluida en el hecho 55 red nacional).*

La dinámica es sencilla y se articula con gran agilidad. Basta a cada una de las empresas miembro de la red con enviar un correo pidiendo cobertura para un determinado procedimiento de licitación. El resto de los miembros acceden sin ningún tipo de debate, explicación necesaria o resistencia por parte de las receptoras de la solicitud. Las únicas preguntas se refieren a la administración convocante, las condiciones que debe incluir la oferta ficticia y el plazo para presentar la cobertura.

Entre los numerosos hechos acreditados, puede por ejemplo citarse un contacto típico en el procedimiento de trabajo coordinado entre las partes; es el siguiente:

> *"Hola Sabin, necesito cobertura para la elaboración del plan de mandato del Ayto de Bilbao, te invitarán de contratación para presentar oferta. ¿Puedo contar contigo? Un abrazo, Ana" (énfasis añadido) (correo enviado por Doña*

Ana Andueza (DELOITTE) a Don Sabin Azua (BMASI), incluido en el hecho 74 red norte).

La respuesta remitida es:

"Hola Ana, no hay problema".
(énfasis añadido)

El ejemplo anterior es una mecánica habitual que se acredita reiteradamente y de forma casi idéntica en los hechos probados para ambas redes, como ilustra otra de las comunicaciones:

"Buenos días Marta, Nos acaba de llegar la invitación del Negociado del que te hablé relativo a los controles de GDR de Andalucía (Expdte. 01/12). Basta con declinar (…)" (énfasis añadido) (comunicación de REGIO PLUS a Doña Marta Zamacona (97S&F), con copia a Doña Rocío Cortés (REGIO PLUS), que consta en el hecho 40 red nacional).

La respuesta, como es habitual es:

"Ningún problema".
(énfasis añadido)

Un miembro de la red norte llega incluso a explicitar que el objetivo de la cooperación multilateral consiste en "*tener una red de empresas colaboradoras para poder guardar la apariencia de legalidad y evitar posibles problemas".* Véanse las afirmaciones de 97S&F, una de las empresas de mayor actividad en cada una de las redes de colaboración (correo electrónico de Don Joseba Egia (97S&F) a Doña Marta Zamacona (97S&F), incluido en el hecho 59 red norte).

Como ya sucedió en el expediente Asfaltos Cantabria (S/0329/11), nos encontramos ante una suerte de consentimiento estructural existente entre las empresas para repartirse las actuaciones con la Administración, de forma que, sin necesidad de reunirse en cada caso, las empresas se van apoyando unas a otras para responder a las invitaciones recibidas con el único objetivo de manipular la licitación y evitar la tensión competitiva[85].

Las **relaciones personales y profesionales** entre los directivos implicados (algunas veces antiguos compañeros de trabajo) constituyen el elemento definitorio de cada una de las redes de colaboración. Tales relaciones se configuran como la forma esencial de decidir las entidades que se presentarán a las diferentes ofertas y el modo en que las mismas van a configurarse, no solo

[85] Esta resolución fue confirmada por la AN (entre, otras, Sentencia de 21 de julio de 2016, recurso 157/2013) y por el TS (entre otras, Sentencia de 30 de octubre de 2018, recurso 3078/2016).

por su contenido (precios, mejoras, calidades…) sino por la agilidad en que pueden conseguirse las ofertas alteradas con una interacción mínima entre los responsables. Tales relaciones, el gran número de licitaciones a las que se presentan las empresas implicadas, la habitualidad de estas prácticas, y el hecho de que la Administración deba exigir tres empresas para la celebración de las licitaciones, ha ido tejiendo las distintas redes de colaboradores para un acceso más fácil y eficaz a empresas "*de confianza*" dispuestas a presentar ofertas ficticias de coberturas.

De las evidencias recabadas en el expediente se deduce que las zonas de influencia de cada una de las redes dependen, fundamentalmente, de los objetivos comerciales prioritarios de las empresas participantes y del círculo de confianza de los directivos involucrados. Así, por ejemplo, en el caso de 97S&F, que está presente en las dos redes de colaboración, todas las coberturas de la zona Norte eran orquestadas por D. Leandro Ardanza y/o D. Joseba Egia, mientras que las de la red Nacional, lo eran por Dª Marta Zamacona (véase a modo de ejemplo, los hechos 76 y 81 de la red norte y hechos 67 y 93 de la red nacional).

La existencia de una red clientelar de contactos entre los empresarios justifica que las empresas que operan conjuntamente de manera sistemática en cada una de las redes sean diferentes. Sin embargo, los mismos contactos hacen posible que, en determinados casos puntuales, algunas empresas presten de manera esporádica su colaboración en la otra red.

Estos factores permiten separar ambas redes de colaboración y calificarlas de manera independiente si bien, como ya se ha señalado, el empleo de un mismo *modus operandi* por ambas redes, posibilita a esta Sala hacer una valoración conjunta de ciertos elementos que configuran cada infracción.

En definitiva, como acreditan los contactos entre las empresas y el tono de los mismos, se trata de dos redes de favores recíprocos y permanentes, que permite a las empresas que las componen llevar a cabo una concertación ilícita que no requiere de un complejo y estructurado sistema colusorio más allá de un simple y escueto correo electrónico que es aceptado sin mayor explicación, no solo por los ingresos que comportan las conductas concretas en las que participan sino por el hecho de saberse incluidas en una red de colaboración a la que poder recurrir. La intensidad y habitualidad de los contactos entre las empresas permite concluir -lo que es acorde con lo indicado por el solicitante de clemencia- la existencia de un entendimiento común entre los miembros de cada una de las redes cuyo objeto es manipular el mayor número de licitaciones de forma sostenida en el tiempo.

La representación gráfica, para cada una de las redes, de los contactos acreditados que integran la concertación entre las diferentes empresas, permite visualizar el entramado que conforma cada una de estas redes (**imágenes nº 3 y 4**).

Imagen 3. Representación gráfica de los contactos que integran la concertación de la red de colaboración norte

La **imagen 3** representa las relaciones entre empresas acreditadas en el conjunto de hechos recogidos en el **apartado V.2** (con referencia cruzada a la **tabla 5**). La intensidad de las curvas (tanto en color como en grosor) muestra, en términos relativos, la cantidad de pruebas e indicios de actuaciones ilícitas entre las empresas conectadas. La duplicidad de las curvas entre empresas indica la bidireccionalidad de las relaciones acreditadas.

Imagen 4.: Representación gráfica de los contactos que integran la concertación de la red de colaboración nacional

La **imagen 4** representa las relaciones entre empresas acreditadas en el conjunto de hechos recogidos en el **apartado V.3** (con referencia cruzada a la **tabla 6**). La intensidad de las curvas (tanto en color como en grosor) muestra, en términos relativos, la cantidad de pruebas e indicios de actuaciones ilícitas entre las empresas conectadas. La duplicidad de las curvas entre empresas indica la bidireccionalidad de las relaciones acreditadas.

Incluso en los casos en que solo se haya podido acreditar puntualmente un hecho ilícito, el mismo resultaría imposible en ausencia de conocimiento de la dinámica del funcionamiento común. Ello acredita la participación en la conducta también de las empresas con menor protagonismo (aunque en estos casos la responsabilidad será determinada en función de los hechos acreditados para cada entidad).

De cuanto antecede se puede deducir que los hechos acreditados permiten considerar que en cada una de las redes de colaboración se han llevado a cabo prácticas concertadas en el sentido de los artículos 1 de la LDC y 101 del TFUE.

b. El objeto restrictivo de la competencia

Algunos tipos de coordinación entre empresas revelan un grado de nocividad para la competencia suficiente para ser calificados de restricción por el objeto, de modo que es innecesario examinar sus efectos. Se trata de aquellas formas de coordinación entre empresas que pueden considerarse, por su propia naturaleza, perjudiciales para el buen funcionamiento del juego de la competencia. Así lo ha señalado reiterada jurisprudencia[86]. Se parte de la idea de que pueden considerarse restrictivos de la competencia por el objeto los comportamientos cuyo carácter perjudicial, según la experiencia y el conocimiento económico, esté comprobado y resulte por tanto presumible sin necesidad de acreditación expresa.

Esa misma jurisprudencia establece que para apreciar si un acuerdo o práctica concertada tiene un grado de nocividad suficiente para ser considerado una restricción de la competencia por el objeto, debe atenderse a su contenido, a los objetivos que pretende alcanzar y al contexto económico y jurídico en el que se inscribe. Al apreciar dicho contexto, se debe considerar también la naturaleza de los bienes o de los servicios afectados, así como las condiciones reales del funcionamiento y de la estructura del mercado o mercados pertinentes[87].

Como ha indicado el Abogado General de la Unión Europa en sus conclusiones de 5 de septiembre de 2019 en el asunto C-228/18 (párrafo 49), se trata de realizar "*un examen básico de la realidad. Simplemente se exige a la autoridad de defensa de la competencia que compruebe, con carácter ciertamente general, si se dan circunstancias jurídicas o de hecho que impidan al acuerdo o a la práctica en cuestión restringir la competencia. No hay ningún tipo común de análisis ni un grado establecido de profundidad y minuciosidad que deban seguir las autoridades al llevar a cabo tal comprobación*".

En este análisis, si bien la intención de las partes no constituye un factor necesario para determinar el carácter restrictivo de un acuerdo entre empresas, nada impide que las autoridades de competencia o los tribunales nacionales y de la Unión Europea la tengan en cuenta[88].

[86] Sentencias de 11 de septiembre de 2014, MasterCard y otros/Comisión, C-382/12 P, EU:C:2014:2201, apartados 184 y 185; de 20 de enero de 2016, Toshiba Corporation/Comisión, C-373/14 P, EU:C:2016:26, apartado 26; de 2 de abril de 2020 (asunto C-228/18).
[87] Sentencia del TJUE de 14 de marzo de 2013 en el asunto C-32/11, Allianz Hungária Biztosító.
[88] Entre otras, la Sentencia del TJUE de 11 de septiembre de 2014 en el asunto C-67/13 P Cartes Bancaires (párrafo 53).

En este caso se cumplen las exigencias para considerar que nos encontramos ante dos conductas que, por su objeto, resultan contrarias a la competencia. Las empresas han llevado a cabo un plan prolongado en el tiempo de contactos e intercambios de información sistemática sobre la existencia de contratos, las entidades que resultarían adjudicatarias y las ofertas a presentar a los mismos que altera, de por sí, el sistema de contratación pública en los contratos afectados. La existencia de la concertación impide de raíz la existencia de un proceso competitivo y, en consecuencia, se pone en tela de juicio el objetivo que la normativa de contratación tiene al establecer las exigencias de solicitud de al menos tres ofertas independientes. La conducta tiene un objetivo esencialmente contrario a la competencia y al interés general ya que permite a las entidades conocer que serán los únicos oferentes reales, lo que hace desaparecer el incentivo a la mejora en precios y calidad. Por ello debe concluirse que las conductas son esencialmente contrarias a la competencia y al interés general.

La generalización de la conducta, la profusión de intercambios de información en cada una de las redes, la celeridad con que se acepta ofrecer cobertura a los competidores, la intención de "*no quemar*" a los colaboradores que se manifiesta en algún supuesto, el hecho de que en numerosas ocasiones sea la empresa que será adjudicataria quien realiza, e incluso presenta, las ofertas de los competidores y el elevado número de contratos afectados por la conducta en cada una de las redes, llevan a esta Sala a concluir que nos encontramos ante una infracción por objeto en la que la que no resulta verosímil plantear la inexistencia de graves efectos en el mercado afectado y en el interés general.

Durante la instrucción del expediente, la Dirección de Competencia realizó un profuso análisis sobre la aptitud de las prácticas para ser consideradas infracciones por objeto (especialmente en el apartado sexto de la PR relativo a la valoración jurídica) haciendo alusión a la jurisprudencia y precedentes en la materia. Sin embargo, algunas de las empresas se han mostrado en desacuerdo con la valoración y metodología utilizada por la DC.

PWC señala en sus alegaciones que la singularidad de los hechos que se han descrito, impide concluir que nos encontremos ante un caso de manipulación de concursos a través de ofertas de coberturas. La citada entidad considera que el contexto jurídico y económico en el que tuvieron lugar los hechos que han dado lugar al presente expediente aporta elementos más que suficientes para concluir que las prácticas analizadas, lejos de constituir restricciones de la competencia por objeto, fueron simplemente una consecuencia de la actuación de la Administración Pública, en la que PwC confió legítimamente, pero sin aptitud para restringir la competencia.

ABAY alega que, para poder considerar una conducta restrictiva por su objeto, es necesario realizar un análisis específico del contenido y objetivos que el supuesto acuerdo pretenda alcanzar en el concreto contexto jurídico y económico en el que tiene lugar la coordinación. Sin embargo, esta empresa considera que la DC ni ha analizado el verdadero contenido y objetivo de las conductas investigadas ni el contexto jurídico y económico en que estas se desarrollaron.

Existe una contrastada experiencia que confirma que la colusión en licitaciones públicas es una de las conductas más dañinas que pueden observarse en el ámbito de la defensa de la competencia. Prueba de ello y de su especial gravedad, es que este tipo de prácticas entran dentro de la tipología de conductas que cabe calificar de cártel y para las que la ley reserva el mayor reproche sancionador.

Instituciones públicas nacionales e internacionales y otros organismos competentes en la materia subrayan la importancia de competir realmente y de forma independiente en los procedimientos públicos de contratación y los perjuicios negativos en el precio, en la calidad y en la innovación de no hacerlo.

En el Informe de febrero de 2009 de la OCDE "*Lineamientos para combatir la colusión entre oferentes en licitaciones públicas*", se pone de manifiesto esta preocupación al indicar que: "*La manipulación de licitaciones (o la colusión entre oferentes en licitaciones) se presenta cuando las compañías, que se esperaría que compitieran entre sí, conspiran secretamente para aumentar los precios o reducir la calidad de los bienes o servicios que ofrecen a los compradores que buscan adquirir bienes o servicios por medio de un proceso de licitación. Las instituciones públicas y privadas a menudo recurren a procesos de licitación competitiva para obtener un mayor valor por el dinero que invierten. Lo deseable en este caso es obtener precios bajos y mejores productos, pues esto se refleja en ahorro de recursos o liberación de los mismos para utilizarse en otros bienes y servicios. El proceso competitivo puede generar menores precios o mejor calidad, así como innovación sólo cuando las empresas compiten de verdad (es decir, establecen sus términos y condiciones con honestidad e independencia). La manipulación de licitaciones puede resultar especialmente dañina si afecta a las adquisiciones públicas. Este tipo de conspiraciones desvía recursos de los compradores y los contribuyentes, disminuye la confianza del público en el proceso competitivo y socava los beneficios de un mercado competitivo*" *(énfasis añadido)* [89].

[89] http://www.oecd.org/competition/cartels/42761715.pdf.

La Guía de contratación pública elaborada por la autoridad de competencia también ha insistido en la importancia de respetar las reglas de participación en los procedimientos públicos de contratación y advierte de que este tipo de prácticas como las "*posturas encubiertas*" "*afectan negativamente tanto a la competencia en los mercados de los bienes y servicios licitados como a la gestión que las Administraciones hacen de los recursos públicos*" [90].

En el ámbito judicial, también encontramos pronunciamientos sobre los perjuicios que provocan este tipo de conductas entre empresas competidoras, en particular las llamadas "*coberturas*" como forma de colusión en las licitaciones[91]. Tales pronunciamientos confirman la aptitud de estas conductas para restringir la competencia en los mercados en los que se producen y los efectos que de ello se derivan[92]. Es jurisprudencia reiterada que este tipo de colusión constituye una restricción de la competencia por su objeto[93].

La ilicitud de las prácticas de "*cobertura*" es ampliamente conocida y, de hecho, una formación básica a los empleados sobre las normas de defensa de la competencia debería incluirlas como ejemplo de prácticas colusorias prohibidas. Así lo ha puesto de manifiesto una de las empresas parte del presente expediente, señalando que, en unas jornadas de formación en esta empresa sobre el Derecho de la competencia en el marco de su programa de cumplimiento normativo, se incluían las "*ofertas de coberturas*" como ejemplos de prácticas colusorias[94]. Asimismo, otra empresa incluye en su mapa de riesgos, como riesgo de impacto alto y probabilidad media, "*la manipulación de pliegos y ofertas de contratación pública con el fin de ser los adjudicatarios más óptimos*[95].

[90] COMISION NACIONAL DE LA COMPETENCIA, *Guía sobre Contratación Pública y Competencia*. Madrid, 2011. Accesible en: http://www.cnmc.es/Portals/0/Ficheros/Promocion/Guias_y_recomendaciones/GUIA_CONTRATACION_v4.pdf.

[91] Las coberturas se conocen en términos anglosajones como "*cover quotes*" insertas en prácticas de bid-rigging, también conocidas como "*'complementary bidding*", "*courtesy bidding*" o "*cover bidding*".

[92] Ver, por ejemplo, la sentencia del TGUE de 21 de febrero de 1995, en el asunto T-29/92, Vereniging van Samenwerkende Prijsregelende Organisaties in de Bouwnijverheid y STS de 30 de octubre de 2018 (1571/2018).

[93] Sentencia del TS de 30 de octubre de 2018, recurso de casación núm. 3078/2016 y Sentencia del TGUE de 16 de junio de 2011, en los asuntos acumulados T-204/08 y T-212/08, *Mudanzas Internacionales.*

[94] Folio 49.934.

[95] Folio 56.719.

En este expediente, habiéndose constatado la existencia de prácticas consistentes en manipular licitaciones públicas a través de ofertas de cobertura, nos encontramos ante conductas que, por definición, son perjudiciales para la competencia, siendo este un elemento de gran importancia en la valoración de este tipo de comportamientos en el marco de expedientes como el que aquí se resuelve.

El contexto en el que se han llevado a cabo las prácticas analizadas permite corroborar esa nocividad descrita porque se han visto afectados una gran cantidad de contratos públicos cuyo régimen reglado impone una serie de normas de obligado cumplimiento destinadas, entre otros objetivos, a promover la competencia efectiva entre los licitadores.

Se trata en cada red de colaboración de un conjunto de empresas con dilatada experiencia en contratación pública a las que cabe atribuir un profundo conocimiento de las reglas que rigen este tipo de procedimientos.

Ambas redes han estado compuestas por empresas que, en su gran mayoría, tienen elevadas facturaciones en el mercado afectado durante el periodo infractor, incluyendo algunas de las mayores consultoras de nuestro país.

Este conjunto de empresas se ha servido de una particular modalidad de adjudicación de los contratos, el procedimiento negociado sin publicidad, para manipular y adjudicarse a su conveniencia un número elevado de licitaciones públicas durante un periodo prolongado en el tiempo.

Como ya se ha indicado, en la red de colaboración norte han quedado afectadas un total de, al menos, 101 licitaciones. En el caso de la red nacional han quedado afectadas un total de, al menos, 72 licitaciones.

A tenor de esos datos, no puede haber una justificación objetiva que permita considerar que las empresas con sus conductas perseguían objetivos distintos a la eliminación de la competencia en cada licitación para obtener con ello un beneficio ilícito.

La DC en su valoración indica que el objetivo más inmediato que subyace de estas prácticas es el incremento del precio de los contratos, a lo que ABAY responde que esta conclusión resulta ilógica porque las conductas analizadas no incluirían la participación de todos los competidores y, en el caso de que se produjese un incremento artificial de los precios, lo lógico sería que las entidades licitantes recurriesen a otros competidores, favoreciendo su entrada en el mercado y no impidiéndola ni dificultándola, y esto no ha ocurrido. A este respecto esta Sala debe manifestar que las empresas, con la creación de las

denominadas redes de colaboración, perseguían fundamentalmente eliminar la competencia en las licitaciones a las que eran invitadas para asegurar la adjudicación a las empresas que en cada contrato solicitaban la colaboración, siendo la consecuencia más inmediata de estas prácticas la obtención de un mayor precio al que hubiesen aspirado en caso de haber concurrido en circunstancias de normalidad competitiva.

Los hechos ponen de manifiesto, como veremos en el apartado de efectos, que en una gran cantidad de licitaciones públicas las bajas presentadas son poco significativas y que la presión competitiva entre licitadores era nula, o bien porque el resto de empresas renuncian, o bien porque las ofertas de cobertura están dirigidas a perder la licitación. Se llega incluso a ofertar por encima del precio base de licitación para evitar ganar, lo que resulta a todas luces ilógico (hechos 22 y 74 en la red norte; hechos 36, 66, 70 red nacional).

En este sentido, consta en el expediente el correo electrónico interno de 97S&F, de 17 de abril de 2012, en el que muestra su alivio tras haber logrado convencer al órgano de contratación para que le permitiese buscar las tres empresas a invitar, puesto que así minimizaba el riesgo de no resultar adjudicataria, evitando tener que competir realmente "*si no me veía sudando hasta la adjudicación y bajando el precio para asegurarnos*" [96].

El objetivo es evidente, y no puede quedar desvirtuado, como pretende ABAY bajo el argumento de una hipotética reacción de los órganos de contratación consistente en acudir a otras empresas para la realización de los servicios. De hecho, la conducta llevada a cabo por las empresas contribuye a acrecentar la asimetría de información existente entre las empresas y las administraciones y puede, precisamente, redundar negativamente en la determinación de pliegos de contratación ajustados a las condiciones de mercado en licitaciones futuras con la consiguiente afectación negativa a la protección del interés general.

Está acreditado que en algunos supuestos las empresas realizan precisamente actuaciones para ocultar a los poderes adjudicadores su conducta. Por otra parte, incluso en los supuestos en que la administración hubiera podido realizar prácticas contrarias a la competencia, ello no alteraría el objeto de las realizadas por las empresas que, en cualquier caso, resulta contrario a la competencia y al interés general y por ello, como se analizará más adelante en profundidad[97], en ningún caso permite apreciar la existencia de confianza legítima, alegada por PWC.

[96] Correo electrónico interno de 97S&F, de 17 de abril de 2012, recabado en la inspección a la sede de 97&F (folio 1468).
[97] Fundamento QUINTO, apartado C.

Por todo ello, esta Sala considera que estamos ante dos infracciones complejas de los artículos 1 de la LDC y 101 del TFUE, consistentes en acuerdos reiterados y repetidos e intercambios de información sensible que, por su propia naturaleza, han restringido la competencia en los mercados afectados por las conductas y deben calificarse de infracciones por objeto.

c. La calificación de la infracción como única y continuada

Es jurisprudencia reiterada que la infracción de los artículos 1 de la LDC y 101 del TFUE puede resultar no sólo de un acto aislado, sino también de una **serie de actos o incluso de un comportamiento continuado**, aun cuando **uno o varios elementos de dicha serie de actos o del comportamiento continuado puedan también constituir por sí mismos y aisladamente una infracción de estas disposiciones**[98].

Los tribunales han proporcionado una serie de criterios que ayudan a calificar una práctica como única y continuada, a saber:

i) **La identidad existente en diversos elementos de los distintos actos que integran la conducta que se considerará única**: Entre tales elementos de identidad se plantea la referida al ámbito geográfico de las prácticas consideradas los productos y servicios afectados; la de las formas de ejecución, y la de las empresas participantes, (pudiéndose tener en cuenta, además, la identidad de las personas físicas intervinientes por cuenta de las empresas implicadas)[99].

ii) **Proximidad en el tiempo** de los actos que integran la conducta (sin que existan saltos temporales significativos que impidan deducir la existencia de una conducta única)[100].

iii) La existencia de un **plan global** que persigue un objetivo común.

iv) La **contribución intencional** de la empresa a ese plan.

[98] Ver, por ejemplo, las Sentencias del TJUE de 6 de diciembre de 2012, en el asunto C-441/11P, Verhuizingen Coppens NV, para. 41; y de 24 de junio de 2015, en el asunto C-293/13, Bananas, para. 156. Ver también las sentencias del TS de 3 de marzo de 2016, rec. núm. 3604/2013; de 27 de octubre de 2015, rec. núm. 1044/2013; y de 21 de octubre de 2015, rec. núm. 1755/2013.
[99] Ver, por todas, la Sentencia de la AN de 27 de febrero de 2018, rec. núm 5/2016, que tiene por objeto la resolución de la CNMC de 26 de mayo de 2016, en relación con el Expte. S/DC/0504/14 AIO.
[100] Ver la Sentencia de la AN de 9 de julio de 2013, rec. núm 490/2011, que tiene por objeto la resolución de la CNC de 24 de junio de 2011, en relación con el Expte. S/0185/09 Bombas de Fluidos, y la Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea (Sala Octava), de 19 de mayo de 2010 (asunto T-18/05).

v) El **conocimiento demostrado o presunto** de los comportamientos infractores por parte de los participantes.

- **Identidad de los distintos actos que integran la conducta**

Respecto de la identidad geográfica, cada una de las infracciones -que como hemos visto se han definido y configuran atendiendo a la red de contactos entre los responsables de las empresas partícipes- centra su actuación en una determinada área territorial. Como también hemos indicado, ambas generan afectación al mercado nacional, pero la red de colaboración norte **ha operado** en las regiones de Asturias; Cantabria; Castilla y León; La Rioja; Navarra, y País Vasco y la red de colaboración nacional **ha operado** en las zonas de Andalucía; Baleares; Canarias; Castilla-La Mancha; Castilla y León; Cataluña; Ceuta y Melilla; Comunidad Valenciana; Extremadura; La Rioja; Madrid; Murcia, y Navarra. Debe por tanto considerase cumplido el requisito de identidad geográfica entre los diferentes actos que integrarían la infracción única.

Ambas redes de colaboración afectan a una tipología común de servicios en la medida en que se trata de contratos, especialmente públicos, dentro del mercado de la consultoría. Además, las conductas se diseñan con una metodología que es apta fundamentalmente para alterar los procedimientos de contratación negociados sin publicidad. El plan diseñado por las empresas no podría tener efectos en otros tipos de contratos públicos (como por ejemplo los abiertos, al no poder incidir las incoadas en la totalidad de empresas que podrían licitar). Se cumple también por tanto la exigencia de identidad en los servicios afectados por los diferentes elementos de la infracción.

Respecto de la identidad en las formas de ejecución, debe considerarse que, tal como se ha indicado en la definición de las conductas, la configuración del procedimiento de adjudicación en contratos negociados (al restringir el número de participantes en la licitación) define el modo de colaboración entre las empresas. Estos contratos facilitan la dinámica de cadena de favores entre las empresas y han tenido como consecuencia que se hayan producido una multitud innumerable de correos de contenido prácticamente idéntico entre las empresas en los que unas piden ofertas de cobertura y las otras responden sistemáticamente "*sin problema*", "*claro*", "*cuenta conmigo*" o expresiones similares. También existe un incontable número de correos en que las empresas pactan el modo de realizar las coberturas (una de ellas hace las de las competidoras, preparan borradores de ofertas ficticias, pactan los precios de realización de la oferta…)[101].

[101] Sirvan como ejemplos los hechos 11, 20, 52, 58 y 98 de la red norte y los hechos 9, 16, 43, 57 y 80 de la red nacional.

Concurre en ambas conductas y durante todo el periodo infractor, una clara identidad del modo en que se llevaban a cabo las coberturas. Se observan estrategias que han consistido en ofertar un precio por encima de la empresa que debía ser adjudicataria −en diversas licitaciones las empresas llegan a ofertar importes que superan el presupuesto base de licitación−. Asimismo, y para minimizar el trabajo que podía suponer preparar las ofertas de servicios ficticias, las empresas acudían en multitud de ocasiones a una estrategia de renuncia o declinación de la invitación cursada por la Administración, de tal manera que se eliminaba directamente la concurrencia competitiva para esa licitación al no haber oposición de otras empresas para ganar el contrato.

En ambas redes, el grado de compenetración entre las empresas hacía posible la implementación de un método muy simple que no requería hacer valer un acuerdo o reunirse. Solo el conocimiento mutuo de las empresas y sus directivos y una aceptación tácita de la mecánica del sistema permite entender la informalidad y el carácter implícito de los intercambios de correos que permitían llevar a cabo la conducta en cada uno de los contratos que la integran.

En algunos de los hechos acreditados de ambas redes se constata también la existencia de conversaciones puntuales entre directivos de empresas que adelantaban o concretaban los detalles de las coberturas a realizar, como otro elemento que explica la sencillez y habitualidad de las prácticas descritas[102].

Existen pruebas también de algunos mecanismos de incorporación de nuevas empresas a las redes que acreditan no solo una voluntad de ocultación de los acuerdos a las administraciones (con expresiones como “no vamos a quemar a las empresas”) sino también el carácter imprescindible de la participación de todas las entidades para que el sistema fuera eficaz, como se pone de evidencia en el hecho 74 de la red norte:

> *“Necesito que mañana les enviemos a los de cdi consultores este tema para que nos den cobertura.*
> *¿se lo envias por favor a la persona que tu conoces?”*

También se acredita la reciprocidad esperada una vez la empresa se incorpora a la red, tal como refleja el hecho 75 de la red norte:

> *“Hola Ana, tras la conversación de ayer los compromisos adquiridos por vuestra parte, en compensación a la cobertura dada en el negociado que me remitieron desde Címubisa, son los siguientes:*
> *Pliego BIG BILBAO. Analizar, y nosotros por nuestra parte también, la posibilidad de ir juntos ALTIADELOITTE-ILUX.*

[102] Ver por ejemplo hechos 15, 20,21,65 o 99 de la red norte, o los hechos 41,85 o 88 de la red nacional.

Pliego Asesoramiento Estrategia y Hoja de Ruta Smart City, (…)"

Del conjunto de hechos acreditados en este sentido se infiere que desde el momento en que una entidad formaba parte de la concertación, era suficiente con enviar un correo electrónico y hacer llegar la invitación de la entidad licitante para poner en marcha los mecanismos de cobertura, siendo las partes implicadas plenamente conscientes del acuerdo que subyace a su modo de actuar, por muy sencillo que esté pudiera parecen en apariencia, como resulta de la lectura del hecho 67 de la red norte:

"Intercambio de favores. Me puedes ayudar para este? Puedo dar tu nombre?"

Por todo ello cabe concluir del análisis de los hechos probados en ambas redes, que la forma de ejecución coincide esencialmente en los diferentes elementos que integran la conducta.

En lo que hace al análisis de la identidad de sujetos infractores, debe prestarse atención tanto a las empresas como a los directivos que llevan a cabo los intercambios de información y las concertaciones en cada una de las redes. A continuación, se añaden dos cuadros sobre la participación de las empresas por años en cada infracción con especial referencia a las empresas con mayor participación de cada una de las infracciones.

Tabla 5. Participación de las empresas en la red de colaboración norte por años

		2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Empresas con mayor participación	BMASI			■	■		■	■	■	■	■
	DELOITTE	■	■	■	■	■	■	■	■	■	
	IDOM				■	■	■	■	■		■
	INNOVISIONS	■		■	■	■	■				
	PA								■	■	■
	PWC						■	■	■		
	97S	■	■	■	■	■	■	■	■		
	ALTIA							■			
	CDI							■	■		
	GESTIONA						■				
	INDRA										■
	KPMG									■	■
	RED2RED						■		■		
	ULIKER									■	

Tabla 6. Participación de las empresas en la red de colaboración nacional por años

		2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019
Empresas con mayor participación	ABAY												
	HIDRIA												
	REGIO												
	97S												
	IDOM[103]												
	RED2RED[104]												
	BALSEIRO												
	CTA												
	FACTOR												
	GAPS												

En las tablas puede verificarse que, en cada una de las redes de colaboración hay una participación coincidente y continuada de un grupo de empresas que constituyen el núcleo impulsor de la conducta. En ambos casos al grupo motor de la práctica le acompaña otro grupo de empresas que, a pesar de tener acreditada menor participación, resultan necesarias para la consecución de la infracción y para mantener la apariencia de competencia de cara a las administraciones.

En el caso de la red nacional se han identificado una serie de conductas que se han declarado prescritas pero que ayudan a verificar la identidad de las entidades que participaban en la práctica ilícita.

Esta identidad subjetiva se verifica también en el caso de las personas físicas. En ambas redes de colaboración, la solicitud y aceptación de las ofertas ficticias de cobertura estaba protagonizada, permitida o fomentada por los mismos directivos u órganos de Administración[105]. Tales sujetos intervienen reiteradamente en el intercambio de información y ponen en marcha la mecánica

[103] Los cuadros sombreados con trama de puntos y en color más claro reflejan hechos de las empresas indicadas en las que en esta Resolución se considera prescrita la infracción.
[104] Los cuadros sombreados con trama de puntos y en color más claro reflejan hechos de las empresas indicadas en las que en esta Resolución se considera prescrita la infracción.
[105] En el caso de la red de colaboración norte: D. Leandro Ardanza y D. Joseba Egia por 97S&F; D. Ana Andueza por DELOITTE; D. Iñigo San Emeterio y Dª Marta Álvarez Ochoa por IDOM CONSULTING; D. Maryam Luzarraga por PWC; D. Sabin Azua por BMASI y D. [dato personal] y D. Xabier Manterola por PA CONSULTING.
En el caso de la red de colaboración Nacional: Dª. Rocío Cortés por REGIO PLUS; D. Pablo Conejo por RED2RED; una ex directiva por IDOM CONSULTING; Dª. Marta Zamacona por 97S&F; y Dª María Isabel Martínez y una empleada, que no ha sido incoada por no haberse acreditado su condición de directiva pese a haber participado muy activamente en las prácticas prohibidas, por ABAY ANALISTAS.

de la concertación. De las evidencias recabadas en el expediente se deduce además que las zonas en que opera cada una de las redes dependen fundamentalmente de los objetivos comerciales prioritarios de estos directivos y de su círculo de confianza. Es decir, es precisamente la identidad subjetiva existente entre los diferentes actos que integran cada una de las infracciones lo que ayuda a definir su configuración.

Se concluye por tanto que se verifican **todos los elementos** exigidos por la jurisprudencia para considerar que existe **suficiente identidad** entre los distintos actos que integran la infracción única y continuada.

- **Proximidad en el tiempo de los elementos que integran la conducta**

Los hechos acreditados permiten comprobar cómo las conductas analizadas se llevan a cabo por actos que se producen de manera continuada durante todos los años en que se considera acreditada cada una de las infracciones.

No se aprecian, a nivel global, lapsos temporales de interrupción que permitan considerar una ruptura de la continuidad de la infracción en cada una de las redes de colaboración.

- **Existencia de un plan global que persigue un objetivo común**

En relación con conductas similares a las sancionadas en esta resolución, el Tribunal Supremo ha confirmado y reiterado que el conjunto y repetición de las prácticas de cobertura en el ámbito de los procedimientos de licitación durante un largo periodo de tiempo pone de manifiesto que *"las actuaciones respondían a un mismo plan premeditado de restringir o anular la competencia en el ámbito de las licitaciones [en cuestión y] obedecían al idéntico objetivo de distorsionar la competencia. Se trata, pues, de una conducta continuada, una unidad jurídica formada por varios actos de coordinación que son contrarios a la competencia y se reiteran en el tiempo con la finalidad o propósito de distorsionar la competencia en el mercado de las licitaciones y todo ello permite calificar la conducta como infracción continuada"*[106].

En las infracciones analizadas, cada uno de los actos que se llevan a cabo en cada una de las redes de colaboración responde a un **plan global** en que participan las empresas y los directivos incoados tendente a alterar el funcionamiento competitivo de los contratos públicos de las administraciones afectadas. Todos los actos que han servido para la imputación de las empresas

[106] Ver por todas, la Sentencia del TS de 30 de octubre de 2018, rec. de casación 3078/2016, FJ SEGUNDO, citando a su vez la Sentencia de 3 de julio de 2017.

tienden al **objetivo común** de conseguir una adjudicación de los contratos evitando la concurrencia. De este modo las empresas que participan en las conductas consiguen hacer desaparecer la tensión competitiva con la consiguiente afectación a los precios y la calidad de las ofertas. Es decir, todas las prácticas llevadas a cabo tienen el objetivo común de maximizar el beneficio de las empresas participantes en cada una de las conductas en contra del interés general que se derivaría de una competencia efectiva entre ellas.

Las dos redes de colaboración se definen y configuran en torno a los contactos personales de los responsables de las empresas lo que, considerando las características propias de los contratos afectados por las conductas (especialmente negociados sin publicidad), han permitido a las empresas el diseño y ejecución prolongada en el tiempo del plan que ahora pasamos a describir.

Las evidencias existentes -con la confirmación del solicitante de clemencia o reducción- muestran la existencia de un **entendimiento común** entre todas las empresas involucradas **en cada una de las redes** virtud del cual cualquiera de ellas podía acudir **a su red de colaboración** para solicitar una oferta ficticia de cobertura para un determinado procedimiento de licitación. La solicitante asumía, sin margen de error, que la solicitada no le haría la competencia en esa licitación. Se asume que los acuerdos formaban parte de un sistema basado en la reciprocidad y en la confianza de todos los integrantes de la concertación.

Todas las empresas que conformaban cada una de las redes participaban en ese mismo entendimiento común (la reciprocidad en la asistencia) y tenían el mismo ánimo infractor (la eliminación de la competencia entre ellos en aquellos procedimientos de licitación donde hubiesen sido llamados para participar como competidoras ficticias).

- **La contribución intencional de las empresas al plan común**

Definido en el apartado previo el plan de actuación común, es necesario analizar si la totalidad de las empresas involucradas en cada una de las redes descritas ha contribuido de manera intencional a dicho plan.

Los hechos acreditados contienen, para todas las empresas incluidas en las redes, cuando menos la aceptación explicita de los términos de participación en las licitaciones a los que son convocadas por otra de las empresas. Conocen además por la propia naturaleza de los principios de licitación de procedimientos negociados, la necesaria concurrencia de su acción o, cuando menos, la de un tercer actor que deberá contribuir igualmente a la consecución del plan.

Ninguna de las empresas que han sido incoadas en este expediente puede razonablemente defender que desconocía que su conducta tendía a alterar el funcionamiento legal y competitivo de los procesos de contratación afectados por la conducta.

Los numerosos correos electrónicos que contienen los hechos probados en esta resolución acreditan de manera profusa la intención de las empresas de alterar el funcionamiento del proceso competitivo. Las empresas son conscientes de que las administraciones van a invitarles porque les informan sus competidores. Además, conocen al recibir la invitación privada, que el papel que deben jugar es el de mero comparsa de la oferta que será ganadora. Existen casos extremos en que se refieren a sus participaciones en estas prácticas como "*el siguiente fotomontaje*" (véase el hecho 19 de la red nacional). En numerosas ocasiones las empresas hablan de las intenciones de terceros entre sí o con las propias administraciones.

Todas las empresas asumen con naturalidad ese papel de acompañante ficticio en la presentación de ofertas a los contratos. Por esa razón aceptan que sea la empresa que será ganadora la que les presente sus propias ofertas poniéndoles los logos correspondientes para simular la existencia de competencia o que les pasen los documentos a presentar a los que no dedican atención ninguna (porque su intención no es la de competir). Solo la intención de contribuir al plan común puede explicar que una empresa acepte que sean sus competidoras quienes les indiquen el precio y/o las condiciones que debe llevar su propia oferta.

En cada una de las redes de colaboración existen unas empresas motoras que vertebran, con su red de contactos, las relaciones que subyacen en la configuración de cada una de las infracciones. En ese papel protagonista en cada una de las conductas subyace con claridad la contribución intencional no solo a diseñar un plan común que generara a los partícipes beneficios ilícitos en contra del interés general asegurándose la ejecución de contratos eliminando la competencia.

También se verifica la necesidad de esas empresas de configurar un entramado de colaboradores de confianza que en algunos casos tienen un menor protagonismo desde una perspectiva cuantitativa en la ejecución de la conducta pero que en todo caso resultan necesarios para que la misma sea posible y eficaz. Debe subrayarse que, también en el caso de esas empresas con un protagonismo menor se verifica la contribución intencional al plan común de alteración del proceso competitivo en la red de colaboración correspondiente. Solo esa intención justifica el que una empresa que es invitada a participar en un proceso de contratación en un contrato negociado sin publicidad asuma sin

cuestionamiento ni titubeo ninguno que presentará una oferta por encima del precio máximo de licitación o con un precio conscientemente mayor del que presentarán sus competidores o una calidad menor. Lo mismo puede decirse de las empresas que acepten que sus competidoras presenten las ofertas por ellas (fuera por tanto de su control) o que acepten expresamente denominar a sus ofertas como "de cobertura".

En todos los casos, por tanto, se ha acreditado una contribución intencional de mayor o menor intensidad al plan común de alteración de la contratación generado por cada una de las redes de colaboración que constituyen las infracciones.

- **Conocimiento del plan común**

La Audiencia Nacional ha establecido que el hecho de que una infracción se califique como única y continuada implica que "pueda sancionarse a las empresas por su participación en dicho plan común, global y preconcebido encaminado a un objetivo único, **aunque no hayan participado desde el inicio, ni en todas las reuniones ni en todos los ámbitos de intercambio de información salvo que hayan manifestado expresamente de forma pública su intención de abandonar el plan común**"[107].

En este caso, sin embargo, debe considerarse que solo la existencia y conocimiento de un plan global por parte de los integrantes de la conducta ha podido permitir ejecutar un sistema como el descrito. El plan resulta muy sencillo e implica una simple solicitud y aceptación de las coberturas. El sistema ha resultado ser muy eficaz a tenor del número de licitaciones que han conseguido manipular durante los años que han durado cada una de las infracciones.

Solo el conocimiento recíproco por parte de todos los integrantes de la red ha podido permitir que la operativa establecida sea eficiente. La habitualidad de las solicitudes de ofertas fraudulentas; el hecho de que abiertamente se denominen coberturas; el hecho de que las empresas asuman que presentan ofertas perdedoras, o el que no se cuestione en ningún caso que un tercero ajeno a la administración va a decidir la adjudicación (por el hecho de que las empresas alteran sus ofertas y los precios ofertados) acreditan que las empresas tenían conocimiento de la existencia del Plan de alteración de la competencia. En otro caso, se habrían dado justificaciones por las empresas respecto de los correos encontrados o respecto de las ofertas presentadas. La colaboración práctica entre las empresas con un mismo objetivo es la que permite que el plan funcione.

[107] Sentencia de la AN de 19 de diciembre de 2019, rec. núm. 627/2015, FJ NOVENO.

Ha sido una alegación común de las empresas -en particular de las que han tenido una participación menos habitual en cada una de las conductas- el desconocimiento del plan común descrito en esta resolución, así como de la participación de otras empresas en coberturas. Por ello, según señalan, falta el requisito de conocimiento necesario para hacerles responsables de una infracción única y continuada.

En relación con esta cuestión, las autoridades de competencia han tenido la ocasión de pronunciarse en diversas ocasiones sobre el grado de participación y conocimiento que debe ser requerido a las empresas para considerarlas partícipes en una infracción única y continuada[108].

La particularidad de conductas como las analizadas en este expediente, en las que hay diversidad de empresas que participan de un plan común y tienen una duración prolongada en el tiempo, exige tener que apreciar diferentes grados de participación y conocimiento sin que ello menoscabe la implicación o contribución de todas ellas al objetivo señalado.

La jurisprudencia europea ha indicado que en los distintos grados de imputación de responsabilidad a las empresas participantes en una infracción única y continuada es necesario tener en cuenta principalmente dos circunstancias: el grado de participación de la empresa en la conducta y el conocimiento por parte de esta empresa de otros comportamientos realizados por las otras participantes para alcanzar los mismos objetivos[109]. En consecuencia, dentro de la categoría de las infracciones únicas y continuadas, existen tres situaciones posibles:

i) Que la empresa haya participado directamente en todos los comportamientos restrictivos de la competencia que componen la infracción, por lo que se le puede imputar la responsabilidad de todos los comportamientos;

ii) Que la empresa haya participado directamente solo en parte de los comportamientos restrictivos de la competencia que componen la infracción, pero que haya tenido conocimiento de los comportamientos previstos o ejecutados por el resto de participantes, o que haya podido prever tales comportamientos razonablemente y haya asumido el riesgo, en cuyo caso también se le puede imputar la responsabilidad por esos comportamientos; y

[108] Entre otras, Resolución S/0329/11, Asfaltos de Cantabria; Resolución S/DC/565/15 Licitaciones de Aplicaciones Informáticas; Resolución S/DC/0612/17 Montaje y Mantenimiento Industrial.

[109] Sentencia del TGUE de 14 de marzo de 2013 (asunto T-587/08) y Sentencia del TJUE de 4 de junio de 2015 (asuntos acumulados C-293/13P y C-294/13P).

iii) Que la empresa haya participado directamente solo en parte de los comportamientos restrictivos de la competencia que componen la infracción, y que no se haya acreditado que haya contribuido al resto de comportamientos ni que haya tenido conocimiento de todos los otros comportamientos infractores ni haya podido conocerlos. En este caso, solo se le puede imputar a la empresa la responsabilidad por los hechos en los que ella haya participado.

En el ámbito nacional encontramos pronunciamientos que van en esa misma línea de considerar integrables en una misma infracción distintos grados de participación y conocimiento. A modo de ejemplo, basta citar la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de marzo de 2015 (recurso 2546/2013), que señala lo siguiente:

> *"De este modo, señala la sentencia "...cada empresa se beneficia del mecanismo organizado en mayor o menor medida según sea su situación para ser invitada a participar en una, varias o todas las licitaciones, pero como señala la CNC es responsable de la infracción cuando participa en el mecanismo colusorio". Y añade: "**En cuanto a la falta de obtención de beneficio por la no participación en las restantes 13 licitaciones, no es este el elemento definitorio del elemento objetivo de la infracción** (...) Es un elemento a tener en cuenta la obtención de un concreto beneficio económico a costa del Estado, pero no es el único ni el definitorio del cártel, porque en cada licitación es una empresa la que ofrece una baja más ventajosa, lo que se ignora antes de producirse los contactos. **Cuestión distinta es que le corresponda una sanción mayor o menor en función de su participación en una o varias licitaciones**". (énfasis añadido)*

Igualmente, en el ámbito administrativo destaca la resolución de la CNC S/0329/11, ASFALTOS DE CANTABRIA, que fue confirmada por la AN (recurso 157/2103) y el Tribunal Supremo (recurso 3078/2016) y en la que, en relación con conductas análogas a las analizadas en este expediente, se indica lo siguiente:

> *"En esta práctica de acompañamiento han participado todas las empresas imputadas en este expediente, existiendo acreditación de la participación de cada una de ellas desde distintas fechas. La participación no es homogénea en la asiduidad en el acompañamiento o en el número de obras que finalmente les son adjudicadas, como alegan algunos, así mientras SENOR Y SIEC presentan oferta en un número elevado de licitaciones, 387 y 282 respectivamente, el resultado final es que SENOR obtiene más del 50% y SIEC un 27%. Por el contario ASCAN que solo acude a 42 de las censadas en el Anexo II, obtiene 36 es decir un 85%. Ahora bien, ni la participación de cada una de ellas en los acompañamientos ni los resultados obtenidos, modifican en nada la responsabilidad de cada uno de ellos en la conducta infractora, puesto que el objetivo es el mismo, eludir la competencia entre sí en los trabajos a*

realizar para la administración, repartiéndose las obras sin competir en precios y por tanto trasladando a la administración unos costes no competitivos. De las 597 obras listadas en el Anexo II las imputadas se han adjudicado 482, más del 80%.
Los anteriores ejemplos no son más que una muestra del funcionamiento del consenso estructural existente entre las empresas imputadas para repartirse las actuaciones con la Administración, de forma que sin necesidad de reunirse, en cada caso se iban apoyando unas a otras para responder a la invitación de la Administración, acordando la oferta previamente, tal como se expresa en los correos que se intercambiaban las imputadas que se recogen en los Hechos Probados y que se ve ratificado con la información remitida por los licitadores en la prueba realizada a solicitud de las partes". (énfasis añadido)

A continuación, se expone un cuadro resumen que pone de manifiesto la intensidad de participación en orden al número de coberturas en las que han participado las empresas, con independencia del papel en las mismas y las empresas que han coincidido en esas coberturas a través de diversas combinaciones.

Tabla 7. Intensidad de participación en las conductas de las empresas de la red de colaboración norte y sus combinaciones ordenados por intensidad en la participación

RED DE COLABORACIÓN NORTE		
EMPRESA	COBERTURAS	COINCIDENCIAS/COMBINACIONES[110]
DELOITTE	80	ALTIA, BMASI, CDI, IDOM, INNOVISIONS, PA CONSULTING, RED2RED, 97S&F
97S	74	DELOITTE, BMASI, CDI, GESTIONA, INNOVISIONS, PWC, RED2RED
BMASI	30	DELOITTE, IDOM, KPMG, PA CONSULTING, PWC, 97S&F
IDOM	11	ALTIA, BMASI, DELOITTE, INDRA, PWC
INNOVISIONS	11	DELOITTE, 97S&F
PA	9	BMASI, DELOITTE, KPMG, PWC, ULIKER
PWC	9	BMASI, IDOM, PA CONSULTING, 97S&F
CDI	3	DELOITTE, 97S&F
RED2RED	3	DELOITTE, 97S&F
KPMG	2	BMASI, PA CONSULTING
ALTIA	1	DELOITTE, IDOM
GESTIONA	1	97S&F
INDRA	1	IDOM
ULIKER	1	PA CONSULTING

La cantidad y diversidad de los contactos entre empresas, acreditados a partir de la información recabada en las inspecciones y de las respuestas de los órganos de contratación, revelan el patrón de actuación común. La tabla 7 refleja

[110] Incluye contactos directos para solicitar y/o aceptar coberturas y coincidencia con otras empresas de la red en licitaciones en las que se ha acreditado que ha habido cobertura.

la asiduidad con la que un grupo de siete empresas se coordinan a lo largo del tiempo en que se acredita la infracción, indistinta y preferentemente entre ellas, estableciendo de manera natural, mediante comunicaciones simples y directas, el entramado de soporte mutuo para evitar la competencia en las licitaciones. La misma simplicidad y asertividad en las comunicaciones se acredita en los contactos entre cualesquiera de las empresas, aunque su reflejo en los hechos acreditados sea menor en algunos casos y más acusado en siete empresas. Incluso cuando la intervención se ha acreditado de manera puntual, su modo de operar evidencia el conocimiento y la complicidad con la dinámica del funcionamiento común.

Tabla 8. Intensidad de participación en las conductas de las empresas de la red de colaboración nacional y sus combinaciones ordenados por intensidad en la participación

RED DE COLABORACIÓN NACIONAL		
EMPRESA	COBERTURAS	COINCIDENCIAS/COMBINACIONES
REGIO PLUS	68	ABAY, BEATRIZ BALSEIRO, CTA, GAPS, HIDRIA, 97S&F
97S&F	33	ABAY, BEATRIZ BALSEIRO, GAPS, HIDRIA, REGIO PLUS, RED2RED
ABAY	10	REGIO PLUS, 97S&F
HIDRIA	9	FACTOR IDEAS, REGIO PLUS, 97S&F
RED2RED	2	97S&F
B. BALSEIRO	1	REGIO PLUS, 97S&F
CTA	1	REGIO PLUS
FACTOR IDEAS	1	HIDRIA
GAPS	1	REGIO PLUS, 97S&F

Del mismo modo, la tabla 8 refleja cómo, en este caso, un grupo de cuatro empresas se coordinan preferentemente entre ellas, estableciendo de manera natural. mediante comunicaciones simples y directas, un entramado de suporte mutuo para evitar la competencia en las licitaciones. Igualmente, el patrón en la dinámica de comunicaciones se acredita en los contactos entre el resto de las empresas.

De cuanto antecede se deriva que existe un conjunto de empresas motoras en cada una de las redes que tienen una participación muy activa en el diseño del plan y en la participación en las coberturas. Tales empresas actúan en combinación directa o indirecta con varias empresas. Por ello a estas empresas cabe atribuirles la condición de empresas impulsoras de cada red de colaboración. Dado además el contenido de los correos electrónicos que se intercambian, a estas empresas **no cabe sino presumirles un pleno**

conocimiento de la existencia del plan común y de la participación de otras empresas en las prácticas ilícitas [111].

Junto a las anteriores, existe otro grupo de empresas en cada una de las redes, cuya participación es menos habitual (incluso en algunos casos muy puntual), pero contribuyen con su participación al plan común[112]. Como ya se ha indicado, el objetivo en cada una de las redes de colaboración era construir un entramado de empresas que les permitiera manipular el mayor número de licitaciones públicas y para ello, la participación de este grupo de empresas menos asiduas era fundamental para "no quemar" a las empresas más habituales (hecho 59 de la red norte) y para que la infracción pudiera llevarse a cabo. En este grupo de empresas **no puede considerarse que desconocieran la existencia de un entendimiento común** en el mercado que iba más allá de sus colaboraciones con determinadas empresas.

Finalmente, incluso en las empresas que solamente han participado en una cobertura debe considerarse que, cuando lo hicieron, debían conocer que su conducta serviría al objetivo pretendido solo en el caso de que el resto de empresas invitadas a la licitación actuaran de la misma forma. Por ello queda claro que estas **empresas debieron, al menos, presumir que sus coberturas estaban extendidas en el mercado**.

En consecuencia, todas las empresas han contribuido, en mayor o menor medida, a la consecución del plan descrito en la presente resolución.

Lo anterior no implica, como se desarrollará más adelante, que todas las empresas debieran necesariamente conocer la existencia de coberturas en todos los contratos analizados. Por ello únicamente cabe imputar a las empresas responsabilidad por los comportamientos en los que hayan participado directamente, o hayan conocido o podido razonablemente conocer.

En atención a los anteriores razonamientos, esta Sala considera que las infracciones declaradas en esta resolución deben tener la consideración de infracciones únicas y continuadas, sin perjuicio de la concreta responsabilidad

[111] Red de colaboración norte: BMASI, DELOITTE, IDOM CONSULTING, INNOVISIONS, PA CONSULTING ESPAÑA, PWC y 97S&F.
Red de colaboración nacional: ABAY ANALISTAS, HIDRIA, REGIO PLUS (junto con CPC) y 97S&F.
[112] Red de colaboración norte: ALTIA, CDI, GESTIONA XXI, INDRA BUSINESS CONSULTING, KPMG ASESORES, RED2RED y ULIKER.
Red de colaboración nacional: BEATRIZ BALSEIRO, CTA, FACTOR IDEAS, GAPS, RED2RED.

que cabe atribuir a cada empresa en atención al grado de participación en la misma.

d. Existencia de cártel

Las prácticas concertadas, consistentes en ofrecer coberturas ficticias en el marco de licitaciones públicas, son conductas que se incluyen expresamente en la ya mencionada definición de cártel.

Las empresas DELOITTE, IDOM y PWC y la directiva Doña Ana Andueza, vuelven a incidir en este punto en sus alegaciones en el impacto que la Administración ha tenido en las prácticas investigadas. Según su parecer, no se verifica el requisito de secreto para calificar la conducta de cártel.

Sin embargo, es fiel reflejo de este ánimo de ocultamiento frente a la Administración y al resto de agentes del mercado el hecho de que las empresas crearan cuentas de correo electrónico anónimas para gestionar las coberturas (hecho 76 de la red nacional), se remitieran ofertas al órgano de contratación con copias ocultas a las empresas competidoras para no ser descubiertos (hechos 51, 58 y 74 de la red nacional), se hicieran recordatorios sobre la conveniencia para todos de no hablar demasiado sobre las coberturas por escrito (hecho 70 de la red nacional), o bien incidieran en que para las propuestas de cobertura ya no bastaría con el envío de un documento somero, sino que habría que ser más exigentes en la elaboración de cada oferta para su envío a los órganos de contratación (hechos 52, 64 y 105 de la red norte).

Véase, por ejemplo, el correo de Doña Rocío Cortés (REGIO PLUS) a Doña Marta Zamacona (97S&F), en el que indica: *"te paso un archivo para que lo tomes como modelo de oferta y lo remitas firmado y en pdf (…) Ponme en copia oculta del correo para poder hacer el seguimiento" (hecho 58 de red nacional)*; o el correo de Don Leandro Ardanza (97S&F) a una empleada de la misma empresa, en el que apunta: *"He estado mirando la propuesta y tal y como está no la voy a enviar. Se tiene que notar que de verdad vamos a por dicho concurso. Por favor mejórala todo lo que puedas"* (hecho 64 de red norte).

Aunque la nueva definición de cártel no exige que las prácticas se hayan llevado a cabo en secreto, en este expediente salvo algunas excepciones, por lo general, los contactos entre las empresas destinados a la solicitud de coberturas se han hecho con ocultación, no solo frente a una mayoría de las Administraciones afectadas, sino también frente al mercado, conformado por el resto de competidores que no eran partícipes de ninguno de los cárteles detectados.

Las empresas se amparan en la eventual connivencia de la Administración para descartar el ánimo de ocultamiento, pero obvian que, aun admitiendo que en

algunos casos algunas de las Administraciones pudieran haber tenido un cierto conocimiento de estas prácticas −circunstancia que no se ha acreditado ni afectaría a todas las Administraciones −, sería el resto de agentes en el mercado quienes, en todo caso, habrían desconocido la existencia estas prácticas.

Como ha señalado la Audiencia Nacional, el "*secreto*" resulta relevante en relación con quienes no deben saber que las empresas han cometido una conducta ilícita, es decir, "*los restantes actores del mercado, los consumidores y las autoridades de defensa de la competencia*" [113].

Las coberturas además se solicitan y reciben a través de los máximos órganos directivos y de representación de las empresas sobre la base de una reciprocidad y reiteración que buscan la estabilidad propia de los cárteles para eliminar la competencia en las licitaciones, mantener los precios altos, no necesitar un esfuerzo de mejora en la calidad para ser seleccionado, obstaculizando la entrada de terceros que no quieran participar en las prácticas y buscando un equilibrio entre las licitaciones adjudicadas a unos y otros dentro de cada red de colaboración.

En relación con la estabilidad del cártel, Doña Ana Andueza alega que no se da ningún tipo de estabilidad en los contactos mantenidos entre las empresas expedientadas y tampoco existía ningún tipo de mecanismo de seguimiento o represalia. Cita como ejemplo de la inexistencia de represalias la negativa de DELOITTE a prestar cobertura para un contrato de la Diputación Foral de Bizkaia.

Por su parte, IDOM considera que la reducida cuota de mercado de las empresas es un obstáculo para sostener la estabilidad del cártel y cita como ejemplo que la mayoría de cárteles sancionados por la CNMC han estado formados por empresa con cuotas conjuntas en torno al 70% del mercado.

En relación con la primera cuestión, las pruebas acreditan esta estabilidad toda vez que, como se ha acreditado en esta resolución -centrándonos en la red norte por ser de interés para Doña Ana Andueza- las empresas con mayor participación en las conductas, entre ellas DELOITTE, tuvieron una actividad que tuvo una continuidad, al menos, durante 8 años, colaboraron con la mayoría de las empresas integrantes de la red de colaboración y puede entenderse que en cada uno de los hechos en que participan contribuyen a la generación de la infracción única y continuada.

[113] Sentencia de la AN de 19 de junio de 2013 (recurso 394/2011).

En cuanto a la alegada ausencia de prácticas de represalia, es cierto que no consta que se produjeran represalias entre las empresas participantes en las conductas, pero tampoco resulta un elemento esencial para calificarlas de cártel. Es más, a tenor de las pruebas que obran en el expediente este tipo de represalias tampoco hubiesen sido necesarias dadas las condiciones de mercado y las circunstancias del caso porque en todos los hechos probados no se observa ninguna negativa esencial de las empresas a colaborar en la práctica. Es más, en los escasos casos en que existe negativa a participar en alguna colaboración concreta, la explicación, precisamente, acredita la connivencia contumaz entre las empresas partícipes en la infracción. Tal puede comprobarse, por ejemplo, en el contrato que cita Doña Ana Andueza y en el que se excusa en los siguientes términos (hecho 12 red norte).

> *"Es la primera vez que te pongo una pega y no sabes lo que lo siento.*
> *Espero que lo entiendas y que no sea problema para futuros negociados".*

No hay motivo para pensar que hubiese sido necesario adoptar represalias por esta negativa puntual, cuando las relaciones entre DELOITTE y 97S&F se mantuvieron estables durante los años posteriores a este hecho.

Tampoco resulta un elemento esencial para la calificación de las conductas como cártel -ni para descreditar la continuidad y estabilidad del mismo- las cuotas de mercado de las empresas que componen el mismo. Como ha señalado la jurisprudencia de la Unión Europea, las cuotas de mercado de las empresas no pueden ser relevantes cuando la práctica constituya "*una restricción sensible de la competencia*" siendo inaplicable, por ejemplo, la exención por *minimis* prevista en el artículo 5 de la LDC[114].

Conforme a lo anterior, en cada una de las redes de colaboración concurren las características esenciales de un cártel tradicional, que no es más que una práctica concertada entre competidores dirigida a obtener una alineación en el comportamiento competitivo de las empresas que impide, restringe o falsea por sí sola la competencia[115].

e. Conclusión

De acuerdo con la valoración anterior, las empresas de la red de colaboración norte: ALTIA, BMASI, CDI, DELOITTE, GESTIONA XXI, IDOM CONSULTING, INDRA BUSINESS, INNOVISIONS, KPMG ASESORES, PA CONSULTING ESPAÑA, PWC, RED2RED, ULIKER, 97S&F, han participado en una infracción

[114] Sentencia de 20 de noviembre de 2008 del TJUE, Asunto C-209/07, Carne de Vacuno.
[115] Sentencia de la AN de 19 de diciembre de 2019, rec. núm. 627/2015, FJ OCTAVO.

de los artículos 1 de la LDC y 101 del TFUE constitutiva de cártel, durante los años 2009 a 2018 (hechos 1 y 113 de la red norte, respectivamente).

De acuerdo con la valoración anterior las empresas de la denominada red de colaboración nacional: ABAY ANALISTAS, BEATRIZ BALSEIRO, CTA, FACTOR IDEAS, GAPS, HIDRIA, IDOM CONSULTING[116], RED2RED, REGIO PLUS junto con CPC, 97S&F, han participado en una infracción de los artículos 1 de la LDC y 101 del TFUE constitutiva de cártel, durante los años 2008 a 2018 (hechos 1 y 96 de la red nacional respectivamente).

En ambos casos, se trata de una infracción muy grave de lo dispuesto en el artículo 62.4 de la LDC: "El desarrollo de conductas colusorias tipificadas en el artículo 1 de la Ley que consistan en cárteles u otros acuerdos, decisiones o recomendaciones colectivas, prácticas concertadas o conscientemente paralelas entre empresas competidoras entre sí, reales o potenciales".

La responsabilidad individual de cada empresa será analizada en el apartado D de este fundamento.

C. Antijuricidad. Sobre la alegada confianza legítima

Para que una conducta típica pueda ser sancionable, debe también considerarse antijurídica. La antijuricidad de un comportamiento típico se define como la realización del tipo no amparada por causas de justificación: todo comportamiento típico será antijurídico a menos que esté autorizado por una causa de justificación de las contenidas en el ordenamiento sancionador.

La mayoría de las empresas han alegado que el papel de la Administración como impulsor de las conductas habría permitido excluir la responsabilidad de las empresas en la comisión de la infracción. Consideran que la participación de la Administración les habría generado la confianza suficiente para entender que con su actuación no se estaban transgrediendo las normas de defensa de la competencia.

No puede obviarse por esta Sala que existen algunos hechos protagonizados por algunos agentes de algunas administraciones que podrían no tener amparo en nuestro ordenamiento. Tampoco puede negarse que existen hechos de los que podría deducirse que algunas administraciones pudieron haber tenido conocimiento de la existencia de prácticas contrarias a la competencia o incluso, en algún supuesto aislado, colegirse que la conducta llevada a cabo por las

[116] Su conducta ha prescrito.

empresas se ha facilitado por parte de los funcionarios encargados del proceso de contratación.

Uno de los casos más graves se produce en el intercambio de correos de 2016 entre los responsables del Puerto de Bilbao y los de DELOITTE referidos a un Estudio de impacto del Puerto. El responsable de compras de la autoridad portuaria, [dato personal], pide a la responsable de Deloitte, Ana Andueza, datos para configurar el contrato de consultoría. El responsable del Puerto dice a la responsable de Deloitte (folio 5):

> *"Gracias,*
> *Ana, voy organizando lo del estudio impacto.*
> *Necesito que me envíes las tres empresas para pedir ofertas*
> *Grcs*
> *Luis"*

A lo que Ana Andueza responde con los datos de BMASI y 97SyF.

Poco después, respecto del mismo contrato existe un intercambio de correos entre las empresas en que se sorprenden por el precio con que la autoridad pretende sacar el contrato más bajo que el que habían previsto respecto de lo que manifiestan (folio 17)

> *"Es para matarles, pues tendrán que adjudicar con todos al máximo de precio".*

Ana Andueza escribe al responsable de la autoridad portuaria diciéndole:

> *"Luis*
> *Nuestro presupuesto se acordó en 59000 por eso la invitación la deberías sacar en 60.000 para que hagamos descuento*
> *Gracias*
> *Ana"*

Esta situación deriva en que el responsable del Puerto dice a la responsable de DELOITTE (folio 35).

> *"Ana, si te iba a decir. Para hacer negociado sin publicidad son hasta 49.999 euros.*
> *El mes que viene hacemos otro parecido por otros 10.000 euros.*
> *Gracias*
> *Luis"*

A resultas de tal intercambio es precisamente la responsable de DELOITTE quien escribe a la dirección comercial del puerto diciendo:

> *"Estimada Mónica:*
> *Ayer comentamos con* [dato personal] *la necesidad de preparar un concurso público para el asunto comentado en el mail abajo.*

Nos dice Luis que vais a invitar a las siguientes empresas:
- Datos de las empresas:
o 97 S&F Asesores de negocio S.L: Leandro Ardanza
o B+I Strategy: Sabin Azua
o Deloitte: Ana Andueza
Objeto del proyecto: El objeto del concurso es la contratación de la actualización del Estudio impacto económico de los cruceros del Puerto de Bilbao.
Presupuesto máximo: a nivel de presupuesto, necesitaríamos que fuese 11.000 euros.
Cualquier duda, por favor no dudes en llamarnos.
Saludos
Ana"

Otro caso relevante se refiere en el folio 9114 que recoge un correo remitido por Rocío Cortés de RegioPlus a una empleada de la Junta de Andalucía. En él se indica:

"Isabel,
Antes de mandarte los datos de las otras dos empresas, les hemos escrito para informarles y ***que nos confirmen que están de acuerdo en dar cobertura****.*
En cuanto nos respondan, te envío toda la información que pueda necesitar
José Luis."
(énfasis añadido)

Otro supuesto, en el folio 9918, en que la misma Rocío Cortes de RegioPlus escribe a la *Cap de Secció de Recursos Econòmics i Programes Europeus, Àrea de Promoció Econòmica* del Ayuntamiento de L'Hospitalet diciéndole:

"Buenos días Sònia,
Estos son los datos de las tres empresas:
RegioPlus, Abay 97 S&F S.L.
Aunque hemos hablado y no tienen problema en dar cobertura, informarnos antes de enviarles nada para hacerles un recordatorio.
Saludos"

También, en los folios 12.381 y 12.407, consta como un empleado de La Universidad Castilla-La Mancha remite los presupuestos de **97S&F** y de **HIDRIA** a doña Rocío Cortés (**REGIO PLUS**).

Pasamos a analizar la posible implicación de hechos como estos en la antijuricidad de la conducta llevada a cabo por las empresas. Para ello haremos una referencia inicial a las exigencias jurisprudenciales para que pueda considerarse la existencia de confianza legítima y verificaremos cuál podría ser su aplicación a los hechos controvertidos.

El principio de confianza legítima tiene amparo constitucional en nuestro sistema jurídico tanto en el artículo 9 como en el 103 que recogen los principios de

previsibilidad en su actuación y seguridad jurídica que inspiran la actuación de la administración. La jurisprudencia ha establecido las exigencias que deben cumplirse para considerar que resulta de aplicación.

i) Que nos encontremos ante un acto de la Administración que **genere en el afectado** la confianza de que la Administración actúa correctamente; que **el comportamiento del ciudadano es asimismo correcto** y que sus **expectativas son razonables**[117].

ii) Que la Administración genere **signos externos** que orienten al ciudadano hacia una determinada conducta[118]. Tales signos deben ser *"lo suficientemente concluyentes"* para que le induzcan razonablemente a confiar en la legalidad de la actuación administrativa[119].

iii) Que exista una **causa idónea** para provocar la confianza legítima del afectado que **no puede generarse por negligencia, ignorancia o tolerancia de la Administración**[120].

iv) Que el interesado haya **cumplido los derechos y obligaciones que le incumben**[121].

v) Que el incumplimiento de la confianza así generada origine en el afectado unos **perjuicios que no deba soportar**[122].

vi) Que se produzca al amparo del principio de **legalidad** y dentro del respeto a la **normativa imperativa**[123].

---

[117] Sentencia del TJUE de 15 de julio de 2004, C-37/2002, Di Lenardo y Dilexport, y C-38/02, Rec. p. I-6911, apartado 70.
[118] Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 2000, Rec. 8219/1994.
[119] Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de febrero del año 2000.
[120] Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de abril de 2002, rec. 9281/1996.
[121] La sentencia del Tribunal de Justicia de 13 de marzo de 2008, C-383/2006, afirma que el principio de protección de la confianza legítima no puede ser invocado por un beneficiario que es culpable de una infracción manifiesta de la normativa vigente. La sentencia del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 2007, rec. 1634/2005, en materia de derecho de la competencia, sostiene que debe primar el principio de legalidad sobre el principio de confianza legítima.
[122] Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de abril de 2002, rec. 500/1998, que rechaza la pretensión indemnizatoria de la empresa recurrente en un proceso de liberalización.
[123] La Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 2006, recurso de Viajes Iberia en el caso Agencias de viaje (RTDC de 25 de octubre de 2000, Expediente 476/99) establece "prevalece el principio de legalidad frente a un comportamiento manifiestamente contrario a la propia legalidad, aun cuando la conducta de la Administración pueda haber sido equívoca [...] no podían desconocer, por tanto, empresas importantes del sector como lo eran las sancionadas, las exigencias del derecho de la competencia, ni ser llamadas a engaño por una actuación de la

En el mismo sentido se había manifestado el Tribunal Supremo en su sentencia de 1 de febrero de 1999 cuando afirmó[124]:

> *"este principio (el de confianza legítima) no puede invocarse para crear, mantener o extender, en el ámbito del Derecho público, situaciones contrarias al ordenamiento jurídico, o cuando del acto precedente resulta una contradicción con el fin o interés tutelado por una norma jurídica que, por su naturaleza, no es susceptible de amparar una conducta discrecional por la Administración que suponga el reconocimiento de unos derechos y/u obligaciones que dimanen de actos propios de la misma. O, dicho en otros términos, la doctrina invocada de los «actos propios» sin la limitación que acaba de exponerse podría introducir en el ámbito de las relaciones de Derecho público el principio de la autonomía de la voluntad como método ordenador de materias reguladas* ***por normas de naturaleza imperativa, en las que prevalece el interés público salvaguardado por el principio de legalidad;*** *principio que resultaría conculcado si se diera validez a una actuación de la Administración contraria al ordenamiento jurídico por el solo hecho de que así se ha decidido por la Administración o porque responde a un precedente de ésta. Una cosa es la irrevocabilidad de los propios actos declarativos de derechos fuera de los cauces de revisión establecidos en la Ley (artículos 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958, 102 y 103 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999) y otra el respeto a la* ***confianza legítima*** *generada por actuación propia que necesariamente ha de proyectarse al ámbito de la discrecionalidad o de la autonomía, no al de los aspectos reglados o exigencias normativas frente a las que, en el Derecho Administrativo, no puede prevalecer lo resuelto en acto o en precedente que fuera contrario a aquéllos. O, en otros términos, n****o puede decirse que sea legítima la confianza que se deposite en un acto o precedente que sea contrario a norma imperativa"***[125].*
> *(énfasis añadido)*

Pasamos a verificar si las exigencias jurisprudenciales se cumplen en los hechos de este expediente.

Administración más o menos equívoca en cuanto a la admisibilidad del comportamiento de las empresas sancionadas".
Esta prevalencia del principio de legalidad, se mantiene también por el Tribunal Supremo en su sentencia de 3 de febrero de 2009, cuando señala que las actuaciones de las empresas realizadas al ampro de la pasividad de la administración *"no genera confianza legítima a los efectos que nos ocupan, pues no son competentes en cuanto a determinar que prácticas sean contrarias a la libre competencia".*

[124] Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de febrero de 1999, rec. 5475/1995.

[125] La misma doctrina ha sido reiterada en numerosas ocasiones por el TS español. Por ejemplo, STS 5457/2011 de 18 de julio de 2011,- ECLI:ES:TS:2011:5457.

i) En ninguno de los hechos acreditados en esta resolución se puede considerar que la administración haya realizado signos externos suficientemente concluyentes que induzcan a las empresas a considerar que su actuación era conforme a derecho.

Nada en la actuación de las numerosas administraciones afectadas puede generar en las empresas la confianza de que los funcionarios de la administración estén actuando conforme a derecho ni siquiera en los casos en que tuviesen conocimiento de la práctica llevada a cabo por las empresas. Lo mismo sucede con la actuación de las propias empresas. La redacción de la normativa de contratos es clara respecto de las exigencias de presentación de tres ofertas y respecto del carácter necesariamente independiente que las mismas deben tener. La administración debe velar porque tal requisito se cumpla para no desvirtuar la razón de ser de la exigencia de competencia en el proceso competitivo. La misma exigencia de presentación de ofertas independientes es aplicable a las empresas. Por esta razón ni siquiera en los supuestos en que, inadecuadamente, por ejemplo, se trasladan los presupuestos de unas empresas a otras; se solicita a una empresa que busque alternativas para presentar las ofertas concurrentes o se dividen los contratos a fin de no superar los límites legales taxativamente establecidos se genera en el afectado la confianza de que la administración actúa correctamente o que su propio comportamiento es correcto. Del mismo modo no cabe considerar que sus expectativas de obtener la adjudicación de un contrato sin competencia sean razonables.

La alteración del proceso competitivo haciendo desaparecer la tensión competitiva en beneficio propio y en contra del interés general no puede entrar dentro de principio de confianza legítima.

ii) Tampoco cabe considerar que la administración esté generando **indicios externos** que orienten a las empresas a una determinada conducta. Incluso en los supuestos en que, inadecuadamente, el responsable de la contratación esté solicitando de una determinada empresa la búsqueda de ofertas de acompañamiento, tal demanda debe analizarse en relación con las claras exigencias normativas cuya razón de ser es, precisamente, preservar el proceso competitivo. Por ello no cabe entender que la inadecuada actuación del funcionario pueda hacer confiar a las empresas en la legalidad de una actuación abiertamente contraria a la redacción y espíritu de la norma y que solo favorece el propio interés económico del oferente. La particularidad de las conductas, la experiencia de las empresas en este tipo de procedimientos administrativos y el comportamiento y manifestaciones

ya señalados tendentes a ocultar las mismas, excluyen la posibilidad de apreciar un signo externo por parte de la Administración que les alentara a interpretar que las prácticas que estaban acometiendo fuesen lícitas.

iii) No cabe entender que exista **causa idónea** que pueda provocar la confianza legítima en las empresas que alteran el funcionamiento competitivo de los contratos para conseguir la adjudicación de una de ellas. Los casos extremos mencionados podrían basarse en la negligencia, ignorancia o tolerancia de la administración (empleando los términos acuñados por la jurisprudencia) y por ello no podrían generar la confianza alegada por las empresas.

iv) Ninguna de las empresas que ha participado en las infracciones ha cumplido con los **derechos y obligaciones que le incumben.** Tales obligaciones implicarían la presentación de ofertas independientes perfectamente incompatibles con la participación en las redes de colaboración que constituyen cada una de las infracciones.

v) Por último debe valorarse si el incumplimiento de la confianza genera en las empresas **perjuicios que no deba soportar**. La obligación de la empresa será presentar la mejor oferta posible con vistas a ser seleccionada por la administración entre las existentes sin que sea posible considerar que la empresa recibe perjuicio ninguno por no tener la certeza de ser la empresa que será adjudicataria antes que se termine el proceso competitivo.

vi) En los hechos probados que constituyen la conducta se está impidiendo la consecución de los objetivos de protección del interés general que constituyen la justificación de las exigencias formales que obligan en los procesos de contratación pública. Las conductas llevadas a cabo **están prohibidas por dos normas imperativas**, la Ley de contratos del sector público y la normativa de competencia, que protegen el proceso competitivo por las ventajas que del mismo se derivan en precio, variedad y calidad de las ofertas.

En consecuencia, esta Sala considera que las conductas además de típicas son antijurídicas y no aprecia la eximente pretendida por las empresas[126].

[126] No se están analizando en este expediente (por considerar el Consejo que habrían estado prescritas cuando tuvo conocimiento de ellas) las posibles responsabilidades que pudiera tener alguna de las administraciones mencionadas en este expediente en **infracciones puntuales de la competencia** en que podrían haber jugado un papel de **facilitador** de la conducta

D. Culpabilidad e individualización

En el ámbito del derecho administrativo sancionador español no tiene cabida la responsabilidad objetiva en la comisión de una infracción y resulta imprescindible el elemento volitivo. Ello supone que la imposición de la sanción exige que la conducta típica y antijurídica sea imputable, al menos a título de culpa, al autor[127].

Por ello, el artículo 63.1 de la LDC condiciona el ejercicio de la potestad sancionadora por parte de la autoridad de competencia a la concurrencia en el sujeto infractor de dolo o negligencia en la realización de la conducta imputada.

En este sentido, el Tribunal Supremo ha establecido que la culpabilidad en el ámbito de aplicación de la LDC debe tener en cuenta las particularidades lógicas que implica el concepto de persona jurídica[128]:

> *"En el caso de infracciones administrativas cometidas por personas jurídicas no se suprime el elemento subjetivo de la culpa pero el mismo se debe aplicar de forma distinta a como se hace respecto de las personas físicas. […]* ***esa*** *construcción distinta de la imputabilidad de la autoría de la infracción a la persona jurídica nace de la propia naturaleza de ficción jurídica a la que responden las personas jurídicas. Falta en ellas el elemento volitivo en sentido estricto pero no la capacidad de infringir las normas a las que están sometidas.*

A este respecto debe recordarse la Sentencia del TS de 21 de mayo de 2020, expediente AIO, Nº 531/2020 que manifiesta expresamente:
"*En definitiva, aunque la empresa sancionada no forme parte del mercado principal afectado, sino de un mercado conexo o relacionado, si su participación, como es el caso, facilitó la colusión, aunque no obtenga un beneficio explícito directo, pero cuya presencia e intervención, como quedó reseñado, beneficia al cártel, siquiera sea de forma indirecta, da lugar a la sanción impuesta, atendida la doctrina general que antes quedó expuesta.*
Lo mismo cabe decir, no solo si el partícipe activo no forma parte del mercado de referencia, por su condición de participe en un mercado conexo como sucede en este caso, ***sino también, por su condición de Autoridad administrativa*** *(en este sentido la sentencia de esta Sala ya mencionada de 18 de julio de 2016 -recurso de casación núm. 2946/2013- en la que se examina y acoge la posibilidad de declarar responsable de realizar una práctica a un órgano de la Administración Pública -en aquel caso la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía-)*".
De cualquier modo debe afirmarse que tal situación tan solo podría afectar a alguna de las administraciones mencionadas en este expediente y no a otras ajenas a la existencia de las prácticas llevadas a cabo por las empresas.

[127] Por todas, la Sentencia del TS de 22 de noviembre de 2004 y artículo 130.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC) y 28 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen Jurídico del Sector Público.

[128] Sentencia del TS, de 22 de mayo de 2015, en el asunto France Telecom (Orange) nº rec 95/2014.

[…] ese principio [de culpabilidad] se ha de aplicar necesariamente de forma distinta a como se hace respecto de las personas físicas […]".

Esta Sala considera que ha quedado acreditado que las empresas responsables de las infracciones conocían y eran conscientes de la ilicitud de las conductas llevadas a cabo.

Estamos ante un conjunto de empresas que conforman cada una de las redes, que han actuado de una manera desleal durante un largo periodo de tiempo y en relación con una gran cantidad de contratos públicos.

En este sentido, resulta irrefutable que estamos ante una serie de empresas, algunas de gran tamaño, con una dilatada y sobrada experiencia en la contratación pública, toda vez que una parte importante de su negocio se centra en este ámbito. Por tanto, son empresas que conocen perfectamente los principios que inspiran los procedimientos públicos de contratación y las reglas que rigen en la tramitación de los mismos, por lo que esta Sala no aprecia motivos que puedan justificar que las empresas pudieran desconocer que con su actuación se estaban quebrando las reglas sobre el procedimiento competitivo en las licitaciones públicas y, en particular, la independencia y autonomía de participación como garantía de una competencia efectiva en este tipo de procedimientos.

Como se ha indicado previamente, algunas de las principales empresas de este expediente acreditan cursos de formación de sus trabajadores en los que las ofertas de cobertura son utilizadas como ejemplo concreto de prácticas colusorias de reparto de mercado o clientes ("*con el fin de favorecer la adjudicación a otra empresa se presentan ofertas de cobertura que no tienen posibilidad de salir vencedoras, bien porque: incorporan intencionadamente algún vicio o defecto de forma que las hará ser descalificadas; bien porque presentan un precio intencionalmente alto, que determinará que no resulten adjudicatarias*"); o identifican, en su mapa de riesgos, el de "*manipulación de ofertas de contratación pública con el fin de ser los adjudicatarios más óptimos*".

La conciencia de llevar a cabo una actuación ilícita queda igualmente reflejada en algunos de los comportamientos y manifestaciones realizadas por las empresas. Las conductas se llevan con secretismo, se habilitan correos electrónicos anónimos para evitar ser descubiertos, y se utilizan expresiones como:

RED COLABORACIÓN NORTE: "Las bajadas que propones cantan mucho 2."; "¿Podemos evitar que mi nombre aparezca en la propuesta de Innovisions?"(hecho 52); "para poder guardar la apariencia de legalidad y evitar posibles problemas" (hecho 59); "Tenemos que tener muy en cuenta que a

partir de ahora el tema de las coberturas para los concursos hay que hacerlas muy bien, vamos, como si fuéramos a ganar" (hecho 64); "debemos de ser terriblemente cuidadosos con estos temas y hacerlo bien, ya que de lo contrario nos podemos encontrar con algún susto" (hecho 77).
RED DE COLABORACIÓN NACIONAL: "porque ya para los negociados se tienen que presentar propuestas que den el pego porque Intervención está echando para atrás contratacioneREDs con visos de fraude por todo el país" (hecho 67); "No creo que sea prudente hablar de este tema por mail tantas veces. Es contraproducente" (hecho 70); "¿podríamos establecer las comunicaciones a través de esta cuenta de gmail entre nosotras?" (hecho 76); "Que luego vas a tener que venir a buscarme al trullo..." (hecho 82); "Sin problema. Pero hacedlo por canales extraoficiales por favor" (hecho 93).

Todas ellas son manifestaciones que demuestran que las empresas eran conscientes de que estaban llevando a cabo una conducta ilícita y, por tanto, cabe apreciar la concurrencia del elemento volitivo de la infracción.

a. Autoría y responsabilidad individual de las empresas

- **Red de colaboración norte**

La información de este apartado se basa en los hechos acreditados recogidos con detalle en el apartado V.2 de esta resolución.

– ***ALTIA***

Su participación en la infracción única y continuada está acreditada en septiembre de 2015 en relación con el contrato de "*Servicios de asesoramiento en la definición de la estrategia y hoja de ruta Smart City"* (hecho 75).

Existe un contacto directo con DELOITTE en el que ésta le solicita cobertura a ALTIA, que acepta a cambio de una serie de compromisos a futuro.

El correo electrónico intercambiado entre ambas empresas demuestra esa relación de confianza y la dinámica descrita en esta resolución para la efectividad de las conductas. DELOITTE le comenta a ALTIA que, sin consultarle previamente, le ha ofrecido sus datos al órgano de contratación a lo que ALTIA acepta con total naturalidad.

El contrato finalmente fue adjudicado a DELOITTE, habiendo participado también ALTIA que ofertó por debajo del precio de la ganadora, cumpliéndose así lo acordado en el correo intercambiado.

Es de destacar que esta cobertura también participó la empresa IDOM.

Los hechos acreditados demuestran que ALTIA y DELOITTE mantenían una relación cercana y de confianza. En este sentido, en un documento de DELOITTE en formato Excel denominado “empresas cobertura” aparece ALTIA como una de las empresas a las que se les puede contactar para este tipo de colaboraciones (hecho 102).

ALTIA ha sostenido a lo largo del expediente que el hecho de que haya presentado una oferta de menor precio que DELOITTE en la citada licitación excluiría la posibilidad de considerar la existencia de una cobertura entre ambas empresas.

Al respecto debe decirse en primer lugar que existe prueba de la existencia de un contacto directo entre ALTIA y DELOITTE en el que se solicita expresamente la cobertura para la licitación a la que hace referencia el hecho 75. Además, tal como se constata en la resolución de adjudicación del contrato, la administración incluyó varios parámetros, además del precio, que eran objeto de puntuación. Por ello, el hecho de que ALTIA presentara una oferta mínimamente inferior en precio a la de DELOITTE no significa que la misma no fuera de cobertura., De hecho, en el resto de parámetros puntuables, la oferta de ALTIA mereció menor puntuación que la de DELOITTE.

La resolución de adjudicación confirma precisamente con su resultado el pacto entre ambas empresas en la medida en que DELOITTE, con independencia de la oferta presentada por ALTIA, resultó adjudicataria de la licitación. Por todo ello, en respuesta a esta alegación, esta Sala considera que las pruebas de cargo contra la empresa son irrefutables.

– ***BMASI STRATEGY***

La participación de BMASI en la infracción única y continuada queda acreditada desde septiembre de 2011 hasta marzo de 2018 (hechos 19 y 112 respectivamente).

El primer hecho acreditado que cabe imputar a esta empresa se refiere a un contacto directo con DELOITTE en el que le solicita cobertura para un contrato del Departamento de Vivienda, Obras Públicas y Transportes del Gobierno Vasco (hecho 19). La resolución de adjudicación confirma que la cobertura se llevó a cabo y que BMASI se adjudicó el contrato.

A excepción del año 2013, en los siguientes años hasta el 2018, esta empresa aparece en coberturas que han afectado a **un total de 30 licitaciones**, en combinación con las empresas DELOITTE, IDOM, PA CONSULTING, PWC, 97S&F.

Es de destacar que, en prácticamente todos los contratos analizados, se ha podido recabar prueba directa de contactos con empresas competidoras en las que se solicita o acepta ofertas de cobertura. En los escasos supuestos en los que no hay prueba directa de contactos de esta empresa con otras competidoras, la prueba indiciaria resulta suficiente para considerar acreditada la participación en coberturas de esta empresa.

A modo de ejemplo, en relación con un contrato de la Fundación Vasca de Innovación e Investigación Sanitarias BIOEF (hecho 72), tras recibir la invitación a la licitación por parte del órgano de contratación, Doña Ana Andueza (DELOITTE) envía el siguiente correo electrónico interno (folio 154):

> *"Esta es una oferta de cobertura a B+I nos llamaran o enviaran oferta a presentar".*
> *(énfasis añadido)*

El órgano de contratación informó de que se presentaron a la licitación las empresas BMASI (adjudicataria por un importe de 32.000 €, siendo el presupuesto base de licitación 33.000 €) y también participó DELOITTE que ofertó 33.000 €).

A partir de los hechos constatados como son el correo de DELOITTE y la resolución de adjudicación, esta Sala considera que entre ambas empresas se produjo una cobertura ilícita para este contrato.

De igual modo, en relación con las licitaciones que constan en los hechos 99, 100, 107 y 112 la prueba indiciaria existente -correos internos en terceras empresas con las que se ha acreditado contacto previo de BMASI; información de las licitaciones obtenida del órgano licitante y/o presentación de oferta económicas al precio máximo de licitación; información del solicitante de clemencia-, resulta suficiente para considerar la existencia de coberturas en las que participó BMASI.

Esta Sala, tras las alegaciones de las empresas, considera que las licitaciones referidas en los hechos 81 y 100 de esta red, si bien contienen elementos de prueba que se corresponden a dos momentos diferentes, afectan a una única licitación, motivo por el cual se ha decidido imputar únicamente la licitación contenida en el hecho 81 (conteniendo el hecho 100 explicación complementaria de la conducta realizada por las empresas respecto de tal contrato).

La participación y responsabilidad de BMASI en la infracción única y continuada consta acreditada en los siguientes hechos del apartado 2 de los hechos acreditados de la presente resolución:

2011 (19, 21, 22, 24); **2012** (28, 30, 33); **2014** (57, 64); **2015** (66, 67, 68, 71, 72, 74, 77, 79); **2016** (81, 82, 84, 88, 90, 91, 96, 98, 99, 104, 105); **2017** (107); **2018** (112).

BMASI ha reconocido su participación en las coberturas imputadas a excepción de las contenidas en los hechos 22, 24, 33, 67, 72, 79, 81, 82, 84, 91, 99, 104, 105, 107, por considerar que se basan en meras inferencias o deducciones, sin que conste de manera indubitada su concierto con otras empresas para llevar a cabo las supuestas coberturas que se le imputan.

En respuesta a ello, cabe reseñar que algunos de los hechos que refuta la empresa han sido sin embargo constatados mediante prueba directa de la existencia de contactos previos a la celebración de las licitaciones respectivas, lo que muestra, de manera indubitada y expresa, su voluntad de participar en las mismas mediante la presentación de ofertas de cobertura. Así, los hechos 33 y 79 muestran correos remitidos por BMASI a DELOITTE con indicaciones tales como *"Te llegará una carta de Patricia para un proyecto. Es para cobertura"*, en palabras Don Sabin Azua (BMASI), o aclarando DELOITTE al momento de reenviar el correo de BMASI que *"esta es oferta de cobertura para B+I"*. Igualmente, en el hecho 104 se recoge un correo de BMASI a PA CONSULTING en el que se refleja incluso el importe con el que esta última empresa debe participar en la licitación correspondiente, circunstancia confirmada en la resolución de adjudicación.

También hay claros ejemplos que demuestran que BMASI ha ofrecido coberturas a otras empresas, ya sea por constar la confirmación de la prestación de la cobertura -como ocurre respecto a las licitaciones referidas en los hechos 22, 67 y 82- o bien por constar la confirmación de su participación en las resoluciones de adjudicación aportadas por las administraciones públicas (lo que puede observarse en los hechos 22 y 91). En todos los casos anteriores, por tanto, debe considerarse que existe prueba suficiente dee la existencia de contactos entre BMASI y, concretamente, las empresas DELOITTE y PWC.

Por otro lado, respecto de algunos de los hechos que BMASI cuestiona en su escrito de alegaciones, esta Sala ha considerado que existen indicios suficientes para imputar a esta empresa por su participación en la conducta. En esos casos, a pesar de no constar un intercambio expreso de correos entre BMASI y otras empresas puede considerarse que existe evidencia suficiente. Tal sería el caso de los hechos 72, 81, 84, 99, 105, 107 y 112. En particular, los hechos 72, 81, 84 y 99 muestran correos internos de DELOITTE en los que se hace expresa referencia a BMASI, así como, en todos los casos, la resolución del órgano de adjudicación que confirma la participación de ambas empresas lo que

confirmaría la existencia de contactos previos para solicitarse cobertura y la materialización de la misma.

En relación con el hecho 105 relativo a un contrato de la Cámara de Comercio de Bilbao, se ha confirmado la existencia de un correo interno de PA CONSULTING que adjunta la propuesta de BMASI y PWC para este contrato con la indicación siguiente: "*te paso las ofertas de cobertura para la Fase2*". Estos hechos, especialmente ante la total ausencia de justificación razonable de las empresas que pueda considerarse alternativa a la colusión, son evidencias suficientes de su existencia.

En relación con el hecho 107 relativo a un contrato de la Diputación Foral de Guipúzcoa, PA CONSULTING ha manifestado que otorgó cobertura a BMASI para este contrato y la resolución del órgano de contratación ha confirmado que ambas empresas se presentaron y que la licitación fue ganada por BMASI. Ambos hechos son evidencias que permiten considerar que se produjo la cobertura señalada por el solicitante de clemencia.

Finalmente, en relación con una licitación de la Diputación Foral de Bizkaia contenida en el hecho 112, consta un correo electrónico de PA CONSULTING al órgano de contratación indicando que una de las empresas a invitar a la licitación es BMASI. Este hecho, junto con la declaración de PA CONSULTING, son elementos de prueba suficiente para considerar la existencia de contactos entre ambas empresas con la única finalidad de intentar manipular la licitación referida.

– ***CDI***

CDI ha participado en la infracción única y continuada en septiembre y noviembre de 2015 y en abril de 2016 (hecho 76, 78, 85).

Cabe destacar que, previamente, en un correo electrónico interno de 97S&F de 28 de mayo de 2014 (hecho 59), se hace referencia a CDI como posible empresa a colaborar en la red con el propósito de no "quemar" a otras empresas más habituales.

En septiembre de 2015, CDI ya estaba integrada en la red de colaboración y prueba de ello es que solicitó cobertura a 97S&F (hecho 76).

La naturalidad que se observa en el correo electrónico evidencia una estrecha relación entre ambas empresas: "*Prepararíamos nosotros la oferta y solo tendríais que presentarla con vuestro formato".*

Finalmente la colaboración dio sus frutos porque CDI consiguió adjudicarse el contrato.

Tras haberse acreditado ese contacto directo en septiembre de 2015, en noviembre de ese mismo año, para el contrato contenido en el hecho 78, se ha acreditado que en un correo interno de 97S&F se indica que hay que pedir cobertura a CDI para este contrato y ello queda confirmado en la resolución de adjudicación en la que se constata que 97S&F ganó el contrato y que las otras dos empresas que presentaron ofertas fueron CDI y DELOITTE, a la que 97S&F también había solicitado cobertura.

En relación con este contrato, CDI ha alegado que no existe una prueba directa de su participación es esta conducta por lo que no cabe su imputación por la cobertura en esta licitación. Sin embargo, esta Sala considera que, a partir de unos hechos constatados como son los descritos en el párrafo anterior y la relación estrecha existente entre estas empresas, es posible inferir de manera razonable que hubo contactos previos entre 97S&F y CDI para solicitarse cobertura y que estos contactos produjeron los efectos esperados a la vista de la resolución de adjudicación del órgano de contratación. La prueba de indicios, en este caso, resulta suficiente para considerar que CDI prestó cobertura a 97S&F.

Finalmente, en abril de 2016, CDI volvió a prestar cobertura a 97S&F para un contrato de la Diputación Foral de Bizkaia en el que también participó prestando cobertura DELOITTE. Aunque CDI ha alegado, igualmente, que no hay prueba directa que acredita la cobertura, se ha recabado el borrador de la oferta de CDI en la sede de 97S&F, lo que supone un claro indicio de que 97S&F preparó una oferta perdedora de CDI para ese contrato tal como demuestra la resolución de adjudicación del mismo (hecho 85).

– ***DELOITTE CONSULTING***

Ha participado en la infracción única y continuada desde marzo de 2009 hasta mayo 2017 (hechos 1 y 110 respectivamente).

Es la empresa con mayor participación en coberturas de la red de colaboración norte y aparece en coberturas en casi todos los contratos analizados. Los hechos acreditados demuestran una estrecha relación de colaboración con 97S&F y BMASI, si bien también aparece solicitando u ofreciendo coberturas en combinación con el resto de empresas que integran la red de colaboración norte como ALTIA, BMASI, CDI, IDOM, INNOVISIONS, PA CONSULTING, RED2RED, 97S&F.

La mayoría de las pruebas analizadas en las que aparece esta empresa se refieren a contactos directos entre competidores en los que se solicita y acepta la cobertura, muchas veces corroborada con la resolución del órgano de contratación.

También en algunos casos ha sido necesario acudir a la prueba de indicios, como sucede, por ejemplo, en un contrato del Servicio Cántabro de Empleo (hecho 1), en el que se ha recabado en la sede de 97S&F un borrador de propuesta de servicios para este contrato que es idéntico al presentado por DELOITTE posteriormente a la licitación, confirmándose el modus operandi, consistente en que quien solicita la cobertura normalmente prepara las ofertas del resto de empresas.

Del mismo modo, por ejemplo, en relación con un contrato del Ayuntamiento de Santander (hecho 10), se ha obtenido un correo electrónico interno de 97S&F en el que se indica las "propuestas van a ir así" recogiéndose para DELOITTE un importe de 18.140 que coincide con el importe que finalmente oferta la citada empresa en la licitación.

Son todos ellos elementos suficientes que permiten concluir que DELOITTE participó en las citadas coberturas.

DELOITTE considera que del total de las 81 licitaciones que se le imputan, en 16 de ellas no se ha probado la conducta infractora de la empresa. En concreto se refiere a las licitaciones contenidas en los hechos 3, 8, 12, 14, 16, 18, 23, 29, 32, 33, 34, 38, 43, 45, 55, 79 y 82.

Por otro lado, indica que los hechos 81 y 100 se refieren al mismo contrato, por lo que únicamente cabría imputarle uno de ellos.

En relación con las licitaciones a las que hace referencia DELOITTE, los hechos acreditados ponen de relieve que en las licitaciones contenidas en los hechos 12, 14, 16, 18, 29, 33, 34, 43, 55, 79 y 82, hay contactos directos entre DELOITTE y otras empresas de la red de colaboración en los que se solicita la prestación de coberturas. En algunos casos, la cobertura queda confirmada por la información obtenida sobre el resultado del procedimiento de contratación, en otros casos no hay sido posible obtener esta información. Pero incluso en estos últimos casos, los contactos directos entre las empresas con fines ilícitos resultan prueba suficiente para considerar la existencia de un ilícito. En infracciones del artículo 1 de la LDC o 101 del TFUE, como las que se analizan en esta resolución, el que la conducta, manifestada en un contacto o acuerdo, en cualquiera de sus formas, entre competidores tenga el objeto de restringir la competencia es suficiente para considerar la antijuridicidad de la misma, sin que

sea necesario demostrar la existencia de efectos, ni siquiera que ese acuerdo se haya logrado materializar[129].

En relación con el resto de hechos, la prueba indiciaria resulta suficiente para considerar la existencia de contactos entre las empresas para prestarse coberturas.

En el hecho 3, consta un correo electrónico interno de 97S&F con el asunto "*Propuesta Deloitte Consurso Comunicación Zierbena 2009",* con el texto *"para enviar a Deloitte"* y, como documento adjunto, una propuesta personalizada con el logo de la empresa DELOITTE, de lo que se deduce que 97S&F preparó la oferta de DELOITTE para que la presentara a la licitación.

En el hecho 8, se incluye una captura de pantalla obtenida en la inspección de 97S&F donde puede leerse la referencia *"Cobertura Deloitte Alhondiga Bilbao"* e incluye un enlace a una carta de renuncia de 97S&F. El órgano de contratación ha confirmado la participación en el concurso de 97S&F, habiendo enviado una carta de renuncia. De ello cabe inferir que, con independencia del resultado de la licitación, se produjo un contacto entre ambas empresas con la intención de ofrecer cobertura.

Igualmente, en el hecho 23 no se han podido obtener comunicaciones directas entre las empresas, pero consta un correo interno de 97S&F con la indicación de que: *"la idea es que se presente Deloitte de manera formal, con una oferta económica del pliego (60.000) €"*. En la sede de 97S&F se ha recabado el borrador de propuesta para este contrato con el logotipo de DELOITTE.

Por otro lado, en el hecho 32 consta un correo interno de 97S&F en el que se indica: *"Por fin nos da cobertura Deloitte (…) que declinará (ya se lo he comentado"*; habiendo confirmado el órgano de contratación que el contrato se adjudicó a 97S&F sin que consten otros participantes. Se infiere nuevamente ese contacto directo entre las empresas con carácter previo a la licitación que queda corroborado por la información remitida por el órgano de contratación.

[129] STJUE de 26 de enero de 2017, asunto C-609/13P, apartado 73 y STJUE de 5 de diciembre de 2013, asunto C-455/11 P, apartado 40; Sentencia de 13 diciembre 2012 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda), asunto C-226/11(Expedia Inc.contra Autorité de la Concurrence y otros). En el mismo sentido, véase la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de septiembre de 2013, dictada en el ámbito del Expte. 132/2007 Cervezas de Canarias, y Sentencia de la AN de 8 de marzo de 2013, dictada en el ámbito del Expte. S/0091/08 Vinos finos de Jerez.

En el hecho 38, 97S&F confirma en un correo interno la intención de manipular la licitación y en otro correo interno se indica: *"propuesta de Deloitte para cobertura de la justificación de la Diputación"*.

Por tanto, en cada uno de los hechos analizados se infiere la existencia de contactos entre empresas competidoras con el ánimo de llevar a cabo las conductas sancionadas en esta resolución.

Por último, se estima la alegación relativa a la identidad de licitación en los hechos 81 y 100. Ambos hechos se refieren a la mima licitación, por lo que se mantiene como hecho imputable únicamente el 81.

De todo ello, cabe concluir que DELOITTE ha participado en coberturas que han afectado a un total de 80 contratos.

La participación y responsabilidad de DELOITTE en la infracción única y continuada consta acreditada en los siguientes hechos del apartado 2 de hechos acreditados de la presente resolución:

2009 (1,3, 4, 5, 6); **2010** (7, 8, 9, 10); **2011** (11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24); **2012** (25, 26, 27, 28, 29, 30, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 39, 40, 41, 42); **2013** (43, 44, 45, 46, 47, 49, 50, 51); **2014** (52, 53, 55, 56, 60, 61, 63, 64); **2015** (66, 68, 71, 72, 73, 74, 75, 77, 78, 79, 80); **2016** (81, 82, 83, 84, 85, 88, 90, 93, 96, 97, 98, 99, 101); **2017** (110).

– ***GESTIONA XXI***

GESTIONA XXI ha participado en la infracción única y continuada en agosto de 2014 (hecho 58).

El 28 de mayo de 2014, en un correo interno de 97S&F contenido en el hecho 59 se menciona la necesidad de buscar otras empresas para no "quemar" a las habituales. En respuesta a ese correo electrónico, Don Joseba Egia señala que "*acabamos de incorporar una nueva empresa a este tema. Se trata de Gestiona XXI. Son conocidos míos y son la consultora que nos ayudó con el Premie*" (énfasis añadido).

Ese mismo día, 97S&F solicitó cobertura a GESTIONA XXI, que aceptó, para un contrato del Departamento de Empleo y Políticas Sociales del Gobierno Vasco (hecho 59).

Tras la propuesta de resolución, la citada empresa no ha presentado alegaciones sobre su participación individual en los hechos que se le imputan.

– ***IDOM CONSULTING***

La participación de IDOM en la infracción única y continuada queda acreditada desde julio de 2012 hasta marzo de 2018 (hechos 37 y 113 respectivamente).

En julio de 2012 consta acreditada la primera cobertura de esta empresa, donde se aprecia un contacto directo entre IDOM y DELOITTE en el que la primera le solicita cobertura a DELOITTE, que acepta. La resolución de adjudicación confirma la participación de ambas empresas, siendo adjudicataria del contrato IDOM (hecho 37).

IDOM aparece en diversas coberturas durante los años en que queda acreditada su participación, y aunque se observa una relación más intensa con DELOITTE y 97S&F, la citada empresa aparece en combinación con gran parte de las empresas que componen la red como ALTIA, BMASI, DELOITTE, INDRA, PWC.

Un hecho relevante que demuestra que IDOM es partícipe del entendimiento común entre las empresas de la red, es el correo de fecha de 6 de septiembre de 2013, en el que IDOM explica a DELOITTE el modo habitual de proceder en las coberturas (hecho 43):

> *"Normalmente solemos recibir la oferta en un PPT sin encabezados ni logos, y nosotros ponemos nuestro logo antes de imprimir. Lo hacemos de esta manera, porque hay reticencias de sacar presentaciones fuera de la empresa. Espero que no tengas problemas en hacerlo de esta manera"*
> *(énfasis añadido)*

IDOM ha participado en coberturas que han afectado a un total de 11 contratos.

La participación y responsabilidad de IDOM en la infracción única y continuada consta acreditada en los siguientes hechos del apartado 2 de los hechos acreditados de la presente resolución:

2012 (37); **2013** (43, 46); **2014** (56, 57, 62); **2015** (75); **2016** (92, 97, 103); **2018** (113).

En su escrito de alegaciones, IDOM sostiene que la práctica totalidad de las pruebas de cargo contra ella se corresponden con correos electrónicos internos o entre otras empresas en las que no consta la respuesta de la empresa a la que se solicita la cobertura, sin que, a su juicio, constituyan pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia que ampara a la empresa.

Sin embargo, esta Sala discrepa de tal consideración, dado que la práctica totalidad de los hechos que IDOM pretende contradecir están basados en

correos cruzados entre la empresa y otras competidoras que constituyen prueba directa sobre la existencia de contactos previos a las licitaciones.

En relación con el contrato del SERGAS contenido en el hecho 37, IDOM sostiene que lo único que consta acreditado son correos internos en los que se consultó sobre la posibilidad de contactar con BMASI, sin que haya pruebas de que dicho contacto tuviese lugar. En relación con el contacto con DELOITTE, la empresa indica que, en todo caso, la aceptación de DELOITTE para ofrecer cobertura se refiere a un contrato *"de Galicia"* sin especificar el concreto contrato afectado.

Esta Sala considera que la imputación de esta licitación queda justificada ya que se ha acreditado la existencia de un contacto directo entre IDOM y DELOITTE en el que la segunda acepta la oferta de cobertura solicitada por IDOM para el contrato del SERGAS, confirmándose asimismo que ambas empresas participaron en la licitación y que fue adjudicada a IDOM. Sobre la falta de identificación del contrato por parte de DELOITTE en el correo electrónico de 4 de julio contenido en el hecho 37, cabe señalar que en folio 13.094 relacionado con estos hechos hay un correo interno de IDOM también de fecha 4 de julio en el que se indica que: "*Ana Andueza nos ha pedido el titulo final de la oferta de cobertura: "Servicio de apoyo experto a proyectos de innovación dentro del Hospital 2050 e Innosaude financiados con fondos FEDER, Fondo Tecnológico"*. En consecuencia, no hay dudas de que el correo que contiene el hecho 37 de esta red se corresponde con el contrato del SERGAS identificado.

En los hechos 43, 56, 57, 62, 75 y 97 las pruebas ponen de manifiesto cómo IDOM mantiene contactos directos con otras empresas competidoras para solicitar o prestar coberturas para las licitaciones allí identificadas, sin que sea necesaria una mayor interpretación de los hechos expuestos.

En el hecho 46 relativo a un contrato de CIMUBISA, aunque no se ha recabado prueba de contactos directos entre IDOM y DELOITTE, los hechos acreditados permiten presumir que entre ambas empresas se prestaron cobertura para el citado contrato. En este sentido, consta un correo interno de IDOM en el que, tras recibir la invitación del órgano de contratación, indica *"supongo que es cobertura"*. DELOITTE se adjudicó el contrato, habiendo ofertado IDOM un precio superior a la oferta de DELOITTE.

En relación con el hecho 103, se muestra un correo interno de PWC en el que se indica *"IDOM confirmado. Voy a hablar con PA"*, seguido de una orden a un empleado de PWC de que remita al órgano de contratación los datos de los contactos de PA CONSULTING y de IDOM. Respecto a este hecho, IDOM señala que no hay prueba de que desde PWC se acabara contactando con

IDOM, ni de que IDOM recibiera tal comunicación. No obstante, esta Sala considera que el hecho de que PWC manifieste que IDOM ha confirmado la cobertura, permite presumir la existencia de un contacto previo entre ambas empresas en el que la primera le habría solicitado la colaboración a IDOM y que ésta habría confirmado la prestación de la misma.

Finalmente, el hecho 113 incluye correos internos de IDOM en los se manifiesta de manera abierta que han recibido la petición de cobertura de INDRA y que han aceptado hacerla. Posteriormente, la resolución de adjudicación del contrato confirma que INDRA ganó el contrato y que IDOM ofertó por encima de INDRA. No hay dudas, en consecuencia, de la existencia del ilícito imputado.

– ***INDRA***

INDRA ha participado en la infracción única y continuada en marzo de 2018[130], a través de una solicitud de cobertura a IDOM para un contrato del Departamento de Educación del Gobierno del País Vasco (hecho 113).

Cabe destacar que la propia empresa ha reconocido a lo largo del expediente la existencia de esta conducta en la que participa en el año 2018.

– ***INNOVISIONS***

INNOVISIONS ha participado en coberturas desde marzo de 2009 a diciembre 2014 (hechos 1 y 65 respectivamente) con las empresas 97S&F y DELOITTE, dos de las empresas de mayor actividad en la red.

La aparición en todos los contratos junto con 97S&F tiene su razón de ser en la especial relación existente entre ambas empresas, como se indica en el apartado sobre las partes, toda vez que el principal cliente de INNOVISIONS es precisamente 97S&F, que representa en torno al 70% de su facturación[131].

Una prueba de esta especial relación entre ambas empresas es el hecho de que la dirección corporativa de correo electrónico empleada por Don Joseba Egia, propietario de INNOVISIONS, es la de 97S&F, utilizándola indistintamente para actuar en nombre de INNOVISIONS o de 97S&F (a modo de ejemplo, hechos 52 y 65).

[130] La DC sitúa la participación de INDRA en abril de 2018, sin embargo, se trata de un error material corregido en la propia propuesta de resolución (véase apartado 366 de la PR).
[131] Contestación de INNOVISIONS al requerimiento de información realizado (folios 7537 a 7539), así como información obtenida de la base de datos INFORMA.

En un correo interno de 97S&F entre un trabajador de la citada empresa y Don Leandro Ardanza le indica que *"Lógicamente tenemos la "oferta" de S&F por un lado, Innovisions por otro"* (hecho 38), expresión con confirma la disponibilidad de INNOVISIONS para ser utilizada en las coberturas que precisara 97S&F.

De hecho, de las 11 licitaciones en las que aparecen ambas empresas prestándose cobertura, 10 de ellas fueron adjudicadas a 97S&F con la cobertura de INNOVISIONS.

En la única licitación que ganó INNOVISIONS referida en el hecho 35, las evidencias ponen de manifiesto que Don Leandro Ardanza (97S&F) pidió cobertura a Doña Ana Andueza (DELOITTE), que la aceptó, y sin embargo la resolución de adjudicación indica que la licitación la ganó INNOVISIONS con la cobertura de DELOITTE, y que 97S&F no participó en la licitación. Ello es una prueba más del uso interesado de INNOVISIONS por parte de 97S&F.

Esta especial relación entre 97S&F e INNOVISIONS, y la presencia de Don Joseba Egia en ambas empresas, justifica la ausencia de prueba de contactos directos entre ambas empresas. Ello, sin embargo, no obsta para considerar que la relación entre las empresas y la presencia de Don Joseba Egia en ambas, así como la coincidencia de las dos empresas en los mismos contratos en los que se acreditan cobertura y la obtención en la sede de 97S&F de borradores de cartas de renuncia y de ofertas de servicios de INNOVISIONS (hechos 13, 20, 35, 36, 65), son elementos de prueba suficiente para considerar que esta empresa ha participado en las coberturas que se le imputan durante los años 2009 a 2014.

La participación y responsabilidad de INNOVISIONS en la infracción única y continuada consta acreditada en los siguientes hechos del apartado 2 de hechos acreditados de la presente resolución:

2009 (1,4); **2011** (13, 20); **2012** (27, 35, 36, 38); **2013** (44); **2014** (52, 65).

La citada empresa ha presentado alegaciones a lo largo del expediente, sin embargo, en ninguna de las alegaciones presentadas tras la propuesta de resolución rebate la acreditación de los hechos que se le imputan.

– ***KPMG***

Esta Sala considera que KPMG ha participado en la infracción única y continuada en julio de 2017 y en marzo de 2018 (hechos 111 y 112).

Previamente, en abril de 2017, los directivos de esta empresa ya empezaron a plantear la posibilidad de solicitar coberturas para determinados contratos (109).

Unos meses más tarde, en julio de 2017, consta acreditado el contacto directo con PA CONSULTING en el que le solicita cobertura para una licitación de HUNOSA (hecho 111) y un año más tarde se invierten los papeles y es PA CONSULTING quien solicita la cobertura a KPMG (hecho 112), poniéndose de manifiesto, una vez más, esa reciprocidad entre las empresas.

En relación con ambos hechos, KPMG alega que su presunta implicación se ampara en unos correos electrónicos que no acreditarían que formase parte de ninguna red de colaboración, así como en la declaración Don Xabier Manterola, solicitante de clemencia, que, además de no aportar documentación que soporte sus manifestaciones, pone en duda la realidad de los hechos al señalar únicamente que podrían haber sucedido.

Sin embargo, en ambos hechos, además de la declaración de solicitante de clemencia, consta la existencia de correos electrónicos que acreditan que sí se produjeron contactos entre las empresas con la intención de llevar a cabo coberturas en relación con dos licitaciones distintas.

En el primero de los contratos relativo al Asesoramiento para el Plan Estratégico - Expte C-3798 licitado por Hunosa, los contactos directos entre las empresas no ofrecen dudas y además se implementaron, de manera que se produjo la cobertura solicitada por KPMG a PA CONSULTING quedando afectada la licitación por la inexistencia de competencia entre los licitadores.

En lo que se refiere a la licitación convocada por la Diputación Foral de Bizkaia (hecho 112), se ha recabado un correo electrónico interno de KPMG en el que directivos de la propia empresa confirman la existencia de un contacto directo con PA CONSULTING, que también ha sido confirmado por el solicitante de clemencia, para solicitarse cobertura para esta licitación.

El solicitante de clemencia ha confirmado que la cobertura finalmente no fue necesaria, pero es preciso recordar que en infracciones del artículo 1 de la LDC o 101 del TFUE, como las que se analizan en esta resolución, el que la conducta, manifestada en un contacto o acuerdo, en cualquiera de sus formas, entre competidores tenga el objeto de restringir la competencia es suficiente para considerar la antijuridicidad de la misma, sin que sea necesario demostrar la existencia de efectos, ni siquiera que ese acuerdo se haya logrado materializar[132].

[132] STJUE de 26 de enero de 2017, asunto C-609/13P, apartado 73 y STJUE de 5 de diciembre de 2013, asunto C-455/11 P, apartado 40; Sentencia de 13 diciembre 2012 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda), asunto C-226/11(Expedia Inc.contra Autorité de la

Por tanto, esta Sala considera que cabe imputar a KPMG las conductas descritas en los hechos 111 y 112 de la presente resolución.

– ***PA CONSULTING***

PA CONSULTING presentó la solicitud de clemencia aportando pruebas sobre su participación en la infracción.

La citada empresa ha solicitado o prestado coberturas desde mayo de 2016 hasta marzo de 2018 (hechos 89 y 112, respectivamente), en licitaciones en las que también aparecen las empresas BMASI, DELOITTE, KPMG, PWC, ULIKER.

En total, ha participado en coberturas en relación con 9 contratos.

La participación y responsabilidad de PA CONSULTING en la infracción única y continuada consta acreditada en los siguientes hechos del apartado 2 de hechos acreditados de la presente resolución:

2016 (89, 92, 104, 105); **2017** (107, 108, 110, 111); **2018** (112).

– ***PWC***

PWC ha participado en la infracción única y continuada desde julio de 2014 hasta diciembre 2016 (hechos 62 y 106, respectivamente).

El primer hecho acreditado que cabe imputar a PWC es de julio de 2014, en el que PWC compartió con IDOM una propuesta de cobertura para un contrato del Departamento de Desarrollo Económico y Competitividad del Gobierno Vasco (hecho 62). Posteriormente, durante los años 2015 y 2016 existen pruebas de contactos directos entre esta empresa y otras de la red de colaboración norte en las que se solicitan o prestan coberturas para distintos contratos.

A modo de ejemplo, el último hecho que se le imputa a esta empresa se refiere a un contrato de Bilbao Ekintza en el año 2016, en el que se ha recabo un correo electrónico de 97S&F a PWC en el que le indica que "*Cuando te llegue la invitación ya nos coordinamos para preparar la cobertura correspondiente"* (énfasis añadido). El órgano de contratación ha confirmado que la licitación fue adjudicada a **97S&F** por un importe de 38.775 €, habiéndose sido invitada también **PWC**, que presentó carta de renuncia cumpliéndose así lo acordado previamente entre ambas empresas (hecho 106).

Concurrence y otros). En el mismo sentido, véase la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de septiembre de 2013, dictada en el ámbito del Expte. 132/2007 Cervezas de Canarias y Sentencia de la AN de 8 de marzo de 2013, dictada en el ámbito del Expte. S/0091/08 Vinos finos de Jerez.

En las coberturas que aparece PWC, esta empresa coincide en distintas combinaciones con gran parte de las integrantes de esta red como BMASI, IDOM, PA CONSULTING y 97S&F.

En total, ha participado en coberturas que han afectado a 9 contratos.

La participación y responsabilidad de PWC en la infracción única y continuada consta acreditada en los siguientes hechos del apartado 2 de hechos acreditados de la presente resolución:

2014 (62); **2015** (67); **2016** (89, 91, 92, 95, 103, 105, 106).

PWC alega que, de los 9 procedimientos negociados que se le imputan, hay 3 cuya existencia no se habría acreditado. Se refiere a las licitaciones descritas en los hechos 62, 67 y 103 de la red norte. Asimismo, indica que el hecho 89 de la red norte se fundamenta únicamente en actuaciones y declaraciones unilaterales del solicitante de clemencia que, además, carecen de valor probatorio, y que en el hecho 91 no ha quedado suficientemente acreditado que se produjera una cobertura. En cuanto a los 4 procedimientos restantes que se le imputan (hechos 92, 95, 105 y 106 de la red norte), PWC considera que ha aportado una explicación alternativa plausible a la colusión entre las empresas, habiendo acreditado que las coberturas en estos casos no eran aptas para restringir la competencia.

Frente a lo alegado por PWC, cabe señalar que en los hechos 62, 67, 91, 92 y 106 hay prueba de contactos directos entre PWC y otras empresas competidoras en los que se solicitan coberturas para las licitaciones a las que hacen referencia esos hechos.

A modo de ejemplo, en el hecho 67 relativo a una licitación de la Diputación Provincial de Toledo, consta como el 28 de abril de 2015, **PWC** remite el siguiente correo electrónico a **BMASI** (folio 16.286):

> *"Intercambio de favores. Me puedes ayudar para este? Puedo dar tu nombre?"*

Respuesta:

> *"Sin problemas. Nos pasáis todo como siempre no?"*

Otro ejemplo, lo encontramos en el hecho 106, en relación con un contrato de Bilbao Ekintza, en el que consta que con fecha de 27 de diciembre de 2016, Don Leandro Ardanza (**97S&F**) le remitió un correo electrónico a Doña Maryam Luzarraga (**PWC**) con el siguiente contenido (folio 3.803):

> *"Hola Maryam,*

Simplemente es para que pase tus datos a Bilbao Ekintza para que os inviten a un concurso. Cuando te llegue la invitación ya nos coordinamos para preparar la cobertura correspondiente"

En el resto de licitaciones que se le imputan, si bien no ha sido posible obtener prueba directa de contactos con otras empresas para solicitar o prestar cobertura, la prueba indiciaria existente resulta suficiente para considerar que se ha producido ese contacto previo.

En relación con la licitación referida en el hecho 89 convocada por Bilbao Metrópoli-30, conviene llamar la atención sobre el hecho de que la prueba que contiene no proviene exclusivamente de la declaración de clemencia de PA CONSULTING, ya que también consta la resolución de adjudicación del órgano de contratación que confirma que el contrato fue adjudicado a PWC, habiendo participado también PA CONSULTING y BMASI. De este modo, del conjunto de elementos mencionados cabe presumir razonablemente que PWC participó en el reparto de esta licitación.

En los hechos 95 y 105 aunque no constan correos enviados o recibidos por PWC, sí contienen elementos probatorios suficientes que considerados en conjunto, llevan a superar el umbral de la prueba indiciaria. En el caso de la licitación referida en el hecho 95, consta un correo interno de 97S&F con el asunto *"Cobertura PWC"*, así como otro correo interno en el que se indica: *"Vamos de invitados…Sin más hay que presentarse*". Se ha podido recabar la resolución de adjudicación que confirma que el contrato fue ganado por PWC, habiendo participado también 97S&F. En relación con la licitación referida en el hecho 105, consta un correo interno de PA CONSULTING indicando la necesidad de realizar 2 documentos con la propuesta, *"básica pero sin que sea ridículo"*, junto con otro correo interno en el que se adjuntan las propuestas de BMASI y PWC, indicándose: *"Te paso las ofertas de cobertura para la fase 2 del FIC"*. En la sede de PA CONSULTING se han recabado las propuestas de BMASI y PWC para este contrato. De ello se infiere, que las empresas acordaron que PWC daría cobertura a PA CONSULTING y que ésta, siguiendo la dinámica del cártel, preparó las ofertas a presentar.

Finalmente, en el hecho 103 relativo a un contrato del 2016, en un correo interno de PWC se indica que ya han confirmado la colaboración con IDOM y están pendientes de hablar con PA. Por tanto, del correo de PWC se infiere un claro contacto previo con IDOM y una firme voluntad de contactar con PA para solicitar una cobertura.

Todos estos elementos de prueba se consideran suficientes para concluir que PWC es responsable de la infracción única y continuada durante los años 2016, 2017 y 2018.

– ***RED2RED***[133]

Ha participado en la infracción única y continuada en febrero y marzo de 2014 y en febrero de 2016 (hechos 48, 53 y 83).

RED2RED alega que se habría cometido un error al imputarle la licitación contenida en el hecho 48 en el año 2014 y no en el año 2013. Por otro lado, llama la atención sobre el hecho de que en ambas licitaciones RED2RED no resultase adjudicataria. En cuanto al expediente correspondiente al año 2016 (hecho 83), la empresa alega que tan solo consta una supuesta conversación entre un representante de 97S&F y otra de DELOITTE, siendo la oferta presentada por RED2RED inferior a la de ésta última.

En respuesta a las citadas alegaciones, cabe responder que en las tres licitaciones se han recabado en la sede de 97S&F los borradores de la propuesta de RED2RED para estos contratos y se ha constatado por el órgano de contratación que 97S&F fue adjudicataria de todos ellos y que una de las empresas que presentó ofertas fue RED2RED. En cuanto al contrato del año 2016 (hecho 83) alegado por RED2RED, cabe señalar que DELOITTE y RED2RED ofrecieron cobertura a 97S&F, motivo por el cual ambas empresas ofertaron un precio superior al de la ganadora de la licitación. Ello responde a la lógica de las coberturas consistente en que la empresa que presta cobertura, en todos los casos RED2RED, debe ofertar por encima de la empresa ganadora, en todos los casos 97S&F.

Como hechos relevantes de la participación de RED2RED en la infracción, cabe reseñar que en relación con el contrato contenido en el hecho 48 relativo a la Asistencia en la elaboración de un estudio para la detección de oportunidades para el desarrollo de Bilbao como capital de servicios avanzados, se constata que el importe contenido en el borrador de la oferta de RED2RED obtenido en la sede de 97S&F, que tiene fecha del año 2014, coincide con la oferta que finalmente presentó RED2RED a la licitación. Esta Sala ha considerado como fecha válida de imputación la del borrador de la oferta obtenida en la sede de 97S&F. Asimismo, en relación con el contrato de 2016, la cobertura se infiere a partir del borrador de oferta de RED2RED obtenido en la sede de 97S&F y de un

[133] Como se verá en el siguiente epígrafe, se ha acreditado igualmente la participación de RED2RED en la red de colaboración nacional y contactos directos de esta empresa con 97S&F.

correo electrónico entre 97S&F y DELOITTE en el que la primera le solicita cobertura por lo que acreditado que la licitación estaba manipulada.

Todos ellos son hechos de los que cabe inferir el contacto previo entre las empresas para solicitar las coberturas y la aceptación de RED2RED para prestarlas. Asimismo, los acuerdos llegaron a implementarse a tenor de la información sobre el resultado de las licitaciones recabadas a lo largo del expediente.

La relación entre RED2RED y 97S&F queda patente en los siguientes comentarios sobre la primera contenidos en el sistema Synergy de 97S&F (hecho 54).

> *"Solemos utilizarnos mutuamente para los negociados como cobertura, intercambiar información de fondos, concursos…. pero respetan el pequeño feudo de Cantabria que saben es Nuestro".*

– ***ULIKER***

ULIKER solicitó cobertura a PA CONSULTING para un contrato en marzo de 2017 (hecho 108) y aunque finalmente no necesitó la colaboración de PA CONSULTING porque ya había encontrado a otra empresa para tal cometido, ULIKER le ofreció a esta última su disponibilidad para llevar a cabo nuevas colaboraciones en el futuro.

> *"Dicho esto, a lo largo de la mañana he gestionado una cobertura que necesitaba y tengo el tema resuelto. Si en un futuro necesito alguna Más, te lo diré. De la misma forma, si necesitas alguna, en algún caso, me lo haces saber. Un saludo, (socio de ULIKER)" (hecho 108).*
> *(énfasis añadido)*

ULIKER ha alegado que las pruebas de cargo contra ella no demostrarían el ilícito que le imputa esta Sala consistente en llevar a cabo una cobertura.

A ello, cabe responder que, como ya se ha indicado anteriormente, con independencia del resultado de la cobertura, se ha acreditado el contacto entre ambas empresas competidoras con la intención de llevar a cabo una conducta ilícita y el posterior ofrecimiento para mantener una relación estable de colaboración recíproca en futuras licitaciones.

La dinámica observada en el contacto entre ambas empresas es la misma que la descrita para el resto de las empresas de la red de colaboración y denota que las relaciones entre ambas empresas estaban lo suficientemente consolidadas como para tener esa confianza que es necesaria en la petición para colaborar en una conducta que ambas empresas saben que es ilícita.

Estos hechos son suficientes para declarar a ULIKER responsable de la infracción única y continuada en marzo de 2017.

– ***97S&F***

Ha participado en la infracción única y continuada desde marzo 2009 hasta diciembre 2016 (hechos 1 y 106, y respectivamente).

97S&F es, junto con DELOITTE, la empresa con mayor participación en coberturas en esta red de colaboración. La citada empresa recurría con más asiduidad a DELOITTE, aunque también colaboró en muchas ocasiones con el resto de empresas de la red como BMASI, CDI, GESTIONA, INNOVISIONS, PWC y RED2RED.

Para un mejor control de las coberturas, 97S&F desarrolló dentro de su plataforma de gestión documental Synergy, un apartado concreto para las coberturas llamado "Proyecto 299- S&F Propuestas de cobertura a otras empresas"[134] y en el apartado "contactos", a veces incluía valoraciones de las empresas y su disponibilidad para las redes de colaboración y las coberturas (hecho 54).

En relación con DELOITTE señala que "*Tenemos muy buena relación con Deloitte, sobre todo porque nos damos cobertura mutua de cara a la presentación de concursos públicos. Por un lado, desde S&F se les pide colaboración al respecto y por otro desde Deloitte*"[135].

En el caso de RED2RED, como se ha indicado anteriormente, la valoración de 97S&F en su base de datos incluía, de forma representativa, lo siguiente[136]: "*Solemos utilizarnos mutuamente para los negociados como cobertura, intercambiar información de fondos, concursos…. pero respetan el pequeño feudo de Cantabria que saben es Nuestro*".

Gran parte de las pruebas sobre 97S&F se refieren a contactos directos con competidores en los que solicita o acepta la prestación de coberturas para las licitaciones afectadas. En los casos en los que no se ha podido recabar prueba

[134] Correo electrónico interno de 97S&F, de 21 de octubre de 2009, de D. Joseba Egia a D. Leandro Ardanza y a otra empleada de 97S&F con asunto "Nuevo proyecto en Sinergy para archivar las ofertas de cobertura que hacemos a otras empresas", recabado en la inspección de 97S&F (folio 1136).
[135] Capturas de pantalla de la plataforma Synergy, recabadas en la inspección de 97S&F (folio 4938).
[136] Capturas de pantalla de la plataforma Synergy, recabadas en la inspección de 97S&F (5086 y 5087).

directa de contactos con competidores, los indicios resultan suficientes para considerar que se ha producido ese contacto previo y la posterior cobertura (véase, por ejemplo, los hechos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 20, 23, 32, 36, 38, 39).

Esta Sala, tras las alegaciones de las empresas, considera que las licitaciones referidas en los hechos 81 y 100 de esta red, si bien contienen elementos de prueba que se corresponden a dos momentos diferentes, afectan a una única licitación, motivo por el cual se ha decidido imputar únicamente el hecho 81.

La citada empresa ha participado en coberturas que han afectado a un total de 74 contratos.

La participación y responsabilidad de 97S&F en la infracción única y continuada consta acreditada en los siguientes hechos del apartado 2 de hechos acreditados de la presente resolución:

2009 (1,3, 4, 5, 6); **2010** (7, 8, 9, 10); **2011** (11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24); **2012** (25, 26, 27, 28, 29, 30,32, 34, 35, 36, 38, 39, 40, 41, 42); **2013** (44, 45, 47, 48, 49, 50, 51); **2014** (52, 53, 55, 58, 59, 60, 61, 63, 64, 65); **2015** (73, 74, 76, 77, 78, 80); **2016** (81, 82, 83, 84, 85, 88, 90, 93, 95, 96, 98, 99, 101, 106).

La citada empresa ha presentado alegaciones a lo largo del expediente, sin embargo, en ninguna de las alegaciones presentadas tras la propuesta de resolución rebate la acreditación de los hechos que se le imputan.

Tabla 9. Pruebas de participación en la conducta en la infracción constituida por la red de colaboración norte

EMPRESA	HECHOS(apartado 2 de los hechos acreditados)
ALTIA	2015 (75)
BMASI STRATEGY	2011 (19, 21, 22, 24); 2012 (28, 30, 33); 2014 (57, 64); 2015 (66, 67, 68, 71, 72, 74, 77, 79); 2016 (81, 82, 84, 88, 90, 91, 96, 98, 99, 104, 105); 2017 (107); 2018 (112)
CDI	2015 (76, 78); 2016 (85)
DELOITTE CONSULTING	2009 (1,3, 4, 5, 6); 2010 (7, 8, 9, 10); 2011 (11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24); 2012 (25, 26, 27, 28, 29, 30, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 39, 40, 41, 42); 2013 (43, 44, 45, 46, 47, 49, 50, 51); 2014 (52, 53, 55, 56, 60, 61, 63, 64); 2015 (66, 68, 71, 72, 73, 74, 75, 77, 78, 79, 80); 2016 (81, 82, 83, 84, 85, 88, 90, 93, 96, 97, 98, 99, 101); 2017 (110)
GESTIONA XXI	2014 (58)
IDOM CONSULTING	2012 (37); 2013 (43, 46); 2014 (56, 57, 62); 2015 (75); 2016 (92, 97, 103); 2018 (113)
INDRA	2018 (113)
INNOVISIONS	2009 (1,4); 2011 (13, 20); 2012 (27, 35, 36, 38); 2013 (44); 2014 (52, 65)
KPMG	2017 (111); 2018: (112)
PA CONSULTING	2016 (89, 92, 104, 105); 2017 (107, 108, 110, 111); 2018 (112)
PWC	2014 (62); 2015 (67); 2016 (89, 91, 92, 95, 103, 105, 106)
RED2RED	2014 (48, 53); 2016 (83)
ULIKER	2017 (108)
97S&F	2009 (1,3, 4, 5, 6); 2010 (7, 8, 9, 10); 2011 (11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20 21, 22, 23, 24); 2012 (25, 26, 27, 28, 29, 30,32, 34, 35, 36, 38, 39, 40, 41, 42); 2013 (44, 45, 47, 48, 49, 50, 51); 2014 (52, 53, 55, 58, 59, 60, 61, 63, 64, 65); 2015 (73, 74, 76, 77, 78, 80); 2016 (81, 82, 83, 84, 85, 88, 90, 93, 95, 96, 98, 99, 101, 106)

- **Red de colaboración nacional**

La información de este apartado se basa en los hechos acreditados recogidos con detalle en el apartado V.3 de esta resolución.

– ***ABAY ANALISTAS***

ABAY ha participado en la infracción única y continuada desde mayo de 2011 hasta septiembre de 2016 (hechos 35 y 80, respectivamente).

En todas las licitaciones en las que participa esta empresa aparecen también dos de las empresas de mayor actividad de esta red de colaboración: REGIO PLUS y 97S&F.

En este sentido, los hechos acreditados muestran una comunicación fluida entre REGIO PLUS y ABAY, sin que hubiese oposición a prestar las coberturas que se solicitaban para las distintas licitaciones.

Su primera participación en coberturas que consta acreditada se produjo en relación con un contrato del Ayuntamiento de L´Hospitalet de Llobregat. Es esta ocasión consta un correo electrónico de REGIO PLUS a ABAY en el que le solicita cobertura para este contrato: "*Quería pediros, otra vez, si podéis darnos cobertura"* (énfasis añadido) (hecho 35).

La última prueba que consta sobre la participación en coberturas de esta empresa es de 2016, en la que REGIO PLUS le solicita nuevamente cobertura para un contrato del Gobierno de les Illes Balears. La respuesta de ABAY es la siguiente: *No habría problema. Lo único, ¿podríamos establecer las comunicaciones a través de esta cuenta de gmail entre nosotras? (énfasis añadido)* (hecho 76). En septiembre de 2016, consta un correo de REGIO PLUS a una empleada del órgano de contratación en la que le indica que las empresas a invitar son 97S&F y ABAY. El órgano de contratación ha confirmado que REGIO PLUS ganó la licitación y que ABAY y 97S&F también participaron en la licitación, confirmándose así la cobertura (hecho 80).

ABAY ha participado en coberturas que han afectado a un total de 10 contratos.

La participación y responsabilidad de ABAY en la infracción única y continuada consta acreditada en los siguientes hechos del apartado 3 de hechos acreditados de la presente resolución:

2011 (35, 36); **2012** (44); **2013** (53, 54); **2014** (55, 59, 60); **2016** (76, 80).

ABAY alega que la participación ilícita de la citada empresa en las 10 licitaciones que se le imputan no está debidamente acreditada a partir de los hechos y prueba descritos.

Según ABAY, la prueba utilizada se refiere a:

i) Correos de terceros en los que ABAY no interviene activamente o ni si quiera es destinataria o la existencia de documentos almacenados y categorizados por REGIO PLUS cuyo origen, autoría y/o acuerdo con otras sancionadas se desconocen; y

ii) Correos intercambiados entre ABAY y REGIO PLUS descontextualizados e interpretados interesadamente sin la debida atención al resultado de las licitaciones, que desmentiría la existencia de las alegadas coberturas.

Asimismo, la citada empresa alega que la supuesta participación de ABAY en la red de colaboración nacional se habría interrumpido entre octubre de 2014 y septiembre de 2016, de forma que las conductas anteriores al 7 de febrero de 2015 (cuatro años antes de la fecha de incoación del expediente frente a ABAY) estarían prescritas (esto es, ocho de las 10 participaciones ilícitas que en el Acuerdo de 23 de mayo se le atribuye a ABAY).

En contra de lo que sostiene ABAY, esta Sala considera que existe abundante prueba directa de contactos entre ABAY y REGIO PLUS en la que las empresas se solicitan y aceptan coberturas de manera expresa (hechos 35, 44, 55, 59, 60, 76). Como ya se ha señalado reiteradamente, el mero contacto por las empresas con fines ilícitos es suficiente para considerar infringidos los artículos 1 de la LDC y 101 del TFUE, contactos, además, que en algunos casos quedan confirmados con el resultado de la licitación.

Por otro lado, en los hechos 36, 53, 54 las evidencias permiten considerar probada indiciariamente la existencia de coberturas por la obtención de los borradores de ofertas de las empresas en las sedes de su competidora y la posterior confirmación del órgano de contratación de la participación de ambas en las licitaciones. Hechos que permiten presumir que entre las empresas participantes ha habido una solicitud y aceptación de coberturas para esas licitaciones.

En lo que se refiere a la licitación de la Fundación INCYDE contenida en el hecho 80, aunque no hay prueba directa de contactos entre REGIO PLUS y ABAY, se constata que REGIO PLUS solicitó cobertura para esta licitación a 97S&F y que posteriormente la misma REGIO PLUS remitió al órgano de contratación los datos de las empresas a invitar a la licitación, que fueron 97S&F y ABAY. El órgano de contratación ha confirmado que la licitación fue adjudicada a REGIO PLUS y que las otras dos empresas invitadas fueron 97S&F y ABAY. A partir de los hechos expuestos, es razonable presumir que 97S&F y ABAY ofrecieron cobertura a REGIO PLUS para que ganara la licitación.

Finalmente, en relación con la existencia de un lapso temporal en el que no se ha podido acreditar la participación de esta empresa en coberturas, cabe citar la Sentencia de la Audiencia Nacional de 29 de julio de 2014 (recurso 172/2013), que ha señalado que para que una conducta sea considerada antijurídica no es necesario que tenga idéntica intensidad durante todo el tiempo en que tiene lugar, pues la coordinación y cooperación tienen altibajos, pueden decaer en determinados momentos, o verse interrumpidas por episodios periódicos, pero conservar sin embargo su esencia a lo largo del tiempo. Por todo ello, la existencia de saltos temporales de inactividad no afecta a la calificación de la infracción como única y continuada.

De igual modo, la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea (Sala Octava), de 19 de mayo de 2010 (asunto T-18/05), ha señalado que los periodos no excesivos de interrupción de la conducta no rompen la continuidad de la misma:

> *"Sin embargo, habida cuenta de que las demandantes reanudaron y repitieron, tras un período ligeramente superior a dieciséis meses, su participación en una infracción que se trata de la misma práctica colusoria en la que habían participado antes de la interrupción, identidad que no ponen en duda, no resulta aplicable la prescripción en el sentido del artículo 25 del Reglamento núm. 1/2003".*

Este mismo criterio debe ser de aplicación en la valoración individual de ABAY, si tenemos en cuenta que las interrupciones observadas en la imputación individual se producen por periodos razonablemente cortos y que entre un periodo y otro existe identidad de los elementos configuradores de la infracción.

- ***BEATRIZ BALSEIRO***

Se le imputa la participación en una cobertura en noviembre de 2017 (hecho 94), junto con REGIO PLUS y 97S&F, dos de las empresas con mayor actividad en la red.

En la sede de REGIO PLUS se ha obtenido el borrador de propuesta de servicios para este contrato a nombre de Doña BEATRIZ BALSEIRO por importe de 17.800 (IVA no incluido).

Esta licitación, cuyo presupuesto base fue de 21.780 € (IVA incluido), fue adjudicada a REGIO PLUS por un precio de 20.812 € (IVA incluido), siendo una de las invitadas Doña BEATRIZ BALSEIRO (21.538 € IVA incluido) que ofertó el mismo importe que el previsto en los borradores obtenidos en la sede de REGIO PLUS.

Estos hechos son indicios suficientes de la existencia de un contacto previo entre ambas empresas, mediante el que REGIO PLUS le habría solicitado cobertura a Doña BEATRIZ BALSEIRO, siendo el *modus operandi* idéntico al descrito en la presente resolución, ya que es la propia REGIO PLUS la que configura las ofertas del resto de empresas para presentar al órgano de contratación.

Tras la propuesta de resolución, la Sra. BALSEIRO no ha presentado alegaciones rebatiendo los hechos concretos que se le imputan.

– ***CTA***

Se considera acreditada la participación de CTA en la infracción única y continuada en marzo de 2016 y en relación con un contrato de la Secretaría General de Turismo de les Illes Balears (hecho 70).

CTA alega que no se hace ninguna referencia a correos dirigidos a CTA, ni a que CTA hubiera tenido participación en el acuerdo. Por el contrario, defiende que de la documentación obrante en el expediente solo cabe inferir que la contratación se llevó a cabo de forma regular y transparente. Según señala, el contrato fue adjudicado por la Vicepresidencia del Gobierno de las Islas Baleares a CTA en marzo de 2016, por importe de 16.900 €, por los trámites propios del contrato menor, que no requiere que la Administración convoque un concurso público.

En relación con este contrato, consta un correo interno de REGIO PLUS en el que explica lo siguiente:

> *"No creo que sea prudente hablar de este tema por mail tantas veces. Es contraproducente. Regioplus presentó una propuesta q os adjunto, y perdió. CPC presentó una propuesta q os adjunto, y perdió. CTA presentó una propuesta, q os adjunto, y la ganó. Regioplus hace un trabajo de apoyo a CTA en otros temas"*
> *(énfasis añadido)*

Si bien no consta el contacto previo entre CTA y REGIO, el contenido del correo electrónico, en ausencia de una explicación alternativa plausible, demuestra que los hechos acontecidos en relación con este contrato fueron ilícitos por la prudencia que se exige para hablar del asunto y la estrecha colaboración entre ambas empresas que iba más allá del concreto contrato afectado.

En efecto, de acuerdo con el órgano de contratación, el contrato fue adjudicado a CTA y también participaron REGIO PLUS y CPC. Sin embargo, hay que tener en cuenta, como se explica más adelante, que REGIO y CPC constituyen una unidad de decisión económica y que REGIO asumió para CTA la ejecución de parte del contrato al que también había licitado con oferta de cobertura.

– ***FACTOR IDEAS***

Participó en una cobertura en julio de 2017 junto con HIDRIA (hecho 92).

En el correo electrónico que FACTOR IDEAS le remite a HIDRIA, se aprecia la misma dinámica de comportamiento que caracteriza a este cártel:

> *"Ya hemos montado la propuesta para la Estrategia de Aragón, te la adjunto. Lo único que nos quedaría pendiente es añadir los CCV V de las personas que van en la propuesta y darle vuestro formato. Si me lo envías, lo hacemos*

nosotros, la idea es que perdáis el menor tiempo posible con esto. Hemos dejado en la propuesta a las personas que estaban en la propuesta de Galicia. Además, necesitaríamos que rellenaseis una carta de compromiso, la adjunto, hemos puesto ya vuestro logo. Si te puedo apoyar en alguna cuestión, no dudes en decírmelo".
(énfasis añadido)

El órgano de contratación ha confirmado que esta licitación, cuyo presupuesto base fue de 17.800 €, fue adjudicada a FACTOR IDEAS por un precio de 17.700 € y que el resto de los participantes en la misma fueron HIDRIA que ofertó 17.780 € y otra empresa no incoada (folio 45.071).

Resulta de interés destacar, nuevamente, la naturalidad con la que FACTOR IDEAS solicita la cobertura y la experiencia que demuestra tener cuando explica el modo en que se lleva a cabo la misma. La dinámica es idéntica a la explicada en esta resolución para cada una de las redes, siendo la empresa solicitante de cobertura, en este caso FACTOR IDEAS, la que se encarga de preparar la documentación para la otra empresa que accede a prestar cobertura.

FACTOR IDEAS considera que no cabe imputarle responsabilidad por este hecho ya que, según señala, el Gobierno de Aragón fue quien promovió de forma activa la conducta que se le reprocha, al diseñar, según indica la citada empresa, un procedimiento innecesario para simular una aparente competencia que el propio Gobierno de Aragón no tenía interés en que existiese.

Hemos desarrollado en el epígrafe correspondiente -apartado Quinto letra c) de la presenta resolución- las exigencias que se consideran necesarias para que la administración genere con su actuación confianza legítima. La participación de FACTOR IDEAS en una cobertura que, además, se materializó, es incuestionable a tenor de las pruebas que existen contra ella y que han sido descritas en este apartado. Independientemente de la valoración que pudiera realizarse de la actuación de la administración, no cabe asumir que FACTOR IDEAS pudiera considerar que los actos llevados a cabo por aquella le hubiesen generado "la confianza de que la Administración actúa correctamente" (ya que la Ley de contratos tiene el objetivo de garantizar la existencia de procesos competitivos); ni que la empresa pudiera desconocer que su conducta fuese contraria a la Ley. Las expectativas de la empresa de conseguir un contrato público sin concurrencia no pueden considerarse razonables y tampoco puede considerarse que la empresa haya cumplido con las obligaciones que le incumben. Recordemos igualmente que la confianza legítima no puede venir provocada por negligencia, ignorancia o tolerancia de la Administración y que el principio de confianza legítima debe producirse al amparo de la legalidad y dentro del respeto a la normativa imperativa de contratación y de competencia.

Por ello no cabe aceptar la alegación de la empresa.

– ***GAPS***

Es responsable por la participación en una cobertura en noviembre de 2015 (hecho 67).

En relación con esta prueba, GAPS señala que la CNMC simplemente reproduce correos de los que, supuestamente, se debería deducir la participación de GAPS, aun sin mencionarla, cuando lo que únicamente se demuestra es que REGIO PLUS y el Ayuntamiento de Palencia habrían tenido contactos previos y que este último había pedido los nombres de varias empresas.

Se trata de una licitación del Ayuntamiento de Palencia en la que no se ha podido acreditar un contacto directo entre REGIO PLUS y GAPS, sin embargo, existen indicios suficientes que permiten considerar que sí se produjo un contacto entre ambas empresas y una cobertura por parte de GAPS a REGIO PLUS.

Consta un correo electrónico de REGIO PLUS a un empleado del órgano de contratación en el que le informa de las empresas que hay que invitar a la licitación. Entre ellas, se encuentra GAPS y 97S&F. Consta un contacto directo entre REGIO PLUS y 97S&F que demuestra que para ese contrato se solicitaron coberturas para que ganara REGIO PLUS. Finalmente, la resolución del órgano de contratación confirma que ese contrato lo ganó REGIO PLUS, a través de CPC, y que las otras dos empresas que presentaron oferta fueron GAPS y 97S&F, que además ofertaron precios muy similares.

Todos estos hechos –acreditación de la manipulación de la licitación por contacto directo entre las otras dos empresas, remisión de REGIO al órgano de contratación de los datos de GAPS y confirmación del órgano de contratación de la adjudicación a REGIO/CPC y similitud de las ofertas de GAPS y 97S&F-, son elementos de prueba suficiente que permiten considerar, en ausencia de otra explicación plausible, que GAPS prestó cobertura a REGIO PLUS.

– ***HIDRIA***

HIDRIA es responsable de la infracción única y continuada desde junio de 2016 hasta junio de 2018 (hechos 77 y 96, respectivamente).

Los hechos acreditados ponen de relieve una relación muy cercana y de confianza entre los directivos de HIDRIA y REGIO PLUS, dada las expresiones que utilizan es sus comunicaciones, motivo que facilitó las coberturas en las que ambas empresas participaron.

El primero de los hechos imputados afectó a una licitación del Consell Insular de Formentera. Se han recabado correos electrónicos intercambiados entre HIDRIA y REGIO PLUS que demuestran que hubo una solicitud de cobertura para este contrato por parte de HIDRIA a REGIO PLUS. La resolución de adjudicación confirma que HIDRIA ganó la licitación (hecho 77).

La última prueba en la que aparece HIDRIA se refiere a una conversación de *whatsapp* con REGIO PLUS en el año 2018 en la que esta última le pide a HIDRIA ayuda para una oferta de cobertura ("piedra") (hecho 96).

HIDRIA participó en un total de 9 coberturas en las que aparecen dos de las empresas de mayor actividad en esta red, REGIO PLUS y 97S&F. En el año 2017 también prestó una cobertura a FACTOR IDEAS. En casi todas las coberturas se ha obtenido prueba de contactos directos entre esta empresa y sus competidores para solicitarse coberturas.

La participación y responsabilidad de HIDRIA en la infracción única y continuada consta acreditada en los siguientes hechos del apartado 3 de hechos acreditados de la presente resolución:

2016 (77, 81, 84, 85, 88); **2017** (89, 90, 92); **2018** (96).

HIDRIA alega que de los 9 hechos que se le imputan, solo en 5 ocasiones los órganos de contratación han respondido a los requerimientos de información remitidos por la CNMC. De esos 5 contratos, considera que, en 4 de ellos, los datos relativos a los licitadores no coincidirían con los hechos que se tienen por acreditados, y que solamente una de las licitaciones le fue adjudicada (hecho 77). En relación con esta licitación, HIDRIA señala que fue la única licitadora, de modo que tampoco cabría considerar acreditada cobertura con ninguna empresa.

En respuesta a las citadas alegaciones, cabe señalar que existe una gran cantidad de prueba directa sobre la existencia de contactos entre HIDRIA y empresas competidoras con la única intención de manipular las licitaciones a través de ofertas de cobertura. Únicamente en dos licitaciones se ha hecho uso de la prueba indiciaria. En el hecho 89 relativo a una licitación del *Servei d'Ocupació de Catalunya*, consta un correo interno de REGIO PLUS en el que se indica que hay que contactar con las empresas que van a prestar cobertura, citándose expresamente a HIDRIA. Se ha confirmado que HIDRIA participó en la licitación a través de una oferta perdedora. Por otro lado, en el hecho 90 relativo a una licitación de la Universidad de Castilla-La Mancha también consta un correo electrónico interno de REGIO PLUS en el que se afirma que ya han recibido la oferta de cobertura de HIDRIA, que es enviada al órgano de

contratación, lo que pone de manifiesto la existencia de un contacto previo entre ambas empresas con una clara intención de manipular la licitación.

El hecho de que HIDRIA fuera únicamente adjudicataria de una licitación de las 9 que se le imputan no resulta un impedimento para considerarla responsable de la infracción única y continuada, toda vez que con su conducta ha contribuido al plan común y al objetivo perseguido consistente en manipular las licitaciones a las que se presentaban las empresas, unas veces como solicitante de la cobertura y otras veces como prestadora de la cobertura solicitada.

Finalmente, en lo que se refiere a la licitación del Consell Insular de Formentera (hecho 77) sobre la que HIDRIA alega ausencia de cobertura por no constar la existencia de otras empresas participantes en la licitación, cabe constatar que los hechos relativos a ese contrato ponen de manifiesto una serie de contactos entre HIDRIA y REGIO PLUS en los que HIDRIA le adjunta a REGIO PLUS la "segunda oferta" que deben presentar para el contrato menor, que esta oferta es enviada al órgano de contratación y que la empresa adjudicataria fue HIDRIA. De todo ello se deduce que las empresas acordaron presentar dos ofertas y que la cobertura se llevó a cabo en favor de HIDRIA sin que sea necesario que conste en la resolución de adjudicación el resto de empresas que presentaron oferta.

– ***RED2RED***

La DC le imputa una participación en la infracción única y continuada desde julio de 2008 hasta noviembre de 2016, calificándola como una de las empresas del núcleo duro de este cártel, apareciendo en multitud de coberturas y en combinación con una gran cantidad de empresas.

Teniendo en cuenta que uno de los hechos sobre los que hay insuficiencia probatoria se refiere a la licitación del año 2013 que afecta a un contrato de Escuela de Organización Industrial – EOI (hecho 53) y que, al no imputarle este hecho, existe un vacío probatorio para esta empresa que va desde el año 2011 hasta febrero de 2015, esta Sala considera que la participación de RED2RED anterior al año 2015 ha prescrito.

En consecuencia, RED2RED es responsable de la infracción única y continuada por su participación en los hechos de febrero de 2015 y noviembre de 2016 (hechos 61 y 86, respectivamente).

Con respecto a la licitación a la que hace referencia el hecho 61, RED2RED considera que el PCH estaba defectuosamente formulado al no indicar cuál era la otra empresa que concurría a la citada licitación, lo que, a su juicio, impediría la modificación realizada por el Consejo aportando unos datos que no constaban en el citado documento. Por otro lado, con respecto al hecho 86, RED2RED

indica que resultó adjudicataria del contrato y que según el acuerdo de adjudicación de 22 de noviembre de 2016 hubo otros dos candidatos que no presentaron oferta. RED2RED indica que su actuación en el contrato fue lícita y que no cabe imputarle la renuncia de terceros a ella.

En respuesta a las alegaciones de RED2RED, cabe reseñar que en febrero de 2015, en relación con un contrato del *Servei d´Ocupació de Catalunya*, 97S&F remitió un correo electrónico a un empleado del SOC con la propuesta de 97S&F para ese contrato, estando en copia RED2RED (hecho 61).

El presupuesto base de licitación fue de 20.885,31 € y el contrato fue adjudicado a RED2RED por idéntico importe. La oferta presenta por 97S&F fue superior al presupuesto base de licitación (21.217,35 €) (folio 43.831).

El hecho de que RED2RED apareciera en copia en el correo en el que 97S&F presenta su oferta al órgano de contratación y que ambas empresas fueran invitadas y presentasen oferta, siendo además la de 97S&F superior a la del presupuesto base de licitación, son indicios suficientes para considerar que, en este contrato, 97S&F prestó cobertura a RED2RED.

Estas pruebas constan en el expediente y fueron puestas de manifiesto en el Anexo 2.1 del PCH (donde aparecen como empresas participantes de la cobertura 97S&F y RED2RED), en la propuesta de resolución del órgano instructor y en el acuerdo de esta Sala de fecha 23 de febrero de 2021, por lo que no se trata, como alega RED2RED, de hechos nuevos sobre los que la citada empresa no haya podido formular alegaciones.

En el segundo de los contratos imputados a esta empresa que consta en el hecho 86, hay prueba directa de contactos entre RED2RED y 97S&F. En este caso RED2RED pidió cobertura a 97S&F que aceptó y según la resolución del órgano de contratación la cobertura finalmente se hizo efectiva porque RED2RED ganó el contrato. El hecho de que 97S&F renunciara a la invitación forma parte de la dinámica del cartel y de las estrategias de las empresas. Algunas veces decidían presentar ofertas perdedoras y otras veces la cobertura consistía sencillamente en renunciar a la invitación formulada por la administración, como sucede en el caso analizado.

La relación entre 97S&F y RED2RED se pone de manifiesto en los comentarios que 97S&F realiza sobre RED2RED en la base de datos *Synergy*[137]*:*

[137] Capturas de pantalla de la plataforma Synergy, recabadas en la inspección de 97S&F (5086 y 5087).

"Red2red es una empresa consultora de Madrid con la que tengo bastante relación desde que se salieron de QUASAR consultoría. ***Solemos utilizarnos mutuamente para los negociados como cobertura, intercambiar información de fondos, concursos****…. Últimamente han crecido mucho y viendo su web tememos áreas de negocio en común y veo que se están expandiendo mucho y están entrando en muchos temas no de fondos. Controlan mucho mercado de fondos europeos en las CCAA y Madrid* ***pero respetan el pequeño feudo de Cantabria que saben es Nuestro.*** *Siempre me dice que a ver si nos juntamos para posibles colaboaciones (sic!), conocer nuestras áreas de actuación, etc…."*
(énfasis añadido)

– ***REGIO PLUS***

Es responsable de la infracción única y continuada desde julio de 2008 hasta junio de 2018 (hechos 1 y 96, respectivamente).

Ha participado en coberturas, de manera continuada, que afectan a un total de 70 contratos, en las que aparecen también el resto de empresas imputadas en esta red como ABAY, BEATRIZ BALSEIRO, CTA, GAPS, HIDRIA, 97S&F.

En relación con esta empresa, se ha recabado una carpeta denominada "Apoyo y Cobertura 3º" (folios 13054 a 13061), con el nombre de las distintas empresas con las que colaboraba proporcionándoles cobertura, y dentro de cada una de esas carpetas, consta una subcarpeta por cada licitación/contrato para el que le habían solicitado la cobertura. Dentro de esa carpeta se incluyen todos los documentos relativos a esa licitación manipulada (la invitación y la propuesta ficticia o la renuncia). Las rutas a los ficheros de las coberturas siguen este esquema: "ROCIO CORTES/RED/Ofertas/Z_Apoyo y Cobertura 3os/**nombre del colaborador/**nombre la licitación manipulada/**documento/s (ya fuera una propuesta ficticia o una renuncia)" (véanse a modo de ejemplos, los hechos 57 y 65).

Conforme a lo anterior, aunque existe abundante prueba directa de contactos con otros competidores, algunas de las evidencias relativas a las coberturas mediante ofertas ficticias entre los miembros de la red de colaboración nacional en las que participa REGIO PLUS, constan en el expediente siguiendo la misma operativa de documentos archivados bajo la carpeta denominada "Z_Apoyo y Cobertura 3os".

REGIO PLUS ha alegado que el sistema de gestión documental cuya titularidad se le atribuye no debería ser tenido en cuenta como prueba suficiente de la existencia de coberturas, entre otros motivos, porque, según señala, la creación del citado sistema tuvo lugar en octubre de 2018 a consecuencia de un ataque informático sufrido por la empresa que motivó la necesidad de generar nuevos

sistemas de gestión de archivos, siendo uno de ellos el referido a ofertas de cobertura atribuido a Doña Rocío Cortés.

Esta Sala considera que con independencia del momento en que se creó ese archivo, el contenido del mismo y, en particular los documentos que allí residen, se refieren a ofertas y cartas de renuncia que se crearon en las fechas en que se llevó a cabo la concreta cobertura. A modo de ejemplo, en el hecho 11 relativo a un contrato de la Diputación de Cádiz, en el sistema de gestión documental con nombre Rocío Cortés hay un archivo referido a este contrato en el que consta la carta de renuncia de REGIO PLUS para este contrato y la fecha de la misma es de 9 de julio de 2009. Otro ejemplo lo encontramos en la licitación de TURESPAÑA del año 2010, sobre la que se ha recabado la carta de renuncia por motivos de carga de trabajo de REGIO PLUS archivada en el sistema de gestión documental de Doña Rocío Cortés (hecho 28). La citada carta tiene fecha de 15 de julio de 2010.

Por tanto, independientemente del momento en que se creara el sistema, los documentos que sirven para probar la existencia de una cobertura ilícita para esas licitaciones han sido elaborados en las fechas en las que se llevó a cabo la cobertura y su valor probatorio no puede quedar desvirtuado por el hecho de que su ubicación actual se encuentra en un fichero creado años más tarde.

En todo caso, en aras de garantizar un estándar suficiente de protección de los derechos de defensa, esta Sala no ha considerado acreditada la participación de la empresa en la infracción en aquellos supuestos en que únicamente existía prueba de la existencia de un archivo en el sistema de gestión documental de REGIO PLUS, sin que hubiera algún indicio adicional que confirmara su carácter de “oferta de cobertura” u “oferta ganadora”. Es decir, la existencia de tales archivos tan solo ha supuesto imputación si existían otros hechos que sirvieran a acreditar la conducta, como pueden ser la existencia de correos electrónicos o la resolución del órgano de contratación confirmatoria de los hechos que se derivan del contenido del citado sistema de gestión documental. Con ello, se ha pretendido garantizar la presunción de inocencia de la empresa.

Por otro lado, REGIO PLUS ha alegado no tener relación con la mercantil CPC, al ser ésta una empresa independiente y sin relación funcional con REGIO PLUS, con su propio domicilio social, cuentas anuales y administradores diferentes.

En respuesta a ello, esta Sala considera que ha quedado acreditado que REGIO PLUS y CPC operaban bajo una única dirección, no sólo desde el punto de vista estructural, sino también desde el funcional. En efecto, constan en el expediente evidencias de que los directivos y co-propietarios de REGIO PLUS coordinaban y tomaban decisiones respecto a las licitaciones a las que se presentaba CPC,

de las que también eran directivos y co-propietarios, como se si tratase de una extensión natural de REGIO PLUS.

En un correo electrónico interno de **REGIO PLUS**, de 25 de octubre de 2015, con el asunto "presupuesto **CPC**", Don Jaume Garau le dice a Doña Rocío Cortés lo siguiente (folio 10.354):

> *"Rocio, Puedes firmar y poner sello a este presupuesto a tu nombre y enviarlo a (...) @gencat.cat (sin copia a mi). Lo puedes enviar desde la genérica de cpc, no hace falta la de turismo. Se trata de cubrirnos a nosotros mismos (el presupuesto enviado antes de R+ es el bueno) La empresa de Marta Zamacona, le puede enviar también un presupuesto? Tiene papel plantilla y así lo preparo yo?".*
> *(énfasis añadido)*

De acuerdo con las evidencias de REGIO PLUS y CPC, esta Sala considera acreditado que estas dos empresas forman parte de una misma unidad de decisión.

Finalmente, en relación con la alegación sobre el reducido tamaño de la empresa y el escaso impacto de su actividad sobre la competencia, es necesario recordar que el tamaño relativo de la empresa resulta indiferente para determinar su participación en una infracción de la normativa de competencia. En todo caso, el tamaño de la empresa, su facturación total y el volumen de ventas en el mercado afectado será relevante de cara a la determinación del importe de la sanción, pero no como elemento del tipo para determinar la subsunción de la conducta en el artículo 1 de la LDC o 101 del TFUE.

Existen pruebas suficientes que demuestran el papel que ha tenido REGIO PLUS como empresa impulsora del cártel de la red de nacional, en las que se refleja que, frente a lo alegado por REGIO PLUS, la empresa ha tenido un papel preponderante y no meramente testimonial en la articulación y mantenimiento del cártel, desempeñando un rol proactivo e impulsor de los acuerdos adoptados por las empresas que lo componen. Es una de las empresas con mayor participación en coberturas. Las pruebas ponen de manifiesto la cercana relación que Doña Rocío Cortés tenía con algunos directivos de otras empresas y con algunos empleados públicos encargados de las licitaciones. Esta red de contactos de Doña Rocío Cortés situaba a REGIO PLUS en una posición privilegiada para llevar a cabo las conductas anticompetitivas aquí sancionadas.

La participación de REGIO PLUS en la infracción única y continuada consta acreditada en los siguientes hechos del apartado 3 de hechos acreditados de la presente resolución:

2008 (1, 2, 5, 7); **2009** (8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20); **2010** (21, 23, 24, 25, 28, 29); **2011** (30, 31, 34, 35, 36); **2012** (40, 42, 43, 44); **2013** (49, 51, 52, 53, 54); **2014** (55, 56, 57, 58, 59, 60); **2015** (63, 64, 65, 66, 67, 68); **2016** (69, 70, 72, 73, 74,75, 76, 77, 80, 81, 83, 84, 85, 87); **2017** (89, 90, 91, 93, 94); **2018** (95, 96).

La participación de CPC en la infracción única y continuada consta acreditada en los siguientes hechos del apartado 3 de hechos acreditados de la presente resolución:

2012 (43); **2013** (52, 54); **2015** (64, 66, 67); **2016** (69, 70, 76, 85, 88); **2017** (91).

Se atribuye a REGIO PLUS la responsabilidad por la participación de la empresa CPC, por su dependencia estructural y funcional de REGIO PLUS.

– ***97S&F***

Es responsable de la infracción única y continuada desde marzo de 2011 hasta enero de 2018 (hechos 31 y 95, respectivamente).

Es otras de las empresas más activas en este cártel. Aparece en coberturas en un total de 35 licitaciones, en combinación con las empresas ABAY, BEATRIZ BALSEIRO, GAPS, HIDRIA, REGIO PLUS, RED2RED.

Existe abundante prueba directa que acredita la existencia de contactos con empresas competidoras para solicitar o aceptar coberturas, en particular, con REGIO PLUS.

La participación de 97S&F en la infracción única y continuada consta acreditada en los siguientes hechos del apartado 3 de hechos acreditados de la presente resolución:

2011 (31, 35); **2012** (40, 42); **2013** (49, 51); **2014** (55, 56, 57, 58, 59); **2015** (61, 63, 64, 65, 66, 67); **2016** (69, 72, 73, 74, 75, 76, 80, 81, 83, 86, 87); **2017** (89, 90, 93, 94); **2018** (95).

La citada empresa ha presentado alegaciones a lo largo del expediente, sin embargo, en ninguna de las alegaciones presentadas tras la propuesta de resolución rebate la acreditación de los hechos que se le imputan.

Tabla 10. Pruebas de participación en la conducta en la infracción constituida por la red de colaboración nacional

EMPRESA	HECHOS (apartado 3 de los hechos acreditados)
ABAY ANALISTAS	2011 (35, 36); 2012 (44); 2013 (53, 54); 2014 (55, 59, 60); 2016 (76, 80)
B. BALSEIRO	94
CTA	70
FACTOR IDEAS	92
GAPS	67
HIDRIA	2016 (77, 81, 84, 85, 88); 2017 (89, 90, 92) 2018 (96)
IDOM	[prescrito]
RED2RED	2015 (61); 2016 (86)
REGIO PLUS	2008 (1, 2, 5, 7); 2009 (8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20); 2010 (21, 23, 24, 25, 28, 29); 2011 (30, 31, 34, 35, 36); 2012 (40, 42, 43, 44); 2013 (49, 51, 52, 53, 54); 2014 (55, 56, 57, 58, 59, 60); 2015 (63, 64, 65, 66, 67, 68); 2016 (69, 70, 72, 73, 74,75, 76, 77, 80, 81, 83, 84, 85, 87); 2017 (89, 90, 91, 93, 94); 2018 (95, 96)
CPC	2012 (43); 2013 (52, 54); 2015 (64, 66, 67); 2016 (69, 70, 76, 85, 88); 2017 (91)
97S&F	2011 (31, 35); 2012 (40, 42); 2013 (49, 51); 2014 (55, 56, 57, 58, 59); 2015 (61, 63, 64, 65, 66, 67); 2016 (69, 72, 73, 74, 75, 76, 80, 81, 83, 86, 87); 2017 (89, 90, 93, 94); 2018 (95)

b. Responsabilidad solidaria de las empresas matrices

El artículo 61.2 de la LDC señala que la actuación de una empresa es también imputable a las empresas o personas que la controlan, excepto cuando su comportamiento económico no venga determinado por alguna de ellas.

En este sentido, los tribunales de la Unión Europea y españoles vienen considerando que, en los casos en los que una matriz participa en el 100% del capital social de su filial existe una presunción *iuris tantum* de que la matriz ejerce una influencia decisiva en el comportamiento de su filial, siendo esta presunción un elemento específico de la normativa de competencia derivado del concepto de unidad económica propio de esta disciplina[138]. En tales casos corresponde a la matriz desvirtuar dicha presunción, aportando pruebas que demuestren que su filial determina de modo autónomo su conducta en el mercado.

Los tribunales han considerado también porcentajes inferiores al 100% para admitir esta presunción de control. Así, por ejemplo, la sentencia del TJUE de 27 de octubre de 2010 consideró que era suficiente una participación del 90% para reconocer la concurrencia de influencia decisiva en el comportamiento de la

[138] Véase, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 29 de septiembre de 2011 (C-521/09 P) y Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 11 de febrero de 2013 (recurso 48/2012 VERIPACK EMBALAJES).

filial[139]. Incluso el Tribunal Supremo ha llegado a admitir un porcentaje del 73%[140].

La presunción de existencia de una influencia decisiva sobre las empresas matrices también se aplica a las sociedades matrices de empresas interpuestas que poseen el 100% de las empresas filiales autoras de la infracción[141].

En este expediente, las empresas matrices que se han considerado responsables solidarias de las conductas de sus filiales son las siguientes:

> BOXLEO TIC, S.L., en su condición de matriz al 80,93% de la sociedad ALTIA CONSULTORES, S.A (folios 7.546 a 7.567).
>
> DELOITTE ADVISORY, S.L., en su condición de matriz al 100% de la sociedad DELOITTE CONSULTING, S.L.U. (folios 8.856 a 8.864).
>
> IDOM, S.A.U., en su condición de matriz al 100% de la sociedad IDOM CONSULTING, ENGINEERING ARCHITECTURE, S.A.U. (folios 8.768 a 8.779).
>
> INDRA SISTEMAS, S.A., en su condición de matriz al 100% de la sociedad INDRA BUSINESS CONSULTING, S.L.U. (folios 36.047 a 36.076)
>
> KPMG, S.A., en su condición de matriz al 100% de la sociedad KPMG ASESORES, S.L. (folios 39.667, 39.728 y 39.736).
>
> PA CONSULTING SERVICES LIMITED, en su condición de matriz al 100% de la sociedad PA CONSULTING SERVICES LIMITES Sucursal en España (folios 6.108 a 6.121 y 36.112).
>
> PKF ATTEST ITC, S.L., en su condición de matriz al 100% de la sociedad ULIKER-3, S.L., como único socio de ésta (folios 39.533 a 39.537).

Tras el análisis de las alegaciones presentadas por PA CONSULTING e INDRA, esta Sala corrobora las consideraciones de la DC en su propuesta de resolución en las que considera que ninguna de las empresas consigue desvirtuar la existencia de una influencia decisiva sobre sus filiales. Las alegaciones se basan en meras declaraciones de las empresas negando su influencia sobre sus filiales

[139] Sentencia del TJUE de 27 de octubre de 2010, Alliance One International y otros/Comisión, T-24/05.
[140] Sentencia del TS de 16 de enero de 2016 (recurso 2359/2013).
[141] Sentencia del TGUE de 12 de julio de 2018, asunto T-419/14.

sin que ninguna haya aportado una prueba sólida que pudiera hacer reconsiderar a esta Sala las conclusiones alcanzadas por la DC a lo largo de la instrucción.

Por lo que se refiere a PA CONSULTING, la empresa sostiene en sus alegaciones a la PR (folios 54.976 a 54.982) la improcedencia de imputar automáticamente responsabilidad solidaria a su matriz, obviando que la conducta que se le imputa a PA CONSULTING se inició y gestionó de forma directa y en exclusiva por parte de los directivos locales y desde empresas locales, siendo su participación solo posible gracias a los vínculos personales y profesionales existentes entre ellos. A su juicio, la autonomía de los directivos de la entidad española en la realización de las coberturas imputadas excluiría toda participación de la matriz, que no ha tenido conocimiento de la infracción imputada hasta su comunicación por parte de la CNMC.

Por otro lado, en sus alegaciones a la PR (folios 58.192 a 58.217), INDRA defiende la inexistencia de influencia decisiva de su matriz INDRA SISTEMAS, S.A., destacando que ésta última ha sido quien ha reforzado todos los mecanismos generales de prevención y control, así como quien ha impulsado los cursos específicos de formación y la implementación del Manual de Derecho de Competencia aplicable a todo el Grupo en España y Europa.

La jurisprudencia ha señalado en repetidas ocasiones que para refutar esa presunción de influencia decisiva de la matriz respecto de su filial cuando la primera ostenta un porcentaje de participación del 100% o cercano al 100%, se exige que la empresa aporte prueba sólida y no meras declaraciones carentes de fundamento sólido, tal y como ha venido señalando reiteradamente la CNMC.

En este sentido, la Sentencia del TJUE de 29 de septiembre de 2011 (C-521/09 P), señala que:

> *"57 En estas circunstancias, basta con que la Comisión pruebe que la sociedad matriz de una filial es titular de la totalidad del capital de ésta para presumir que aquélla ejerce efectivamente una influencia determinante en la política comercial de esa filial. Consecuentemente, la Comisión puede considerar que la sociedad matriz es responsable solidaria del pago de la multa impuesta a su filial, <u>a no ser que dicha sociedad matriz, a la que incumbe destruir dicha presunción, aporte suficientes elementos probatorios que demuestren que su filial se conduce de manera autónoma en el mercado</u> (véanse las sentencias de 16 de noviembre de 2000, Stora Kopparbergs Bergslags/Comisión, C 286/98 P, Rec. p. I 9925, apartado 29; Akzo Nobel y otros/Comisión, antes citada, apartado 61; General Química y otros/Comisión, antes citada, apartado 40, así como ArcelorMittal Luxembourg/Comisión y Comisión/ArcelorMittal Luxembourg y otros, antes citada, apartado 98)".*
> *(…)*

> *61) En dichas circunstancias, si para destruir dicha presunción, a la parte interesada le bastase con formular meras afirmaciones sin fundamento, aquélla se vería ampliamente privada de su utilidad.*
> *(62) Por otra parte, de la jurisprudencia se desprende que una presunción, aunque sea difícil de destruir, continúa estando dentro de unos límites aceptables mientras sea proporcionada al fin legítimo que persigue, exista la posibilidad de aportar prueba en contrario y se garantice el derecho de defensa (véanse, en ese sentido, la sentencia de 23 de diciembre de 2009, Spector Photo Group y Van Raemdonck, C 45/08, Rec. p. I 12073, apartados 43 y 44, y la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de julio de 2002, Janosevic c. Suecia, Recueil des arrêts et décisions 2002 VII, apartados 101 y siguientes)" (el subrayado es nuestro).*
> *(énfasis añadido)*

En relación con PA CONSULTING, debe indicarse que la imputación de responsabilidad solidaria es consecuencia de la regla de interpretación del derecho de la competencia en virtud de la cual sus preceptos deben ser aplicados atendiendo a la realidad económica subyacente a las estructuras societarias y no a la forma jurídica del autor, siendo el sujeto destinatario de las normas de competencia la empresa, entendida como unidad económica. El fin que se busca es impedir que las empresas se valgan o amparen en estructuras jurídico formales para evitar la imposición de sanciones por conductas anticompetitivas.

No se aprecia la ausencia de control ejercido por la matriz de PA CONSULTING desde un punto de vista material. Así, respecto a la alegación de PA CONSULTING basada en que la gestión estratégica de las filiales del grupo no fue controlada directamente por las matrices, procede referirse a la jurisprudencia europea[142], de acuerdo con la cual el ejercicio de influencia decisiva de la matriz respecto de su filial no necesita de un control de la gestión diaria del funcionamiento de la filial, siendo también predicable incluso si la matriz es un holding financiero, tal y como, por otro lado, ocurre en el caso de INDRA:

> *"El ejercicio de influencia decisiva sobre la política comercial de una filial no requiere la gestión diaria del funcionamiento de la filial. La gestión de la filial puede encomendarse a la filial, lo que no excluye que la sociedad matriz imponga objetivos y políticas que afecten al rendimiento del grupo y a su coherencia y que castigue todo comportamiento que se aleje de esos objetivos y políticas. Debe recordarse, asimismo, que incluso si la matriz es un holding financiero, ésta puede ejercer una influencia decisiva sobre sus filiales".*

[142] Entre otras, asunto T-69/04 Schunk y Schunk Kohlenstoff-Technik/Comisión Rec. 2008, apartado 70 y asunto T-174/05 Elf Aquitaine/Comisión, sentencia de 30 de septiembre de 2009, apartado 160.

En todo caso, de la respuesta de PA CONSULTING al requerimiento de información de la CNMC sobre su estructura interna y el proceso de toma de decisiones por las empresas que componen el grupo, cabe cuestionar la autonomía absoluta de las empresas filiales en el desarrollo de las actividades de negocio de las que son responsables.

Según indica PA CONSULTING, los niveles de su estructura que se encuentran descentralizados por todo el mundo se componen de un representante legal, que no interviene en la actividad ordinaria de la sucursal, y un socio, seguidos de los directores de negocio que correspondan según cada caso concreto. En el caso de PA CONSULTING Sucursal en España, en su estructura interna el cargo de socio, que incluye las funciones de dirección y desarrollo del negocio y la representación del negocio de España ante la matriz, entre otras, recaía en la persona de Don [dato personal], socio, a su vez de PA Consulting Group. Junto con ello, la propia empresa indica que, en el proceso de toma de decisiones de negocio, además de la aprobación por parte del socio nacional correspondiente existe un filtro previo por parte de los órganos competentes de la sociedad matriz.

No cabe, por lo tanto, apreciar la existencia de una verdadera autonomía en la toma de decisiones entre PA CONSULTING Sucursal en España y su empresa matriz, que pudiera enervar la presunción *iuris tantum* que establece la normativa y la jurisprudencia.

En el caso de INDRA SISTEMAS, S.A., que declaró que en su estructura orgánica existe una división o departamento específico de servicios de consultoría propiamente dicho, correspondiendo el desarrollo del servicio de consultoría de negocio a su filial al 100% INDRA, se indicaba en la respuesta al requerimiento de información de la CNMC que la consultoría de negocio que presta INDRA es un servicio transversal que, por cuestiones organizativas, queda bajo la responsabilidad de una persona. Dicha persona no solo ostenta el cargo de administrador solidario de INDRA sino que también participa en el órgano directivo de la empresa matriz, formando parte del consejo de administración de INDRA SISTEMAS, S.A. con el cargo de Consejero Ejecutivo.

Por lo tanto, en la estructura empresarial de INDRA SISTEMAS, S.A. se aprecia la existencia de nexos entre los altos directivos responsables de las diferentes ramas de negocio que integran el objeto social de la empresa matriz, en su doble condición de responsables de las actividades desarrolladas, en su caso, por las empresas filiales del grupo, como INDRA, al mismo tiempo que forman parte del órgano de dirección de INDRA SISTEMAS, S.A. De lo que puede deducirse que la autonomía INDRA como empresa filial del grupo encuentra determinados límites marcados por la función de dirección, supervisión y control que reside en la empresa INDRA SISTEMAS, S.A.

Frente a las alegaciones de INDRA en relación con las acciones puestas en marcha por su empresa matriz INDRA SISTEMAS, S.A., cabe indicar que éstas no se dirigen a probar la autonomía de la que goza INDRA en sus actuaciones al margen de las directrices de aquélla, sino que, en todo caso, constituirían un elemento probatorio de la decisión de la empresa matriz de colaborar con la CNMC y mejorar el programa de *compliance* a la vista de las conductas objeto de este expediente. Acciones cuya valoración corresponde a esta Sala a los efectos precisos de determinar si INDRA se beneficiaría de una reducción en la sanción que le fuere aplicable, pero que no deben afectar a la valoración sobre la existencia o no de autonomía dada la relación concreta matriz-filial, para lo cual se ha dado la posibilidad a INDRA de aportar las pruebas que considere oportunas.

c. Responsabilidad de las personas físicas

El artículo 63.2 de la LDC, dispone lo siguiente:

> *"Además de la sanción prevista en el apartado anterior, cuando el infractor sea una persona jurídica, se podrá imponer una multa de hasta 60.000 euros a cada uno de sus representantes legales o a las personas que integran los órganos directivos que hayan intervenido en el acuerdo o decisión. Quedan excluidas de la sanción aquellas personas que, formando parte de los órganos colegiados de administración, no hubieran asistido a las reuniones o hubieran votado en contra o salvado su voto".*

La Audiencia Nacional, en su sentencia de fecha 14 de septiembre de 2017, además de señalar que la LDC permite sancionar simultáneamente a la empresa responsable de la conducta y a sus representantes legales o directivos, ha fijado una serie de criterios para delimitar el ámbito subjetivo de aplicación del artículo 63.2 que después han sido confirmados por el Tribunal Supremo[143]:

> *"[…] a diferencia de lo que sucede con el representante legal, no existe definición normativa alguna sobre lo que deba entenderse por órgano directivo que pudiera acotar, desde la perspectiva de la tipicidad, este concepto, […]*
> *Ante la falta de dicha conceptuación, entendemos que órgano directivo de una persona jurídica lo es cualquiera de los que la integran que pudiera adoptar decisiones que marquen, condicionen o dirijan, en definitiva, su actuación. El artículo 63.2 ha pretendido conferir a esta forma de intervención, y a la responsabilidad que arrastra, un indudable componente fáctico: cabrá exigir responsabilidad por dicha vía cuando se acredite que el órgano directivo,*

[143] Sentencia de la AN de 14 de septiembre de 2017, recurso contencioso-administrativo especial de protección de los Derechos Fundamentales nº 10/2016, dictada en el ámbito del Expte. S/DC/0519/14 Infraestructuras Ferroviarias, confirmada en STSS 430/2019, de 28 de marzo y 483/2019, de 9 de abril.

> *entendido con el alcance que señalábamos, ha intervenido en el acuerdo o decisión. Y este acuerdo o decisión es, sin duda, el anticompetitivo."*

El Tribunal Supremo también ha confirmado respecto al grado de responsabilidad de la persona física en el acuerdo anticompetitivo que[144]:

> *"La aplicación del artículo 63.2 LDC no se limita necesariamente a la intervención de los representantes legales o de las personas que integran órganos directivos de las personas jurídicas, que sea determinante del acuerdo o decisión anticompetitivo o particularmente relevante, análoga a una cooperación necesaria, y no excluye otros tipos de intervención de menor entidad de los indicados sujetos activos del tipo infractor, incluidos los modos pasivos de participación, como la asistencia a las reuniones en las que se concluyeron los acuerdos o decisiones infractores sin oponerse expresamente a ellos."*

En este caso, las personas físicas que merecen el reproche sancionador han ostentado la condición de representantes legales o han integrado los órganos directivos de las personas jurídicas infractoras, sancionándose de conformidad con el artículo 63.2 de la LDC.

- **Red de colaboración norte**

La información de este apartado se basa en los hechos acreditados recogidos con detalle en el apartado V.2 de esta resolución.

– ***Doña Marta ÁLVAREZ OCHOA***

Se le imputa participación en la infracción en marzo de 2018, en su condición de directiva de IDOM (hecho 113).

Doña Marta Álvarez señala que tanto en 2018 (fecha en que tiene lugar la única licitación que se le imputa) como en la actualidad, se sitúa en un cuarto nivel dentro de la organización de IDOM, actuando en todo momento sometida a las directrices y supervisión de, en primer lugar, el órgano de administración de la empresa; en segundo lugar, de la dirección general y, en tercer lugar, del responsable del área de consultoría de IDOM. Por ello, defiende que posee un cargo eminentemente técnico de acuerdo con las directrices fijadas por la dirección de la compañía.

En respuesta a ello, cabe indicar que, según ha señalado la propia IDOM, Doña Marta Álvarez Ochoa fue hasta 2014 la responsable del departamento de

[144] Sentencias del TS 1287/2019 y 1288/2019, de 1 de octubre 2019 y la Sentencia del TS 95/2020 de 28 de enero 2020 en relación con el expediente S/DC/0504/14 AIO.

consultoría de IDOM de Desarrollo Regional en todo el mundo y, desde 2014, la responsable del área de Competitividad e Innovación, también en todo el mundo[145], por tanto, tenía un cargo directivo en la empresa.

Doña Marta Álvarez Ochoa no ha desarrollado, aparentemente, el papel de impulsora activa de las prácticas de cobertura de IDOM CONSULTING, pero era informada de las mismas, constando en copia de las comunicaciones relativas a las coberturas, resultando especialmente relevante el correo electrónico interno de IDOM CONSULTING de marzo de 2018, en el que de forma indubitada manifiesta que debe ser informada de las coberturas de la empresa[146].

En su escrito de alegaciones, Doña Marta Álvarez señala que lo único que ha quedado acreditado es que los correos electrónicos remitidos por terceros empleados de la empresa deben ser comunicados internamente para que sea posible su oposición por las instancias superiores de la compañía.

En respuesta a ello, esta Sala considera que la mecánica de autorización descrita por la citada directiva no atenúa su responsabilidad en las conductas que se le imputan. El hecho 113 pone de manifiesto que la cobertura de IDOM a INDRA requería de la autorización previa de Doña Marta Álvarez y de Don Íñigo San Emeterio y que esta debió concederse porque la cobertura finalmente se llevó a cabo. La necesaria previa autorización de estos directivos para llevar a cabo la cobertura pone de manifiesto la importancia que ambos tuvieron en las prácticas llevadas a cabo por IDOM y que estas se llevaban a cabo por mandato de ambos directivos, incluida Doña Marta Álvarez. Por tanto, su papel activo en la conducta que se le reprocha resulta indudable.

– ***Doña Ana ANDUEZA AMANN***

Se le imputa participación en las conductas de DELOITTE desde agosto de 2009 hasta octubre de 2016, en su condición de directiva de DELOITTE CONSULTING (hechos 4 y 101, respectivamente).

Doña Ana Andueza fue socia de la organización DELOITTE en España, habiendo sido apoderada de DELOITTE, S.L. hasta el 31 de mayo de 2012; desde el 1 de junio de 2012 al 31 de diciembre de 2014, apoderada de DELOITTE ADVISORY, y a partir del 1 de enero de 2015, apoderada de DELOITTE CONSULTING hasta el 31 de diciembre de 2018, fecha a partir de la

[145] Contestación de IDOM CONSULTING al requerimiento de información realizado (folios 8770, 8801 y 8802).
[146] Correos electrónicos internos de IDOM CONSULTING de 9 y 12 de marzo de 2018 (folio 13457).

cual ha cesado en su condición de socia de DELOITTE CONSULTING y de toda vinculación profesional con las empresas DELOITTE.

Es una de las directivas de mayor actividad en esta red de colaboración. Aparece en multitud de comunicaciones en las que solicita y acepta la prestación de ofertas de cobertura, con la dinámica y naturalidad descrita en esta resolución.

Es de destacar la relación cercana que se observa en las comunicaciones con los directivos de otras empresas, en particular, con Don Leandro Ardanza (97S&F) y Don Sabin Azua (BMASI), lo que le permite llevar a cabo las solicitudes o aceptación de coberturas con gran dinamismo y sin ofrecer, ni exigir, mayores explicaciones.

Doña Ana Andueza considera que del total de las 54 licitaciones que se le imputan, en 16 de ellas no se ha probado la conducta infractora de la empresa. En concreto se refiere a las licitaciones contenidas en los hechos 4, 9, 12, 14, 16, 19, 29, 33, 34, 55, 61, 85, 97, 100 y 101 de la red norte.

Por otro lado, indica que los hechos 81 y 100 se refieren al mismo contrato, por lo que únicamente cabría imputarle uno de ellos.

Para dar respuesta a la valoración de la prueba contenida en los hechos 12, 14, 16, 29, 33, 34 y 55 de la red norte, nos remitimos al apartado Quinto D, letra a) sobre la responsabilidad individual de DELOITTE en el que ya se ha dado respuesta sobre el valor probatorio contenido en esos hechos y en los que aparece la citada directiva.

Cabe indicar que casi todos los hechos citados por Doña Ana Andueza muestran intercambios de correos cruzados entre Doña Ana Andueza y otros directivos de las empresas participantes en la red norte. En algunos de ellos, consta expresamente la solicitud de cobertura de Doña Ana Andueza a una tercera empresa, pudiendo inferirse fácilmente su aceptación debido a que ambas empresas constan como licitadoras en la resolución de adjudicación, tal y como ocurre en los hechos 61 y 101. Asimismo, respecto a los hechos 19, 85 y 97, es DELOITTE la empresa a la que se le solicita cobertura en el marco de los respectivos procedimientos de licitación. Todos los hechos anteriores reflejan la existencia de prueba directa de contactos entre Doña Ana Andueza y las empresas 97 S&F, BMASI e IDOM con carácter previo a la celebración de los contratos.

Respecto a la licitación convocada por el Ayuntamiento de Zierbena (hecho 4), consta un correo electrónico enviado por Don Joseba Egia (97S&F) al órgano de contratación con los datos de las empresas a las que habría que invitar,

incluyendo los datos de DELOITTE (correo electrónico de Doña Ana Andueza). Se ha confirmado que participaron en la licitación 97S&F (ganadora) y DELOITTE, de lo que cabe inferir la existencia de una oferta de cobertura de esta última en favor de 97S&F.

En cuanto a la licitación convocada por Alhóndiga Bilbao (hecho 9), se ha recabado en la sede de 97S&F el borrador de la propuesta de servicios de DELOITTE, a firmar por Doña Ana Andueza, por importe de 55.000 € para ese contrato y se ha confirmado que ambas empresas se presentaron a la licitación y que fue DELOITTE la ganadora del contrato por el mismo importe que el contenido en el borrador de la oferta. A partir de estos hechos, cabe considerar que ambas empresas mantuvieron contactos para prestarse cobertura y acordaron y se intercambiaron previamente las ofertas a presentar.

Por último, se estima la alegación relativa a la identidad de licitación en los hechos 81 y 100. Ambos hechos se refieren a la mima licitación, por lo que se mantiene como hecho imputable únicamente el 81.

Por todo ello, cabe constatar que la participación de la citada directiva en la infracción de la empresa a la que representa queda acreditada en los siguientes hechos del apartado 2 de los hechos acreditados:

2009 (4, 5); **2010** (9); **2011** (12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24); **2012** (25, 26, 27, 28, 29, 30, 33, 34, 35, 37; **2013** (51); **2014** (55, 60, 61, 64); **2015** (66, 68, 71, 72, 73, 74, 75, 77, 78, 79, 80); **2016** (81, 82, 83, 84, 85, 88, 90, 93, 96, 97, 99, 101).

– ***Don Leandro ARDANZA MARQUÉS***

Se le imputa participación desde marzo de 2009 hasta diciembre de 2016, en su condición de directivo de 97S&F (hechos 1 y 106, respectivamente).

Don Leandro Ardanza Marqués es apoderado y máximo responsable de 97S&F desde el año 2009, tanto en lo que se refiere a los contratos de consultoría sujetos a licitación, como en las relaciones con clientes públicos y privados[147].

Asimismo, ha quedado suficientemente acreditado el reparto de funciones entre los directivos imputados de 97S&F, de manera consustancial a la participación de esa empresa en las dos redes de colaboración. Mientras que Don Leandro Ardanza y Don Joseba Egia participaban en las coberturas en el seno de la red

[147] Contestación de 97S&F a los requerimientos de información realizados (folios 9027 a 9036 y 28335).

norte con otros directivos, Doña Marta Zamacona participaba en las coberturas relacionadas con la red nacional.

Su participación en las conductas atribuidas a la empresa que representa ha sido muy activa en todos los años que se le imputan. Aparece en multitud de comunicaciones en las que solicita o acepta cobertura.

La relación cercana que se observa en las comunicaciones con Doña Ana Andueza, le ha permitido llevar a cabo esa dinámica necesaria para la efectividad del funcionamiento de la red de colaboración. Bastaba un simple correo electrónico para solicitar o aceptar el encargo.

Su participación en la infracción de la empresa a la que representa queda acreditada en los siguientes hechos del apartado 2 de hechos acreditados:

2009 (1, 3, 4, 6); **2010** (7, 10); **2011** (12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20 21, 22, 23); **2012** (25, 26, 27, 28, 29, 30, 32, 34, 35, 38, 39, 40); **2013** (47, 51); **2014** (52, 55, 58, 60, 61, 63, 64); **2015** (73, 74, 76, 77, 78, 80); **2016** (81, 82, 83, 84, 85, 88, 90, 93, 95, 96, 98, 99, 101, 106).

El citado directivo ha presentado alegaciones a lo largo del expediente, sin embargo, en ninguna de las alegaciones presentadas tras la propuesta de resolución rebate la acreditación de los hechos que se le imputan.

– ***Don Sabin AZUA MENDIA***

Se le imputa participación desde septiembre de 2011 hasta marzo de 2018, en su condición de representante de BMASI (hechos 19 y 112, respectivamente).

El Sr. Azua es administrador único en BMASI desde 2007, habiendo desempeñado en la empresa también labores de director.

Don Sabin Azua era quien normalmente organizaba y canalizaba tanto la emisión como la recepción de las solicitudes de cobertura en nombre de la citada empresa. Ha quedado acreditada en el expediente su participación activa, constante y autónoma en las prácticas durante los años que se le imputan, mediante la solicitud y otorgamiento de coberturas con empresas de la red de colaboración norte, intercambiando correos electrónicos para las coberturas con varios directivos de las empresas incoadas, en especial, con Doña Ana Andueza, a quien le unía una relación de amistad.

Su participación en la infracción de la empresa a la que representa queda acreditada en los siguientes hechos del apartado 2 de hechos acreditados:

2011 (19, 21, 22, 24); **2012** (28, 30, 33); **2014** (64); **2015** (71, 74, 77); **2016** (82, 88, 90, 96, 100[148]); **2018** (112).

De las 17 licitaciones imputadas a Don Sabin Azua, el directivo de BMASI niega la suficiencia probatoria de su participación en las licitaciones referidas en los hechos 22, 24, 28, 30, 33, 64, 82, 100, 112 de la red de colaboración norte.

En la medida en que esta Sala ya ha dado respuesta a las alegaciones de BMASI sobre los hechos 22, 24, 33, 82, 100 y 112, nos remitimos al apartado Quinto D, letra a) sobre la responsabilidad individual de BMASI para evitar repeticiones innecesarias sobre la acreditación de esos hechos. Sobre la concreta participación del citado directivo en esos hechos, cabe constatar que en las licitaciones referidas en los hechos 22, 24, 33 y 82 hay prueba directa de contactos entre Don Sabin Azua y directivos de otras empresas solicitando o aceptando coberturas y que en los hechos 100 y 112 su nombre aparece en las comunicaciones internas de empresas competidoras con la única finalidad de ser usado para llevar a cabo las colaboraciones ilícitas.

Por otro lado, en relación con los hechos 28, 30 y 64, esta Sala debe recordar que la participación de BMASI en las licitaciones a las que se refieren no solo no es cuestionada por la empresa en sus alegaciones, sino que reconoce expresamente haber ofrecido o recibido coberturas y en todas ellas aparece la intervención activa de Don Sabin Azua.

– ***Don Joseba EGIA RIBERO***

Se le imputa participación desde marzo de 2009 hasta septiembre de 2015, en su condición de administrador y socio único de INNOVISIONS y de “Project Manager & Responsable Técnico” de 97S&F.

El citado Directivo aparece en multitud de comunicaciones, en particular con Don Leandro Ardanza, en las que se coordinan las coberturas realizadas o solicitadas por las citadas empresas durante los años imputados. Por tanto, ha tenido un papel decisivo e impulsor de las conductas de las empresas a las que ha representado.

Por un lado, su participación en la infracción de INNOVISIONS queda acreditada en los siguientes hechos del apartado 2 de hechos acreditados:

2009 (1, 4); **2012** (35); **2014** (52, 65).

[148] Los hechos 81 y 100 se refieren a la misma licitación, sin embargo, el citado directivo es nombrado en el hecho 100.

De otro lado, su participación en la infracción de 97S&F queda acreditada en los siguientes hechos del apartado 2 de hechos acreditados:

2009 (3); **2011** (11, 18); **2012** (40); **2014** (58, 60, 61, 64); **2015** (76).

El citado directivo ha presentado alegaciones a lo largo del expediente, sin embargo, en ninguna de las alegaciones presentadas tras la propuesta de resolución rebate la acreditación de los hechos que se le imputan.

– ***Doña Maryam LUZARRAGA MONASTERIO***

Se le imputa participación desde julio de 2014 hasta diciembre de 2016, en su condición de directiva de PWC (hechos 62 y 106, respectivamente).

Doña Maryam Luzarraga Monasterio ha sido directora de PWC desde el 18 de mayo de 2006 al 30 de junio de 2009 y actualmente es socia de dicha empresa desde el 1 de julio de 2009, ostentando, primero como directora y después como socia, poderes comerciales de representación de la compañía para gestionar el proceso de toma de decisiones y la dirección en cada proyecto[149].

Su participación en la infracción de la empresa a la que representa queda acreditada en los siguientes hechos del apartado 2 de los hechos acreditados:

2014 (62); **2015** (67); **2016** (91, 106).

Doña Maryam Luzarraga ha alegado que no existe prueba suficiente de su participación en las cuatro licitaciones que se le imputan.

Sin embargo, consta su participación activa, autónoma, reiterada y constante, en el intercambio de ofertas de cobertura desde julio de 2014 hasta diciembre de 2016, mediante la solicitud de ofertas de cobertura o la aceptación de las mismas, manteniendo a estos efectos comunicación con directivos de otras empresas de la red de colaboración norte, y estando informada (en copia) en caso de que eventualmente existiera alguna cobertura más en la que participara PWC[150].

Adicionalmente, Doña Maryam Luzarraga era el contacto dentro de PWC en lo relativo a las ofertas de cobertura, dado que, si algún empleado de dicha

[149] Contestación de PWC al requerimiento de información realizado (folios 28650 a 28661).
[150] Correo electrónico interno de PWC, de 2 de octubre 2014 (folio 16267).

empresa necesitaba gestionar alguna cobertura, solicitaba ayuda a Doña Maryam Luzarraga monasterio, pues conocía a quién habría que dirigirse[151].

– ***Don Xabier MANTEROLA LEJARZA***

Se le imputa participación desde mayo de 2016 hasta marzo de 2018, en su condición de directivo de PA CONSULTING ESPAÑA (hechos 89 y 112, respectivamente).

El Sr. Manterola ha presentado, junto con PA CONSULTING, la declaración de clemencia, asumiendo de esta manera su responsabilidad en la infracción.

En sus alegaciones, Don Xabier Manterola proclama que no puede ser considerado ni representante legal ni miembro de un órgano directivo de PA CONSULTING, motivo por el cual rechaza la condición de directivo de nivel 1 de la empresa en los términos establecidos en el acuerdo de recalificación de 23 de marzo de 2021. Fundamenta su pretensión en el hecho de que dicha condición habría de atribuírsele a Don [dato personal], dado que, como máximo responsable de la oficina de PA CONSUTING en Bilbao, era quien tenía la última palabra en toda la actividad de los consultores, y era a quien Don Xabier Manterola reportaba directamente sobre cualquier cuestión relevante del negocio.

Esta Sala no comparte tal apreciación, toda vez que ha quedado acreditado que Don Xabier Manterola era la segunda persona de mayor rango dentro de PA CONSULTING ESPAÑA y, por tanto, su responsabilidad dentro de la empresa era de máximo nivel. Ha sido Director en PA CONSULTING ESPAÑA desde el 1 de noviembre de 2014, posición previa a la de socio. Como Director de PA CONSULTING ESPAÑA, las funciones y responsabilidades de Don Xabier Manterola incluían el desarrollo de negocio (preparar activamente propuestas de ofertas, dirigir presentaciones clave, desarrollar y gestionar las relaciones con los clientes), la dirección y ejecución de proyectos y el desarrollo de personas y equipos, no habiendo sido apoderado de la empresa[152]. Además, su trabajo incluía hacer uso de los procesos de gestión de riesgos de PA CONSULTING ESPAÑA de forma diligente, trabajando con el socio encargado según procediera, para garantizar que los riesgos asociados con el trabajo de los clientes se redujeran siempre al mínimo.

[151] Correo electrónico interno de PWC, de 28 de abril de 2015 (folios 16286 a 16287); correo electrónico interno de PWC, de 28 de julio de 2015 (folio 16346).
[152] Contestación de PA CONSULTING ESPAÑA al requerimiento de información de la Dirección de Competencia (folio 39230).

En calidad de consultor con cargo de director[153], Don Xabier Manterola, junto con otro directivo de la empresa, solían ponerse en contacto con las empresas potencialmente otorgantes de cobertura. Normalmente, el medio utilizado por PA CONSULTING ESPAÑA para solicitar apoyo en los concursos era el correo electrónico, si bien existían también contactos telefónicos o en persona, dada la ubicación cercana de las empresas[154].

Su participación en la infracción de la empresa a la que representa queda acreditada en los siguientes hechos del apartado 2 de hechos acreditados:

2016 (89, 104, 105); **2017** (108, 110, 111); **2018** (112).

– ***Don Iñigo SAN EMETERIO MENDIBELZUA***

Se le imputa participación en la infracción desde mayo de 2014 hasta marzo de 2018, en su condición de directivo de IDOM (hechos 56 y 113, respectivamente).

Don Íñigo San Emeterio, indica que al inicio del periodo que se le imputa ocupaba un cargo meramente técnico de responsable de una línea de negocio (sistemas de información), operando en todo momento bajo tres niveles de supervisión, es decir, en el cuarto eslabón en el organigrama de IDOM. Posteriormente, en junio de 2014, indica que pasó a ocuparse del Área de Consultoría, si bien continuó respondiendo ante la dirección general y el órgano de administración, ocupando un tercer eslabón en el organigrama de la compañía.

Sin embargo, tal como ha quedado descrito en la presente resolución y en atención a la información aportada por la propia empresa a la que representa, Don Iñigo San Emeterio fue el Director Corporativo de la línea de negocio de sistemas de información dentro del área de Consultoría de IDOM CONSULTING del año 2009 a 2014. Desde el año 2014 a la actualidad, ostenta el cargo de responsable del área de Consultoría de IDOM CONSULTING, disponiendo desde junio de 2014 de poderes de representación como responsable de esta área, siendo responsable, asimismo, a nivel interno, de los sistemas de información de la empresa[155].

[153] Información aportada por el solicitante de clemencia (folio 39196 con fecha 13 de septiembre de 2019).
[154] Información aportada por el solicitante de clemencia el 11 de julio de 2019 (folios 37103 a 37104); cadena de correos electrónicos entre KPMG ASESORES y PA CONSULTING ESPAÑA, de fechas 15 y 18 de septiembre de 2017, aportados por esta última el 11 de julio de 2019 como documentación complementaria a su solicitud de clemencia (folios 37154 a 37156); información aportada por el solicitante de clemencia el 13 de septiembre de 2019 (folio 39197).
[155] Contestación de IDOM CONSULTING al requerimiento de información realizado (folios 30996 a 30999).

Consta su participación en el intercambio de correos electrónicos solicitando coberturas y era, a su vez, informado del resto de coberturas realizadas en IDOM CONSULTING.

En consecuencia, Don Iñigo San Emeterio tenía un papel preponderante y no meramente testimonial en el cártel investigado, desempeñando un rol proactivo e impulsor de los acuerdos adoptados por las empresas participantes en el cártel.

Su participación en la infracción de la empresa a la que representa queda acreditada en los siguientes hechos del apartado 2 de los hechos acreditados:

2014 (56); **2016** (97); **2018** (113).

En sus alegaciones al acuerdo de recalificación de 23 de marzo de 2021, Don Íñigo San Emeterio sostiene la inexistencia de prueba que acredite su participación en el reparto de las licitaciones referidas en los hechos 56, 97 y 113 de la red de colaboración norte.

Sin embargo, el conocimiento y participación del citado directivo en las prácticas ilícitas llevadas a cabo por la empresa a la que representa son evidentes.

En el caso de la licitación a la que se refiere el hecho 56, se le informa de manera interna sobre la existencia de una cobertura con DELOITTE, sin que conste su oposición a la misma. En relación con la licitación referida en el hecho 97, se constata un papel más activo de Don Íñigo San Emeterio, al constar un correo remitido por el citado directivo a Doña Ana Andueza (DELOITTE) en el que indica expresamente: *"Ana, te había llamado esta mañana para pedirte cobertura para el Puerto de Bilbao. Se trata de una consultoría de optimización de transportes especiales. ¿Te importa que os proponga? Nos encargamos de todo"*.

Finalmente, respecto a la licitación referida en el hecho 113, Don Íñigo San Emeterio alega que en este caso simplemente figura en copia del mensaje, sin que conste respuesta alguna, ni constancia de su recepción. Sin embargo, como ya se ha indicado en las alegaciones de Doña Marta Álvarez, en el citado hecho se constata que ambos directivos debían autorizar la cobertura de IDOM a INDRA y que ello sucedió si tenemos en cuenta que la misma finalmente se llevó a cabo. La necesaria previa autorización de estos directivos para llevar a cabo la cobertura, pone de manifiesto la importancia que ambos tuvieron en las prácticas llevadas a cabo por IDOM.

– ***Resumen de elementos relevantes de la participación de los directivos en la conducta***

Tabla 11. Algunos elementos para determinar la responsabilidad de los directivos en la red de colaboración norte

Directivo	Empresa	Años	Nivel directivo
ÁLVAREZ, Marta	IDOM	2018	2
ANDUEZA, Ana	DELOITTE	2009 - 2016	1
ARDANZA, Leandro	97S&F	2009 - 2016	1
AZUA, Sabin	BMASI	2011 - 2018	1
EGIA, Joseba	97S&F + INNOVISIONS	2009 - 2015	1
LUZARRAGA, Maryam	PWC	2014 - 2016	1
MANTEROLA, Xabier	PA CONSULTING	2016 - 2018	1
SAN EMETERIO, Iñigo	IDOM	2014 - 2018	2

- **Red de colaboración nacional**

La información de este apartado se basa en los hechos acreditados recogidos con detalle en el apartado V.3 de esta resolución.

– ***Don Pablo CONEJO TORRES***

Se le imputa participación en noviembre de 2016, en su condición de directivo de RED2RED (hecho 86).

Ha sido Director del Área de Gestión Pública y Procedimientos de RED2RED desde el 1 de febrero de 2009 hasta el 31 de mayo de 2016 y desde el 1 de junio de 2016 a la actualidad, Director de Fondos Europeos de la citada empresa.

En el hecho 86, consta un correo de 7 de noviembre de 2016 de Don Pablo Conejo (RED2RED) a Don Joseba Egia (97S&F) en el que le solicita cobertura, por lo que cabe atribuirle participación activa en esa conducta imputada a su empresa.

En sus alegaciones, el citado directivo indica que RED2RED resultó adjudicataria del contrato y que según el acuerdo de adjudicación de 22 de noviembre de 2016 hubo otros dos candidatos que no presentaron oferta. Por ello, considera que la actuación de RED2RED en el contrato fue lícita y que no cabe imputarle la renuncia de terceros a ella.

En respuesta a ello, tal como se ha indicado en la contestación a las alegaciones de RED2RED en relación con este contrato, hay prueba directa de contactos entre RED2RED y 97S&F. En este caso RED2RED pidió cobertura a 97S&F que aceptó y según la resolución del órgano de contratación la cobertura finalmente

se hizo efectiva porque RED2RED ganó el contrato. El hecho de que 97S&F renunciara a la invitación forma parte de la dinámica del cartel y de las estrategias de las empresas. Algunas veces decidían presentar ofertas perdedoras y otras veces la cobertura consistía sencillamente en renunciar a la invitación formulada por la administración, como sucede en el caso analizado.

– ***Doña Rocío CORTÉS FUENTES***

Se le imputa participación desde julio de 2009 hasta enero de 2018, en su condición de representante de REGIO PLUS (hechos 11 y 95, respectivamente).

Doña Rocío Cortés Fuentes es administradora solidaria de REGIO PLUS y responsable del Área de Verificación desde el año 2010 a la actualidad, habiendo asumido, asimismo, parte de las funciones de dirección estratégica de la empresa desde el año 2015. Igualmente, Doña Rocío Cortés Fuentes fue administradora única de CPC hasta 2013 y desde esa fecha hasta 2018 fue administradora solidaria. Es además titular del 49% de la composición accionarial de CPC.

Los administradores de CPC, hasta 2018, Don Jaume Garau junto con Dª Rocío Cortés, eran los encargados de revisar las publicaciones de ofertas y licitaciones, haciendo seguimiento de las mismas para, posteriormente, estudiar la posibilidad de realización de las licitaciones más afines al objeto social de la empresa y decidir sobre la presentación de ofertas, tanto en el ámbito público como en el privado.

Queda acreditada la participación activa, autónoma y constante de Doña Rocío Cortés Fuentes a lo largo de los años 2009 a 2018 en las solicitudes y otorgamientos de coberturas con otras empresas de la red de colaboración nacional, remitiendo correos electrónicos solicitando ofertas de cobertura y dando precisas instrucciones al efecto, aceptando prestar coberturas, intercambiando correos electrónicos con Administraciones Públicas relacionados con las coberturas, y demostrando, además la intención de ocultar las prácticas ilícitas, principalmente las realizadas utilizando las empresas CPC y REGIO PLUS.

Con respecto a su concreta participación en la infracción que se le imputa, se trata de la persona que centralizaba y gestionaba principalmente la participación de REGIO PLUS en las licitaciones públicas.

Se ha recabado en la sede de REGIO PLUS una carpeta a nombre de Doña Rocío Cortés que contiene carpetas con el nombre de las distintas empresas con las que colaboraba proporcionándoles cobertura, y dentro de cada una de esas carpetas hay una subcarpeta por cada licitación/contrato para el que le habían

solicitado la cobertura. Las rutas a los ficheros de las coberturas siguen este esquema: “ROCIO CORTES/RED/Ofertas/Z_Apoyo y Cobertura 3os/**nombre del colaborador/**nombre la licitación manipulada/**documento/s”.

Conforme a lo anterior, muchas de las evidencias relativas a las coberturas mediante ofertas ficticias entre los miembros de la red de colaboración nacional en las que participa REGIO PLUS, constan en el expediente siguiendo la misma operativa de documentos archivados bajo la carpeta denominada “Z_Apoyo y Cobertura 3os”.

Al igual que REGIO PLUS, la citada directiva ha alegado que no se le puede imputar el sistema de gestión documental que contiene los documentos que demostrarían la existencia de coberturas. Doña Rocío Cortés señala que ese sistema de gestión documental fue creado en el año 2018 tras haber recibido la empresa un ataque informático.

Como ya se ha indicado en las alegaciones de REGIO PLUS, con independencia del momento es que se creó el sistema de gestión documental, los documentos que se incluyen en el mismo llevan fecha del periodo en que se llevaron a cabo las coberturas correspondientes y no puede alegar desconocimiento del mismo dado que la ruta de acceso lleva su nombre.

A mayor abundamiento, la participación de Doña Rocío Cortés en las conductas es coetánea a la documentación que se incluye en ese sistema de gestión documental por lo que la citada directiva debió conocer, consentir y promover las coberturas que se demuestran por la existencia de documentos recabados en la sede de REGIO PLUS. A modo de ejemplo, en relación con la licitación de la Fundación Instituto de Hidráulica Ambiental de Cantabria contenida en el hecho 57, se produjo un contacto entre una directiva de 97S&F y Doña Rocío Cortés en la que la primera le solicitó cobertura y en el sistema de gestión documental de Doña Rocío Cortés aparece en el apartado “apoyos y cobertura” el archivo de REGIO PLUS para este contrato con el siguiente nombre: “/ROCIOCORTES/RED/Ofertas/Z_ApoyoyCobertura3os/**SyF**/2014/2014_04 Proyecto Maren2/Propuesta R+/2014_04 Maren2 Propuesta Regio+.pdf”.

En todo caso, en la gran mayoría de licitaciones en las que aparece Doña Rocío Cortés su imputación se ha basado en la prueba directa de la participación y conocimiento de la existencia de coberturas a través de solicitar, aceptar o conocer la existencia de las coberturas que en cada momento se producían. Su papel en la infracción de la empresa que representa queda sobradamente demostrado a partir de la prueba directa, si bien, en los casos en que se ha hecho uso de la prueba indiciaria los hechos valorados tienen la suficiente entidad para presumir su participación en las conductas imputadas a su empresa.

Su participación en la infracción de la empresa a la que representa queda acreditada en los siguientes hechos del apartado 3 de hechos acreditados:

2009 (11, 12, 13, 14, 15, 16, 20); **2010** (21, 23, 28); **2011** (30, 31, 34, 35, 36); **2012** (40, 42, 43); **2013** (49, 51, 52, 53, 54); **2014** (55, 56, 57, 58, 59, 60); **2015** (65, 66, 67, 68); **2016** (69, 70, 72, 73, 74,75, 76, 77, 80, 81, 83, 87); **2017** (89, 90, 91, 93, 94); **2018** (95).

– ***Don Jaume GARAU TABERNER***

Se le imputa participación desde octubre de 2015 hasta junio de 2018, en su condición de representante de REGIO PLUS y CPC (hechos 66 y 96, respectivamente).

Don Jaume Garau ha alegado que sus funciones como directivo de las sociedades REGIO PLUS y CPC no eran tareas de dirección real, sino a título nominal. Fundamenta la ausencia de dirección real en esas empresas a través de los siguientes aspectos:

i) Su sueldo era inferior al de Doña Rocío Cortés. Indica que, al tener Doña Rocío Cortes la responsabilidad de la Administración y Dirección de la empresa, recibía una remuneración netamente superior a Don Jaume Garau.

ii) Sus funciones se limitaron a la responsabilidad del Área de Turismo.

iii) Desconocía las prácticas que realizaban Doña Rocío Cortés y REGIO PLUS: En este punto, subraya que en más del 80% de las licitaciones imputadas a REGIO PLUS y a CPC, no hay participación directa de Don Jaume Garau.

Tal como se ha puesto de manifiesto en esta resolución, Don Jaume Garau ha sido administrador solidario, junto con Doña Rocío Cortés, de CPC desde 2013 hasta 2018 (y administrador único desde entonces) y administrador solidario de REGIO PLUS desde 2015 junto con Doña Rocío Cortés, participando directamente en la solicitud y otorgamiento de coberturas en licitaciones manipuladas.

Ha quedado constatado en el expediente que tanto Don Jaume Garau Taberner como la Sra. Cortés desarrollaban las conductas de coberturas con independencia de su área de responsabilidad, estando normalmente en copia en el resto de correos electrónicos de coberturas. Así, ha quedado acreditada la participación constante, reiterada, activa y autónoma en las prácticas en representación de las empresas CPC y REGIO PLUS mediante la solicitud de ofertas de cobertura, facilitando instrucciones al respecto, intercambiándose

correos electrónicos en relación con las coberturas, tanto con otros directivos de las empresas incoadas de la red de colaboración norte, como con representantes de las Administraciones Públicas.

Su participación en la infracción de la empresa a la que representa queda acreditada en los siguientes hechos del apartado 3 de hechos acreditados:

2015 (66, 67, 68); **2016** (69, 70, 73, 75,76, 77, 81, 82, 83, 84, 85, 88); **2017** (89, 91); **2018** (96).

Don Jaume Garau indica en sus alegaciones al acuerdo de recalificación de 23 de marzo de 2021 que, de las 18 licitaciones que se le han imputado, solamente en 5 casos puede identificarse una conducta en forma de correos cruzados entre Don Jaume Garau y terceros de los que podría deducirse una posible infracción de la LDC. Asimismo, respecto de los hechos en los que Don Jaume Garau afirma que participó directamente, asegura que en la adjudicación de los contratos correspondientes no se ha producido ningún sobreprecio final.

Sin embargo, los hechos acreditados constatan que Don Jaume Garau aparece de manera activa en casi todos los contratos que se le imputan y que también han sido imputados a la empresa a la que representa. Se han constatado contactos directos entre Don Jaume Garau con directivos de otras empresas como HIDRIA y 97S&F en los que se solicitan coberturas y a nivel interno en los que se tratan asuntos sobre las mismas. Solamente en dos contratos aparece en copia, pero no puede negarse que conociera y consintiera la participación de la empresa en las coberturas correspondiente (hechos 69 y 91). No hay razones, por tanto, para estimar las alegaciones del citado directivo sobre la falta de participación en las conductas de las empresas a las que ha representado.

En relación con la alegación sobre la ausencia de sobreprecio final en las licitaciones afectadas por las coberturas en las que participó Don Jaume Garau, esta Sala ya ha dejado dicho que estamos ante infracciones por objeto que no requieren, para ser sancionadas, de un análisis sobre las consecuencias derivadas de las conductas. En todo caso, esta Sala se remite al apartado Quinto letra E) de la presente resolución en el que se realiza el análisis de efectos ocasionador por las infracciones.

– ***Doña María Isabel MARTÍNEZ MARTÍN***

Se le imputa participación desde mayo de 2011 hasta junio de 2016, en su condición de administradora única de ABAY ANALISTAS (hechos 35 y 76, respectivamente).

Ha quedado acreditada su participación autónoma en el intercambio de ofertas de cobertura mediante el otorgamiento de ofertas perdedoras a REGIO PLUS. Resulta especialmente relevante el hecho de que esta representante utilizara en ocasiones una dirección de correo electrónico no corporativo a efectos de ocultar las prácticas (hecho 76).

Su participación en la infracción de la empresa a la que representa queda acreditada en los siguientes hechos del apartado 3 de hechos acreditados:

2011 (35) **2012** (44); **2014** (55); **2016** (76).

Al igual que ABAY, Doña María Isabel Martínez considera que los hechos 35 (2011), 44 (2012) y 55 (2014) estarían prescritos ya que la participación de ABAY y, en particular, de ella misma como directiva de la empresa, se habría interrumpido entre octubre de 2014 y septiembre de 2016, de modo tal que las conductas anteriores al 7 de febrero de 2015 estarían prescritas por haberse producido más de cuatro años antes de la fecha de incoación del expediente frente a ABAY.

Como ya se ha indicado en la respuesta a las alegaciones de ABAY, en consideración a la jurisprudencia sobre la existencia de lapsos temporales sin prueba de la infracción única y continuada, para que una conducta sea considerada antijurídica no es necesario que tenga idéntica intensidad durante todo el tiempo en que tiene lugar, pues la coordinación y cooperación tienen altibajos, pueden decaer en determinados momentos, o verse interrumpidas por episodios periódicos, pero conservar sin embargo su esencia a lo largo del tiempo. Por todo ello, la existencia de saltos temporales de inactividad no afecta a la calificación de la infracción como única y continuada.

Este mismo criterio debe ser de aplicación en la valoración individual de Doña María Isabel Martínez, si tenemos en cuenta que las interrupciones observadas en la imputación individual se producen por periodos razonablemente cortos y que entre un periodo y otro existe identidad de los elementos configuradores de la infracción.

– ***Doña Marta ZAMACONA VICENT***

Se le imputa participación en la infracción desde marzo de 2011 hasta enero de 2018, en condición de coordinadora de proyectos europeos de 97S&F (hechos 31 y 95, respectivamente).

En sus alegaciones, la citada directiva alega que no ha sido ni representante legal ni integrante de los órganos directivos de 97S&F ya que desempeñaba funciones de jefa de proyectos en virtud de un contrato laboral, siendo, según

señala, una trabajadora por cuenta ajena sin la autonomía que requiere la función de directivo. Asimismo, señala que, tal y como consta en el expediente, no estaba a cargo de ninguna de las tres áreas de negocio en las que 97SF desarrolla su actividad.

Sin embargo, ha quedado acreditado que Doña Marta Zamacona erala directiva que gestionaba todas las coberturas de la red nacional, firmando en sus correos como coordinadora de proyectos europeos de 97S&F por lo que se le atribuyen funciones directivas y una gran autonomía de actuación en relación con la gestión de los contratos de la empresa. En la gran mayoría de las pruebas de cargo contra la citada directiva se observa ese grado de autonomía al ser ella directamente quien solicitaba o aceptaba prestar coberturas sin necesidad de consultar con otras personas de la empresa. En particular, dada la participación de 97S&F en las dos redes de colaboración, ha quedado acreditada la distribución de funciones entre Don Leandro Ardanza y Don Joseba Egia, como conductores de las coberturas en la red norte con otros directivos de su confianza en esa red y, por otro lado, Doña Marta Zamacona, como el artífice de las coberturas en la red nacional con otros directivos.

Su participación en la infracción de la empresa a la que representa queda acreditada en los siguientes hechos del apartado 3 de hechos acreditados:

2011 (31, 35); **2012** (40, 42); **2013** (49, 51); **2014** (55, 56, 57, 58, 59); **2015** (61, 63, 64, 66, 67); **2016** (69, 72, 73, 74, 75, 76, 80, 81, 83, 87); **2017** (93); **2018** (95).

La citada directiva ha presentado alegaciones a lo largo del expediente, sin embargo, en ninguna de las presentadas tras la propuesta de resolución rebate la acreditación de los hechos que se le imputan.

– ***Resumen de elementos relevantes de la participación de los directivos en la conducta***

Tabla 12. Algunos elementos para determinar la responsabilidad de los directivos en la red de colaboración nacional

Directivo	Empresa	Duración	Nivel de directivo
CONEJO, Pablo	**RED2RED**	2016	1
CORTÉS, Rocío	**REGIO PLUS**	2009-2018	1
GARAU, Jaume	**REGIO PLUS y CPC**	2015-2018	1
MARTÍNEZ, María Isabel	**ABAY**	2011-2016	1
ZAMACONA, Marta	**97S&F**	2011-2018	2

E. Los efectos derivados de las conductas

La calificación de las conductas como una infracción por objeto implica que no resulta imprescindible el análisis de los efectos que las mismas han podido provocar en los mercados afectados[156].

Sin embargo, el análisis de los efectos resulta relevante a fin de poder valorar la gravedad de la conducta y, en consecuencia, ponderar la cuantía de las sanciones. En el presente expediente, las características de las conductas, la duración de las mismas, el contexto en el que se han producido y la gran cantidad de contratos que se han visto afectados, permiten apreciar efectos en el mercado afectado.

Algunas empresas han alegado que la participación de la Administración en las conductas excluye la posibilidad de que pueda haber efectos en el mercado, en particular, frente a la Administración Pública contratante. En particular, IDOM considera que, aunque las empresas no hubiesen accedido a presentar las ofertas que la Administración solicitaba (directa o indirectamente), el resultado de la licitación habría sido el mismo ya que, en opinión de la citada empresa, no existía una competencia real o potencial por el contrato. Por tanto, IDOM considera que las prácticas investigadas no generaron en la práctica ningún efecto apreciable sobre la competencia.

En respuesta a esta alegación, esta Sala considera que en la valoración de los efectos el análisis se debe concretar en el daño real o potencial que una determinada conducta, que ya ha sido calificada de ilícita, ha provocado o podido provocar en el mercado y en otros ámbitos relacionados.

Como ya se ha señalado, la inexistencia de la exigida competencia en un contrato conlleva mayores precios a pagar por el órgano de contratación dado que la certeza de cuál es la empresa que será adjudicataria hace desaparecer el incentivo de mejora inherente a la competencia. Los hechos acreditados evidencian que en gran multitud de licitaciones las bajas ofrecidas por las empresas fueron reducidas y en muchos casos inferiores al 1%, llegándose incluso en varias ocasiones a adjudicarse las licitaciones al mismo precio del presupuesto base de licitación por la inexistencia de bajas en las ofertas. Véanse

[156] Sentencia de 13 diciembre 2012 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda). Asunto C-226/11(Expedia Inc.contra Autorité de la concurrence y otros). En el mismo sentido, véase la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de septiembre de 2013, dictada en el ámbito del Expte. 132/2007 Cervezas de Canarias y Sentencia de la AN de 8 de marzo de 2013, dictada en el ámbito del Expte. S/0091/08 Vinos finos de Jerez.

los hechos 7, 13, 15, 18, 20, 22, 27, 28, 41, 52, 77, 110 en la red norte[157]. Lo mismo sucede en los hechos 1, 21, 23, 28, 36, 61, 66, 70, 80, 85, 89 en la red nacional[158].

El encarecimiento de los servicios licitados para las Administraciones convocantes proviene tanto de la disminución artificial del número de ofertas independientes recibidas como de la presentación de ofertas con descuentos inferiores a los que se derivarían de una situación de mayor competencia en dichas licitaciones. En particular, se ha acreditado que, en numerosas ocasiones, al tener una elevada seguridad de ser adjudicatarias del contrato, las empresas incoadas optaron por presentar ofertas sin descuento o con descuentos inferiores a aquellos que habrían estado dispuestas a presentar en caso de que hubiesen esperado una mayor competencia por parte de otras empresas. Es altamente improbable que en un entorno competitivo se hubiese producido un número tan elevado de contratos sin ofertas a la baja, teniendo en cuenta además que el precio es una de las variables que las partes utilizan para diferenciarse del resto de concursantes y es secreto hasta la apertura pública de las ofertas.

Las conductas colusorias acreditadas en el presente expediente han dañado el interés público doblemente por cuanto se traduce en un mayor gasto público que a la postre recae en el contribuyente.

Tal como ha tenido la oportunidad de señalar la Autoridad de Competencia, "*Resultan inaceptables los argumentos esgrimidos por algunas empresas de que este tipo de colusión no afecta significativamente a los consumidores o de que en ausencia de ella el resultado hubiera sido el mismo. Pocas infracciones pueden dañar tanto y a una base tan amplia. Al suponer un mayor coste de la licitación y, con ello, un mayor cargo presupuestario, está afectando nada menos que a todos los contribuyentes*." (RCNC de 19 de octubre de 2011, Expediente S/0226/10, Licitaciones de carreteras).

La Audiencia Nacional ha hecho suyo ese mismo reproche al señalar que "*Respecto a la proporcionalidad hemos de considerar la afectación significativa al interés público, la concertación que examinamos alteró los precios de las licitaciones a cargo de fondos públicos* […]. *Por otra parte, la conducta eludió las normas administrativas que garantizan la transparencia en la contratación administrativa y el acierto en la selección de la oferta más ventajosa, y tendió*

[157] De 43 licitaciones de las que se ha podido obtener información completa.
[158] De 27 licitaciones de las que se ha podido obtener información completa.

directamente a impedir su aplicación" (SAN de 16 de mayo de 2014, recurso núm. 643/2011).

Pero los efectos anticompetitivos de las coberturas en el marco de licitaciones públicas no se limitan a la fijación de un precio anticompetitivo en una única licitación, sino que van más allá.

En primer lugar, la invitación a la licitación (por indicación de una de ellas) de empresas que van a coordinar su comportamiento presentando ofertas de cobertura, impide la entrada de otros operadores que sí estarían dispuestos a competir por el contrato presentando ofertas competitivas, afectando la estructura de la competencia y fragmentando el mercado más allá de lo que supone una única licitación erigiendo una barrera de entrada que puede, incluso, cerrar el mercado en la medida en que las empresas concertadas, obtienen con su participación experiencia que posteriormente pueden hacer valer en otras licitaciones, mientras que las empresas que no pueden acceder por las coberturas prohibidas no pueden adquirir esa experiencia , obstaculizando cada vez más su acceso a futuras licitaciones públicas[159]. Tal como hemos indicado previamente, la hipotética responsabilidad que en algunos casos pudiera tener la administración en la realización de estas invitaciones, en nada implicaría una reducción o atenuación en los efectos que la conducta genera en el mercado y en la afectación al interés general, dado que el sobreprecio y falta de inventivos a presentar mejoras en la calidad de las ofertas que generan las conductas redunda directamente en un beneficio ilícito de las empresas participantes.

Por otra parte, la coordinación de los participantes en la licitación a través de ofertas de cobertura, proporciona una visión falaz de la competencia en el mercado, de forma que la Administración Pública o entidad que convoca la licitación, si lleva tiempo expuesta a las prácticas de cobertura, habrá perdido referencias ajustadas a los precios de los servicios que solicita y tenderá normalmente a reproducir el mismo esquema de licitación, con precios similares, e incluso con las mismas empresas, en futuras licitaciones, sin que necesariamente estén ajustados a mercado. Ello redunda también en perjuicio del interés general.

[159] Ver en este sentido la sentencia del TS de 14 de febrero de 2006, rec. núm. 4628/2003, FD TERCERO. Ver también la Resolución de la CMMC de 26 de julio de 2018, en el expte. S/DC/0565/15, LICITACIONES INFORMÁTICAS, pág. 123. Ver también en este sentido los folios 181 y 672 a 676 del expediente intercambiados entre ALTIA y DELOITTE. Se extrae de los mismos que ALTIA accede a dar cobertura a DELOITTE para poder acceder al cliente (la Administración Pública) y obtener visibilidad. Cuando realizan que se trata de una simple cobertura y de que realmente no tienen las opciones de visibilidad que pretendían, surge el conflicto.

Las evidencias que obran en el expediente y las decenas de requerimientos de información realizados a las distintas Administraciones licitadoras en relación con los procedimientos que fueron alterados, han permitido acreditar, asimismo, que las prácticas concertadas fueron puestas en práctica y finalizaron con el resultado pretendido con la coordinación; esto es, la ausencia de competencia alguna en tales procedimientos, la adjudicación de la licitación a la empresa que inicialmente se postulaba como potencial adjudicataria y ponía en marcha el proceso de solicitud de coberturas, y la participación ficticia en esas licitaciones de las empresas oferentes de coberturas.

Como resultado de todo ello, las empresas miembros de cada red de colaboración consiguieron, en efecto, configurar unas condiciones de competencia distintas de las que resultarían de un escenario del mercado verdaderamente sometido a las presiones e incertidumbres de la competencia.

Por tanto, las prácticas descritas, además de ser restrictivas por su objeto, tuvieron efectos restrictivos de la competencia en el mercado nacional de consultoría.

F. Valoración de la solicitud de clemencia

La Dirección de Competencia ha propuesto a esta Sala que, en aplicación del programa de clemencia, se reduzca en un 40% el importe de la multa a imponer a PA CONSULING y al directivo Don Xabier Manterola.

Tanto la jurisprudencia como la práctica nacional y de la Unión Europea consideran de gran valor las pruebas presentadas por los declarantes de clemencia, otorgándoles, *a priori*, la condición de pruebas especialmente fiables[160]. Así lo ha reconocido también la CNC y la CNMC y distintas sentencias de la AN[161].

Lógicamente, estas pruebas deben ser corroboradas o contrastadas y, por tanto, ganan o pierden valor, cuando se juntan y se comparan con el resto de elementos probatorios obtenidos por el órgano instructor y con las alegaciones

[160] Asuntos acumulados T-67/00, T-68/00, T-71/00 y T-78/00 y sentencias del TJCE de 16 de noviembre de 2006, Peróxidos Orgánicos/Comisión, T 120/04; de 11 de julio de 2011 en los asuntos acumulados T-133/07, Mitsubishi Electric Corp./Comisión y T-132/07, Fuji Electric Co. Ltd. /Comisión y de 25 de octubre de 2011, T-348/08 Aragonesas Industrias y Energía, SAU/Comisión.

[161] Sentencias de la AN de 23 y 29 de julio de 2014, dictadas en el ámbito del Expte. S/0342/11 ESPUMA DE POLIURETANTO, y de 25 y 29 de noviembre de 2016, y 26 de enero de 2017, dictadas en el ámbito del Expte. S/0316/13 SOBRES DE PAPEL.

presentadas por las partes durante la instrucción del procedimiento, que permiten contrarrestar los hechos puestos de manifiesto en el expediente.

En este caso concreto, la información aportada por el solicitante de clemencia ha incluido pruebas contemporáneas que han permitido conocer nuevos hechos y también han permitido demostrar los objetivos, funcionamiento y alcance del cártel en el que participó la citada empresa.

PA CONSULTING aportó documentación que permitió consolidar las pruebas que ya obraban en poder de la CNMC y extender el periodo en el que el cártel de la red de colaboración norte funcionaba. Asimismo, la citada empresa ofreció las explicaciones que ayudaron a entender y constatar la existencia de una red de colaboración amplia obedeciendo a un patrón común, asentado, multilateral y repetido en el marco de una gran alianza de colaboración entre algunas empresas de consultoría para la prestación de sus servicios a las Administraciones Públicas, así como entidades privadas.

La retirada de parte de la documentación aportada por el clemente en cumplimiento de la Sentencia de fecha 21 de octubre de 2020, del Juzgado de lo Social n.º 4 de Bilbao, no supone una minoración del valor de las pruebas aportadas por PA CONSULTING. Los documentos retirados representan solamente un 12% de los documentos totales aportados por el solicitante de clemencia (es decir, un total de 10 documentos sobre los 81 documentos presentados), y los documentos aportados y manifestaciones realizadas por PA CONSULTING que restan en el expediente siguen siendo de especial relevancia para la investigación de la CNMC en la medida en que (i) han permitido acreditar una duración de la infracción de mayor alcance, hasta marzo de 2018, y (ii) han permitido la incorporación en el expediente de otras empresas adicionales.

Las empresas PWC y BMASI, han sostenido que ninguno de los documentos ni declaraciones aportados por la solicitante de clemencia acreditan la existencia de un cártel, ni aportan ningún tipo de valor añadido significativo respecto de lo que ya conocía la CNMC, no cumpliendo con los requisitos previstos en los artículos 65 y 66 de la LDC. A juicio de PWC y BMASI, la solicitante de clemencia habría ido cambiando su relato, reconociendo tan solo al final la existencia de un supuesto entendimiento común para el reparto de procedimientos negociados, es decir, un cártel.

En relación con esta cuestión, como ya se ha indicado, la base probatoria en este expediente reside en las pruebas obtenidas en las inspecciones practicadas en las sedes de varias empresas y en los requerimientos de información formulados por el órgano instructor a lo largo de la fase de instrucción. Sin embargo, como también se ha considerado, la información aportada por el

solicitante de clemencia ha supuesto un complemento probatorio a tener en cuenta. En la determinación de los hechos constitutivos de infracción, se tienen en cuenta la totalidad de la documentación obrantes en este expediente sancionador que de una manera global y coherente entre sí. Esta documentación está compuesta por los elementos de prueba recabados en las inspecciones y también por las pruebas aportadas por PA CONSULTING ESPAÑA en su solicitud de clemencia. Estas aportaciones suponen un valor añadido significativo respecto de las pruebas de las que ya disponía el órgano instructor. Las mismas le ha permitido contrastar y contextualizar las prácticas objeto de investigación, especialmente, en relación con la participación de otras empresas y respecto de licitaciones de las que la Dirección de Competencia en ese momento no tenía conocimiento.

En consecuencia, esta Sala considera que procede aplicar la reducción de la sanción a imponer a PA CONSULING y al directivo Don Xabier Manterola propuesta por la DC de conformidad con el artículo 65 de la LDC y de la Comunicación sobre el programa de clemencia" emitida por la CNC en junio de 2013.

G. Valoración de los programas de cumplimiento

Esta Sala valora de forma positiva las actuaciones de las empresas dirigidas a fomentar internamente el conocimiento de las normas de competencia y a prevenir y evitar su posible incumplimiento. La observancia y el respeto de los objetivos del sistema normativo de defensa de la competencia buscan promover y defender una competencia efectiva entre operadores económicos y deben ser tenidos en cuenta en la toma de decisiones y en la cultura empresarial de cualquier operador económico.

La CNMC ha considerado oportuno promover este tipo de iniciativas y programas en las empresas, en línea con actuaciones similares de otras autoridades de competencia y, el 10 de junio de 2020, ha publicado la "*Guía de programas de cumplimiento en relación con las normas de competencia" (Guía de Compliance),* como mecanismo para impulsar estas políticas en las empresas y coadyuvar a este objetivo dando transparencia a los criterios básicos que la CNMC considera relevantes para que un programa de cumplimiento se considere eficaz[162].

[162] https://www.cnmc.es/novedad/cnmc-guia-compliance-competencia-20200610

El TJUE ha puesto de manifiesto, entre otras, en su sentencia de 18 de julio de 2013 (asunto C-501/11 Schindler Holding y otros/Comisión) que el mero hecho de introducir programas internos de adecuación a las normas sobre competencia por parte de las empresas no puede implicar en todo caso una atenuación de la sanción impuesta a las empresas.

Para que sean verdaderamente efectivos, los programas de cumplimiento deben garantizar, a través del establecimiento claro de parámetros de conducta y de la puesta en práctica de medidas organizativas para su desarrollo, la existencia de un verdadero compromiso de cumplimiento que se traslade al proceso de toma de decisiones cotidianas, tanto de las personas físicas que, en nombre o representación de la empresa, participan en la actividad, como del conjunto de trabajadores de la empresa, permitiendo que, desde el ámbito de sus propias funciones, detecten o prevengan prácticas restrictivas de la competencia.

En atención a la oportunidad de promoción de programas de cumplimiento eficaces que abarquen también la normativa de competencia, la *Guía de Compliance* apunta una serie de incentivos para aquellas empresas que establezcan en sus Programas de cumplimiento ex ante (previos al conocimiento de la infracción por parte de la autoridad de competencia) medidas reactivas adecuadas que se explicitan en la propia guía (colaboración activa y eficaz durante el procedimiento, reconocimiento de los hechos, terminación de las conductas, adopción de remedios, etc.). Igualmente, se apuntan incentivos, también en su consideración de atenuante por la voluntad de cumplimiento proyectada, para las empresas que manifiesten la intención de implementar un programa de cumplimiento ex post (posterior al conocimiento de la infracción por la autoridad de competencia) o la mejora de uno anterior, y así lo certifiquen en el momento oportuno. Pasemos a analizar si los programas presentados por las empresas en este expediente se adecuan a las exigencias establecidas.

En el presente expediente, INDRA, DELOITTE y KPMG han alegado haber implementado programas de cumplimiento *ex ante* o *ex post*, y consideran que cumplen los requisitos para la aplicación de los incentivos recogidos en la Guía de la CNMC.

- **Indra**

Siguiendo las categorías establecidas en la Guía de cumplimiento de la CNMC, este grupo empresarial ha puesto de manifiesto la implementación de medidas de cumplimiento *ex ante* y *ex post* a la incoación de este expediente. El Grupo INDRA e INDRA BUSINESS CONSULTING disponía, desde 2001, de un Código de Cumplimiento Ético y Legal que, desde 2015, incluye un apartado específico de "protección de la competencia". Adicionalmente, puso en marcha, desde el año 2015, sesiones de formación específica, adaptadas a su negocio y actividad,

en relación con las normas de competencia, orientadas a erradicar y prevenir conductas que vulneren la competencia.

Tras la incoación de este expediente, en octubre de 2019, se adoptó formalmente un manual de prevención de riesgos en derecho de la competencia. El manual incluye metodología, prevención y análisis de riesgos; canal de denuncias, referencia al programa de clemencia, y protocolo de actuación de la unidad de cumplimiento y ante la CNMC u otras autoridades de competencia. Con objeto de reforzar la obligatoriedad de la realización de los cursos de formación en materia de competencia, se introdujo como novedad en el propio manual de *compliance*, además de la obligatoriedad de realización de dichos cursos, la posibilidad de que el área de recursos humanos de la empresa pudiera sancionar a los empleados que incumplieran dicha obligación formativa.

INDRA ha descrito también, en relación con este expediente concreto y una vez tuvo acceso a los documentos del expediente, la puesta en marcha de una investigación interna en la empresa, gracias a la cual detectó la existencia de la conducta imputada por la CNMC y documentación que la acreditaba. Como consecuencia de tal investigación y tres meses después de su inicio, tras constatarse que los directivos implicados incumplieron el Código Ético y el Manual de Cumplimiento, se produjo el despido disciplinario de ambos trabajadores. De este modo, sostiene que no solo estaría reconociendo los hechos y concretando el momento temporal en el que se produjeron, sino que también estaría aportando documentación adicional que constituye prueba directa de su participación en el ilícito. Asimismo, señala que, dentro de la lógica de colaboración con la autoridad de competencia, ha aportado pruebas que pudieran ayudar a delimitar mejor los contornos jurídicos de los hechos que se le atribuyen y que la empresa, tras la PR, ha revisado de nuevo la investigación interna efectuada por si pudiera existir algún email, documento, o indicio adicional que aportar en relación la manipulación en la licitación en la que participó, pero no lo ha encontrado.

Además la empresa afirma que ha ejecutado modificaciones en su Programa de *Compliance* para su mejora y adaptación completa a la Guía de *Compliance*, que ha remitido a la CNMC[163]. También ha realizado una Declaración institucional

[163] Comunicación de 28 de diciembre de 2020 (folios 60.266 a 60.277). Las modificaciones del Manual incluyen: incorporación de previsión de que la alta dirección incida periódicamente en el cumplimiento de las normas de competencia como "elemento central de la cultura de la empresa"; se refuerza el carácter europeo del Manual incluyendo referencia expresa a las legislaciones locales de aplicación; se actualiza el grupo de sociedades de Indra; se reestructura el catálogo de riesgos añadiendo algunos nuevos; se introduce la realización de los cursos de formación

por parte del Presidente de la Compañía subrayando el cumplimiento de las normas de competencia como elemento central de la cultura corporativa. Ese documento ha sido aprobado por parte del Consejo de Administración.

Como consecuencia de la colaboración activa con la autoridad de competencia y de la existencia de autoinculpación, solicita que se reduzca su multa en un porcentaje de, al menos, el 30%.

Analizados los hechos y alegaciones realizadas por la empresa esta Sala ha podido verificar que INDRA, tras acceder a los documentos del expediente relativos a su participación en el ilícito, puso en marcha una auditoría interna que detectó la existencia de la conducta imputada por la DC y aportó documentación nueva que la acreditaba (correos electrónicos personales que utilizaban el correo webmail, evitando el correo corporativo) y, en general, una actitud de ocultación de las prácticas y falta de colaboración en la investigación por parte de los directivos implicados.

Esta documentación adicional aportada ha constituido prueba directa de su participación en el ilícito y ha permitido confirmar la prueba de la que se disponía previamente y concretar el momento temporal en el que se produjeron los hechos imputados a esta empresa. Se ha verificado igualmente que, además del reconocimiento de los hechos y la terminación de la conducta, esta empresa ha adoptado de forma rápida una serie de medidas reactivas previstas en su Programa de *Compliance* específico para las normas de competencia, que se consideran una expresión de la voluntad de cumplimiento de la empresa y aportan elementos de eficacia a su programa.

El contenido de las medidas pone de manifiesto la voluntad cumplidora de INDRA en relación con la normativa de la defensa de la competencia. Dados los hechos acreditados, y la colaboración de la empresa *ex ante* y *ex post* a la incoación del expediente esta Sala considera que las actuaciones llevadas a cabo por INDRA **cumplen las exigencias que deben ser valoradas como circunstancia atenuante**, conforme a la previsión del artículo 64.3 de la LDC en consonancia con la Guía de cumplimiento publicada por la CNMC, lo que se tendrá en consideración en el apartado relativo a la determinación de la sanción y el relativo a la prohibición de contratar.

---

como parámetro a tener en cuenta en la "Evaluación de Desempeño" anual de los profesionales; se incluye mención a la cláusula de compromiso de cumplir el Manual incorporada en los contratos de trabajo de nuevos directivos; se incorpora el deber de denunciar las posibles irregularidades detectadas en la actuación de los representantes del Sector Público; se incluyen nuevas medidas en los protocolos de actuación de la Unidad de Cumplimiento en relación con las entrevistas y denunciantes.

- **KPMG y DELOITTE**

KPMG ha alegado que contaba con un código de conducta que incluía la observancia de las normas de competencia si bien carece todavía de procedimientos de control específicos en materia de defensa de la competencia. A consecuencia de la incoación del presente expediente, ha llevado a cabo una reflexión dentro de la empresa con vistas a analizar los modos de mejorar las normas y mecanismos de control internos para reducir las conductas potencialmente anticompetitivas. La empresa señala que ha puesto en marcha un proceso de diseño y desarrollo de los cambios necesarios que deberían ser aplicados al sistema existente y ha destinado en el presupuesto de KPMG para el ejercicio de 2019-2020 recursos suficientes para tal objetivo.

DELOITTE también argumenta que, una vez tuvo conocimiento de las conductas que se le imputaban en el marco del presente expediente, se implementó de manera proactiva un "Programa de reforzamiento de control interno en contrataciones con Sector Público de Deloitte", con el objeto de minimizar el riesgo de que cualquier conducta similar a la identificada en este expediente volviera a producirse. Este programa consta, según señala la empresa, de un plan específico de comunicación y sensibilización que se ha extendido a todas las zonas geográficas en las que el grupo DELOITTE tiene presencia, especialmente en la zona del norte de España, junto con otras medidas como la realización de cursos de formación sobre calidad al personal del departamento de Sector Público, la inclusión de segundos revisores en la ejecución de algunos trabajos en la zona del norte de España, mejoras en el canal de denuncias de DELOITTE y un proceso de seguimiento del programa en su conjunto.

Esta Sala considera que los elementos esenciales de los programas de cumplimiento presentados por KPMG y DELOITTE no resultan suficientes para ser considerados una circunstancia atenuante.

En primer lugar, porque los programas a los que se han referido las empresas no son específicos para las normas de competencia.

Además, las empresas no tenían programas *ex ante* eficientes que hayan tenido como resultado la identificación de conductas contrarias a la LDC que hayan permitido una colaboración adecuada con la DC en la instrucción del expediente.

En relación con las actuaciones *ex post*, en ninguna de las empresas se observa la adopción de políticas que pudieran considerarse efectivas para concienciar e infundir en el seno de las organizaciones una cultura de cumplimiento normativo firme de las normas de defensa de la competencia en particular. Tampoco se

han apreciado medidas reactivas firmes dirigidas a evitar en el futuro este tipo de comportamientos.

Si bien ambas empresas han trasladado una voluntad de poner en marcha programas de cumplimiento específico de competencia (KPMG) o las medidas necesarias para reforzar el cumplimiento de las normas de competencia (DELOITTE), tal intención por el momento aún no se ha materializado plenamente.

Se desestiman, por tanto, las pretensiones de ambas empresas.

H. Sobreseimiento de OESÍA NETWORKS

Tras analizar los hechos en los que aparece esta empresa, esta Sala, de conformidad con la DC, acuerda que se proceda al sobreseimiento de las actuaciones seguidas contra las empresas OESÍA NETWORKS, S.L. y su matriz HEISENBERG 2014, S.L., por considerar que no ha quedado acreditada la participación de éstas en las conductas anticompetitivas analizadas en este expediente.

Además, esta Sala confirma el sobreseimiento ya acordado por la DC respecto a las siguientes empresas:

- EVERIS SPAIN, S.L. (EVERIS SPAIN) y su matriz EVERIS PARTICIPACIONES, S.L. (EVERIS PARTICIPACIONES), por no encontrarse evidencias suficientes para su imputación.

- T-SYSTEMS ITC IBERIA, S.A.U. (T-SYSTEMS IBERIA) y su matriz T-SYSTEMS INTERNATIONAL GMBH, por no quedar suficientemente acreditada su participación en las conductas.

- Las empresas 97S&F CANTABRIA, S.L. y GIZARPRO, S.L., y los directivos de las mismas, por considerarse que forman una unidad económica con 97S&F, por lo que sus actuaciones habrían de ser atribuibles, en su caso, a 97S&F.

I. Prescripción

La DC propone que se declare prescrita la participación de las siguientes empresas:

- La participación de IDOM en la red de colaboración nacional, toda vez que la última prueba obtenida en relación con esta empresa es del año 2011.

- La participación de INNOVISIONS en relación con las coberturas puntuales en la red de colaboración norte de 2009 a febrero de 2014 descritas en el apartado 5.4 de la PR;

- La participación de PWC ADN en el año 2010 en las coberturas que afectan a licitaciones públicas ajenas a la red de colaboración descritas en el apartado 5.5 de la PR;

- La participación de REGIO PLUS, RED2RED e IDOM CONSULTING en coberturas puntuales relativas a licitaciones públicas mediante procedimientos abiertos descritas en el apartado 5.6 de la PR.

- Las infracciones de REGIO PLUS, ABAY ANALISTAS, CDI, IDOM CONSULTING, ULIKER y BMASI que tuvieron lugar en 2012, en relación con su participación en las coberturas puntuales en contratos privados contenidos descritos en el apartado 5.7 de la PR.

A excepción de la empresa INNOVISIONS, cuya responsabilidad fue revisada en el acuerdo de recalificación de 19 de enero de 2021, se considera que la infracción que hubieran podido cometer las citadas empresas en relación con los hechos concretos referidos, ha quedado prescrita de conformidad con el artículo 68 de la LDC.

SEXTO. OTRAS ALEGACIONES

A. Alegaciones sobre indefensión

a. Sobre la denegación de ampliación de plazo

KPMG ha alegado que la denegación de la solicitud de ampliación del plazo para formular alegaciones a la PR le ha provocado indefensión o, al menos, una limitación de los medios de defensa. En esencia, basa su pretensión en la complejidad del objeto del expediente que se refleja en una PR de más de 400 páginas, así como en que uno de los cambios más relevantes es la calificación de las prácticas por las que se imputa a KPMG una conducta de cártel.

Al respecto la Sala debe subrayar que la regulación de la ampliación de plazos de los procedimientos administrativos viene contemplada, con carácter general,

en el artículo 32.1 de la Ley 39/2015, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos en materia de defensa de la competencia (artículo 45 de la LDC). El citado precepto otorga a la Administración la potestad de conceder una ampliación de los plazos establecidos, pero no le obliga a ello. En concreto, señala el precepto que *"La Administración, salvo precepto en contrario,* **podrá** *conceder de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero"*.

No estamos ante un derecho de los interesados que la CNMC esté obligada a acordar por la mera solicitud de la misma, toda vez que la regla general de todo procedimiento administrativo es el cumplimiento de los plazos establecidos para cada trámite, tal y como resulta de lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley 39/2015: "*Los términos y plazos establecidos en ésta u otras Leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos".*

Los plazos para presentar alegaciones vienen establecidos en el artículo 50.4 de la LDC, que concede a los interesados 15 días hábiles para alegar lo que consideren conveniente. Por tanto, salvo justificación objetiva suficiente, este plazo debe ser considerado pertinente para que el interesado pueda manifestar lo que a sus intereses convenga.

Tampoco se aprecia la indefensión pretendida por KPMG, en la medida en que la citada empresa ha podido ejercer sus derechos de defensa en esta fase procedimental al haber presentado las alegaciones a la PR con total normalidad.

Por todo ello, esta Sala considera que no cabe aceptar la alegación de indefensión de KPMG por la falta de ampliación de plazo, dado que tal circunstancia no ha causado la vulneración del derecho de defensa.

b. Sobre la denegación de acceso al expediente

ALTIA alega que se ha vulnerado su derecho de defensa ya que se le habría negado el acceso a una versión completa del expediente y se habría omitido el trámite de alegaciones derivados de la incorporación de documentación recabada por la Autoridad Vasca de la Competencia al expediente de la CNMC.

En concreto, ALTIA señala que, si bien en el primer acuerdo de incorporación de documentación, la DC acordó incorporar la totalidad de la documentación recibida de la AVC, la empresa no ha podido identificar ningún documento anterior a las inspecciones. ALTIA alega que debería haber tenido acceso a toda

la documentación y no solo a la que la DC habría seleccionado para su incorporación al expediente.

Al respecto debe manifestarse que la DC incorporó la documentación recabada en la inspección de la AVC a la sede de DELOITTE con fecha 20 de noviembre de 2017, solicitando a dicha empresa que se pronunciara, en su caso, sobre la confidencialidad de la misma. Una vez resueltos los aspectos sobre la confidencialidad de la información recabada, ALTIA, al igual que todas las empresas interesadas, pudieron acceder al expediente y ver toda la documentación de carácter público que se había incorporado al mismo, entre la que se encuentra la obtenida en la inspección de la AVC.

En particular, cabe constatar que ALTIA ha accedido al expediente en 8 ocasiones y ha podido conocer toda la información contenida en el mismo a excepción de la información de carácter confidencial que, de conformidad con el artículo 42 de la LDC, merece una especial protección por su carácter secreto.

En todo caso, la existencia de información confidencial en el expediente no supone un menoscabo de los derechos de defensa de la citada empresa, dado que no se trata de una información que haya servido a la DC para fijar los hechos que se imputan a las empresas o para fundamentar su valoración jurídica. De hecho, ALTIA ha presentado alegaciones con total normalidad a lo largo del procedimiento y ha tenido la oportunidad de conocer y rebatir todos y cada uno de los hechos que se la han imputado a lo largo de la instrucción del mismo, por lo que no es posible atender a la pretensión de indefensión contenida en su escrito de alegaciones.

c. Sobre el acceso a la información presentada por el solicitante de clemencia

BMASI ha alegado una vulneración de su derecho de defensa por no haber podido obtener copias de las declaraciones realizadas por el solicitante de clemencia.

En respuesta a ello, cabe señalar que la información facilitada por el solicitante de clemencia goza de una especial protección y está sometido a un especial régimen de acceso por terceros.

En este sentido el artículo 51.1 del RDC, señala que "*La Comisión Nacional de la Competencia tratará como confidencial el hecho mismo de la presentación de una solicitud de exención o de reducción del importe de la multa, y formará pieza separada especial con todos los datos o documentos de la solicitud que considere de carácter confidencial, incluida, en todo caso, la identidad del solicitante*".

En relación con aquella información de la declaración de clemencia que no sea confidencial, el artículo 51.3 del RDC si bien permite acceder al contenido de la misma, limita ese derecho de acceso únicamente a la lectura de los documentos en la sede de la CNMC, sin que se puedan obtener copias de la declaración.

Al tratarse de una exigencia normativa, no es posible considerar que estemos ante una actuación de la CNMC que pueda ser susceptible de generar indefensión a las partes que, en todo caso, pueden conocer el contenido de la información accesible.

Por tanto, debe considerarse que BMASI no ha sufrido indefensión alguna puesto que ha tenido la ocasión de consultar la documentación relacionada con la aplicación del programa de clemencia en el expediente.

d. Sobre el uso de documentación declarada confidencial

IDOM CONSULTING alega indefensión al considerar que en la PR se ha empleado como prueba de cargo de la infracción que se le imputa una serie de correos electrónicos que habían sido declarados expresamente confidenciales que se refieren a proyectos que se produjeron fuera de la Unión Europea y que, por tanto, quedan fuera de la jurisdicción de la CNMC. En concreto, IDOM se refiere a dos correos electrónicos de diciembre de 2010 (folio 13.075) y de mayo de 2012 (folio 13.088).

Para dar respuesta a la alegación debe considerarse que toda la información de cargo o descargo que consta en el expediente se encuentra en la versión pública y, por consiguiente, accesible por todas las empresas interesadas, sin que en ningún caso se haya realizado imputación alguna a los incoados en virtud de información confidencial a la que no hayan podido tener acceso.

En este sentido, mediante acuerdo de 31 de mayo de 2019, la DC declaró la confidencialidad de determinados documentos que obraban en el expediente, referidos a contratos y proyectos de consultoría no desarrollados en el territorio nacional ni en el Espacio Económico Europeo (folio 36.620). De entre ellos, IDOM se refiere concretamente a los contenidos en los folios 13.075 y 13.088, que cita la DC en la propuesta de resolución para, a juicio de IDOM, tratar de probar la participación de IDOM en las prácticas imputadas entre mayo de 2009 y julio de 2012.

Sin embargo, del análisis de los hechos probados e imputados a IDOM se constata que los correos señalados por la citada empresa no forman parte del conjunto probatorio de la presente resolución, y en consecuencia no han sido utilizados dos por esta Sala en relación con la responsabilidad individual de la

empresa, (como se establece en el apartado correspondiente, comprende desde julio de 2012 a 2018).

Por tanto, debe concluirse que no cabe apreciar la vulneración del derecho de defensa alegado por IDOM CONSULTING.

e. Sobre el acuerdo de recalificación de 19 de enero de 2021

INNOVISIONS y Don Joseba Egia han alegado que el acuerdo de recalificación llevado a cabo por la Sala el 19 de enero de 2021, no concreta la nueva imputación de la empresa y del directivo que se realiza en el citado acuerdo, lo que les coloca en una situación de indefensión.

En respuesta a tal alegación debe recordarse que, tal como dispone el artículo 51 de la LDC, la Sala de Competencia tiene la potestad de recalificar la conducta cuando considere que no se ha llevado a cabo una calificación adecuada. El artículo citado garantiza la defensa de las partes al exigir a la Sala la concesión de un plazo de 15 días para presentar las alegaciones que se estimen convenientes.

En el acuerdo de19 de enero de 2021 esta Sala consideró que algunas de las infracciones que habían sido definidas como puntuales debían integrarse en cada una de las redes de colaboración. Lo hizo motivando su decisión y advirtiendo de que el acuerdo no modificaba la imputación individual de responsabilidad de empresas y directivos propuesta por la DC a excepción de INNOVISIONS y su directivo cuya participación anterior al año 2014 había sido declarada prescrita por la DC.

Lo anterior no supuso que esta Sala introdujera nuevos hechos no recogidos en la PR. En el apartado 5.4 de la PR se hacía una descripción detallada de la participación de INNOVISIONS en conductas de cobertura desde el año 2009 hasta diciembre de 2014, si bien luego se declararon prescritas algunas de esas conductas.

Por tanto, no cabe aceptar la alegación sobre el desconocimiento de las conductas que no fueron declaradas prescritas en el acuerdo de 19 de enero de 2021 porque, como se ha dicho, constaban perfectamente identificadas en la PR.

En consecuencia, debe concluirse que no se ha producido indefensión porque INNOVISIONS y su directivo han tenido la oportunidad de alegar cuanto han considerado oportuno, no solo frente al acuerdo de recalificación, sino también frente al acuerdo posterior de 23 de marzo de 2021 en el que se llevó a cabo un ejercicio de individualización de las conductas de todas las empresas y directivos, incluyendo a INNOVISIONS y a Don José Egia. Tales documentos

identificaban de manera detallada la concreta participación en las conductas de cada uno de ellos y les concedían nuevamente un plazo de 15 días para alegar cuanto estimasen conveniente. En consecuencia, la alegación debe ser rechazada.

B. Alegaciones sobre aspectos procedimentales

a. Sobre los plazos de instrucción del expediente

RED2RED, S.L. y Don Pablo Conejo han alegado que la suspensión del procedimiento, que tuvo lugar el 18 de octubre de 2019 como consecuencia del recurso interpuesto por FACTOR IDEAS, no cumplía con los requisitos legales previstos en el artículo 37 LDC. Asimismo, consideran que, en todo caso, la suspensión acordada por la DC con motivo del precitado recurso no les afectaría a ellos, motivo por el cual, entienden que la instrucción del procedimiento se ha excedido del plazo de 12 meses previsto en el artículo 28.4 del RDC.

En respuesta a la alegación, la Sala recuerda que el acuerdo de la DC de 18 de octubre de 2019, por el que se suspendía el plazo máximo de resolución, notificado a todas las partes interesadas (folios 40.982 a 41.100), se adoptó haciendo uso de la potestad prevista en el artículo 37.1 d) de la LDC, que señala que: *"El transcurso de los plazos máximos previstos legalmente para resolver un procedimiento se podrá suspender, mediante resolución motivada, en los siguientes casos; (…) d) Cuando se interponga el recurso administrativo previsto en el artículo 47 o se interponga recurso contencioso-administrativo"*.

La suspensión que acordó la DC estuvo motivada por la interposición de un recurso administrativo por parte de FACTOR IDEAS contra el acuerdo de la DC de 7 de octubre de 2019 en virtud del cual se denegaba parcialmente la confidencialidad solicitada por esa empresa el 2 de octubre de 2019. El acuerdo de suspensión se produjo hasta la resolución del recurso ya que se trataba también de analizar una información que podía ser de interés para la resolución del expediente sancionador (R/AJ/131/19).

Por tanto, nos encontramos ante una suspensión del plazo para resolver el expediente que se ha realizado en cumplimiento de las disposiciones legales citadas.

En los procedimientos sancionadores que versan sobre cuestiones de defensa de la competencia es habitual la existencia de una pluralidad de interesados siendo los trámites y los plazos comunes a todos ellos. La suspensión de los

plazos para resolver el expediente sancionador tiene un alcance general en el marco del expediente y afecta a todas las partes por igual.

En la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de junio de 2015 (recurso 2012/2013), el Alto Tribunal ha manifestado que en el marco de un único expediente no cabe computar los plazos de duración del procedimiento individualmente ya que *"siendo único el expediente, si la CNC acuerda la suspensión, esta afecta a todos los expedientados y cuando acuerda el levantamiento, este igual afecta a todos"*.

En todo caso, conviene señalar que el plazo de 12 meses de la fase de instrucción previsto en el artículo 28.4 del RDC carece de naturaleza preclusiva, tal y como han señalado reiteradamente las autoridades de competencia españolas[164]. Tal doctrina ha sido reiteradamente corroborada por los tribunales[165].

Por todo lo anterior, esta Sala considera que no procede acoger la argumentación de las empresas sobre la existencia de irregularidades procesales en cuanto al plazo de instrucción.

b. Alegaciones en relación con el valor probatorio de la documentación obrante en el expediente

A lo largo de la instrucción del expediente, las empresas han alegado que la imputación realizada por la DC no se sustenta en elementos de prueba suficientes, haciendo un uso excesivo e incorrecto de la prueba de indicios que debería desembocar, a su juicio, en el necesario archivo del expediente.

Sin perjuicio de la respuesta a las alegaciones de imputación individual de cada empresa que ya han sido contestadas en el Fundamento de Derecho quinto, apartado D, lo cierto es que, de la lectura de las evidencias que constan en los apartados 2 y 3 de los hechos acreditados de esta resolución, cabe inferir una profusa cantidad de pruebas directas de la existencia de los elementos que integran la conducta infractora, junto con referencia a otros elementos de hecho que , no siendo prueba directa, sirven para consolidarla por medio de la prueba indiciaria. Por ello esta Sala no puede asumir la supuesta insuficiencia probatoria pretendida por las empresas en el presente expediente.

[164] Exp. 2805/07 Empresas Estibadoras.
[165] Sentencia de 12 de abril de 2013 (recurso 395/2011 sobre el expediente S/0185/09 Bombas de Fluidos) y sentencia de 27 de octubre de 2015 (recurso 1667/2013).

Las inspecciones practicadas en las sedes de varias empresas, los requerimientos de información realizados a empresas y órganos de contratación y las pruebas presentadas por el solicitante de clemencia, han posibilitado la obtención de elementos probatorios suficientes y de un valor incuestionable que permiten observar sin mayor esfuerzo valorativo y analítico la existencia de las infracciones aquí sancionadas.

Existe una gran cantidad de prueba directa, en la que se aprecian, sin lugar a dudas, los contactos entre las empresas competidoras para solicitarse coberturas con la única finalidad de falsear la licitación. En la mayoría de este tipo de pruebas directas consta el correo electrónico de solicitud de cobertura y la respuesta aceptando la misma y en una gran cantidad de ellas la materialización de la conducta se constata con la información obtenida sobre el resultado final de la licitación.

Además de este tipo de evidencias directas de irrefutable valor probatorio, existen, como se ha indicado en el Fundamento de Derecho quinto, otro tipo de pruebas de cuyo análisis ha sido posible colegir también un contacto previo entre las empresas para solicitarse cobertura. En este sentido se han recabado en las inspecciones de las empresas REGIO PLUS y 97S&F una serie de ficheros informáticos que contienen multitud de archivos relativos a "*apoyo y coberturas 3ros*" (REGIO PLUS) y "*propuestas de cobertura*" (97S&F) que contienen la documentación necesaria para efectuar la colaboración requerida. Este tipo de pruebas cobran mayor valor cuando se comprueba que el resultado final de la licitación concuerda con el comportamiento previsto plasmado en esas evidencias.

Finalmente, hay que poner también en valor la prueba obtenida del solicitante de clemencia que, como se ha indicado, ha permitido conocer nuevos hechos y también han permitido demostrar los objetivos, funcionamiento y alcance del cártel en el que participó la citada empresa.

Todos estos elementos probatorios han permitido concluir la existencia de las infracciones que se sancionan en esta resolución e individualizar la participación de cada una de las empresas en cada uno de los cárteles de manera clara y detallada.

En relación con la prueba, es preciso recordar, además, que esta Sala ha hecho un exigente ejercicio del uso de la prueba indiciaria, al considerar solamente prueba suficiente en aquellos casos en los que hay dos o más hechos de los que cabe inferir la existencia de un contacto directo entre las empresas para prestarse cobertura en una determinada licitación (a modo de ejemplo, véanse los hechos 39 y 41 de la red norte y los hechos 7 y 65 de la red nacional). Se

constata, en particular, tras el acuerdo de esta Sala de 23 de marzo de 2021, un ejercicio de individualización de las conductas de cada una de las empresas en el que se han descartado elementos de prueba indiciarios que esta Sala ha considerado que no cumplían el umbral que debe exigirse en los procedimientos sancionadores.

Por cuanto antecede, debe rechazarse la alegación de las partes relativa al valor probatorio de la documentación obrante en el expediente.

c. Alegaciones sobre las inspecciones practicadas por la DC

- **Sobre el objeto de las órdenes de inspección**

PWC ADN e IDOM alegan que las órdenes de investigación por las que se autorizaron las inspecciones en sus sedes adolecen de vicios de nulidad debido a que su objeto y finalidad eran amplios y genéricos, lo que les impidió conocer de qué se les acusaba y de qué tenían que defenderse. Igualmente, las empresas denuncian que las órdenes no contenían ninguna concreción respecto de las razones o indicios concretos que justificasen la entrada en sus domicilios sociales, lo que implica, a su juicio, una vulneración del derecho fundamental a la inviolabilidad domiciliaria reconocida en el artículo 18.2 de la Constitución.

En respuesta a tal alegación debe considerarse que la facultad inspectora es un instrumento jurídico puesto a disposición de esta Comisión para facilitar la investigación sobre la existencia de una posible infracción de las normas de competencia. Como es lógico, cuando se lleva a cabo una inspección, la Dirección de Competencia no puede tener la certeza de todos los elementos que configuran la eventual infracción. La razón por la que se le dota de estos instrumentos a las autoridades de competencia es, precisamente, poder conocer con la mayor precisión posible todas las circunstancias necesarias que le permitan iniciar, con todas las garantías legales, un procedimiento formal por las infracciones de las normas de competencia e identificar a los responsables de tales conductas.

No resulta imprescindible, desde el punto de vista habilitante para llevar a cabo la inspección, que el órgano inspector conozca de antemano los posibles participantes de las conductas, ni resulta necesario que la orden de investigación concrete pormenorizadamente los hechos concretos y los mercados investigados, ni el espacio temporal en que se hayan podido desarrollar los hechos investigados. Ello limitaría las facultades de investigación de la CNMC. Además, de conocerse todos esos extremos con precisión, la autoridad de competencia no necesitaría realizar las inspecciones y podría incoar el expediente sancionador sin llevar a cabo la actividad inspectora.

En este sentido, la Audiencia Nacional ha señalado que el ejercicio de las facultades de inspección está condicionado a que exista una orden de investigación que permita identificar a las empresas los elementos esenciales previstos en el artículo 13.3 del RDC, en particular el objeto y la finalidad de la inspección. Expresa la sentencia que la administración *"no está obligada en esa fase a dar una información más detallada sino la estrictamente necesaria para concretar el objeto, finalidad y alcance de la inspección"*[166].

La propia Sentencia, para concretar los límites del contenido de la orden de inspección, asume algunos pronunciamientos de los tribunales de la Unión Europea, entre ellos, los de la Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de fecha 8 de marzo de 2007 (asunto T-339/04) que ha precisado que "*la Comisión no está obligada a comunicar al destinatario de un decisión de inspección todas las informaciones de que dispone acerca de supuestas infracciones, ni a delimitar de modo preciso el mercado relevante, ni a efectuar una calificación jurídica rigurosa de dichas infracciones, ni a indicar el periodo durante las que se cometieron las mismas, sí debe, en cambio, señalar lo más claramente posible los indicios que pretende comprobar, a saber qué es lo que se busca y los elementos sobre los que debe versar la inspección*".

En este sentido, y tratándose de licitaciones públicas, conviene traer a colación la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 22 de junio de 2015 (recurso de casación 2012/2013), en la que el Alto Tribunal ha manifestado que cuando una investigación por prácticas contrarias a la competencia se refiere, como en este caso, al reparto de licitaciones públicas, carece de eficacia para la detección del ilícito limitar en exceso el objeto de la investigación.

Tal como indica la orden de investigación, se trataba de llevar a cabo una inspección en las sedes de IDOM y PWC para verificar la existencia, en su caso, de actuaciones de dicha entidad en el mercado de servicios de consultoría, consistentes en acuerdos de reparto de las licitaciones convocadas, principalmente, por Administraciones y Entidades Públicas, pero también por empresas privadas, al menos desde 2009 (en el caso de IDOM y PWC ADN) y al menos desde 2016 (en el caso de HIDRIA), que podrían constituir prácticas restrictivas prohibidas por el artículo 1 de la LDC y por el artículo 101 del TFUE. Asimismo, la inspección también tiene por objeto verificar si los citados acuerdos se han llevado a la práctica.

Dicho objeto se basaba en la información a la que había tenido acceso la DC y así se indicaba también en las citadas Órdenes, informando en el caso de PWC

[166] Sentencia de la Audiencia Nacional de 20 de julio de 2011 (recurso 131/2010).

e IDOM de determinada información relacionada con "la existencia de posibles prácticas anticompetitivas en el territorio nacional en el mercado de los servicios profesionales, concretamente en el de los servicios de consultoría, consistentes en un reparto de mercado instrumentado a través de acuerdos de reparto de contratos de servicios de consultoría, de muy variada índole".

La Orden de PWC ADN mencionaba que, de acuerdo con dicha información, personal de PWC podrían haber participado en dichos acuerdos con, al menos, 97 S&F, S.L., concurriendo de forma concertada a las licitaciones mediante la presentación de ofertas de cobertura ficticias, con el fin de dar apariencia de legalidad a las mismas.

Por su parte, la Orden de IDOM concretaba que, de acuerdo con dicha información, IDOM habría participado en dichos acuerdos con, al menos empresas del Grupo DELOITTE (DELOITTE, S.L., DELOITTE ADVISORY, S.L, DELOITTE FINANCIAL ADVISORY, S.L., y DELOITTE CONSULTING, S.L.U.), concurriendo de forma concertada a las licitaciones mediante la presentación de ofertas de cobertura ficticias, con el fin de dar apariencia de legalidad a las mismas.

Por tanto, las órdenes de investigación, cuya ratificación judicial consta en los folios 5.537 a 5.541, respecto a IDOM; 5.571 a 5.578 y 5.608 a 5.614, respecto a PWC ADN, cumplieron con los requisitos previstos en la normativa de aplicación y con la jurisprudencia que la interpreta.

- **Sobre el contenido de las órdenes de investigación y la extralimitación de la actuación inspectora en la sede de HIDRIA**

Las empresas alegan la nulidad de la inspección llevada a cabo en el domicilio particular del administrador único de HIDRIA, al considerar que no existía ningún indicio justificativo de la inspección en el mismo. En este sentido, argumentan que en la orden de investigación no se especifican los datos concretos que justificarían la entrada en el domicilio particular, como tampoco se habría detallado de modo suficiente el objeto de la misma, adoleciendo, a su juicio de un excesivo alcance genérico.

Las empresas también sostienen que no había correspondencia entre lo acordado en la orden de investigación emitida por la CNMC el 9 de julio de 2019 y en el auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, número 1 de Barcelona, de 11 de julio de 2019, que amparaban la entrada en la sede de HIDRIA, con lo actuado en el marco de la inspección que llevó a cabo la DC el día 16 de julio de 2019 en el domicilio de su administrador único. Por último, también se aduce por las empresas que la DC excedió los límites impuestos en el artículo 13.2 del RDC mediante las facultades otorgadas en la orden de

investigación al equipo inspector, por cuanto se ignoró, a su juicio, que la inspección se realizó en un domicilio particular y, en consecuencia, las facultades de inspección eran menos amplias.

La Sala debe manifestar al respecto que, tal y como consta en la orden de investigación a la sede de HIDRIA, la DC había tenido acceso a determinada información relacionada con la existencia de posibles prácticas anticompetitivas de reparto de mercado en las que habría participado HIDRIA, concurriendo de forma concertada a varias licitaciones públicas, al menos, desde 2016 y, al menos, con las empresas REGIO PLUS y CPC.

Lo que pretendía la CNMC con la inspección de HIDRIA en su sede de Sant Cugat del Vallés era investigar determinada información relacionada con el administrador único de la empresa, quien ejercía sus funciones precisamente desde esa localización. De este modo, atendidos los indicios plasmados en la orden de investigación, y la índole de los datos perseguidos, la inspección a esa sede se revelaba más idónea y necesaria para encontrar pruebas sobre la existencia de posibles ilícitos que la que pudo haberse realizado en la dirección que consta como domicilio social en los estatutos de HIDRIA, situada en Vigo.

En este sentido, tanto en la orden de investigación relativa a la inspección de HIDRIA, como en la autorización judicial, se hizo constar expresamente que la inspección se realizaría en su oficina de Sant Cugat del Vallés. Además de tratarse del domicilio particular del administrador de HIDRIA, era una de las oficinas de la empresa desde la que su administrador único trabajaba, habiendo informado de ello al jefe del equipo inspector, tal y como consta en el Acta (folio 37225).

En todo caso, la inspección en domicilios particulares es una actuación legal, que contaba con autorización judicial y se llevó a cabo cumpliendo las normas y protocolos de inspección y garantizando en todo momento los derechos del inspeccionado sin que en el acta de inspección consten observaciones y manifestaciones en sentido contrario.

d. Sobre la ausencia de notificación de la AVC a la CNMC con carácter previo a las inspecciones

Algunas empresas han solicitado la nulidad radical de las órdenes de investigación de la AVC por la que se realizó inspección en su sede por dictarse sin comunicar previamente a la CNMC los indicios racionales de infracción de los que disponían, y sin realizar la asignación a la autoridad competente conforme al artículo 2.1 de la Ley 1/2002 de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia (**Ley 1/2002**).

En relación con esta cuestión, el Tribunal Supremo ya ha señalado que en un supuesto equivalente que la omisión de dicha comunicación no constituye un vicio determinado de nulidad de la actuación inspectora[167].

e. Sobre la aplicación de la regla *de minimis*

Algunas de las empresas incoadas consideran aplicable la regla *de minimis* prevista en el artículo 5 de la LDC por considerar que su participación en las conductas sería de escasa importancia y no habrían afectado significativamente la competencia.

Al respecto debe traerse a colación el artículo 5 de la LDC que establece que "*Las prohibiciones recogidas en los artículos 1 a 3 de la presente Ley no se aplicarán a aquellas conductas que, por su escasa importancia, no sean capaces de afectar de manera significativa a la competencia. Reglamentariamente se determinarán los criterios para la delimitación de las conductas de menor importancia, atendiendo, entre otros, a la cuota de mercado*".

En desarrollo del citado precepto, el artículo 2 del RDC, de similar redacción que el apartado 11 de la Comunicación de la Comisión Europea relativa a los acuerdos de menor importancia que no restringen la competencia de forma sensible en el sentido del artículo 101, apartado 1, del TFUE[168], establece que no se entenderán de menor importancia las conductas entre competidores que tengan por objeto, entre otros, el reparto de mercado, incluidas las pujas fraudulentas.

Las prácticas analizadas en esta resolución encajan en la definición de pujas fraudulentas. Como se ha señalado en apartados anteriores, estamos ante una de las conductas que la Ley califica de cártel que ha ocasionado efectos en el mercado y en el interés público, por lo que no cabe considerar que estemos ante conductas de *minimis* que merezcan la exención prevista en el artículo 5 de la LDC.

f. Sobre las solicitudes de práctica de pruebas

El artículo 51.1 de la LDC dispone que el Consejo de la CNMC podrá ordenar, de oficio o a instancia de algún interesado, la práctica de pruebas distintas de las ya practicadas en la fase de instrucción ante la DC, así como la realización de actuaciones complementarias con el fin de aclarar cuestiones precisas para la formación de su juicio en la toma de decisión.

[167] Sentencia de 13 de octubre de 2020 (recurso 3997/2019).
[168] Publicada en el DOUE C291/1 de 30 de agosto de 2014.

Esta Sala considera pertinente incorporar al expediente todos los documentos nuevos aportados por las partes junto con sus escritos de alegaciones a la propuesta de resolución, si bien dichos documentos no aportan valor añadido respecto a la información que ya obraba en el expediente y en función de la cual se han considerado acreditados los hechos objeto de investigación y la imputación realizada respecto de las entidades incoadas, por lo que carecen de virtualidad para modificar la valoración realizada por la DC y que esta Sala comparte en los términos indicados en el fundamento quinto.

Asimismo, esta Sala rechaza la admisión de las siguientes pruebas propuestas por las empresas y directivos imputados:

> CDI: se rechaza la solicitud genérica sobre la práctica de pruebas y actuaciones complementarias.
>
> GAPS: se rechaza la prueba documental consistente en que, en relación con la licitación de abril de 2016 convocada por la Junta de Extremadura, se aporte al expediente los documentos relativos a las ofertas presentadas y el acto de adjudicación en esta licitación puesto que una ulterior solicitud de información a la Junta de Extremadura resulta innecesaria o irrelevante para modificar la conclusión alcanzada sobre la base de los datos fácticos acreditados en el expediente. En particular, estos documentos no conseguirían desvirtuar la realidad de las conductas acreditadas en el expediente ni aportar un plus de información a los argumentos ya expuestos por GAPS en sus alegaciones al PCH y a la PR, por lo que se reputan ineficaces para refutar los hechos ya suficientemente acreditados por la DC y la calificación que de los mismos se lleva a cabo. Asimismo, se rechaza la prueba testifical consistente en el interrogatorio de Don Jaume Garau, en su condición de antiguo administrador y directivo de REGIO PLUS, en la medida en que dicho directivo es ya interesado en el expediente y ha tenido la oportunidad de alegar durante todo el procedimiento, derecho que ha ejercido y ha sido valorado.
>
> PWC: se rechaza la prueba pericial consistente en la realización de un interrogatorio a dos peritos económicos acerca de los hechos e informaciones que constan en un informe realizado por la consultora Global Economics Group, el cual se aporta, así como la prueba testifical consistente en el interrogatorio de Don [dato personal] acerca de la información de la que tiene conocimiento en relación con las manifestaciones que ha realizado PA CONSULTING, antigua empresa de Don [dato personal]. Igualmente, se rechaza la solicitud de prueba consistente en que el Consejo de la CNMC libre oficio a PA CONSULTING Reino Unido (empresa matriz) para que aporte su volumen de negocios

total en 2019 y del volumen de negocios afectado por la supuesta práctica que se le imputa. Finalmente, se rechaza la solicitud relativa a ordenar a la DC iniciar cuantas actuaciones sean precisas para conocer el origen de la filtración de la PR a los medios de comunicación que se produjo el 11 de agosto de 2020.

REGIO PLUS: se rechaza la prueba consistente en calcular el importe total de las licitaciones supuestamente alteradas por las empresas imputadas y el importe de aquellas en las que supuestamente participó REGIO PLUS de manera irregular, en aras de calcular el beneficio ilícito obtenido. La realización de los cálculos que REGIO PLUS solicita resulta intrascendente para corroborar o desvirtuar hechos controvertidos constitutivos de infracción o de su participación en ella de la propia REGIO PLUS. Asimismo, se rechaza la solicitud de la empresa relativa a investigar las conductas de las Administraciones públicas con mayor profusión.

Don [dato personal]: se rechaza la prueba documental consistente en la incorporación al expediente o la autorización de acceso de Don [dato personal] a los poderes aportados por PA CONSULTING en relación con él mismo y otra persona, así como a las comunicaciones internas y externas de la CNMC sobre el bastanteo de los poderes de Don [dato personal]. Igualmente, se rechaza la prueba consistente en requerir a PA CONSULTING para que aporte la documentación referida a los criterios aplicados en la investigación interna de la empresa, mencionados en el folio 37.109 pero no incluidos entre los documentos a los que Don [dato personal] ha tenido acceso.

Esta Sala considera que ninguna de las pruebas propuestas en las alegaciones a la PR resulta decisiva en términos de defensa. A la vista de la instrucción realizada por la DC y de la documentación acreditativa de las conductas que se imputan, esta Sala entiende que todos los elementos fácticos en los que se fundamenta la declaración de infracción están disponibles en el presente expediente y las pruebas adicionales solicitadas no superan el juicio de pertinencia necesario conforme al artículo 24.2 de la CE, en la medida en que carecen, por sí solas, de suficiente capacidad para desvirtuar el análisis de la conducta imputada a las entidades incoadas o para aportar valor añadido en términos de defensa de las incoadas[169]. La imputación hecha a las incoadas se fundamenta en los documentos que ya obran en el expediente y su valor

[169] Sentencias del Tribunal Constitucional 192/87, 212/90 y 297/1993.

probatorio conjunto y coherente es mayor que el que resulte de la práctica de las pruebas propuestas.

En consecuencia, las citadas pruebas no aportan, a juicio de esta Sala, un valor añadido para el análisis y valoración de las conductas aquí sancionadas, motivo por el cual se rechaza su admisión.

g. Sobre la solicitud de vista

Varias empresas han solicitado la celebración de vista oral en aplicación del artículo 51.3 de la LDC[170].

Al respecto, cabe señalar que la vista oral ante la Sala del Consejo, que viene prevista en el artículo 51.3 de la LDC, se configura como una potestad discrecional del Consejo, que la puede acordar *"cuando la considere adecuada para el análisis y enjuiciamiento del objeto del expediente"* (art. 19.1 RDC).

Esta Sala, teniendo en cuenta el carácter potestativo de la vista oral y la rotundidad de la carga probatoria obrante en el expediente, ha decido no acceder a la solicitud de celebración de vista por no considerarlo necesario para la valoración del asunto, habida cuenta de las ocasiones que han tenido las empresas para hacer valer sus pretensiones tras los acuerdos del Consejo de la CNMC de fechas 19 de enero de 2021 y 23 de marzo de 2021, sin que de esta negativa pueda derivarse ningún tipo de indefensión.

h. Sobre la solicitud de confidencialidad

Las siguientes empresas han solicitado expresamente la confidencialidad de determinada información aportada en sus escritos de alegaciones a la propuesta de resolución:

- PWC ha solicitado la confidencialidad de su escrito de alegaciones y anexos, aportando versiones no confidenciales de los mismos.
- REGIO PLUS ha solicitado la confidencialidad de su escrito de alegaciones y sus documentos anexos, aportando versiones no confidenciales de los mismos.

[170] BMASI STRATEGY, S.L.; COMPETITIVIDAD, DESARROLLO E INNOVACIÓN, S.L.U.; DELOITTE CONSULTING, S.L.U.; GAPS POLITICA I SOCIETAT, S.L.; IDOM CONSULTING, ENGINEERING, ARCHITECTURE, S.A.U.; KPMG, S.A.; KPMG ASESORES, S.L.; DON IÑIGO SAN EMETERIO MENDIBELZUA; DOÑA MARTA ÁLVAREZ OCHOA y DON SABIN AZUA MENDIA.

- DOÑA ROCÍO CORTÉS ha solicitado la confidencialidad de su escrito de alegaciones y anexos, aportando versiones no confidenciales de los mismos.
- IDOM ha solicitado la confidencialidad de su escrito de alegaciones, aportando versión no confidencial del mismo.
- DON IÑIGO SAN EMETERIO ha solicitado la confidencialidad de su escrito de alegaciones, aportando versión no confidencial del mismo.
- DOÑA MARTA ÁLVAREZ ha solicitado la confidencialidad de su escrito de alegaciones, aportando versión no confidencial del mismo.
- DON XABIER MANTEROLA ha solicitado la confidencialidad de su escrito de alegaciones y documentos anexos, aportando versiones no confidenciales de los mismos.
- KPMG ASESORES, S.L. ha solicitado la confidencialidad de su escrito de alegaciones y documentos anexos, aportando versiones no confidenciales de los mismos.
- DELOITTE ha solicitado la confidencialidad de su escrito de alegaciones, aportando versión no confidencial del mismo.
- INDRA ha solicitado la confidencialidad de su escrito de alegaciones y documentos anexos, aportando versiones no confidenciales de los mismos.
- DON [dato personal] ha solicitado la confidencialidad de su escrito de alegaciones y documentos anexos, aportando versiones no confidenciales de los mismos.

Esta Sala, tras analizar la citada información, considera que la misma contiene datos de carácter comercial y estratégico de la empresa que merecen la consideración de información confidencial. Se declaran, por tanto, confidenciales los escritos de alegaciones y anexos citados por las empresas.

Por otro lado, con respecto a la información sobre el volumen de negocios que las empresas enviaron a la CNMC en respuesta al requerimiento que esta Sala acordó el 9 de febrero de 2021 para el cálculo de la sanción a imponer, se han de distinguir dos grupos de datos aportados.

En primer lugar, los datos relativos al volumen de negocios obtenido en el mercado afectado durante el año 2020 que han aportado algunas de las empresas deben ser declarados confidenciales.

En segundo lugar, por lo que se refiere al volumen de negocios total de las empresas, esta Sala considera que la citada información, además de tener

carácter público, dado que es información que consta o constará en los registros públicos correspondientes, es una información necesaria para el cálculo de la sanción y refleja el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 63 de la LDC, que condiciona el cálculo de la misma al porcentaje del volumen de negocios total de la empresa del año anterior, por lo que no procede declarar la confidencialidad de la misma.

SÉPTIMO. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

A. Red de colaboración norte

a. Multas a las empresas

Esta resolución considera autoras de esta infracción las empresas siguientes: ALTIA, BMASI, CDI, DELOITTE, GESTIONA XXI, IDOM CONSULTING, INDRA BUSINESS CONSULTING, INNOVISIONS, KPMG ASESORES, PA CONSULTING ESPAÑA, PWC ADN, RED2RED, ULIKER y 97S&F.

Dentro del conjunto de empresas responsables de esta infracción, en consonancia con la individualización de la responsabilidad que se ha realizado, cabe diferenciar entre aquellas con una participación especialmente intensa y prolongada en el tiempo (BMASI, DELOITTE, IDOM CONSULTING, INNOVISIONS, PA CONSULTING ESPAÑA, PWC ADN y 97S&F), y aquellas que intervienen con actuaciones igualmente ilícitas, pero en menor número de ocasiones (ALTIA, CDI, GESTIONA XXI, INDRA BUSINESS CONSULTING, KPMG ASESORES, RED2RED y ULIKER).

Dentro de las primeras siete empresas particularmente activas deben también considerarse los distintos niveles de intensidad en la participación en función de los siguientes criterios: duración de la conducta, número de licitaciones en el que intervienen y volumen de negocios en el mercado afectado.

Tabla 13. Elementos para el cálculo de la sanción de las empresas con mayor participación de la red de colaboración norte

Empresa	Duración (meses)	Nº licitaciones	Volumen de negocios en el mercado afectado (€)
BMASI	79	30	**[confidencial] [2.000.000-5.000.000]**
DELOITTE	99	80	**[confidencial] [10.000.000-20.000.000]**
IDOM	69	11	**[confidencial] [2.000.000-5.000.000]**
INNOVISIONS	70	11	**[confidencial] [0-500.000]**
PA	23	9	**[confidencial] [0-500.000]**
PWC	30	9	**[confidencial] [2.000.000-5.000.000]**
97S&F	94	73	**[confidencial] [2.000.000-5.000.000]**

El porcentaje sancionador, que se aplicará al volumen de negocios total de cada entidad infractora debe determinarse partiendo de los criterios de graduación del artículo 64.1 de la LDC, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Debe atenderse a las características del mercado afectado, que es el de prestación de servicios de consultoría al sector público mediante contratos adjudicados a través de procedimientos negociados sin publicidad y contratos menores (art. 64.1.a) y a una cuota de mercado de las empresas responsables que forman parte de la red de colaboración norte (art. 64.1.b) que, con la información que obra en el expediente, no puede concluirse abarque la totalidad del mercado.

Si bien la conducta ha tenido especial incidencia en la zona norte de España, las características del mercado afectado por la infracción permiten concluir que la infracción ha tenido dimensión nacional y ha sido susceptible de afectar al comercio interior de la Unión Europea (art. 64.1.c).

La conducta ha tenido el efecto de eliminar la competencia en los procedimientos de licitación afectados, mediante la predeterminación por parte de las empresas de cuál sería el adjudicatario (art. 64.1.e).

Debe además atenderse a circunstancias individuales concurrentes en cada una de las empresas infractoras. En este caso, los criterios que permiten individualizar y graduar la sanción, de acuerdo con el artículo 64.1 de la LDC, son los que aparecen en la tabla anterior: la duración de la infracción, el número de licitaciones en el que intervienen con una actuación ilícita y el volumen de negocios en el mercado afectado por la infracción. En el caso de las empresas BMASI, DELOITTE y 97S&F, deberá aplicarse la circunstancia agravante prevista en el artículo 64.2.b) de la LDC.

Por todo lo anterior, los tipos sancionadores que corresponde imponer son los que se muestran en la tabla siguiente, en la que se muestra también el volumen de negocios total de cada empresa en 2020:

Tabla 14.: Tipo sancionador impuesto a las empresas con mayor participación de la red de colaboración norte

Empresa	VNT 2020	Tipo sancionador (%)
BMASI	1.919.115	8,0%
DELOITTE	259.444.000	9,0%
IDOM	232.378.375	6,5%
INNOVISIONS	-	6,5%
PA	-	6,5%
PWC	201.810.000	6,5%

97S&F	774.075	9,0%

Estos tipos sancionadores son adecuados a la gravedad y características de la infracción de las empresas. Sin embargo, aunque un tipo sancionador sea proporcionado a la gravedad y características de la infracción cometida, la aplicación de ese porcentaje al volumen de negocios total de la empresa podría conducir a una sanción en euros que resultase desproporcionada, especialmente en empresas marcadamente multiproducto, en relación con la infracción cometida. Por ello debe realizarse una adecuación de la sanción acordada considerando los principios de proporcionalidad y disuasión.

Atendiendo a estas consideraciones, en el caso de DELOITTE, IDOM y PWC, la multa en euros que se deriva de los tipos sancionadores debe ser ajustada.

De acuerdo con todo lo expuesto se determinan las multas siguientes.

Tabla 15. Multa impuesta a las empresas con mayor participación de la red de colaboración norte

Empresa	Multa (€)
BMASI	153.529
DELOITTE	3.990.000
IDOM	640.000
INNOVISIONS	-
PA	-
PWC	670.000
97S&F	69.667

La Sala acuerda la reducción de la multa de PA CONSULTING en un 40% por aplicación del programa de clemencia, de acuerdo con lo expuesto en el fundamento quinto, apartado F, de esta resolución.

En los casos de INNOVISIONS y PA CONSULTING, al haber comunicado las empresas un volumen de negocios total en 2020 igual a cero, **deben adoptarse medidas de averiguación sobre la eventual sucesión empresarial o transmisión de activos, no siendo posible entretanto, la determinación de la multa**.

También se ha considerado probado que son autoras de esta infracción las siete empresas que forman el segundo grupo. Su actuación, igualmente ilícita y necesaria para la consumación de la infracción, es de intensidad menor y se ha considerado acreditada en número menor de licitaciones (una, dos o tres, según los casos).

En el caso de estas siete empresas, la duración de la conducta y su volumen de negocios en el mercado afectado no revisten entidad diferenciadora suficiente, en el conjunto de elementos constitutivos de la infracción, para modular la responsabilidad de cada una de ellas. Si bien la facturación en el mercado afectado de estas empresas es dispar, las siete tienen un nivel de participación acreditado en la infracción sustancialmente equivalente. La participación de todas ellas responde a un mismo patrón necesario para el desarrollo de la infracción considerada muy grave. Por ello la ponderación de todos los elementos valorados lleva a considerar que son merecedoras de un tipo sancionador del 4% de su volumen de negocios total en 2020.

Dicho valor deberá necesariamente modularse cuando la facturación de la empresa, especialmente por ser empresa multiproducto, conduzca a una multa desproporcionada en relación con los hechos imputados. A su vez, a fin de lograr un efecto disuasorio, el valor en el que finalmente se fije la sanción deberá también guardar cierta proporción con el volumen de negocios total de la empresa en 2020, como manifestación de su capacidad económica.

La multa correspondiente a INDRA debe verse atenuada en un 10% como consecuencia de las medidas adoptadas para el cumplimiento de la normativa de competencia, de acuerdo con lo razonado en el anterior fundamento 5 apartado G.

Sobre la base de estas premisas, las multas que se acuerdan para estas siete empresas de participación más limitada en la conducta son las siguientes:

Tabla 16. Multas correspondiente a las restantes empresas de la red de colaboración norte

Empresa	Nº licitaciones	VNT 2020 (€)	4% del VNT (€)	Atenuante	Multa (€)
ALTIA	1	70.700.000	2.828.000	No	30.000
CDI	3	370.579	14.823	No	14.823
GESTIONA XXI	1	80.455	3.218	No	3.218
INDRA	1	46.984.458	1.879.378	-10%	27.000
KPMG	2	211.695.000	8.467.800	No	50.000
RED2RED	3	2.070.948	82.837	No	30.000
ULIKER	1	276.005	11.040	No	11.040

De las multas aquí acordadas responderán las empresas matrices de las infractoras de conformidad con el fundamento 5 apartado D.b de la presente Resolución.

b. Multas a los directivos

Los elementos que reflejan la implicación de los directivos imputados por esta infracción se condensan como sigue:

Tabla 17. Elementos que muestran la implicación de directivos de la red de colaboración norte ordenados por empresa

Directivo	Empresa	Nº licitaciones	Duración	Nivel directivo
ÁLVAREZ, Marta	IDOM	1	Marzo 2018	2
ANDUEZA, Ana	DELOITTE	53	Agosto 2009 a octubre 2016	1
ARDANZA, Leandro	97S&F	58	Marzo 2009 a diciembre 2016	1
AZUA, Sabin	BMASI	17	Septiembre 2011 a marzo 2018	1
EGIA, Joseba	97S&F + INNOVISIONS	5 + 9	Marzo 2009 a diciembre 2014 y Julio 2009 a septiembre 2015	1
LUZARRAGA,Maryam	PWC	4	Julio 2014 a diciembre 2016	1
MANTEROLA, Xabier	PA	7	Mayo 2016 a marzo 2018	1
SAN EMETERIO,Iñigo	IDOM	3	Mayo 2014 a marzo de 2018	2

Queda acreditado en los hechos probados en esta resolución que la participación de los directivos imputados en las conductas ha sido determinante.

Las multas impuestas se gradúan considerando el papel que cada uno de los directivos ha jugado en la comisión de la infracción, el número de licitaciones en que participan, la duración de su conducta y su nivel de responsabilidad en sus empresas. De acuerdo con tales parámetros, las multas acordadas se recogen a continuación.

Tabla 18. Multas a directivos red de colaboración norte

Directivo	Multa (€)
ÁLVAREZ, Marta	12.000
ANDUEZA, Ana	55.000
ARDANZA, Leandro	55.000
AZUA, Sabin	35.000
EGIA, Joseba	35.000
LUZARRAGA, Maryam	30.000
MANTEROLA, Xabier	30.000
SAN EMETERIO, Iñigo	24.000

La Sala considera que la participación de Joseba Egia en la infracción, aunque haya tenido lugar como directivo de dos empresas diferenciadas (INNOVISIONS y 97S&F), debe subsumirse bajo una sola infracción (con un total de 14 licitaciones), si bien con la particular gravedad de haber actuado por medio de

dos empresas, favoreciendo con ello la apariencia de concurrencia en las licitaciones.

Por último, la Sala acuerda la reducción de la multa de Xabier Manterola en un 40% por aplicación del programa de clemencia, de acuerdo con lo expuesto en el fundamento quinto, apartado F, de esta resolución.

B. Red de colaboración nacional

a. Multas a las empresas

Tal y como se ha señalado, son autores de esta infracción las empresas siguientes: ABAY ANALISTAS, Doña BEATRIZ BALSEIRO, CTA, FACTOR IDEAS, GAPS, HIDRIA, RED2RED, REGIO PLUS (junto con CPC) y 97S&F.

Del conjunto de empresas responsables de esta infracción, cabe diferenciar, al igual que en la infracción anterior, entre aquellas con una participación especialmente recurrente y prolongada en el tiempo (ABAY ANALISTAS, HIDRIA, REGIO PLUS –junto con CPC– y 97S&F), de aquellas que intervienen con actuaciones igualmente ilícitas, pero en número de ocasiones menor (BEATRIZ BALSEIRO, CTA, FACTOR IDEAS, GAPS, RED2RED).

Dentro de las cuatro empresas motoras en esta infracción cabe también distinguir distintos niveles de intensidad en la participación en función de los siguientes criterios: duración de la conducta, número de licitaciones en el que intervienen y volumen de negocios en el mercado afectado.

Tabla 19. Elementos para el cálculo de la sanción de las empresas con mayor participación de la red de colaboración nacional

Empresa	Duración (meses)	Nº licitaciones	Volumen de negocios en el mercado afectado (€)
ABAY	65	10	[**confidencial**] **[0-500.000]**
HIDRIA	25	9	[**confidencial**] **[0-500.000]**
REGIO PLUS (+ CPC)	115	69	[**confidencial**] **[500.000-2.000.000]**
97S&F	83	33	[**confidencial**] **[2.000.000-5.000.000]**

Como se ha dicho para la primera infracción, el porcentaje sancionador, que se aplicará al volumen de negocios total de cada entidad infractora, debe determinarse partiendo de los criterios de graduación del artículo 64.1 de la LDC, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

La valoración de varios de los criterios antes mencionados es igualmente aplicable a esta infracción: las características del mercado afectado (art. 64.1.a),

la cuota de mercado de las empresas responsables (art. 64.1.b), el alcance geográfico de la conducta (art. 64.1.c) y los efectos de la infracción sobre la competencia en los procedimientos de licitación afectados (art. 64.1.e).

Los tipos infractores acordados por la Sala a estas empresas deben atender también, igual que en la primera infracción, a las circunstancias individuales concurrentes en cada una de ellas. Los criterios que permiten individualizar y graduar la sanción son, de acuerdo con el artículo 64.1 de la LDC, los que aparecen en la tabla anterior: la duración de la infracción, el número de licitaciones en el que intervienen con una actuación ilícita y el volumen de negocios en el mercado afectado por la infracción. En el caso de las empresas REGIO PLUS y 97S&F, deberá aplicarse la **circunstancia agravante** prevista en el artículo 64.2.b) de la LDC. Por todo lo anterior, los tipos sancionadores que corresponde imponer son los que se muestran en la tabla siguiente, en la que se muestra también el volumen de negocios total de cada empresa en 2020:

Tabla 20. Tipos sancionadores de las empresas con mayor participación en la red de colaboración nacional

Empresa	VNT 2020 (€)	Tipo sancionador (%)
ABAY	192.291	6,5%
HIDRIA	184.293	6,5%
REGIO PLUS (+ CPC)	396.984	8,5%
97S&F	774.075	8,0%

Como ya se mencionó en la infracción anterior, estos tipos sancionadores son adecuados a la gravedad y características de la infracción de las empresas. Sin embargo, aunque un tipo sancionador sea proporcionado a la gravedad y características de la infracción cometida, la aplicación de ese porcentaje al volumen de negocios total de la empresa podría conducir a una sanción en euros que resultase desproporcionada, especialmente en empresas marcadamente multiproducto, en relación con la infracción cometida. Por ello debe realizarse una adecuación de la sanción acordada considerando los principios de proporcionalidad y disuasión.

De acuerdo con todo lo expuesto, las multas correspondientes a estas empresas serían las siguientes:

Tabla 21. Multas a empresas con mayor participación de la red de colaboración nacional

Empresa	Multa (€)
ABAY	12.499
HIDRIA	11.979
REGIO PLUS (+ CPC)	33.744
97S&F	61.926

También son autoras de esta infracción el segundo grupo de empresas que se ha mencionado al comienzo de este apartado. Su actuación, igualmente ilícita y necesaria para la consumación de la infracción, es menos intensa en número de licitaciones (una o dos, según los casos).

En el caso de estas cinco empresas, la duración de la conducta y su volumen de negocios en el mercado afectado no revisten entidad diferenciadora suficiente, en el conjunto de elementos constitutivos de la infracción, para modular la responsabilidad de cada una de ellas. Si bien la facturación en el mercado afectado de estas empresas es dispar, las siete tienen un nivel de participación acreditado en la infracción sustancialmente equivalente. La participación de todas ellas responde a un mismo patrón necesario para el desarrollo de la infracción considerada muy grave. Por ello la ponderación de todos los elementos valorados lleva a considerar que son merecedoras de un tipo sancionador del 4% de su volumen de negocios total en 2020.

Dicho valor deberá necesariamente modularse cuando la facturación de la empresa, especialmente por ser empresa multiproducto, conduzca a una multa desproporcionada en relación con los hechos imputados. A su vez, a fin de lograr un efecto disuasorio, el valor en el que finalmente se fije la sanción deberá también guardar cierta proporción con el volumen de negocios total de la empresa en 2020, como manifestación de su capacidad económica.

Sobre la base de estas premisas, las multas que se acuerdan para estas cinco empresas son las siguientes:

Tabla 22. Multas impuestas al resto de empresas de la red de colaboración nacional

Empresa	Nº licitaciones	VNT (€)	4% del VNT (€)	Multa (€)
BALSEIRO	1	0	-	-
CTA	1	0	-	-
FACTOR IDEAS	1	4.015.032	160.601	20.000
GAPS	1	660.014	26.400	15.000
RED2RED	2	2.070.948	82.837	25.000

En los casos de Doña BEATRIZ BALSEIRO y CTA, al haber comunicado las empresas un volumen de negocios total en 2020 igual a cero, **deben adoptarse medidas de averiguación sobre la eventual sucesión empresarial o transmisión de activos, no siendo posible entretanto la determinación de la multa.**

De las multas aquí acordadas responderán solidariamente las empresas matrices de las infractoras, de conformidad con lo previsto en el fundamento 5.D.b de la presente resolución.

b. Multas a los directivos

Los directivos imputados por esta infracción son los siguientes:

Tabla 23. Elementos que muestran la implicación de directivos de la red de colaboración nacional ordenados por empresa

Directivo	Empresa	Nº licitaciones	Duración	Nivel de directivo
CONEJO, Pablo	RED2RED	1	Noviembre 2016	1
CORTÉS, Rocío	REGIO PLUS	51	Julio 2009 a enero 2018	1
GARAU, Jaume	REGIO PLUS	18	Octubre 2015 a junio 2018	1
MARTÍNEZ, Mª Isabel	ABAY	4	Mayo 2011 a junio 2016.	1
ZAMACONA, Marta	97S&F	28	Marzo 2011 a enero 2018	2

Queda acreditado en los hechos recogidos que la participación de los directivos imputados en las conductas ha sido determinante.

Las multas correspondientes deben graduarse considerando el papel que cada uno de ellos ha jugado en la comisión de la infracción, en función del número de licitaciones en el que participan con una actuación determinante, la duración de su conducta y su nivel de responsabilidad como directivo. De acuerdo con tales parámetros, las multas correspondientes a cada directivo deberían ser las que se reflejan a continuación:

Tabla 24. Multas a los directivos red de colaboración nacional

Directivo	Multa (€)
CONEJO, Pablo	15.000
CORTÉS, Rocío	55.000
GARAU, Jaume	35.000
MARTÍNEZ, María Isabel	30.000
ZAMACONA, Marta	28.000

C. Alegaciones sobre la propuesta de sanción

a. Alegaciones sobre las multas a las empresas

Varias empresas, consideran que las sanciones propuestas **son desproporcionadas**. Más concretamente, ULIKER e HIDRIA consideran que a las empresas con una menor participación en las conductas no se les ha ajustado la sanción del mismo modo que a las que tienen una participación más intensa. Por su parte, RED2RED alega que su multa es similar a la de empresas cuyo volumen de negocios total en 2020 es muy superior.

Al respecto debe manifestarse que las sanciones se han impuesto, de acuerdo con los criterios del artículo 64 de la LDC, atendiendo a la gravedad y duración de las conductas de cada una de las entidades (es decir individualizando la responsabilidad de cada una de las empresas en función de las concretas circunstancias acreditadas). Los tipos infractores se han determinado considerando la existencia de dos grupos de empresas en cada una de las infracciones, precisamente por el diferente papel que las empresas con mayor protagonismo en cada una de las infracciones y aquéllas con participación más esporádica (aunque necesaria) en la comisión de la infracción. En cada caso se ha modulado las sanciones teniendo en cuenta la gravedad y duración de las conductas imputadas a cada entidad con escrupuloso respeto de los elementos recogidos en la Ley. También se ha considerado, en aras de que el principio de disuasión reciba la adecuada ponderación respecto del de proporcionalidad, la existencia de empresas marcadamente multiproducto y el volumen de mercado que cada entidad manifiesta tener en el mercado afectado.

Ello tiene como consecuencia una definición de cada sanción que esta Sala considera adecuada sin que se verifique discriminación entre las entidades por lo que se rechaza la alegación.

ALTIA, ULIKER y FACTOR IDEAS consideran que la determinación de la sanción contenida en el acuerdo de recalificación **adolece de falta de motivación**.

Al respecto debe manifestarse que la motivación contenida en el acuerdo de Sala identifica los elementos necesarios para determinar el montante de las multas de acuerdo con las exigencias del artículo 64 de la LDC. Es decir, se considera la gravedad y duración de la infracción de cada entidad habiendo identificado con precisión los hechos imputados a cada empresa y el papel jugado en las conductas; se toma en consideración la dimensión y características del mercado afectado por la infracción (de hecho se reconsidera cuál es el mercado afectado por la infracción respecto del propuesto por la DC para conseguir una definición más precisa de la infracción y de la sanción que lleva aparejada); se considera la cuota de mercado de cada empresa responsable (ajustando los montantes de las multas en el caso de empresas marcadamente multiproducto); se toma en consideración el alcance de la infracción (apreciando la especial relevancia de la conducta por alterar un elevado número de procesos de contratación pública) y se toman en consideración los efectos de la infracción en los usuarios y la sociedad (por afectación a los precios y calidad de los servicios prestados a las administraciones).

Por ello debe concluirse que la motivación de las sanciones se adecúa a las exigencias legales y se motiva de manera suficiente para permitir a las empresas ejercer su derecho de defensa.

INNOVISIONS, 97S&F e IDOM sostienen que la determinación de dichas multas se separa **de los precedentes de la CNMC** y de las llamadas *indicaciones provisionales sobre la determinación de las sanciones derivadas de infracciones de los artículos 1, 2 y 3 de la LDC y de los artículos 101 y 102 del TFUE*[171].

La sanción se determina con respeto a las exigencias legales y a las concretas circunstancias acreditadas en este expediente. Las citadas *indicaciones provisionales*, contienen criterios para la cuantificación de las multas que se han utilizado con carácter general, pero ya indican que cuando no sea posible o no resulte razonable su aplicación, deben emplearse sistemas alternativos, suficientemente motivados, para determinar la sanción. La necesaria adecuación a los criterios legales del artículo 64 de la LDC y al principio de individualización de la sanción exige atender a las particularidades del caso concreto y motivar de forma suficiente los criterios seguidos, tal y como se ha reflejado en los apartados precedentes.

97S&F manifiesta no entender por qué se utiliza **el número de licitaciones** en la determinación del montante de las sanciones.

Al respecto debe responderse afirmando que el número de licitaciones afectadas por la conducta en que participa cada una de las empresas es un elemento muy relevante para individualizar la responsabilidad de cada una de ellas. El artículo 64 considera que uno de los criterios para determinar el montante de las multas es, precisamente, la cuota que cada empresa tiene en el mercado afectado. La participación de cada empresa en licitaciones alteradas por cada una de las conductas resulta un elemento de ponderación necesario para realizar esa apreciación. Ya en la Resolución del expediente S/DC/0565/15, LICITACIONES DE APLICACIONES INFORMÁTICAS y en la del expediente S/0226/10 LICITACIONES DE CARRETERAS se empleó tal parámetro como elemento de ponderación de la gravedad de la conducta de las empresas.

97S&F manifiesta no comprender por qué sus **sanciones son superiores** a las propuestas por la DC a pesar de que el **volumen de negocios en el mercado afectado se ha reducido a la mitad**.

Sobre la redefinición del mercado afectado por la conducta por parte de la Sala y la consiguiente reducción del volumen de negocios de cada empresa en el

[171] https://www.cnmc.es/file/186648/download

mismo, debe recordarse que "*la dimensión y características del mercado afectado por la infracción*" es tan solo uno de los parámetros que recoge el artículo 64 de la LDC para determinar el montante de las sanciones. Esta Sala considera que la gravedad de los hechos merece tipos sancionadores proporcionados a la participación de cada empresa en la conducta y, en algunos casos, la aplicación de los nuevos parámetros conduce a sanciones mayores de las propuestas, razón por la que se ha emplazado a las partes plazo para presentar alegaciones mediante acuerdo 23 de marzo de 2021.

PwC considera que la Sala incurre en una **contradicción** al asegurar que el área geográfica afectada por la infracción de la red norte es la zona norte peninsular, para a continuación, **tomar el volumen de mercado afectado nacional para determinar la sanción**.

Al respecto debe responderse recordando que en esta resolución se considera que la conducta, dadas las características de las empresas y de los contratos implicados por ella, afecta al mercado nacional y al interior de la Unión Europea, razón por la que se aplica el artículo 101 del TFUE. Además, se ha considerado que las conductas, independientemente de su denominación, se definen por la existencia de redes clientelares de colaboración entre determinadas empresas y sus directivos y que son esos contactos los que perfilan los intercambios de información y las coberturas entre las empresas. Tales redes y contactos se producen especialmente con algunas administraciones y algunas áreas geográficas. Por ello no cabe considerar que exista contradicción alguna entre la definición de mercado afectado por la conducta y la definición y perfil de cada una de las infracciones.

BMASI dice que la **diferencia entre el mercado afectado en la PR y el del acuerdo de recalificación** no ha sido explicada.

Al respecto debe responderse que la propuesta de resolución consideró que el mercado afectado por la conducta era el de servicios de consultoría en su conjunto mientras que la Sala consideró que tal definición no se correspondía con los hechos probados, ya que la mecánica de la infracción es inherente a la existencia de contratos negociados o menores. Solo estos contratos, dada su definición legal, permiten a las empresas emplear los cauces de colaboración que se han declarado ilícitos en esta resolución. En consonancia con tal valoración, la Sala acordó requerir a las empresas el volumen de negocios durante la infracción en los mercados, más estrechos, de prestación de servicios de consultoría al sector público y prestación de servicios de consultoría al sector público a través de contratos adjudicados por procedimientos negociados sin publicidad y contratos menores. Esta última cifra es la que fue utilizada como uno de los parámetros de determinación de las sanciones propuestas en el

acuerdo de 23 de marzo de 2021. Esta modificación resulta favorable para las empresas, dado que el mercado definido (además de adecuarse a las conductas sancionadas) es más reducido que el que se había empleado como parámetro en la Propuesta de Resolución. El empleo del nuevo parámetro de cálculo, junto con el resto de consideraciones que han sido expuestas de manera detallada en la resolución y respecto de las que las empresas han podido alegar, como ha hecho BMASI, explica las diferencias entre las sanciones de la PR y las finalmente impuestas en esta resolución.

ALTIA y FACTOR IDEAS alegan que es un error utilizar el **volumen de negocios total mundial** de las empresas como parámetro de cálculo de las sanciones y solicitan que se tome en consideración el mercado nacional.

Al respecto la CNMC ha explicado en numerosas ocasiones que la cifra que debe utilizarse, de acuerdo con el espíritu del artículo 63 de la LDC y la jurisprudencia reciente, es la que conste en las cuentas anuales de la empresa a la que se le imputa la infracción sancionada. Es decir, no cabe distinción por segmentos de mercado ni por áreas geográficas.

b. Alegaciones sobre las multas a los directivos

Doña Marta Álvarez, Doña Ana Andueza, Don Leandro Ardanza, Don Sabin Azua, Don Pablo Conejo, Doña Rocío Cortés, Don Jaume Garau, Doña Maryam Luzárraga, Don Íñigo San Emeterio y Doña Marta Zamacona consideran que las sanciones que se les imponen en el acuerdo de recalificación resultan **desproporcionadas**. Con un enfoque similar, varios de ellos consideran que la determinación de la sanción adolece de **falta de motivación** y que la **metodología es opaca**.

Tal como se ha indicado en el epígrafe correspondiente, las sanciones impuestas a cada uno de los directivos han valorado la actuación llevada a cabo por cada uno de ellos, sus circunstancias y el papel que han jugado en la conducta. Por ello debe considerarse que el ejercicio de fijación de la sanción a los directivos que se ha realizado tiene precisamente como elemento central el principio de proporcionalidad. La LDC establece tan solo un límite máximo a las sanciones impuestas a los directivos sin determinar los criterios que informen la decisión de la Sala. Ello no obstante esta resolución ha realizado una determinación precisa de los elementos a tomar en consideración que, básicamente, están inspirados por los principios de gravedad y duración de la responsabilidad de los directivos en la conducta, para lo que se emplean los parámetros ya mencionados.

Don Leandro Ardanza, Don Joseba Eguía y Doña Marta Zamacona alegan que esta Sala se ha apartado tanto de la PR como de sus propios precedentes al usar el **número de licitaciones como un criterio para la determinación de la**

sanción. Además, en relación con este argumento, algunas de las personas físicas sancionadas – Doña Marta Álvarez, Don Íñigo San Emeterio y Doña Maryam Luzárraga– consideran, tomando como base las multas finales impuestas a cada una de ellas y el número de licitaciones en las que están implicadas, que la cuantía de **multa que se impone a cada directivo por licitación** es diferente dependiendo de los casos.

Al respecto, esta Sala recuerda, en primer lugar, que la toma en consideración del número de licitaciones en que se ha acreditado que cada directivo ha intervenido no hace sino contribuir a una mejor adecuación de las sanciones a la concreta infracción cometida y a su individualización. Por tanto, esta toma en consideración va precisamente en línea con el respeto al principio de responsabilidad personal. Este criterio introduce un elemento más de individualización que permite asegurar la adecuación y proporcionalidad de la sanción aún de forma más precisa. Por otra parte, debe recordarse que no puede realizarse una valoración aritmética de las sanciones en relación con el número de licitaciones, dado que el mismo no es el único parámetro a tener en cuenta sino uno más de los elementos que esta Sala ha empleado para considerar el montante de las multas dentro del margen de apreciación conferido por la Ley.

Don Jaume Garau muestra su disconformidad con que la **sanción que se le impone sea superior a la impuesta a su empresa**. Además, sostiene que dicha sanción es también superior a la de otros directivos que han afectado un volumen de negocios mucho mayor.

A este respecto deben realizarse varias precisiones. La primera que el hecho de que la sanción impuesta a un directivo sea superior a la de su empresa, resulta jurídicamente irrelevante, dado que nada en nuestro ordenamiento impide que se produzca esta circunstancia. Además, como es bien sabido, el límite legal para la imposición de sanciones a las personas físicas se determina con una cifra cierta (60.000 €) mientras que los tipos de las empresas se basan en porcentajes respecto de su volumen de negocios en el año anterior a la imposición de las multas lo que ordinariamente tiene como consecuencia la determinación de sanciones más elevadas en las empresas que en las personas físicas. Sin embargo, cuando el volumen de negocios de la empresa en el año anterior a la imposición de la multa sea especialmente reducido (en el caso de la empresa de la que es propietario el Sr. Garau, su volumen de negocios en 2020 fue de 396.984 euros, pero se ha podido verificar que en otras empresas el volumen de negocios comunicado es cero) la aplicación de un tanto por ciento puede tener como consecuencia la determinación de sanciones de cuantía reducida o incluso que no pueda imponerse una sanción. No existe razón alguna para que tal circunstancia sea tenida en cuenta para limitar la sanción impuesta al directivo. Finalmente debe considerarse que el Sr. Garau es propietario del 51% de CPC

y administrador solidario de REGIOPLUS. En el expediente se ha acreditado la gravedad de su participación en la conducta, por lo que no puede considerarse que la sanción que se le impone resulte desproporcionada ni en relación con su empresa ni en relación con la impuesta a otros directivos.

OCTAVO. LA PROHIBICIÓN DE CONTRATAR

El artículo 71.1.b) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), dispone que quedan sujetas a prohibición de contratar con las entidades que forman parte del sector público las personas que hayan sido sancionadas con carácter firme por infracción grave en materia de falseamiento de la competencia. En esta resolución, que pone fin al procedimiento sancionador y contra la que no cabe recurso alguno en vía administrativa, se pone de manifiesto la responsabilidad de varias empresas por infracción del artículo 1 de la LDC, que debe ser calificada como infracción de falseamiento de la competencia a los efectos del mencionado artículo 71.1.b) de la LCSP.

La mencionada prohibición de contratar fue introducida en el ordenamiento jurídico por la disposición final novena de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, que modificó los artículos 60 y 61 del entonces vigente texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (aprobado mediante Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre) y cuya entrada en vigor tuvo lugar el 22 de octubre de 2015[172]. Se ha constatado en esta resolución que la duración de la conducta ilícita se ha extendido más allá del 22 de octubre de 2015, por lo que corresponde la aplicación de la misma sin perjuicio de la diferente participación de cada una de las empresas en dicha infracción. En este sentido, hay que distinguir el caso de aquellas empresas para las que la duración acreditada de la infracción no se extiende hasta el momento de entrada en vigor de la prohibición de contratar, siendo éste el caso de INNOVISIONS, ALTIA y GESTIONA XXI, sobre las que no sería de aplicación.

La prohibición de contratar debe tener una duración y alcance determinados por lo que, en el caso de que los mismo no se determinen expresamente en la resolución administrativa o judicial correspondiente éstos deberán ser fijados en un procedimiento *ad hoc* (art. 72.2 LCSP). Siendo ello así, y al margen del plazo en el que dicha duración y alcance deban fijarse (art. 72.7 LCSP) cabe identificar un automatismo en la prohibición de contratar derivada de infracciones en materia de falseamiento de la competencia, que deriva *ope legis* o como mero reflejo del dictado de una resolución que declare dicha infracción por así disponerlo el mencionado artículo 71.1.b) de la LCSP.

[172] Disposición final decimoctava de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

En cualquier caso, debe necesariamente quedar fuera de la prohibición de contratar el solicitante de clemencia de acuerdo con la previsión contenida en el artículo 72.5 de la LCSP que excluye de la prohibición de contratar varios supuestos en los que incluye expresamente el de *"el acogerse al programa de clemencia en materia de falseamiento de la competencia"*. En consecuencia, PA CONSULTING SUCURSAL EN ESPAÑA, como beneficiario de la clemencia, no podrá resultar afectada por la prohibición de contratar del artículo 71.1.b) de la LCSP como consecuencia de esta resolución.

Igualmente, esta Sala considera oportuno recoger la eficacia del programa de cumplimiento en relación con las normas de competencia de INDRA BUSINESS CONSULTING, tal como se ha indicado en el fundamento QUINTO apartado G. Por ello esta Sala considera que INDRA BUSINNES CONSULTING debe ser excluida de la prohibición de contratar prevista en el artículo 71 de la LCSP. Ello no excluye que otras empresas pudieran ser merecedoras de dicha exclusión en el caso de cumplirse los requisitos exigidos por el artículo 72.5 de la LCSP.

Esta resolución no fija la duración y alcance de la prohibición de contratar. Por lo tanto, tales extremos deberán determinarse mediante procedimiento tramitado de acuerdo con el artículo 72.2 de la LCSP. A tal efecto, se acuerda remitir una certificación de esta resolución a la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado.

VII. RESUELVE

Primero. Declarar que en el presente expediente se ha acreditado la existencia de dos infracciones muy graves de los artículos 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, constitutivas de cártel, en los términos establecidos en el fundamento de derecho quinto.

Segundo. De conformidad con el fundamento de derecho quinto declarar responsables de dichas infracciones a las siguientes entidades:

a) En la red de colaboración norte:

- ALTIA CONSULTORES, S.A. y solidariamente a su matriz BOXLEO TIC, S.L.
- BMASI STRATEGY, S.L.
- COMPETITIVIDAD, DESARROLLO E INNOVACIÓN, S.L.U.
- DELOITTE CONSULTING, S.L.U. y solidariamente a su matriz DELOITTE ADVISORY, S.L.

- GESTIONA XXI CONSULTING, S.L.U.
- IDOM CONSULTING, ENGINEERING ARCHITECTURE, S.A.U. y solidariamente a su matriz IDOM, S.A.U.
- INDRA BUSINESS CONSULTING, S.L.U. y solidariamente a su matriz INDRA SISTEMAS, S.A.
- INNOVISIONS 21, S.L.U.
- KPMG ASESORES, S.L. y solidariamente a su matriz KPMG, S.A.
- PA CONSULTING SERVICES LIMITED SUCURSAL EN ESPAÑA y solidariamente a su matriz PA CONSULTING SERVICES LIMITED.
- PRICEWATERHOUSECOOPERS ASESORES DE NEGOCIOS, S.L.
- RED2RED CONSULTORES, S.L.
- ULIKER-3, S.L. y solidariamente a su matriz PKF ATTEST ITC, S.L.
- 97S&F, S.L.

b) En la red de colaboración nacional:

- ABAY ANALISTAS ECONÓMICOS, S.L.
- BEATRIZ BALSEIRO PÉREZ
- CITY TRANSFORMATION AGENCY, S.L.
- FACTOR IDEAS INTEGRAL SERVICES, S.L.
- GAPS POLITICA I SOCIETAT, S.L.
- HIDRIA, CIENCIA, AMBIENTE Y DESARROLLO, S.L.
- RED2RED CONSULTORES, S.L.
- REGIO PLUS CONSULTING, S.L.
- 97S&F, S.L.

Tercero. De conformidad con la responsabilidad de cada empresa en las infracciones, procede imponer las siguientes sanciones:

a) En la red de colaboración norte:

- ALTIA CONSULTORES, S.A.: 30.000 €.
- BMASI STRATEGY, S.L.: 153.529 €.

- COMPETITIVIDAD, DESARROLLO E INNOVACIÓN, S.L.U.: 14.823 €.
- DELOITTE CONSULTING, S.L.U.: 3.990.000 €.
- GESTIONA XXI CONSULTING, S.L.U.: 3.218 €.
- IDOM CONSULTING, ENGINEERING ARCHITECTURE, S.A.U.: 640.000 €.
- INDRA BUSINESS CONSULTING, S.L.U.: 27.000 €.
- KPMG ASESORES, S.L.: 50.000 €.
- PRICEWATERHOUSECOOPERS ASESORES DE NEGOCIOS, S.L.: 670.000 €.
- RED2RED CONSULTORES, S.L.: 30.000 €.
- ULIKER-3, S.L.: 11.040 €.
- 97S&F, S.L.: 69.667 €.

b) En la red de colaboración nacional:
- ABAY ANALISTAS ECONÓMICOS, S.L.: 12.499 €.
- FACTOR IDEAS INTEGRAL SERVICES, S.L.: 20.000 €.
- GAPS POLITICA I SOCIETAT, S.L.: 15.000 €.
- HIDRIA, CIENCIA, AMBIENTE Y DESARROLLO, S.L.: 11.979 €.
- RED2RED CONSULTORES, S.L.: 25.000 €.
- REGIO PLUS CONSULTING, S.L.: 33.744 €.
- 97S&F, S.L: 61.926 €.

Las empresas matrices referidas en el resuelve segundo responderán solidariamente del pago de la sanción de sus empresas filiales.

Cuarto. Imponer las siguientes sanciones a los directivos de las empresas anteriormente citadas al tiempo de competerse la infracción, en atención a la responsabilidad atribuida en el fundamento quinto de la presente resolución:

a) En la red de colaboración norte:

- Doña Marta Álvarez Ochoa, responsable del departamento de consultoría y del área de competitividad e innovación de IDOM CONSULTING, ENGINEERING ARCHITECTURE, S.A.U.: 12.000 €.

- Doña Ana Andueza Amann, apoderada de DELOITTE CONSULTING, S.L.U.: 55.000 €.
- Don Leandro Ardanza Marqués, apoderado de 97S&F, S.L: 55.000 €.
- Don Sabin Azua Mendia, administrador único de BMASI STRATEGY, S.L.: 35.000 €.
- Don Joseba Egia Ribero, administrador y socio único de INNOVISIONS 21, S.L.U. y "Project Manager & Responsable Técnico" de 97S&F, S.L: 35.000 €.
- Doña Maryam Luzarraga Monasterio, socia de PRICEWATERHOUSECOOPERS ASESORES DE NEGOCIOS, S.L.: 30.000 €.
- Don Xabier Manterola, director de PA CONSULTING SERVICES LIMITED Sucursal en España: 30.000 €.
- Don Iñigo San Emeterio Mendibelzua, director corporativo y responsable del área de consultoría de IDOM CONSULTING, ENGINEERING ARCHITECTURE, S.A.U.: 24.000 €.

b) En la red de colaboración nacional:

- Don Pablo Conejo Torres, director de fondos europeos de RED2RED CONSULTORES, S.L.: 15.000 €.
- Doña Rocío Cortés Fuentes, administradora solidaria de REGIO PLUS CONSULTING, S.L.: 55.000 €.
- Don Jaume Garau Taberner, administrador solidario de REGIO PLUS CONSULTING, S.L. y de CONSULTORES DE POLITICAS COMUNITARIAS, S.L.: 35.000 €.
- Doña María Isabel Martínez, administradora única de ABAY ANALISTAS ECONÓMICOS, S.L.: 30.000 €.
- Doña Marta Zamacona, coordinadora de proyectos europeos de 97S&F, S.L: 28.000 €.

Quinto. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 66 de la LDC, se acuerda la reducción en un 40% de la multa correspondiente a PA CONSULTING SERVICES LIMITED Sucursal en España, así como la reducción en un 40% de la multa correspondiente a Don Xabier Manterola, que queda fijada en el importe de 18.000 euros.

Sexto. Instar a la Dirección de Competencia la adopción de medidas de investigación sobre la situación patrimonial y la eventual sucesión empresarial en la responsabilidad de las empresas BEATRIZ BALSEIRO PÉREZ, CITY TRANSFORMATION AGENCY, S.L., INNOVISIONS 21, S.L.U. y PA CONSULTING SERVICES LIMITED SUCURSAL EN ESPAÑA (junto con su matriz PA CONSULTING SERVICES LIMITED), así como sobre la eventual responsabilidad en los hechos de Don [dato personal].

Séptimo. Declarar no acreditada la participación de las empresas OESÍA NETWORKS, S.L. y su matriz HEISENBERG 2014, S.L. en la infracción declarada en este expediente.

Octavo. Declarar prescritos los hechos y las conductas a las que se hace referencia en el fundamento de derecho quinto, apartado I, de la presente resolución.

Noveno. Intimar a las empresas infractoras para que en el futuro se abstengan de realizar conductas semejantes a la tipificada y sancionada en la presente resolución.

Décimo. Resolver sobre la confidencialidad relativa a la documentación aportada por las empresas de conformidad con lo señalado en el fundamento de derecho sexto, apartado B.h, de esta resolución.

Undécimo. Remitir esta resolución a la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado de acuerdo con lo previsto en el fundamento de derecho octavo.

Duodécimo. Instar a la Dirección de Competencia para que vigile el cumplimiento íntegro de esta resolución.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y notifíquese a los interesados haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo en la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.

ANEXO 1: RESUMEN DE LAS LICITACIONES AFECTADAS POR EL CÁRTEL DE LA RED DE COLABORACIÓN NORTE[173]

AÑO	ORGANISMO	LICITACIÓN	PRESUPUESTO DE LICITACIÓN/PRECIO ADJUDICACIÓN	EMPRESAS IMPUTADAS	FOLIOS	HECHOS
2009	Servicio Cántabro de Empleo	2009/53- Asistencia Técnica para la elaboración del Plan de Empleo de Cantabria 2010-2011	15.248	97S&F DELOITTE INNOVISIONS	1.096 a 1.101 y 41.864	1
2009	Ayuntamiento de Zierbena-Abanto	Concurso comunicación Zierbena 2009	Dato no disponible	97S&F DELOITTE	1.102 a 1.108	3
2009	Zierbena Portua	Informe-reflexión estratégica para propiciar el desarrollo socio-económico de Zierbena	Dato no disponible	97S&F DELOITTE INNOVISIONS	1.120 a 1.124	4
2009	Bilbao Ekintza	PR/AD/2010- Asistencia técnica para el desarrollo de la Agenda Digital Local de Bilbao en 2010	50.000/39.700 20,6%	97S&F DELOITTE	4.319 a 4.323; 5.231 a 5.244 y 42.425	5
2009	Bilbao Ekintza	PR/CGLU/2010- Asistencia técnica para el desarrollo de la Secretaria Técnica de la Comisión de Ciudades Digitales y del conocimiento de CGLU para el periodo de 2010	41.520	97S&F DELOITTE	1.140 a 1.173; 5.235 y 42.426	6

[173] En las tablas de los anexos I y II el color verde responde a la empresa adjudicataria del contrato y el rojo a las conductas que se consideran prescritas.

2010	Departamento de Vivienda, Obras Públicas y Transportes del Gobierno Vasco	V44A/09- Proyecto de participación ciudadana en el proceso de elaboración de política de vivienda 2010	60.000/59.500 0,84%	97S&F DELOITTE	1.174 a 1.181; 4.295 a 4.318; 4.547 a 4.554; 4.616 y 43.274	7
2010	Alhóndiga Bilbao	Asistencia técnica para la definición de los procedimientos de atención a la ciudadanía y visitantes de Alhóndiga Bilbao	50.000/49.000 2%	97S&F y DELOITTE	4.347 a 4.349 y 44.020	8
2010	Alhóndiga Bilbao	Asistencia técnica para la definición de los procedimientos internos de gestión y control de Alhóndiga Bilbao	59.000/55.000 6,8%	DELOITTE 97S&F	734 a 773 y 44.020	9
2010	Ayuntamiento de Santander	279/2010- Estudio sobre la situación y el potencial de desarrollo de las industrias creativas en Santander	18.000	97S&F DELOITTE	1.203 a 1.221 y 42.447	10
2011	Lan Ekintza	Impulso y Desarrollo/B Creative/2011/024- Asistencia técnica de apoyo a la implementación del Plan de Promoción de la Economía Creativa en Bilbao	39.200	97S&F DELOITTE	1.222 a 1.223; 4.268 a 4.293; 42.371 a 42.375	11
2011	Diputación Foral de Bizkaia	2011-p17/04: Plan de desarrollo, viabilidad e impacto del proyecto Guggenheim en Urdaibai	Dato no disponible	97S&F DELOITTE	289	12
2011	Departamento de Vivienda, Obras Públicas y Transportes del Gobierno Vasco	17A/11- Asistencia científica y técnica para la organización de una jornada sobre la Ley de Vivienda	41.300/41.000 0,73%	97S&F DELOITTE INNOVISIONS	292 a 293 y 4.623	13

2011	Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda del Gobierno Vasco	020A/2011- Asistencia técnica para instrumentalizar los procesos y mecanismos para la participación pública correspondiente a la elaboración de los catálogos y directrices del paisaje de las áreas funcionales de Laguardia, Balmaseda-Zalla y Zarautz-Azpeitia	Dato no disponible	97S&F DELOITTE	290 a 291	14
2011	Lehendakaritza	21/21S/2011-Asistencia técnica para la identificación y definición de recomendaciones de mejora de la gestión del entramado institucional vasco	60.000/60.000	DELOITTE 97S&F	294 a 295 y 42.363	15
2011	Fomento de San Sebastián	Licitación Red Emprendizaje Tecnológico - Fomento San Sebastián	Dato no disponible	97S&F DELOITTE	296; 4.769 a 4.791; 4.793 a 4.794	16
2011	Innobasque	PE-DG-259/2011-Servicios de consultoría para la elaboración del Plan Innobasque 2012-2015	100.000/90.000 10%	DELOITTE 97S&F	297 a 299; 1.240 a 1.245; 2.410 a 2.416; 4.110 a 4.115; 4.328 y 42.152	17
2011	Departamento de Vivienda, Obras Públicas y Transportes del Gobierno Vasco	28A/11 Concurso jornada sobre financiación de las políticas de vivienda	52.800/52.600 0,4%	97S&F DELOITTE	300 a 311; 1.239; 1.251 a 1.252; 4.620; 4.632; 12.823; 13.059	18
2011	Departamento de Vivienda, Obras Públicas y Transportes del Gobierno Vasco	35A/11: Estimación del impacto económico de las actuaciones de rehabilitación y regeneración urbana en Euskadi	37.440	BMASI DELOITTE	232 y 326 a 334	19

2011	Departamento de Vivienda, Obras Públicas y Transportes del Gobierno Vasco	38A/11- Ejecución de un seminario sobre integración de la perspectiva de género en el planeamiento urbanístico municipal	59.900/59.800 0,2%	97S&F DELOITTE INNOVISIONS	312 a 315; 1.292 a 1.293; 4.508; 4.543 a 4.544	20
2011	Innobasque	PE-DG-501/2011-Servicios de consultoría para la asistencia técnica para reflexión sobre el modelo de gobernanza y organizativo de Innobasque	30.000	DELOITTE 97S&F BMASI	316 a 325; 335 a 374; 42.152	21
2011	Lanbide	R.LAN/A-42/2011- Asistencia técnica y consultoría para el diseño y análisis de escenarios de modelos de relación de LANBIDE	70.800/70.210 0,84%	DELOITTE 97S&F BMASI	375 a 377; 4.123 a 4.141; 1.297 a 1.304; 42.121	22
2011	Sociedad Regional de Turismo de Cantabria (SODERCAN) y Consejería de Innovación, Industria, Turismo y Comercio del Gobierno de Cantabria	Plan Estratégico para el sector turístico de Cantabria 2012-2015; Plan Estratégico de Innovación e Industria de Cantabria 2012-2015	Dato no disponible	97S&F DELOITTE	1.294 a 1.296; 1.311 a 1.320; 1.326 a 1.381	23
2011	BEAZ	Asistencia técnica y consultoría Plan de Diseño Industrial 2012-2015 de Bizkaia	60.000/40.000 33,4%	DELOITTE BMASI 97S&F	378; 801 a 804; 1.382 a 1.389; 3.877; 3.929; 3.931 a 3.937; 4.072 a 4.090 y 42.560	24
2012	Bilbao Ekintza	120114 (Referencia INTERNACIONAL 2012/002)- Contratación de la secretaría técnica de la red Comisión de Ciudades Digitales y del Conocimientos de Ciudades y Gobiernos Locales Unidos (CGLU) durante el año 2012	48.068,48	97S&F DELOITTE	254 a 273; 379 a 380; 495 a 498 y 42.376	25

2012	Bilbao Ekintza	120118 (Referencia INTERNACIONAL 2012/003)- Contratación de la secretaría técnica del Plan 2007-2012 de la Agenda Digital Local el año 2012	45.900	97S&F DELOITTE	254 a 273; 379 a 380; y 12.824 y 42.380	26
2012	Diputación Foral de Bizkaia	2012/006/071/03- Asistencia técnica en transversalización de género	60.000/59.475 0,9%	97S&F INNOVISIONS DELOITTE	514 y 42.515	27
2012	Departamento de Empleo y Asuntos Sociales del Gobierno Vasco	A-010/DEAS2012- Asistencia técnica para la elaboración de un procedimiento básico de intervención desde una perspectiva centrada en la persona	60.000/59.800 0,4%	DELOITTE 97S&F BMASI	274 a 286; 515 a 516; 521 a 523; 3.818 a 3.834	28
2012	Sociedad Regional de Turismo de Cantabria (SODERCAN)	Verificación del artículo 13 del proyecto Interreg Atlantic Power Network	Dato no disponible	97S&F DELOITTE	517 y 535	29
2012	Lanbide	LAN/A-021/2012.Elaboración de la documentación técnica y administración asociada a proyectos de la Dirección de Activación Laboral	60.000/54.000 10%	DELOITTE 97S&F BMASI	536 a 646; 1.481 a 1.484 y 4.034	30
2012	Servicio Cántabro de Empleo	2012/44- La realización de las verificaciones in situ recogidas en el artículo 13.3 del Reglamento (CE) 1828/2006, que se comprenderán en la certificación de gastos que el Servicio Cántabro de Empleo presente durante el año 2012	18.762	97S&F DELOITTE	1.468 a 1.468; 1.499 a 1.500; 41.901 a 41.903; 41.908 a 41.928	32
2012	Departamento de Sanidad y Consumo del Gobierno Vasco	Dato no disponible	Dato no disponible	BMASI DELOITTE	647	33

2012	Fomento de San Sebastián	Dinamización de la Red de Ciudades del Surf	Dato no disponible	97S&F DELOITTE	648 a 653; 1.471 a 1.480; 1.501 a 1.510; 4.329 a 4.343	34
2012	Ayuntamiento de Sestao	013/2012- Asistencia técnica para la ejecución de los trabajos de elaboración del Plan Municipal de Empleo	24.000	INNOVISIONS 97S&F DELOITTE	654; 1.511 a 1.514; 1.558 a 1.559; 5.233; 42.938.	35
2012	Junta de Castilla y León	Plan de Industrias Culturales Junta de Castilla y León	18.191	97S&F INNOVISIONS	1.515 a 1.519; 4.795 a 4.822; 41.722	36
2012	SERGAS	Servicio de apoyo experto a proyectos de innovación dentro del Hospital 2050 e Innosaude financiados con fondos FEDER, Fondo Tecnológico	60.000/58.800 2%	IDOM DELOITTE	13.089 a 13.094	37
2012	Eiken	Propuesta de asistencia técnica. Apuesta por la Internacionalización del sector audiovisual en Bizkaia	Dato no disponible	97S&F DELOITTE INNOVISIONS	1.529 a 1.557	38
2012	Ayuntamiento de Barakaldo	Asistencia técnica en la dinamización de la participación ciudadana en la revisión parcial del PGOU en Lutxana y Burtzeña	18.000	97S&F DELOITTE	4.939 a 4.951; 44.297	39
2012	Tabakalera	Consultoría para la realización del plan de viabilidad de los espacios de ocio de Tabakalera	40.000	DELOITTE 97S&F	859 a 886; 1.617 a 1.655; 4.000 a 4.024; 45.455	40

2012	Fundación Biskaytik	2012/053: Servicios de consultoría para apoyar al equipo directivo de la Fundación en el proceso de reflexión estratégica para la internacionalización	49.000/49.000	DELOITTE 97S&F	887 a 895; 42.723	41
2012	Cimubisa	201210092GC.- Asistencia técnica para la identificación, configuración, presentación y seguimiento de proyectos tecnológicos ligados al desarrollo de la nueva Agenda de Innovación de Bilbao	49.000/45.150 7,8%	97S&F DELOITTE	1.565 a 1.588; 4.509 a 4.516; 4.873 a 4.906; 42.456	42
2013	Desconocido	50-AT-11.2/2013	Dato no disponible	IDOM DELOITTE	13.484 a 13.489	43
2013	Bilbao Ekintza	130207 (Referencia: INTERNACIONAL 2013 / 003)- Asistencia Técnica para el desarrollo de actividades diversas de Bilbao Ekintza- Área de Internacionalización 2013	46.585	97S&F DELOITTE INNOVISIONS	1.704 a 1.717; 4.555 a 4.614; 5.243; 42.384 a 42.388	44
2013	Diputación Foral de Bizkaia	2013/027/071/07- Coordinación y gestión de los proyectos para el desarrollo del Plan Foral de Emergencias del territorio histórico de Bizkaia	Dato no disponible	DELOITTE 97S&F	3.999 y 4.703	45
2013	Cimubisa	201309090GC- Relativo a la contratación del servicio de “estudio del estado del arte y gap-análisis de evolución tecnológica del Ayuntamiento de Bilbao”	75.000	DELOITTE IDOM	13.226 a 13.294; 42.463 a 42.464	46

2013	Cimubisa	201309087GC, relativo a la contratación del servicio de "Definición de un modelo de costes analítico y el seguimiento de los Proyectos de análisis de información"	62.700	DELOITTE 97S&F	1.729 a 1.794; 1.873 a 1.878; 3.992 a 3.995	47
2013	Bilbao Ekintza	140207- Asistencia en la elaboración de un estudio para la detección de oportunidades para el desarrollo de Bilbao como capital de servicios avanzados	27.510	97S&F RED2RED	1.885 a 1.895; 5.176 a 5.230; 42.394 a 42.397	48
2013	Bilbao Ekintza	140105 (Referencia: INTERNACIONAL/2014/003)- Asistencia para la secretaría técnica de la red ciudades digitales y del conocimiento de CGLU durante el año 2014	42.560	97S&F DELOITTE	4.145 a 4.146; 4.160 a 4.189; 4.226 a 4.254; 5.114 a 5.142; 5.144 a 5.175; 42.389 a 42.393	49
2013	Departamento de Empleo del Gobierno Vasco	A-011/DEPS2013. Seguimiento y evaluación del programa de reactivación del empleo 2013-2016	35.000/33.880 3,2%	97S&F DELOITTE	1.701; 4.406 a 4.435; 4.707 a 4.767; 4.907 a 4.937	50
2013	Departamento de Salud del Gobierno Vasco	51/2013-S: “Asistencia para la elaboración de la estrategia de conciertos del Departamento de Salud del Gobierno Vasco”	54.000	DELOITTE 97S&F	1.800 a 1.872; 1.879 a 1.884	51
2014	Diputación Foral de Bizkaia	2014/007/071/03- Transversalización de género en las políticas de la Diputación Foral de Bizkaia en 2014	60.000/59.650 0,59%	97S&F DELOITTE INNOVISIONS	1.896 a 1.899; 4.483 a 4.507; 42.515	52

2014	Bilbao Ekintza	140356- Asistencia técnica para la estructuración e implementación de proyectos vinculados con la innovación en el municipio de Bilbao como clave de mejora de la competitividad y desarrollo local	45.500	97S&F DELOITTE RED2RED	2.046 a 2.057; 4.436 a 4.467; 5.103 a 5.112; 42.398 a 42.400	53
2014	Departamento de Empleo del Gobierno Vasco	Dato no disponible	Dato no disponible	DELOITTE 97S&F	1.900	55
2014	Agencia de Desarrollo Económico de la Rioja (ADER)	50-7-3.11-0002/2014"Servicio para la coordinación y apoyo en el desarrollo y seguimiento de las actividades a realizar y obtención y explotación de datos del Plan EmprendeRioja2014")	35.090/29.000 17,4%	DELOITTE IDOM	13.304 a 13.317	56
2014	SPRI	Apoyo técnico en 2014 en el impulso, dinamización y materialización de la estrategia y modelo operativo del Consorcio Vasco de Internacionalización	48.000	BMASI IDOM	13.302 a 13.303; 45.265	57
2014	Departamento de Empleo y Políticas Sociales del Gobierno Vasco	A-025/DEPS2014. El seguimiento y la evaluación de dos instrumentos de planificación: el Plan de Empleo 2014-2016 y la Estrategia Vasca de Empleo 2011-2014	Dato no disponible	GESTIONA XXI 97S&F	1.906; 4.147 a 4.159; 4.190 a 4.225; 4.823 a 4.872; 5.247 a 5.420; 5.448 a 5.471	58
2014	Diputación Foral de Bizkaia	2014/034/071/07- Contratación de la elaboración de un estudio para la definición de un modelo de cálculo del coste efectivo de los servicios de las entidades locales	60.000/54.000 10%	DELOITTE 97S&F	1.911 a 1.916; 42.516	60

2014	Ayuntamiento de Santander	187/14- Santander Smart City	21.659	DELOITTE 97S&F	1.917 y 4.2447	61
2014	Departamento de Desarrollo Económico y Competitividad del Gobierno Vasco	Identificación de mejores prácticas internacionales en materia de instrumentos de financiación e iniciativas para el desarrollo del tejido empresarial de Euskadi	Dato no disponible	PWC IDOM	Folios 16187 a 16193	62
2014	Cimubisa	201409077GC- Servicio de elaboración de la agenda digital 2014-2019	35.000/32.340 7,6%	97S&F DELOITTE	1.919 a 1.929; 42.456	63
2014	Cimubisa	201410088GC- Modelo de evaluación del impacto de las iniciativas y actuaciones del área en el período 2011-2015	25.700	DELOITTE 97S&F BMASI	200 a 211; 233 a 245; 248; 1.939 a 1.946; 3.940 a 3.983; 4.619; 42.456	64
2014	Diputación Foral de Bizkaia	2014/056/071/03- Transversalización de género en las políticas de la Diputación Foral de Bizkaia en 2015	60.000/59.325 1,13%	97S&F INNOVISIONS	1.947 a 2.016; 42.516	65
2015	SPRI	PC15-00135-Servicio de secretaria técnica de apoyo a la participación de las personas en la empresa	40.000	BMASI DELOITTE	151 a 153; 42.432	66
2015	Diputación Provincial de Toledo	Estrategia territorial de cara a presentar una memoria para la convocatoria de desarrollo urbano sostenible integrado	Dato no disponible	PWC BMASI	16.286 a 16.289; 44.777	67
2015	SPRI	PC15-00300- Secretaría Técnica 2015 de apoyo al Plan de Emprendimiento	48.500	BMASI DELOITTE	107 a 121; 162 a 165; 250 a 253; 655 a 656; 42.432	68
2015	Departamento de Salud del Gobierno Vasco (Dirección de Salud Pública y Adicciones)	33/2015-S relativo al “Servicio de apoyo a la elaboración del VII Plan de Adicciones de la CAE”	54.500	BMASI DELOITTE	168; 249; 659 a 663	71

2015	Fundación Vasca de Innovación e Investigación Sanitarias (BIOEF)	Servicio de consultoría y de apoyo en la mejora de la gestión de la innovación (en particular), así como en la operativa de soporte que BIOEF presta a la comunidad investigadora e innovadora del sistema sanitario	33.000/32.000 3,04%	BMASI DELOITTE	154 a 161; 41.137	72
2015	Departamento de Empleo y Políticas Sociales del Gobierno Vasco	A-015/DEPS2015- Asistencia técnica del seguimiento y evaluación del plan de empleo 2015	35.000/33.950 3%	97S&F DELOITTE	169 a 170; 176 a 179; 246 a 247; 669 a 670; 2.041 a 2.045; 2.331 a 2.404; 2.417 a 2.420; 4.666 a 4.702	73
2015	Ayuntamiento de Bilbao	2015-042649-Asistencia técnica para la elaboración de un plan de gobierno del Ayuntamiento de Bilbao para el mandato 2015-2019	33.057/32.000 3,2%	DELOITTE 97S&F BMASI	124 a 150; 172 a 175; 180; 665 a 668; 897 a 916; 2.122 a 2.300; 2.405 a 2.409; 2.421 a 2.524; 2.553 a 2.569.	74
2015	Cimubisa	201509078GC. Servicios de asesoramiento en la definición de la estrategia y hoja de ruta Smart City	55.000/53.000 3,7%	DELOITTE IDOM ALTIA	181 a 189; 671 a 684; 917 a 965 y 13.294	75
2015	Dirección de Planificación y Dirección en el Empleo del Gobierno Vasco	Oferta para asistencia al Programa Operativo FSE 2014-2020	71.995/70.180 2,6%	CDI 97S&F	2.535 a 2.536; 45.126	76

2015	Fundación Biskaytik	2015-027- Estudio de análisis de la contribución socio-económica de la Fundación BiscayTIK a la modernización de la Administración Local en Bizkaia	49.900/49.700 0,5%	DELOITTE BMASI 97S&F	190 a 199; 685 a 691; 2.570 a 2.615; 3.018 a 3.019; 42.723	77
2015	Consejería de Innovación, Industria, Turismo y Comercio del Gobierno de Cantabria	Definición del sistema de seguimiento y evaluación de la estrategia de investigación e Innovación 2020 para la especialización Inteligente de Cantabria (RIS3)	8.833/8.712 1,4%	97S&F DELOITTE CDI	2.626 a 2.643; 43.860	78
2015	Basque Culinary Center	Proceso de reflexión estratégica que guiará la definición de la hoja del plan de actuación y objetivos principales para los próximos años	Dato no disponible	BMASI DELOITTE	212 a 215	79
2015	Bilbao Ekintza	160104 (Código Proyecto IN.001.001.1217)- Contratación de la Secretaría Técnica de la Comisión de Ciudades Digitales y del Conocimiento de Ciudades Digitales Unidos (CGLU) 2016	43.400	97S&F DELOITTE	216 a 231; 692; 2.644 a 2.645; 3.938 a 3.939; 4.122; 42.401 a 42.405	80
2016	Puerto de Bilbao	P 487/2016- Servicios de consultoría para la elaboración de un estudio de análisis de la contribución socioeconómica del Puerto de Bilbao a la CAPV	49.999/48.999 2,1%	DELOITTE 97S&F BMASI	51 a 56; 66 a 70; 2.863 a 2.864; 3.566 a 3.595; 3.602 a 3.604; 4.257;42.783	81 y 100
2016	Diputación Foral de Bizkaia	2016/002/071/07- Puesta en marcha del Centro Integrado de Gestión de Emergencias de la Diputación Foral de Bizkaia	Dato no disponible	DELOITTE 97S&F BMASI	2.862; 2.866 a 2.869; 2.884 a 2.887; 2.928; 3.880 a 3.884; 695 y 699 a 700	82

2016	CIFEE	2009/29-Asistencia técnica para la elaboración, seguimiento y apoyo a la implementación del Plan de Trabajo y de actividades para 2016 del Centro de Investigación y Formación en Electricidad y Electrónica (CIFEE) de Torrelavega	21.175/20.110 5,1%	97S&F DELOITTE RED2RED	697 a 698; 5.092 a 5.102; 42.004	83
2016	Departamento de Movilidad y Ordenación del Territorio de la Diputación Foral de Guipúzcoa	2016036NE010- Servicio para la coordinación y el apoyo en el desarrollo de los espacios de oportunidad identificados para la zona de servicio del puerto de Pasaia	72.600/59.500 18,1%	DELOITTE 97S&F BMASI	57 a 63; 65; 701; 707 a 708; 2.870 a 2.871; 2.897 a 2.923; 3.878 a 3.879	84
2016	Diputación Foral de Bizkaia	2016/024/071/01- Asistencia técnica para el Observatorio de Bizkaia durante 2016	43.000/41.485 3,6%	97S&F DELOITTE CDI	64; 4.622; 4.624; 4.634 a 4.663; 4.978 a 5.020; 42.516	85
2016	Bilbao Ekintza	160727 (Proyecto BT/2016/PT)- Análisis de usos e impacto de la plaza de toros de Vista Alegre	58.000	DELOITTE BMASI 97S&F	71 a 73; 709 a 710; 2.929 a 2.932; 3.388 a 3.389; 3.464; 3.520 a 3.521; 3.869; 42.410 a 42.413	88
2016	Bilbao Metrópoli-30	Expediente sobre Internacionalización empresarial	59.800	PWC PA CONSULTING	36.309; 36.501 a 36.513; 45.130 a 45.131	89
2016	Bilbao Ekintza	160616 (Código Proyecto EP.001.011.1261)- Asistencia técnica para el diseño y puesta en marcha del nuevo Centro de Emprendimiento	89.900	DELOITTE 97S&F BMASI	711 a 712; 2.933 a 2934; 2.963 a 2.966; 42.406 a 42.409	90

2016	Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno Vasco	013SV/2016: "Asistencia técnica para la definición de elementos de competitividad del ecosistema de movilidad y logística en Euskadi y su alineamiento con las políticas de transporte y RIS3 de la CAPV"	Dato no disponible	PWC BMASI	16.420 a 16.422; 16.442 a 16.443; 44.801	91
2016	Puerto de Bilbao	Prestación de Servicios de Consultoría y Asesoría Técnica a la Autoridad Portuaria de Bilbao en la elaboración de pliegos técnicos y evaluación de las ofertas presentadas para la explotación de la Terminal Logística Ferroviaria de Pancorbo	48.999	PWC PA CONSULTING	16.423 a 16.425; 36.307 a 36.309; 36.373 a 36.388; 36.382	92
2016	Fundación Biskaytik	2016/025. Servicios de consultoría para el desarrollo de un proceso de reflexión estratégica de la Fundación BiscayTIK Fundazioa	49.500	DELOITTE 97S&F	713 a 716; 2.985 a 3.053; 3.870; 42.723	93
2016	Bilbao Ekintza	160728 (Código Proyecto IN.010.001.1852)- Servicios de secretaría académica para el desarrollo conceptual del evento “Economía y Ciudad” en la ciudad de Bilbao	34.600	PWC 97S&F	2.967 a 2.984; 3.054 a 3.057; 3.062 a 3.175; 3.518 a 3.519; 42.414 a 42.418	95
2016	Ayuntamiento de Vitoria (Departamento de Empleo y Desarrollo Económico Sostenible)	Smart cities	18.000/17.545 2,6%	DELOITTE 97S&F BMASI	718 a 719; 3.060 a 3.061; 41.693	96

2016	Puerto de Bilbao	P 761/2016- Estudio alternativas de transporte especial entre centros operativos y el Puerto de Bilbao	44.999/42.650 5,3%	IDOM DELOITTE	720 a 722; 42.783	97
2016	Departamento de Empleo y Políticas Sociales del Gobierno vasco	A-009/DEPS2016- Asistencia técnica para el seguimiento del Plan Anual de Empleo 2016 y balance final del Plan Anual de Empleo 2014-2016	35.000/34.035 2,8%	97S&F DELOITTE BMASI	2.888; 3.390 a 3.457; 5.024 a 5.085; 41.683 y 43.847	98
2016	Diputación Foral de Bizkaia	2016/063/071/01 Consultoría para la evaluación del impacto de la participación de Bizkaia y Euskadi en general en el Smithsonian Folklife Festival	41.000/40.000 2,5%	DELOITTE 97S&F BMASI	74 a 83; 86; 101; 105 a 106; 723 a 728; 3.534; 42.516	99
2016	Cimubisa	201610088GC "Elaboración de la estrategia Smart Bilbao 2017-2025"	80.000/70.000 12,5%	DELOITTE 97S&F	87 a 100; 729 a 730; 3.696 a 3.768; 3.858 a 3.868; 3.858 a 3.868	101
2016	Desconocido	PMO. No se dispone de datos adicionales	Dato no disponible	PWC IDOM	16.599 a 16.609	103
2016	Bidegi	2016 JKNE0009. Estrategia de Bidegi, S.A. para el periodo 2017-2019	49.000	BMASI PA CONSULTING	36.514 a 36.529; 36.528 a 36.529	104
2016	Cámara de Comercio de Bilbao	Fase 2 del FIC: Asistencia técnica destinada a definir el modelo operativo y de gestión del futuro Food Technology Center en Bizkaia en un entorno internacionalizado	Dato no disponible	PA CONSULTING PWC BMASI	36.443 a 36.500; 45.326	105
2016	Bilbao Ekintza	170210 (Código Proyecto IN.007.001.1241)- Asistencia técnica en el desarrollo de actividades	38.775	97S&F PWC	3.803 a 3.805; 42.419 a 42.423	106

		diversas de Bilbao Ekintza-Área de internacionalización				
2017	Diputación Foral de Guipúzcoa	2017024N8200. Asesoría y secretaría técnica para impulsar proyectos en materia de políticas de participación de las personas en las empresas	60.000/59.000 1,7%	BMASI PA CONSULTING	36.530 a 36.543; 36.536 a 36.543	107
2017	Desconocido	No se dispone de datos sobre esta licitación	Dato no disponible	ULIKER PA CONSULTING	37.116	108
2017	Viceconsejería de Administración y Servicios Generales del Gobierno Vasco	DIT/2017/006574. Secretaría técnica de apoyo a la Mesa-Foro interinstitucional Beriain	20.000/19.998 0,01%	DELOITTE PA CONSULTING	36.310; 36.544 a 36.550; 44.972	110
2017	Hunosa	C-3798. Asesoramiento Plan Estratégico	Dato no disponible	KPMG PA CONSULTING	36.551 a 36.593; 39.198 a 39.199; 36.592	111
2018	Diputación Foral de Bizkaia	Coe y FIC: centro tecnológico. No constan datos más precisos sobre esta licitación	Dato no disponible	PA CONSULTING KPMG BMASI	37.158 a 37.160; 39.198 a 39.199	112
2018	Dirección de Régimen Jurídico y Servicios del Departamento de Educación del Gobierno Vasco	SE/09/18- PLAN UNIVERSITARIO 2019-2022	40.000/39.200 2%	INDRA IDOM	13.329 a 13.459	113

ANEXO 2: RESUMEN DE LAS LICITACIONES AFECTADAS POR EL CÁRTEL DE LA RED DE COLABORACIÓN NACIONAL

AÑO	ORGANISMO	LICITACIÓN	PRESUPUESTO DE LICITACIÓN/PRECIO ADJUDICACIÓN %BAJA	EMPRESAS IMPUTADAS	FOLIOS	HECHOS
2008	Servei d'Ocupació de Catalunya - SOC	N-047/2008-Asistencia técnica para la propuesta de estructura y contenido del portal Web del Programa Operativo del Fondo Social Europeo para el periodo 2007/2013	40.971/40.971	RED2RED REGIO PLUS	12.676; 13.057 y 43.831	1
2008	Subdirección General de Estudios y Cooperación- Instituto de la Mujer	08CO1042- Elaboración del documento sobre "el tratamiento de la variable de género en la publicidad que se emite en los medios de titularidad pública"	60.000/51.357 14,5%	RED2RED REGIO PLUS	12.771; 13.058 y 41.666	2
2008	Ministerio de Hacienda. Subdirección General de Certificación y Pagos- Dirección General de Fondos Comunitarios	A14010800028-Elaboración del manual de procedimientos de la Autoridad de Certificación de los programas operativos FEDER y del Fondo de Cohesión - FEDER	20.880	RED2RED REGIO PLUS	12.772 a 12778; 13.058 y 40.978	5
2008	Dirección General de Economía, Hacienda y Ocupación de la Generalitat Valenciana. Consejería de Economía, Hacienda y Ocupación	CNMY08/DGECO/43-Elaboración del manual de sistemas y procedimientos de gestión y control del Programa Operativo FEDER de la Comunidad Valenciana 2007-2013	58.000/46.400 20%	RED2RED REGIO PLUS	12.820; 13.059 y 43.322	7
2009	TURESPAÑA	Dato no disponible	Dato no disponible	REGIO PLUS IDOM	9.345	8

2009	Comunidad de Madrid	2009/19-Definición del sistema de seguimiento del Programa de Desarrollo Rural de la Comunidad de Madrid 2007-2013	17.228	IDOM REGIO PLUS	9.378; 12.531 a 12.534; 13.056 y 41.750	9
2009	Instituto de Empleo y Desarrollo Socioeconómico y Tecnológico de la Diputación de Cádiz	I-573. Asistencia técnica para el "Servicio de Control Externo para la realización de las verificaciones in situ para dar cumplimiento a lo establecido en los art. 13 del Reglamento (CE) Nº1828/2006"	69.600/69.020 0,8%	IDOM REGIO PLUS	9.396 a 9.398; 12.528; 12.569; 13.055 a 13.056; 44.184	11
2009	Diputación de Sevilla	PEA/450/2009- Asistencia técnica para el servicio de auditorías externas para la verificación y control de los proyectos FEDER de desarrollo local y urbano de la provincia de Sevilla	46.000/35.406 23,1%	IDOM REGIO PLUS	9.447 a 9.449; 9.454 a 9.461; 12.530; 12.539; 13.056 y 43.394	12
2009	Dirección General de Fondos Europeos- Consejería de Economía y Hacienda. Junta Andalucía	FE 10/09: "Ejecución de procedimientos de verificación de operaciones cofinanciadas por el FEDER, de la Junta de Andalucía. Período de programación 2000-2006	Dato no disponible	REGIO PLUS IDOM RED2RED	9.412 a 9.416; 9.432 a 9.436; 9.446 a 9.449; 9.462 a 9.526	13
2009	Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración- Ministerio de Trabajo e Inmigración	02142/09- Tareas de apoyo en los trabajos de verificación que tiene que realizar la Autoridad Certificadora del Fondo Europeo para la Integración de Nacionales de Terceros Países correspondiente al 2007	60.000/42.427 29,3%	RED2RED REGIO PLUS	9.437 a 9.439; 9.444 a 9.445; 12.817 a 12.818 y 41.122	14

2009	Servicio de Acción Europea (Dirección General de Desarrollo Internacional, Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra)	Asistencia técnica a las tareas de verificación y control correspondientes al artículo 4 del Reglamento (CE) 438/2001 sobre la solicitud de gasto correspondiente al primer semestre de 2008	10.000/8.177,74 18,2%	RED2RED REGIO PLUS	9.525; 12.675; 13.057; 43.588	15
2009	Ayuntamiento de Linares	Verificaciones del art.13 para el Proyecto de Iniciativa Urbana del Ayuntamiento de Linares	Dato no disponible	IDOM REGIO PLUS	9.527 a 9.538; 12.571 a 12.577; 13056	16
2009	Dirección General de Fondos Comunitarios. Ministerio de Economía y Hacienda	Asistencia técnica para la elaboración de los documentos de presentación de los PO plurirregionales en los que participa el FEDER y el PO FONDO DE COHESIÓN-FEDER	Dato no disponible	REGIO PLUS IDOM	9.539 a 9.543	18
2009	DG Fondos Comunitarios Ciudad Autónoma Melilla	Evaluación del plan de comunicación de los programas operativos FEDER y FSE de Melilla 2007-2013	Dato no disponible	REGIO PLUS IDOM	9.544 a 9.549	19
2009	Desconocido	Evaluación intermedia del FEADER-Extremadura	Dato no disponible	REGIO PLUS RED2RED	9.550	20
2010	Ministerio de Trabajo e Inmigración-Dirección General de Integración de los Inmigrantes	306/10- Servicios de "Seguimiento de todas las actuaciones llevadas a cabo en el marco del PECI durante el año 2008, mediante los distintos programas e instrumentos de financiación de la Dirección General de Integración de los Inmigrantes"	36.319,83/36.319,04 0,01%	RED2RED REGIO PLUS	12.751; 13058 y 41.122	21

2010	Consejería de Presidencia. Gobierno de la Rioja. Dirección General de Acción Exterior	Asistencia técnica para la realización de los trabajos de evaluación del plan de comunicación del Programa Operativo FEDER de La Rioja, 2007-2013	9.629,24/9.629,24	RED2RED REGIO PLUS	12.793 a 12.795; 13.058; 41.109 a 41.110	23
2010	Junta de Extremadura	SV-106/30/10. Ejecución de un sistema informático para la gestión, coordinación y seguimiento de proyectos relacionados con la economía del conocimiento en Extremadura	Dato no disponible	REGIO PLUS IDOM	9.606 a 9.607	24
2010	Junta de Andalucía	Negociado para seguimiento y evaluación de los PO FSE y FEDER de Andalucía	Dato no disponible	REGIO PLUS IDOM	9.610; 9611; 9.618 a 9.619	25
2010	TURESPAÑA	020010C0033-servicios correspondientes a actuaciones de control comprendidas en el artículo 13 del reglamento 1828/2006/CE de los proyectos y operaciones cofinanciados con cargo al fondo europeo de desarrollo regional	47.335,05/47.152,80 0,39%	IDOM REGIO PLUS	12.542 a 12.564; 12.570; 13.056; 41.567	28
2010	Dato no disponible	Dato no disponible	Dato no disponible	REGIO PLUS IDOM	9.730	29
2011	Ayuntamiento de Linares	Redacción y preparación de la documentación necesaria para presentar propuesta en la convocatoria 2011 para la concesión de las ayudas del FSE durante el período de intervención 2007-2013.	Dato no disponible	REGIO PLUS IDOM	9.824 y 9.827	30

2011	Dirección General de Pesca del Govern de les Illes Balears	Presupuesto para servicio de control de 238 operaciones cofinanciadas por el FEP en el ámbito de las I.B. en el periodo de programación 2007-13.	Dato no disponible	REGIO PLUS 97S&F IDOM	9832 a 9.843; 9.922 a 9.926; 42.146 a 42.147	31
2011	Junta de Andalucía	Dato no disponible	Dato no disponible	REGIO PLUS IDOM	9.911	34
2011	Ayuntamiento de l´Hospitalet de Llobregat	Dato no disponible	Dato no disponible	REGIO PLUS 97S&F ABAY	9.915 a 9.920	35
2011	Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid	Propuesta para la realización de un estudio socioeconómico en el municipio de Rivas-Vaciamadrid	17.776, 60/ 17.776, 60	ABAY REGIO PLUS	12.422 a 12426; 13.054 y 41.759	36
2012	Junta de Andalucía: Dirección General de Fondos Europeos y Planificación	Controles GDR Andalucía: 01/12	Dato no disponible	REGIO PLUS 97S&F	9.962 a 9.963.	40
2012	Junta de Andalucía (Dirección General de Fondos Europeos y Planificación)	A.T. para la verificación del gasto total aprobado para los organismos beneficiarios de los proyectos de la 2ª convocatoria del programa de cooperación transfronteriza España-fronteras exteriores 2008-2013 (POCTEFEX)	Dato no disponible	REGIO PLUS 97S&F	10.065 a 10.075; 10.078; 10.085 a 10.096	42
2012	Fundación Tres Culturas	Apoyo y asesoramiento técnico en las tareas de verificación de gastos en el proyecto MENARA en el ámbito del PO España-Fronteras Exteriores 2007-2013	17.400	CPC REGIO PLUS	10.097 a 10.101; 42.442 a 42.444	43

2012	Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Extremadura	Plan Comunicación Extremadura	Dato no disponible	REGIO PLUS ABAY	10.102 y 10.103	44
2013	Fundación Tres Culturas	Elaboración de un manual de procedimientos y guía de funcionamiento del proyecto CREAMOS en el ámbito del PO España-fronteras Exteriores 2007-2013	Dato no disponible	REGIO PLUS 97S&F	10.121 y 10.130	49
2013	EMCAN (Servicio Cántabro de Empleo)	2013/44- Realización de las verificaciones correspondiente al artículo 13.3 del reglamento (CE) 1828/2006.	21.634,08	97S&F REGIO PLUS	10.205 a 10.206; 10.239 a 10.244; 12.850; 13.060 y 41.864	51
2013	Agencia IDEA	Contratos menores sobre "verificaciones preliminares": centro empresas PTS de Granada y 2 para los centros de empresas en el PCTH (parque científico y tecnológico de Huelva)	Dato no disponible	REGIO PLUS CPC	10.245 a 10.246	52
2013	EOI (Escuela de Organización Industrial)	PS_20131017 HERRAMIENTATIC-Actuaciones de soporte en el desarrollo, definición y diseño de un sistema de vigilancia del sector empresarial español en materia de tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC).	47.000/30.000 36,18%	ABAY REGIO PLUS	12.472 a 12.479; 13.055 y 42.765	53

2013	Ministerio de Hacienda. Dirección General de Fondos Europeos. Subdirección General de Relaciones Presupuestarias con la UE	A14011300003- Asistencia técnica para la realización de trabajos de evaluación del Plan de Comunicación del Programa Operativo Fondo de Cohesión-FEDER	Dato no disponible	REGIO PLUS ABAY CPC	12.506 a 12.508; 13.055 y 40.978	54
2014	Ayuntamiento de Palencia	C-182/2014-Iniciativa Urbana Palencia 2007-2013, cofinanciada por el Fondo F.E.D.E.R. de la Unión Europea, dentro del Eje 5 Desarrollo Sostenible, Local y Urbano del Programa Operativo FEDER de Castilla y León 2007-2013.	12.947/ 9.438 27,11%	REGIO PLUS 97S&F ABAY	10.257 a 10.261; 10.300 a 10.320 y 44.071	55
2014	Sociedad para el Desarrollo de Cantabria (SODERCAN)	Trabajos de verificación previstos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 1828/2006 para el proyecto ATLANTIC POWER CLUSTER del año 2014	Dato no disponible	97S&F REGIO PLUS	10.262 a 10.274; 12.878 a 12.882; 43.450	56
2014	Fundación Instituto de Hidráulica Ambiental de Cantabria	Realización de los trabajos de verificación de prestación de bienes y servicios del art. 13 del Reglamento 1828/2006 para el proyecto Maren 2	Dato no disponible	97&F REGIO PLUS	10.284; 10.289 a 10.290; 10.293 a 10.294: 12.854 a 12.857; 13.060 y 41.649	57
2014	Junta de Andalucía	Realización de los trabajos de verificación de artículo 13 de los proyectos TRANSBET y ALMUTAMID, así como el diseño de unas instrucciones para la justificación de los gastos, en el marco del Programa de	Dato no disponible	REGIO PLUS 97S&F	Folios 10.293 a 10.299	58

		Cooperación Transfronteriza España-Portugal				
2014	Gobierno de les Illes Balears (Dirección General de Economía y Estadística de la Consejería de Economía y Competitividad)	2015/176 (LOTE I)- Asistencia técnica relativa a la verificación de operaciones del PO FEDER Illes Balears 2007-2013	21.175	REGIO PLUS 97S&F ABAY	10.321 a 10.328 y 41.709	59
2014	Gobierno de les Illes Balears (Dirección General de Economía y Estadística de la Consejería de Economía y Competitividad)	Asistencia técnica relativa a la verificación de operaciones del PO FSE Illes Balears 2007-2013	33.275	REGIO PLUS ABAY	10.329 a 10.332 y 41.708	60
2015	Servei d´Ocupació de Catalunya	SOC-2015-262-Elaboración del documento de criterios de selección de operaciones del nuevo Programa Operativo de Catalunya (Servei d´Ocupació de Catalunya)	20.885/20.885	RED2RED 97S&F	2.018 y 43.831	61
2015	Gobierno de Canarias	Elaboración de la estrategia de comunicación de los programas operativos FEDER y FSE de Canarias 2014-2020 y de un manual de aplicación de la normativa de información y publicidad de los Fondos Estructurales de la Unión Europea	16.000	REGIO PLUS 97S&F	12.439 a 12.448; 2.028 a 2.034; 43.363 a 43.364	63
2015	Junta de Castilla y León	Propuesta para la elaboración de la estrategia de comunicación de los PO FEDER y FSE 2014-2020 de Castilla y León	21.778,79/12.100 44,5%	REGIO PLUS 97S&F CPC	2.035 a 2.040; 12.451 a 12.456; 41.722 y 41.726 a 41.728	64
2015	Patronato Municipal de la Vivienda de Palma	Elaboración de la Estrategia de Desarrollo Urbano Sostenible Integrado y la posterior	Dato no disponible	REGIO PLUS 97S&F	2.550 a 2.552; 12.860 y 13.060	65

		presentación del proyecto Urban Litoral-Ponent de la ciudad de Palma en la convocatoria prevista en el marco del PO de Crecimiento Sostenible 2014-2020				
2015	Agencia Catalana de Turismo. Generalitat de Catalunya	EXP/15_0241- Explotación de datos y elaboración de cuatro informes de las encuestas realizadas "Barómetro de Satisfacción", con el fin de conocer la satisfacción en clave competitiva de los turistas de origen catalán, del resto del Estado español, francés y alemán	17.900/ 17.800 0,56%	REGIO PLUS CPC 97S&F	2.616 a 2.625; 3.930; 10.353 a 10.357; 43.443 a 43.444	66
2015	Ayuntamiento de Palencia	C-260/2015- Evaluación final del proyecto URBAN Palencia 2007-2013	8.000/ 7.744 3,2%	CPC 97S&F GAPS	3.887 a 3.928; 4.953; 10.358 a 10.454; 10.457 a 10.466; 44.071	67
2015	PROEXCA (Consejería de Economía, Hacienda y Seguridad del Gobierno de Canarias)	Estudio destinado a “Reforzar las tareas de estimación de los valores de base de los indicadores de resultados basados en encuestas del Programa Operativo de Cooperación Territorial Madeira-Açores-Canarias 2014-2020”	Dato no disponible	REGIO PLUS	10.467 a 10.475; 12.498 a 12.505 y 13.055	68

2016	Gestión del Medio Rural de Canarias SAU	05/2016- Elaboración de la evaluación ex-post del PDR de Canarias 07-13, cofinanciado por el fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER)	28.750/ 27.750 3,48%	REGIO PLUS CPC 97S&F	10.478 y 10.482 a 10.532; 41.142	69
2016	Secretaría General de Turismo de les Illes Balears	CMNO6 2016/541- Servicio de estudio para determinar y analizar el impacto económico de la implementación del impuesto de Turismo Sostenible en las Illes Balears	20.449/ 20.449	CTA REGIO PLUS CPC	10.479 a 10.481; 42.926	70
2016	Servicio Cántabro de Empleo	2016/45. Asistencia técnica para la elaboración del plan de actuación 2016 del Servicio Cántabro de Empleo	16.940/ 14.471,60 14,58%	97S&F REGIO PLUS	2.889 a 2.895; 10.533 a 10.548; 10.570 a 10.612; 10.617 a 10.618; 12.858 a 12.859; 12.874 a 12.877; 41.864.	72
2016	Ayuntamiento de Calvià	38/2016 P (33/16 CM)-Servicio de encuestación del grado de satisfacción de los turistas 2016	Dato no disponible	REGIO PLUS 97S&F	10.613 a 10.616 y 42.359	73
2016	Dirección General de Fondos Europeos de la Junta de Andalucía	Servicio de apoyo para el control del organismo intermedio de certificación del programa operativo FEP 2007-2013 sobre la 28ª certificación de gastos	Dato no disponible	REGIO PLUS 97S&F	10.632	74

2016	Centre Balears Europa (CBE)	CBE-CM 4/2016- Elaboración del diagnóstico económico, social y ambiental de los territorios insulares del Mediterráneo	Dato no disponible	REGIO PLUS 97S&F	10.653; 10.654; 10.661 41.785	75
2016	Gobierno de les Illes Balears (Dirección General de Innovación e Investigación y Turismo)	2016/3317- servicio de consultoría para el diagnóstico del tejido empresarial de las Islas Baleares y evaluación de las políticas públicas llevadas a cabo para promover la economía del conocimiento.	59.048/ 55.600 5,84%	CPC REGIO PLUS 97S& ABAY	3.605 a 3.654; 3.769 a 3.774; 4.953; 10.666 a 10.670; 10.693 a 10.694; 11.092 a 11.098; 42.925	76
2016	Consell Insular de Formentera	Diseño participado de un sistema de regulación de fondeos de embarcaciones turísticas en la isla de Formentera	17.887	HIDRIA REGIO PLUS	37.951 a 37.952; 37.954 a 37.956; 44.947 a 44.954	77
	Fundación INCYDE	DC 01/2016- Contratación de los servicios de Asistencia Técnica en materia de verificación administrativa y sobre el terreno de las operaciones de las convocatorias de la anualidad 2016 del Programa Operativo de Empleo Juvenil 2014·2020	50.000/ 50.000	REGIO PLUS 97S&F ABAY	10.695 y 42.506	80
2016	Instituto Oceanográfico de Baleares	Estudio coste beneficio infraestructura Instituto Oceanográfico de Baleares	Dato no disponible	REGIO PLUS HIDRIA 97S&F	11.011; 11.020 a 11.032; 11.543; 37.965; 37.968 y 38.067	81

2016	Gobierno de les Illes Balears. Dirección General de Fondos Europeos. Servicio FSE	Contrato menor CMN06 2016/ 6459- asistencia técnica para la elaboración de la descripción de los sistemas y procedimientos para la gestión y control de las actuaciones cofinanciadas en el marco de los programas operativos regionales FEDER y FSE de las Islas Baleares 2014-2020 y del Programa Operativo de Empleo Juvenil 2014-2020	16.516,5/16.516,5	97S&F REGIO PLUS	10.663 a 10.665; 11.099 a 11.169; 11.172 a 11.224 y 41.710	83
2016	Gobierno de les Illes Balears. Dirección General de Fondos Europeos	A.T. para la puesta en marcha de un sistema de geolocalización web de datos de proyectos cofinanciados por los programas operativos FEDER y FSE de Baleares 2007-2013	21.780	REGIO PLUS HIDRIA	37.966 a 37.967 y 44.870	84
2016	Dirección General de Cultura de les Illes Balears	Procés participatiu: present i futur de la cultura a les Illes Balears	16.900/ 16.900	REGIO PLUS HIDRIA CPC	38.039 a 38.043; 38.065; 45.238 a 45.239	85
2016	Fundación INCYDE	DD008/16. Contratación de los servicios de asistencia técnica a la gestión como organismo intermedio en los Programas Operativos de Empleo Juvenil y de Empleo, Formación y Educación del Fondo Social Europeo 2014 - 2020	50.000/50.000	RED2RED 97S&F	3.784 y 42.506	86
2016	Ayuntamiento de Cuenca	Contrato menor DUSI	Dato no disponible	REGIO PLUS 97S&F	11.294	87

2016	Calvià 2000, SA	Servicio de consultoría para elaborar documentación relativa a la estrategia integrada de desarrollo urbano sostenible (DUSI)	Dato no disponible	CPC HIDRIA	11.508 a 11.517	88
2017	Servei d'Ocupació de Catalunya (SOC)	SOC-2017-118- Asistencia técnica para la elaboración del manual de sistemas y procedimientos del SOC como Organismo Intermedio del FSE para el período 2014-2020	15.360/ 15.360	REGIO PLUS HIDRIA 97S&F	11.659 a 11.666; 11.669; 13.003 y 43.831	89
2017	Universidad de Castilla- La Mancha	Servicios de gestión financiera del proyecto Sudoe- AGUAMOD	Dato no disponible	REGIO PLUS HIDRIA 97S&F	11.647; 11.651 a 11.653; 11.657; 11.667 a 11.668; 12.374 a 12.409; 12.886 a 12.409	90
2017	Instituto Nacional de Estadística (INE)	01001757001N- Contratación de dirección, coordinación, recogida de datos y análisis de la encuesta de bienes de equipo de Paridades de Poder Adquisitivo	Dato no disponible	REGIO PLUS CPC	11.672 a 11.700; 12.526 a 12.527; 13.055 y 41.674	91
2017	Servicio de Cambio Climático y Educación Ambiental del Gobierno de Aragón	2017/10. Análisis de los instrumentos en materia de cambio climático y propuesta de un nuevo marco del Gobierno de Aragón para el desarrollo de un Plan de Acción Estratégico.	Dato no disponible	FACTOR IDEAS HIDRIA	38.068 a 38.078; 45.071	92
2017	Dato no disponible	Dato no disponible	Dato no disponible	REGIO PLUS 97S&F	13.004	93

2017	Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente (Subdirección General de Innovación y Modernización del Medio Rural)	2017.000062- Elaboración de estudio sobre las mujeres del medio rural en el marco de la modernización y diversificación rural	21.780/ 20.812 4,5%	REGIO PLUS 97S&F BEATRIZ BALSEIRO	12.232 a 12.379; 12.427 a 12.436; 13.004;13.054 y 41.764	94
2018	Dato no disponible	Dato no disponible	Dato no disponible	REGIO PLUS 97S&F	13.005	95
2018	Dato no disponible	Licitación en materia de derechos humanos, democracia o sociedad civil	Dato no disponible	REGIO PLUS HIDRIA	39.311 a 39.313	96